KN13
.M6
1889
M4
1889
c.1

332
L

1080046914

332
L.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE N. LEON - MONTERREY
BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO

LOS BANCOS.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTUDIO HISTÓRICO Y FILOSÓFICO

SOBRE

LA LEGISLACION DE LOS BANCOS

Y proyecto de ley que presenta

EL LIC. LUIS G. LABASTIDA

Por disposicion de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

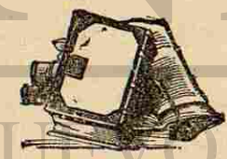

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
53374
FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
21432

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida 2 Oriente, número 726.)
—
1889

KN13
M6
1889
M4
1889

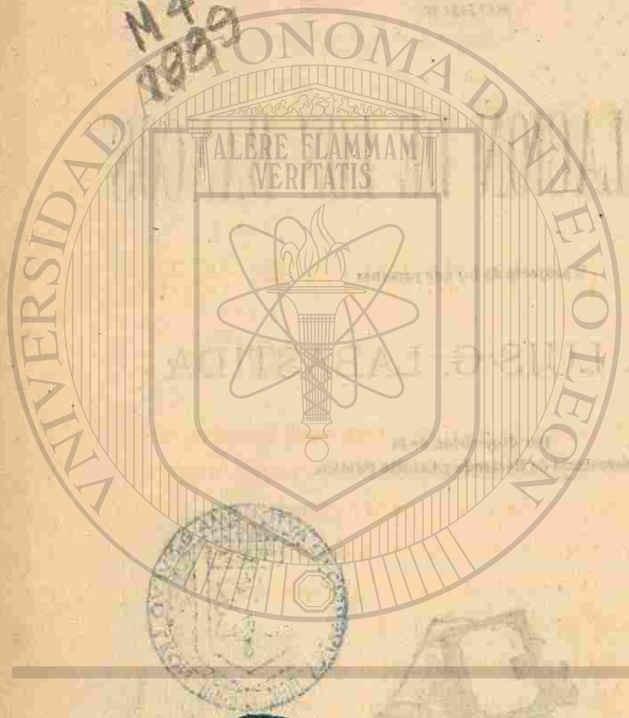

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Código de Comercio, que empezará á regir el día primero de Enero del año entrante, previene en el artículo 640 que las instituciones de crédito queden sujetas en toda la República á una ley especial que se dictará próximamente, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 4 de Junio de 1887.

Para expedir una disposición legal de tanta importancia, es indispensable el estudio prolijo y minucioso de la historia de tales instituciones, el examen de cada uno de los diversos sistemas que se han llevado al terreno de la práctica, y el conocimiento de las legislaciones relativas de Europa y de los Estados Unidos, pues sólo así podrán aprovecharse en este país los resultados que ha justificado la experiencia.

Es además de todo punto necesario, tomar en consideración los principios de la economía política, las condiciones muy especiales de la República y las concesiones ex-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pedidas en favor de los Bancos actualmente establecidos, para resolver los delicados problemas que este ramo encierra, sin lastimar derechos adquiridos, y en el sentido más favorable á la industria y comercio nacionales.

El estado de prosperidad á que por fortuna ha llegado la Nación, y el extraordinario desarrollo de los elementos de la riqueza pública, han dado tal impulso á las operaciones mercantiles, y principalmente á las combinaciones del crédito, que diariamente se solicitan concesiones para la constitución de Bancos y otros establecimientos de ese género.

Para que tales instituciones contribuyan eficazmente al engrandecimiento del país, para obtener del crédito todas las ventajas que puede y debe producir sin los peligros de una crisis, preciso es sujetar á un sistema científico todas estas entidades, y consolidarlas por medio de una segura garantía y de una intervención real y positiva.

Con el fin de obtener este resultado, el Presidente de la República, ha tenido á bien comisionar á vd. para que á la mayor brevedad posible presente á esta Secretaría, con el estudio de los puntos indicados, un proyecto de ley que llene el objeto propuesto.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 3 de 1889.

Dublán.

Al C. Diputado Lic. Luis G. Labastida.—Presente.

GOBIERNO DEL ESTADO DE N. LEON - MONTERREY
BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO

EL deseo de corresponder á la honra que me ha conferido el Presidente de la República, con la comisión á que se refiere el oficio de vd. fecha 3 del mes próximo pasado, me ha decidido á consagrarme al estudio de los Bancos, con la esperanza de resolver los numerosos problemas que ellos presentan, y formar un proyecto de ley que satisfaga las exigencias de la época, y dé impulso y vigor á las instituciones de crédito.

Siguiendo las indicaciones que vd. se ha servido hacerme en el oficio que contesto, presento el estudio histórico de los Bancos en la antigüedad, en la edad media y en la época presente, clasificando estos últimos en los tres sistemas designados por los economistas, á saber: el privilegio y concurrencia, el monopolio y la libertad; y deduciendo que cualquiera de ellos producirá buenos resultados, si los Bancos conquistan la confianza pública, y se adaptan á las condiciones especiales del país en que se establezcan.

Paso después al examen de esta clase de instituciones bajo su aspecto económico; exhibiendo la teoría del crédito, definiendo el billete de banco, y procurando resolver

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las principales cuestiones á que ha dado lugar, para descubrir con toda claridad el mecanismo del Banco, y justificar la intervención de la autoridad en la emisión de billetes.

Con los elementos expuestos, entro ya sin temor al estudio de los Bancos de México, examinando cada una de sus concesiones, á reserva de presentarlas íntegras para reunir en un sólo volumen todas las determinaciones dictadas sobre este ramo, y cerciorarse de la verdad de mis apreciaciones.

Despojado de toda clase de preocupaciones científicas, lejos de todo interés bastardo y con el único afan de desempeñar el difícil encargo con que se me ha distinguido, señalo los establecimientos benéficos y los perjudiciales, demostrando respecto de estos últimos cada una de las estipulaciones ilegales que sus contratos contienen, las dificultades que procuran en la actualidad y los peligros para el porvenir.

Refiero después los principales estudios de la comisión nombrada por el Ejecutivo en el año de 1882 para este mismo objeto: examino los puntos capitales en que no pudo obtenerse el acuerdo de todos los comisionados, fundando mi opinión respecto de cada uno de ellos, que se refieren á la competencia del Congreso General, y á la retroactividad de la ley que va á expedirse. Sostengo que en México, por su modo de ser político y social y por sus condiciones todas, sólo es aceptable el sistema de libertad de Bancos, y sobre esa base fijo los puntos principales, que desarrollo después en el proyecto con que doy fin á mi trabajo.

He procurado que este último: deje libertad absoluta á las instituciones de crédito en el campo de sus operaciones, alentándolas por ahora con la exención general de determinados impuestos; garantice los intereses públicos por medio de una intervención eficaz y de un depósito proporcional de títulos de la Deuda pública; evite hasta donde sea posible todo género de abusos, expeditando y uniformando en toda la República el procedimiento en los juicios ordinarios y extraordinarios; y consolide y robustezca la confianza pública, elemento esencial de vida y de progreso para todas estas entidades.

He aquí el resultado de mis débiles esfuerzos, que tengo la honra de remitir á vd., si no con la esperanza de haber llenado el fin que el Ejecutivo se propone, sí con la convicción de haber hecho cuanto estaba de mi parte para ello.

México, Diciembre 5 de 1889.

Luis G. Labastida.

Señor Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.

LOS BANCOS BAJO SU ASPECTO HISTORICO.

I.

Los Bancos en la antiguedad.

Si me propusiera hacer una monografía de los Bancos, ó cuando menos un estudio histórico y filosófico de tal institución, invocaría las relaciones de Demóstenes, Isócrates y Diodoro, de Erodoto, Plutarco y Homero, sobre las combinaciones embrionarias de los pueblos de la antigüedad, y principalmente de Tiro, Alejandría y Menfis, de Egipto, Persia, Atenas y Jerusalén, en donde Georges Perrot, Edmond Guillard, A. N. Bernardakis y otros economistas modernos han creído descubrir las operaciones bancarias; presentaría, como un poderoso contingente, la historia de los principales templos, que desde las épocas más remotas han acumulado tesoros, formados por medio de la superstición y la tiranía, y entre ellos, el de Apolo en Branchidœ, depositario de toda la riqueza de Jonia, sabiamente manejada por los sacerdotes del Poloponeso, y el de Delfos, que encerraba todo el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tesoro de los Helenos, cuya administración, desde el tiempo de Aristóteles, es decir, desde el tercer año de la 77ª olimpiada, hasta la época de Licurgo, ha llamado la atención de los investigadores, quienes señalan con positivo entusiasmo las determinaciones de este último, durante los tres intervalos panthenaicos de su dirección.

Los establecimientos de Atenas en que se perfeccionaron todos los rudimentos del Banco, y cuya memoria ha llegado hasta nosotros, como los de Archistrato y Antisteno, que recibían depósitos, llevaban cuentas corrientes, y hacían préstamos usurarios de todo género, á que aluden las obras de Boeckh, y el viaje de Anacharsis á Grecia; el proyecto de Jenofonte tan sorprendente como desgraciado sobre el establecimiento de un Banco nacional; el Banco fundado por Augusto para los pobres, á cuyo fondo destinó los bienes de los proscritos; y en fin, los Trapesitas en Atenas, los Argentarii mensarii numularii y collibystœ de Roma, que á sus operaciones de cambio y préstamo agregaban el cobro de las contribuciones públicas, y el de las rentas de los propietarios; los Lombardos en Londres, de cuyo comercio se conserva el recuerdo en Lombardstreet; el banchiero en Italia; y por último, el Saraf de Smirna ó de Constantinopla, todavía hoy cubierto de andrajos, en la esquina de una calle ó detrás de una ventana, presentando sobre su banco tradicional montones de monedas de diversa especie, para prestarlas ó cambiarlas con un interés más ó menos elevado, son elementos suficientes para reconstruir los primeros establecimientos bancarios, y examinar su economía interior y la naturaleza de las operaciones á que se consagraron.

Por desgracia, ni las ocupaciones de vd. ni la premura con que debo presentar este trabajo, me permiten emprender estudios de un interés puramente histórico, y me limito á presentar como consecuencia de todos los elementos indicados, esta consideración: si bien las instituciones de la antigüedad estaban dotadas de los gérmenes necesarios para desarrollar con el tiempo sus efectos bienhechores y contribuir notablemente á la civilización actual, la falta del conocimiento exacto de la idea del crédito, los campos demasiado estrechos de la producción y del consumo, la imperfección de su moneda y de los documentos que la sustituyen, hacían de aquellos establecimientos una entidad completamente distinta de los Bancos de nuestra época.

II.

Los Bancos en la Edad media.

Cuando la industria y el comercio llegaron á remontarse á cierto grado de prosperidad, cuando se ensancharon los límites del cambio y de la circulación, los negociantes y manufactureros tenían necesariamente que hacer pagos y cobros en diversos puntos, lo que producía una buena pérdida de tiempo y dificultaba extraordinariamente las operaciones. Los banqueros que hasta entonces habían limitado sus trabajos á los cambios, depósitos y préstamos, se encargaron de situar los precios de las mercancías, sirviendo de intermediarios entre el industrial y el capitalista, disminuyendo considerablemente los trasportes materiales de numerario, y como monopolizaron esta clase de combinaciones, llegaron á hacerse poseedores de inmensas sumas de monedas ajenas, que utilizaban en provecho propio, y alcanzaron el prestigio que engendra en las masas la vista de considerables caudales.

En Italia, de donde procede la palabra Banco, tuvo esta institución extraordinario desarrollo, y á ella debieron los florentinos la inmensa extensión de su comercio y las proporciones colosales de sus manufacturas en el siglo IV.

"El primer Banco por el estilo de los modernos, dice el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sr. Serrano, de que hace mención la historia, es el de Venecia, creado á mediados del siglo XII, siendo dux Michaelo Vitalis. Hallábase la República afligida por las guerras que sostenía contra el imperio de Oriente. Atacábanla también las potencias marítimas del Mediterráneo, y agotados sus recursos, acudió al medio violento de un empréstito forzoso, impuesto á los ciudadanos ricos. Hízose en rentas constituídas, para cuyo pago se hipotecaron todas las del Estado. Los prestamistas constituyeron una cámara, que recibía del gobierno el interés del empréstito, á razón de cuatro por ciento al año, y lo distribuía á proporción de las sumas suscritas. Esta cámara llegó á ser el verdadero Banco de Venecia. Cualquiera que fuera al principio el carácter de sus operaciones, sobre lo cual tenemos pocos datos históricos, es cierto que las principales eran las del giro. El Banco recibía en depósito el dinero de los particulares; les abría créditos por valor de las sumas recibidas, y estos créditos se trasmitían por la cesión que de ellos hacían los deudores á los acreedores, de modo que todos los pagos se hacían sin mover una pieza de moneda. La República era responsable de los depósitos, y siempre se mostró fiel á este compromiso. La confianza que inspiraban los certificados de depósito fué tal, que el gobierno exportó la totalidad del capital metálico que le servía de garantía, sin que los interesados concibiesen el menor recelo. Las rentas anuales del Banco llegaron á subir á un millón de duros. El Banco pereció con la República en 1797."

El Banco de San Jorge establecido en Génova el año de 1407 en circunstancias análogas; el de Barcelona, en que por primera vez se hicieron descuentos sobre letras de cambio y otros documentos de crédito; el de Amsterdam, verdadera caja de ahorros, en que se distingue ya el tipo de un Banco de depósitos; el de Hamburgo, fundado en 1619 con el objeto de uniformar la moneda, y que merced á la exactitud y publicidad de sus operaciones se conserva actualmente con

un fondo de tres millones de thalers; el de Stokolmo, establecido en 1688; y el de Rotherdam, en 1735, no dan todavía una idea exacta del Banco actual, ni llegaron á conocer las inmensas ventajas que pudieron haber realizado en el fecundo campo que acababan de descubrir.

"Hasta aquí, según Coquelin, los Bancos comerciales no habían tenido sino funciones limitadas. No se habían dedicado al desarrollo del crédito, no habían practicado ni descuentos ni adelantos sobre efectos de comercio, ni mucho menos habían aprovechado la circulación de billetes; todo su trabajo consistía en facilitar los pagos de los particulares, efectuándolos por simples escrituras, y sin trasporte material de numerario."

III.

Bancos modernos.—Banco de Inglaterra.

El establecimiento del Banco de Inglaterrra inauguró la nueva era de los Bancos modernos, y aunque no me decido á presentar á vd. una relación más ó menos detallada de las peripecias que ha sufrido ese establecimiento, sí creo estrictamente necesario citar cuando menos las últimas ventajas alcanzadas en este ramo por la nación más práctica, rica y emprendedora del mundo.

William Patterson en 1694, trazó el plan de esta institución sobre los de los más adelantados bancos conocidos hasta entonces, enriqueciéndolo con la emisión de billetes titulados Bank-notes, y haciéndolo susceptible del ens: fehe y adelanto á que ha llegado en nuestros días. El Par[illegible]ento que autorizó su creación, le fijó un fondo de un millón doscientas mil libras esterlinas, formado por suscriciones voluntarias, que debía ser íntegramente prestado al gobierno, con un interés de 8 por ciento al año, y una retribución de cua-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tro mil libras para gastos de administración. El Banco podía negociar toda clase de documentos ó efectos mercantiles, tales como letras de cambio, oro y plata en barras ó amonedado, recibir en depósito toda clase de mercancías y hacer anticipos á los deponentes, hacer préstamos con interés y garantía hipotecaria, hacer anticipos al gobierno previa la autorización de las cámaras, y por último, emitir billetes á la vista y al portador, pero sólo hasta la cantidad del monto exacto de su capital, es decir, de un millón doscientas mil libras.

He aquí ya todo el cuadro de un Banco mercantil en que se percibe el crédito, poderoso agente de la riqueza pública, aumentando la masa material del numerario, facilitando las operaciones de todo género entre el productor y el capitalista, y multiplicando las combinaciones del comercio y de la industria.

Desde el momento en que el capital íntegro del Banco había sido prestado al Gobierno inglés, los billetes emitidos carecían de la garantía acostumbrada, es decir, de su valor depositado en la caja y presto á ser reembolsado al portador de uno de esos documentos; de manera que estos últimos circulaban exclusivamente por la fe, ó más bien por la creencia de que el Gobierno pagaría al Banco la cantidad prestada, ó de que el Banco se procuraría los recursos necesarios para realizar la obligación contenida en cada vale. El efecto primordial de esta institución fué para el comercio el aumento del numerario por un millón doscientas mil libras, representado por los billetes, y la facilidad que éstos proporcionan para los pagos y transportes; y para el Banco la especulación de un capital ficticio, al que sacaba toda clase de ventajas. En efecto, recibía del Gobierno anualmente noventa y seis mil libras por los intereses de su crédito, y cuatro mil de remuneración, es decir, cien mil libras anuales, y suponiendo que al principio el expresado Banco sólo obtuviese un

interés igual del valor de los billetes emitidos, para no aventurarse en operaciones peligrosas, tendría como producto del único capital realmente exhibido, doscientas mil libras anuales, cerca del 17 por ciento.

En cambio del servicio que el Banco hizo al Gobierno, prestándole la totalidad de su numerario, éste recibió el privilegio exclusivo de emitir billetes al portador, que debían recibirse forzosamente en todas las transacciones. El fondo del Banco que empezó por la cantidad designada y se recaudó en diez días, ha ido aumentando progresivamente hasta la actualidad, en que se eleva á £ 14.553,000, formado por acciones de mil libras totalmente satisfechas.

Además, el Banco de Inglaterra se ocupa del cobro de todas las contribuciones públicas, y del pago á los acreedores del Estado, y se encarga de la acuñación de moneda, por cuyas operaciones lleva una cuenta corriente con el Gobierno, y cobra una ligera retribución. Según los diversos decretos del Parlamento, de 1709, 1742, y principalmente de 1844, sólo el Banco de que me ocupo tiene la facultad de emitir billetes en Londres y en una extensión de 65 millas de radio, cuya emisión podía elevarse hasta el monto total de la deuda del Tesoro, que en la última de las fechas citadas ascendía á £ 14.000,000, y aun más, hasta la concurrencia del valor de sus depósitos en barras de oro y plata.

Courcelle Seneuil dice, refiriéndose á esta última determinación, lo que sigue:

"En 1844, por fin, sir Roberto Peel obtuvo del Parlamento un bill que hizo triunfar en parte los principios de la escuela metálica, que aún está rigiendo hoy en día: "Es indispensable, dice el bill, regular las emisiones de los billetes á la vista y al portador. En consecuencia, divide el Banco en dos departamentos, á saber: el de las emisiones y el de las operaciones de banca. Según el espíritu de la ley, son dos establecimientos distintos é independientes, uno de otro, has-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta cierto punto. El departamento de las emisiones ha recibido la existencia metálica en caja del Banco y 14 millones de esterlinas, de los cuales forman parte 11.015,100 ls. en efectos públicos: puede emitir billetes hasta el completo de los 14 millones de los valores aumentados con el importe del total de la existencia en caja, sin variación en más ó en menos: el público puede comprar en él billetes al cambio fijo de 3 ls. 17 s. 9 d., por onza de oro de $^{22}/_{24}$ ó 22 quilates de ley, y oro en barras al precio de 3 ls. 17 s. 10½ d., por onza de la misma ley.—El departamento de las operaciones bancarias recibe los billetes del departamento de las emisiones del mismo modo que el público, es decir, en cambio de oro, y por otra parte procede cual un banco particular."

El balance de 29 de Diciembre de 1881 que á continuación inserto, formado conforme á la acta de 19 de Julio de 1844, da una idea del movimiento del Banco.

FORMA PREVENIDA POR EL ACTA DE 19 DE JULIO DE 1844.

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE EMISIÓN.

PASIVO.		ACTIVO.		
Billetes creados	£ 35.311,780	Deuda fija del Estado	£	11.015,100
		Rentas inmovilizadas	„	4.734,900
		Oro amonedado y barras	„	19.561,780
Total	£ 35.311,780	Total	£	35.311,780

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE BANCO.

PASIVO.		ACTIVO.		
Capital social	£ 14.553,000	Rentas del Banco	£	13.243,961
Reserva y ganancias y pérdidas	„ 3.114,180	Cartera y anticipos	„	24.589,552
Vales á 7 días	„ 173,238	Billetes de reserva	„	9.800,910
Tesoro y administración pública	„ 6.318,057	Oro y plata amonedados	„	755,214
Cuentas particulares	„ 24.231,162			
Total	£ 48.389,637	Total	£	48.389,637

FORMA ANTIGUA.

PASIVO.		ACTIVO.		
Capital social	£ 14.553,000	Deuda fija del Estado	£	11,015,100
Reserva y ganancias y pérdidas	„ 3.114,180	Fondos públicos	„	17.978,861
Billetes en circulación	„ 25.510,870	Cartera y anticipos	„	24.589,552
Vales á 7 días	„ 173,238	Existencia en caja, oro, plata, monedas		
Tesoro y administración pública	„ 6.318,057	y barras	„	20.316,994
Cuentas particulares	„ 24.231,162			
	£ 73.900,507		£	73.900,507

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV.

Joint-Stock-banks.—Private banks.

Para completar la idea del servicio de Bancos de la Gran Bretaña, es necesario tener en cuenta además del que acaba de mencionarse, los denominados joint-stock-banks, los bancos de responsabilidad limitada y los private-banks.

El Banco de Inglaterra no sólo tenía en su favor el privilegio de emitir billetes en el perímetro designado, sino que se prohibió absolutamente desde el año de 1708 la existencia de otros establecimientos semejantes formados por sociedades de más de seis personas, lo que obligó á una infinidad de Bancos particulares á liquidar sus negocios. En 1825 se restableció el derecho para las sociedades de más de seis miembros de ejercer operaciones bancarias más allá de las 65 millas de Londres, con la condición expresa de estipular en el acta de constitución la responsabilidad limitada de sus accionistas, y por último en 1833, se permitió á todos los Bancos constituirse por acciones, aun dentro del perímetro del privilegio, pero sin la facultad de emitir billetes, facultad exclusivamente reservada al Banco de Inglaterra.

He aquí el origen de los joint-stock-banks, ó Banco de fondos reunidos. Todos aquellos que tienen más de seis asociados están comprendidos en esta denominación general y fueron autorizados por una ley, en el año de 1862, á limitar la responsabilidad de los accionistas y la de los directores. Todos los que están constituídos con menos de seis participantes con responsabilidad solidaria, subsisten bajo la denominación de Bancos privados, de los cuales 107 poseen todavía el derecho de emitir billetes fuera del radio de las 65 millas y 150 carecen de ese derecho.

El último economista citado, dice hablando de los Bancon provinciales:

"Al lado del Banco de Inglaterra, existen como hemos dicho ya, Bancos de dos clases en los condados, y otros Bancos en Londres mismo. En los condados se distinguen Bancos particulares, que no pueden tener más de seis asociados y Bancos por accionistas, Joint-stock-banks. Unos y otros podían emitir, antes de 1844, billetes moneda, siempre y cuando tomasen una licencia de 30 ls. pagaderas anualmente, cual en nuestro país sucede con la patente. De estos Bancos, en ambas categorías, emitían unos billetes moneda, limitándose los otros á las ordinarias operaciones de nuestros banqueros. En 7 de Octubre de 1848, contábanse en Inglaterra y en el país de Gales 184 Bancos particulares de circulación, formando con las sucursales 375 despachos de emisión y 66 Bancos por acciones, teniendo con sus sucursales 407 despachos. De esta misma clase se contaban 8 en Irlanda con 155 despachos, y totalizando los números de los Tres Reinos se encontraban 277 Bancos de circulación y 1,354 despachos de emisión."

V.

Bancos de Escocia é Irlanda.

En Escocia é Irlanda hay un sistema de Bancos establecidos bajo los mismos principios que el de Inglaterra, aun cuando en menor escala, con el mismo privilegio, con la misma administración, y el mismo éxito, siempre favorable.

VI.

Servicio de Bancos en Inglaterra.

Con este servicio las operaciones se facilitan extraordinariamente. Los particulares y aun los comerciantes se libran de la molestia de tener sumas de alguna importancia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en sus respectivas cajas, de la pena de hacer materialmente los cobros y los pagos, y del peligro de equivocarse y ser engañados al contar el oro y los billetes de Banco. Todas estas operaciones se hacen por medio de los banqueros contra quienes los dueños de los capitales expiden cheques que se pagan á la vista. De esta combinación resulta frecuentemente que un mismo banquero deba cobrar y pagar á la vez á otro establecimiento, de donde procede una compensación que evita todo pago en numerario. Esta aglomeración de cuentas, balances, arreglos y compensaciones produjo la necesidad de un punto de reunión, donde cada día en horas determinadas se pagan unos talones con otros y se abonan las diferencias, sujetándose en caso de cuestiones á la decisión de los inspectores nombrados al efecto. El edificio en que se practican todas estas operaciones se llama Clearing-house, y es una verdadera Cámara de compensación situada en Lombard-Street.

Los pequeños bancos de particulares ó de accionistas que han recibido las fortunas de casi todos los súbditos del Reino Unido, las tienen á su vez depositadas en el Banco de Inglaterra, en donde se encierran caudales de una magnitud asombrosa, lo que ha contribuído poderosamente á formar el crédito colosal de que goza ese establecimiento.

VII.

Primer sistema.—Privilegio y concurrencia.

Me he detenido más de lo que hubiera deseado en presentar el cuadro de los Bancos de Inglaterra, porque ellos constituyen uno de los tres sistemas designados por la ciencia y por la legislación. Este sistema consiste en la coexistencia de un Banco privilegiado por el Estado, y Bancos particulares sin patrocinio alguno; se denomina sistema mixto,

está aceptado en la actualidad en Italia y en España, y estuvo en Francia hasta el año de 1848.

VIII.

Bancos de Francia.—Sistema Law.

La historia de los Bancos en Francia, comienza con el famoso desastre de Law.

La situación financiera de aquel país, la depreciación del papel moneda creado por Luis XIV al fin de su reinado, el déficit anual de 75.000,000, y los 743.000,000 de deudas exigibles, no eran elementos á propósito para llevar á buen fin las combinaciones gigantescas del atrevido escocés, cuya base principal era la confianza en el Gobierno.

El Banco establecido por cartas-patentes de 2 de Mayo de 1716, administró las rentas de toda la Francia, monopolizó el comercio marítimo y la fabricación de monedas, se apoderó de la explotación de los tabacos y en general de todos los recursos del Reino.

El 4 de Diciembre de 1718, este establecimiento se erigió en institución del Estado bajo el título de "Banco real," de que Law fué nombrado director. Este emprendió la conversión de la Deuda pública, emitiendo billetes de curso forzoso en una cantidad superior á las necesidades del Estado, y para evitar la depreciación de este papel, sin garantía y sin relación alguna con los valores depositados en las arcas nacionales, ocurrió á toda clase de medios violentos, procurando desprestigiar á los ojos del público las monedas de oro y plata.

Obtuvo disposiciones legales, dice Bousquet, para que el Banco y el Tesoro no recibiesen metales preciosos, para que los billetes valiesen 5 por ciento más que la plata, y para que las letras de cambio fuesen pagadas en billetes; pero co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo nada detenía el descrédito, se ocurrió á una nueva alteración de moneda, y no sólo se prohibió todo pago en especies de oro y plata, sino aun conservar esta clase de metales en las cajas privadas, bajo la pena de confiscación.

El error fundamental de Law, consistió en tomar la abundancia de numerario por un acrecentamiento de la riqueza, y ver en la multiplicación del signo circulante, un medio de aumentar indefinidamente los recursos del Estado.

Como la confianza no se impone por medio del poder, y como las disposiciones referidas produjeron un resultado contraproducente, el público se precipitó á los guichets del Banco en demanda del cambio de sus billetes, lo que determinó la quiebra que reglamentó el edicto de 10 de Octubre-sumiendo en la miseria á multitud de familias, y sembrando un terror tal contra esta clase de operaciones, que en más de un siglo no se volvió á usar la denominación de Banco para los establecimientos de este género.

La compañía de las Indias que fué comprendida en las operaciones de que acabo de hacer mérito, sobrevivió á la catástrofe, y aunque con operaciones demasiado limitadas, prestó algunos servicios al Estado.

IX.

Caisse d'escompte.

La caja de descuento creada por decreto del Consejo de Estado de 24 de Marzo de 1766, tomó la forma de una Sociedad en comandita, y obtuvo como remuneración á los diversos empréstitos que hizo al Gobierno, el monopolio de la emisión de billetes á la vista y al portador.

La regularidad de sus operaciones, su buena administración y sobre todo la circunstancia de haber salido avante en las diversas crisis producidas por la desconfianza pública, la

condujeron á una prosperidad incalculable. El Gobierno con los préstamos constantes y exagerados que tomaba de los fondos de esa institución, con la ley de 21 de Diciembre de 1789 que creó los bonos del Tesoro, ó sea los Asignados, por valor de 400.000,000 con el interés de un 5 por ciento y garantía del producto de los inmuebles nacionalizados, y por último, con sus decretos de Abril y Septiembre de 1790, en virtud de los cuales suprimió el interés de dichos Asignados y los hizo de curso forzoso, acabó con la caja de descuentos, legalmente suprimida después por la Convención el día 24 de Agosto de 1793.

Restablecida la libertad de emisión en donde había una absoluta falta de dinero, cada comerciante por oscuro que fuera su nombre y escaso su capital, emitía billetes, consistentes en su sóla firma sobre un pedazo de pergamino, que unidos á los bonos que se denominaban Asignados y que circulaban en el año de 1796 por valor de 45,578.000,000 depreciados en un 97 por ciento, constituyeron el único agente circulante, ó más bien el único elemento representativo del numerario.

X.

Banco de Francia.

En medio de tan desastrosas circunstancias, reagravadas por la falsificación de los Asignados en Inglaterra, y después de innumerables tentativas del Directorio y del comercio, para aliviar un tanto la situación financiera, entre las que son de notarse: la erección de diversos establecimientos bancarios, como "La Caisse des comptes courants," "La Caisse d'escompte du commerce," "Le comptoir comercial," "La Factorerie" y "La Société générale du commerce de Rouen, se ideó y realizó la creación del Banco de Francia, con un capital de 30.000,000 dividido en treinta mil acciones, para

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

He aquí, señor, el tipo del segundo sistema, que consiste en el monopolio de emitir billetes al portador y á la vista en beneficio de un sólo Banco establecido bajo la vigilancia, patrocinio y responsabilidad del Estado, sistema adoptado en la actualidad en Francia, Rusia, Austria, Suecia y Portugal, sistema que como el de la concurrencia y privilegio establecido en Inglaterra, ha sufrido los ataques de multitud de economistas de gran prestigio, y principalmente de los partidarios de la libertad de Bancos, á pesar de lo cual, ha prosperado, prestando grandes servicios á la administración y al pueblo francés, y demostrando de una manera práctica é irrefutable, que en economía política no hay sistemas absolutamente buenos ó malos, y que cualquiera de ellos producirá buen resultado si puede llenar las necesidades muy particulares, si puede adaptarse á las condiciones propias de cada país. En las instituciones bancarias, esta es una verdad que no necesita demostración. Los tres sistemas, como he indicado respecto de Inglaterra y Francia, y como indicaré después refiriéndome á los Estados Unidos, han alcanzado un éxito brillante.

Las instituciones de crédito cualquiera que sea la forma que revistan, cualquiera que sea el sistema á que pertenezcan, prosperarán hasta donde lo permita la situación del Estado en que germinen, siempre que, se hayan levantado sobre esta base indispensable, la confianza pública. El legislador que desee impulsar esta clase de establecimientos tan útiles para el desarrollo de la industria y del comercio, no tendrá otra mira, que la de consolidar y robustecer la confianza procurando una administración moralizada, la publicidad de las operaciones que pongan de manifiesto la solvencia de los banqueros, la garantía de los fondos que aquellos administren, y por último, la conformidad del sistema con los principios constitucionales y demás condiciones de cada país.

XIII.

Bancos de los Estados Unidos.

Al estudiar el economista Fournier de Flaix el origen y desarrollo de los Bancos de los Estados Unidos, designa tres distintos períodos: el primero de 1780 á 1837 caracterizado por la lucha entre los dos partidos que han dividido constantemente aquel país sobre el establecimiento de un Banco central; el segundo de 1837 á 1863, período de libertad absoluta para constituir y organizar en los Estados Bancos de emisión; y el tercero de 1863 hasta la fecha en que el susodicho sistema sufrió importantes modificaciones.

Con la mayor rapidez posible me propongo recorrer cada una de estas tres etapas, tan perfectamente delineadas en el gran pueblo americano, no sólo por la historia de las operaciones bancarias, sino por la de sus acontecimientos políticos.

XIV.

Primer período.

De los esfuerzos de la guerra de independencia, surgió el primer establecimiento bancario denominado Bank of North-América, que se constituyó en Pensylvania por resolución del Congreso, expedida el 21 de Junio de 1781, á instancias de Roberto Harris, con el capital de 400,000 pesos repartido en 400 acciones, y con el objeto principal de proveer á las necesidades apremiantes del ejército. El gobierno general por quien fué autorizado, lo facultó para emitir billetes y suscribió sus acciones por valor de 254,000 pesos.

En los momentos de la erección de este Banco, la situación financiera no podía ser más lamentable. El papel mo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

neda emitido por valor de 350.000,000 de pesos, estaba completamente depreciado, y la penuria era tal que los soldados pasaban días enteros sin alimento.

"De esta manera, exclama Laboulaye relatando los acontecimientos de esa época, el ejército se disolvía, la bancarrota era inminente, pues los recursos del país estaban agotados. Fué entonces cuando Wáshington, á instancias del congreso, dió instrucciones al coronel John Laurens para que volviese á Francia á solicitar nuevos recursos de hombres y dinero. Esta carta escrita por Wáshington mismo, debe encontrarse en el ministerio de negocios extranjeros: ella demuestra que en este momento la Francia era la única esperanza de salud para la América. Wáshington expone allí, que no teniendo la América capital ni riqueza, la guerra había agotado los recursos naturales del país, conduciéndolo á una crisis que hacía indispensable el auxilio de la Francia.

"El papel moneda, sin fondos que respondieran, estaba totalmente depreciado y sin confianza.

"Las requisiciones eran imposibles, porque no había crédito; la campaña de 1780 se había hecho sin un scheling. El ejército había sufrido de tal manera que su paciencia estaba agotada; no tenía ni vestido, ni víveres, ni sueldo; el descontento aumentaba. El pueblo estaba desalentado; su primer entusiasmo, que le había hecho aceptar la guerra, había pasado. Era de temer que un pueblo comerciante y libre, poco acostumbrado á cargas pesadas, fatigado por contribuciones odiosas, no consintiera en los sacrificios que demandaban las circunstancias, imaginándose que no haría más que cambiar una tiranía por otra."

"De todo esto resultaba, según el general, la necesidad absoluta de un auxilio inmediato en dinero, que pudiera permitir á la Confederación restablecer su hacienda, levantar su crédito y dar energía á las operaciones futuras, y la importancia de un esfuerzo decisivo de los ejércitos aliados para

conquistar la libertad y la independencia de los Estados Unidos. "Sin dinero, agregaba Wáshington, no haremos en la próxima campaña más que un esfuerzo débil, y probablemente el último; con un auxilio, fatigaríamos la obstinación del enemigo."

Esta situación se prolongó por algún tiempo después de la guerra, no obstante los servicios prestados por el Banco, impotente para conjurar aquel estado de cosas. En 1787 la masa de papel moneda emitido ascendía á 1,750.000,000 de pesos y estaba radicalmente depreciado. Alejandro Hamilton, Ministro de Hacienda, procuró con un empeño verdaderamente patriótico, salvar la crisis, y entre los diversos elementos que puso en juego, es de notarse su iniciativa sobre el establecimiento de un Banco Nacional con el fondo de 10.000,000 de pesos, divididos en 2,500 acciones. Este Banco fué autorizado por el Congreso el 25 de Febrero de 1791, concediéndole como privilegio el monopolio de la emisión federal durante veinte años.

El sistema entonces establecido y apoyado en la opinión general, era el de que cada Estado tenía la facultad de autorizar, dentro del perímetro de su jurisdicción, Bancos emisores de billetes al portador y á la vista. Era también un hecho perfectamente reconocido que ni los particulares, ni las compañías por ellos formadas, tenían esa facultad; pero se discutía si el Congreso general podía ó no decretar el establecimiento de semejantes instituciones. Esta cuestión se debatió con motivo de la iniciativa de Hamilton, terriblemente impugnada por Jefferson, otro de los Secretarios de Estado de aquella época, y aun cuando se obtuvo el decreto por una escasa mayoría, no por eso quedó resuelto el punto, ni mucho menos uniforme la opinión, pues en 1810, cuando se trató de renovar el privilegio del Banco Nacional, no obstante las alegaciones que se hicieron en favor de éste, relativas al éxito brillante de sus operaciones y á los servi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cios que había prestado al Gobierno, el Congreso negó la nueva autorización, es decir, la renovación de su privilegio.

Esta cuestión económica ha dejado profundas huellas en la historia de los Estados Unidos. El partido federalista, y después el democrático que lo reemplazó, consideraban como un ataque á la soberanía de los Estados, como un golpe de muerte al principio de libertad, el monopolio de la emisión de billetes, y aun el privilegio, bajo cualquiera forma, que hiciese preponderar un establecimiento nacional sobre el de un Estado. Por la otra parte se alegaban los peligros de una emisión desenfrenada de vales sin límite, sin autorización, sin garantía, que pudieran conducir y conducirían al país á la quiebra, al desprestigio y á la ruina. En 1811 había cincuenta Bancos de emisión, y como entonces el poder radicaba en los partidarios del sistema de libertad, el número de los primeros aumentó de tal manera, que en 1815, cuando la población de los Estados Unidos contaba apenas seis millones de habitantes, existían ciento veinte Bancos cuyas emisiones de billetes se calculaban en 110.000,000 de pesos, habiendo confiado fondos el Gobierno á más de cien de dichos Bancos. La crisis producida por la guerra con Inglaterra que había estallado en 1812, produjo al fin por parte de los Bancos la imposibilidad de pagar sus billetes, con lo que se reagravó la situación financiera: el Gobierno perdió 9.000,000 de pesos y la miseria se hizo sentir por todas partes.

Estos resultados alentaron á los partidarios del privilegio, quienes señalando como una terrible lección los acontecimientos referidos, iniciaron la formación de un segundo Banco Nacional, que con el nombre de "Bank of United States" fué autorizado por decreto de 10 de Abril de 1816, con un capital de 35.000,000 de pesos dividido en 350 acciones, de las que el Gobierno tomó por valor de 7.000,000.

Durante los veinte años de su privilegio, el Banco Nacional, hábilmente administrado por cinco directores que

nombraba el Presidente de los Estados Unidos, prestó numerosos servicios al país restableciendo la confianza en la circulación fiduciaria y disminuyendo la depreciación del papel del Estado. La importancia de sus operaciones que le produjo la denominación de Banco monstruo (the Mammouth Bank) no perjudicó de modo alguno el desarrollo de los establecimientos locales, que en el año de 1834 habían llegado al número de 506, con un capital entre todos ellos que pasaba de 200.000,000 de pesos, con depósitos por 75.000,000 y una circulación de 95.000,000.

A pesar de tan excelentes resultados, el partido autonomista, siguiendo su sistema, hacía la guerra al Banco Nacional que era la representación de un monopolio ilegal, y cuando se trató de la renovación de su privilegio, el Presidente Jackson, jefe de los demócratas, opuso su *veto* á la determinación del Congreso, le retiró los depósitos del Tesoro y lo obligó por fin á liquidar en el año de 1836.

XV.

Segundo período.

Quedó, pues, condenado el Banking system, y en todo su apogeo las facultades de los Estados, cuyos establecimientos se multiplicaron de una manera prodigiosa bajo el dominio de legislaciones puramente locales, en las que pueden distinguirse dos formas diferentes para los Bancos: una de responsabilidad limitada para cada socio hasta el monto de la cantidad por él suscrita, y otra con responsabilidad ilimitada según lo dispuesto por la ley inglesa para los Joint-Stock-Banks.

Difícil sería seguir la vida de estas instituciones en cada uno de los Estados de la República vecina, y me limitaré á indicar que el número de Bancos emisores de la confedera-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción llegaba á 1,500 con un capital en junto de 300.000,000 de pesos, una circulación de 207.000,000 y depósitos por valor de 254.000,000.

Durante este segundo período hubo oportunidad de estudiar todos los inconvenientes que producía la absoluta libertad de emisión de billetes. La diferente forma de éstos, la gran cantidad de papel puesta en circulación, la frecuencia de las quiebras, la dificultad de los reembolsos despertaron la desconfianza y produjeron la ruina de multitud de personas; pero estos hechos no pasaron desapercibidos para los legisladores, quienes designando cada uno de los peligros de este sistema conocido con el nombre de State-Banks, y aprovechándose de las determinaciones expedidas por el Congreso local de New York, dictadas con el objeto de subsanar tales dificultades, expidieron por fin la famosa ley de 25 de Febrero de 1863, que modificó radicalmente el modo de ser de las negociaciones de crédito.

XVI.

Tercer período.

Según esta última disposición no podía establecerse un Banco en lo sucesivo, sino por una sociedad de más de cinco personas, con un capital de 200,000 pesos cuando menos, y previo el depósito en el Tesoro público del valor de la tercera parte de su capital en bonos. La emisión quedó limitada al 90 por ciento del valor de los títulos depositados; los billetes de Banco serían exclusivamente fabricados por el Gobierno y cambiables en todos los Bancos ó reembolsables en moneda legal.

La responsabilidad de los accionistas se hizo individual y sin solidaridad hasta el doble del monto de sus acciones.

En esta ley, ampliada por las de 4 de Diciembre de 1873

y 14 de Enero de 1875, se estableció la suma que debía existir en cada caja para atender á los pagos y reembolsos, la contribución que debían pagar al Tesoro público y la vigilancia que sobre dichos establecimientos debía ejercer la autoridad.

Como estas leyes no podían tener efecto retroactivo, su eficacia quedó limitada á los Bancos que quisiesen aceptarlas y sólo un pequeño número de ellos correspondió á la excitativa del Gobierno. El decreto de 5 de Marzo de 1865 fijó un impuesto de 10 por ciento sobre el monto de la circulación á todos aquellos banqueros que no se habían sujetado á las disposiciones referidas, lo que produjo gran revolución en este género de instituciones, pues una gran parte, para evitar el pago del impuesto, aceptó la ley federal entrando en el grupo denominado "National Bankig-system," otros prefirieron perder el derecho de emisión, quedando como establecimientos locales, y algunos, demasiado favorecidos por la confianza pública, soportaron la gabela federal y permanecieron al abrigo de sus autorizaciones antiguas.

Estas modificaciones trascendentales constituyeron una especie de transacción entre los partidos antagonistas, y aun cuando el principio de la libre emisión quedó en el fondo extraordinariamente restringido, la institución se ha desenvuelto de una manera proporcional al enriquecimiento del país en que están constituídos.

En 1882 se hicieron todavía dos modificaciones al sistema, relativas: la primera á la supresión de las contribuciones federales, y la segunda á la inversión de un cuarto del capital de los Bancos, en vez de un tercio, en valores del Tesoro.

El interés del Gobierno en el presente sistema es importantísimo; su papel moneda al principio completamente depreciado, y que merced al engrandecimiento muy excepcional de los Estados Unidos había ido poco á poco acreditán-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dose y disminuyéndose, sufrió nuevo descrédito en tiempo de la guerra de abolición en que se emitieron cerca de.... 3,000.000,000 de pesos en títulos, de los cuales una tercera parte era papel moneda (legal tanders).

Ahora bien, como cada Banco debe depositar cuando menos una cuarta parte de su capital, según la última reforma, en títulos de la deuda, y en el año de 1887 existían 3,049 Bancos nacionales con un capital en junto que pasaba de 500.000,000, se comprende fácilmente que la sola amortización exigida por la ley á tal número de establecimientos, haya bastado para prestigiar esa deuda. Además, según la ley de 1863, los billetes son reembolsables, no precisamente en moneda metálica, sino en moneda legal entre la que se encuentra el papel del Estado, que gracias á la nueva organización de los Bancos, hoy corre á la par.

La dirección y vigilancia de las instituciones emisoras está confiada á un funcionario que nombra el Gobierno, que garantiza su manejo con una fianza de 150,000 pesos, y disfruta un sueldo de 5,000. Ejerce toda clase de inspección sobre los libros, cajas y operaciones de los Bancos nacionales, y puede suspenderlos, cerrarlos y liquidarlos en caso de quiebra, persiguiendo á los accionistas, realizando el activo y desempeñando las funciones de un síndico.

De esta manera el Gobierno federal es el árbitro exclusivo de la circulación fiduciaria.

XVII.

Servicio de Bancos en los Estados Unidos.

En la actualidad los Bancos de los Estados Unidos pueden clasificarse de la manera siguiente: 1º Bancos nacionales, que son los únicos que tienen el derecho de emisión: 2º Bancos de los Estados, establecidos en virtud de autorizaciones particulares, sin facultad de emitir billetes, sino cuando llenan los requisitos establecidos por los Bancos nacionales: 3º Bancos privados constituídos por particulares, sujetándose á los usos de la localidad en que se encuentran y sin facultad de emitir billetes, sino con los requisitos establecidos para los Bancos anteriores: 4º Cajas de ahorros (saving-banks) que ejercen las funciones de los Bancos: 5º Los demás establecimientos de crédito denominados (loan and trust companies) que hacen préstamos y admiten depósitos.

Las últimas cuatro clases están sujetas á las legislaciones de los Estados, quienes como los de nuestra República, son soberanos en su régimen interior, y los de la primera clasificación se rigen exclusivamente por la legislación federal.

En los Estados Unidos existen además para completar el servicio de los Bancos, veintidós clearing houses, en donde se concentran y liquidan los principales negocios, á semejanza de la de Inglaterra de que me he ocupado anteriormente

XVIII.

Tercer sistema.

He concluído con el tercer sistema, cuyos resultados prodigiosos es inútil referir; están á la vista. Todo el mundo sabe cuál es el grado de prosperidad á que han llegado los Estados Unidos, y cuál la riqueza, movimiento y eficacia de sus Bancos. En ese país no se han preocupado de las teorías más ó menos ingeniosas de los economistas extranjeros, sino que han estudiado y decidido sus cuestiones en un terreno puramente práctico, sin más elementos que las condiciones de la localidad. Por eso en este ramo como en todos los otros se encuentra una fisonomía especial que se adapta per-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fectamente al carácter de los americanos, á su modo de ser político y social y que difiere sustancialmente de las instituciones análogas extranjeras.

Los tres sistemas presentados aquí bajo su aspecto histórico, han tenido terribles contradictores entre los publicistas de primer orden, y sin embargo, los tres están justificados ante la ciencia por el éxito.

XIX.

Resultado del estudio de los tres sistemas.

En mi concepto la cuestión de Bancos se resuelve favorablemente en cualquiera de los tres sistemas indicados, y aun en otros que puedan inventarse, siempre que se tengan como factores indispensables, la confianza pública y las condiciones especiales de la localidad en que los Bancos deban radicarse. Inglaterra, Francia y los Estados Unidos se han preocupado principalmente de obtener y asegurar estos requisitos esenciales por medio de su legislación; y obtenidos que fueron, vieron florecer como era natural, las instituciones bancarias.

Las masas no se han fijado jamás en los principios científicos sobre que reposa un Banco, ó todo un sistema de ellos; buscan y han buscado únicamente alguna garantía para depositar sus fondos y aceptar los billetes, y las masas son las que dan vida á esta clase de establecimientos.

¿Porqué los Bancos de los Estados Unidos tienen un capital, una circulación y un valor en depósitos, mayor de los que tiene el Banco de Francia? ¿No habla esto en favor de un sistema y en contra del otro? No; esto depende de las condiciones especiales del país, y del carácter de sus habitantes. México, aun cuando tuviera el mejor sistema que pueda con-

cebirse, el más bien arreglado, el más científico, el más perfecto, nunca podría igualar en la actualidad, en la riqueza de sus Bancos, á la de cualquiera de las naciones indicadas.

El perfeccionamiento de estos planteles, como el de otras instituciones análogas, tendrá siempre un límite proporcional al del engrandecimiento del país á que pertenecen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

LOS BANCOS BAJO SU ASPECTO ECONOMICO.

XX.

Definición.

He querido presentar, como introducción á este trabajo, el origen de las instituciones de que me ocupo, buscando en los pueblos de la antigüedad los gérmenes cuyo desarrollo he seguido en la Edad media; y por último, he puesto de manifiesto esta entidad, puramente económica, en todo su apogeo, exhibiendo las tres principales fases, bajo las cuales ha sido considerada y estudiada por los más eminentes economistas: el privilegio y concurrencia, el monopolio y la libertad. Ahora me propongo examinar el mecanismo del Banco, estudiando separadamente los principales elementos que entran en su economía, para adquirir un convencimiento exacto de la naturaleza de la institución y proponer con mayor suma de probabilidades de acierto, la legislación á que deben sujetarse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los Bancos, según la definición de M. Ganilh, son aquellos establecimientos donde se hace una concentración de capitales para que salgan de allí á fecundar la industria y el comercio, acelerando sus progresos, y favoreciendo el buen éxito de sus empresas. Esta definición tiene cuando menos la ventaja de abrazar toda clase de Bancos, cualesquiera que sean las operaciones á que se dediquen, y las denominaciones con que se designen.

XXI.

Teoría del crédito.

El crédito, la base fundamental de esta clase de establecimientos, en su acepción más lata, es la confianza, la seguridad que tiene un individuo de que otro cumplirá los compromisos que con él contraiga. Esto, que en el fondo sólo es una creencia más ó menos fundada, ha dado el nombre de acreedor (creditor) al que confía y descansa en las promesas del que ofrece dar ó hacer alguna cosa en determinado plazo. La confianza puede ser completa, y se manifiesta cuando un individuo entrega á otro algo que representa un valor, sin exigirle garantía de ningún género; y entonces el crédito se llama personal. Otras veces la confianza no es absoluta, como cuando el acreedor exige algo que en el caso de falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, le produzca por lo menos un valor equivalente al de que se ha desprendido; y entonces el crédito se llama real.

En el primer caso, la confianza procede de las condiciones muy particulares del deudor, á saber: la moralidad en todos los actos de su vida; la severidad en el cumplimiento de sus obligaciones, la posesión de determinados capitales que le aseguran una solvencia bien reconocida; el orden y la economía en la administración de sus fondos; el conocimiento profundo de los negocios á que se dedica, y en fin, todo el cortejo de circunstancias que acaban por atraerse el respeto y las consideraciones de la sociedad.

Con las condiciones determinadas, una persona fácilmente obtiene de otra los capitales que necesite para cualquiera empresa, pues en el prestamista hay la convicción de ser reembolsado, disfrutando además de la ventaja de desembarazarse de las sumas que no necesita, y de alcanzar por ellas un interés moderado, ó cuando menos, abrirse un recurso de que disponer en casos aciagos, exigiendo del que ahora es su deudor, servicios análogos á los que él acaba de prestarle.

Este es el primer resultado del crédito, y la operación primordial en todo Banco. La confianza conduce á un particular á la casa de un banquero para depositar allí sus fondos, con la condición de que le serán devueltos á plazo fijo ó á voluntad; la confianza induce al banquero á prestar á un industrial ó comerciante estos mismos fondos con condiciones análogas.

En el mecanismo de este contrato se encuentra una promesa y una aceptación. La primera puede ser verbal ó escrita: la promesa verbal reduce la operación á ambos contratantes, limitando en consecuencia los efectos del crédito; la promesa escrita se presta á multitud de combinaciones, porque el que ha logrado obtener la confianza pública, puede adquirir toda clase de capitales y mercancías, con una obligación de pago á la vista ó á día fijo, y sin necesidad de numerario. El portador de esta obligación no se ve precisado á recurrir á su deudor para procurarse dinero y adquirir con él los objetos que le sean necesarios, sino que puede pagar con una ó varias obligaciones semejantes, que serán recibidas por los industriales y comerciantes como si fueran moneda. Este medio permite extender el círculo de operaciones más allá del límite que precisa el monto del dinero de que se dispone, lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que constituye inmensos beneficios para todas las clases de la sociedad. Así, dice un economista francés, el crédito origina dos ventajas: por una parte activa la producción, permitiendo al productor entregarse al trabajo antes de haber realizado el precio de su primer producto; por otra parte, evita el uso indispensable de la moneda, permitiendo arreglar toda una serie de transacciones por efectos que la representen. Se comprende, pues, que en un país en que el crédito esté bien desarrollado, baste una cantidad de numerario menos considerable, teniendo en cuenta la importancia de sus cambios, que en cualquiera otro, que no disfrute de tales beneficios. Por esto es que Inglaterra, con un caudal monetario de 3,280.000,000 de francos, satisface las necesidades de su inmenso comercio, mientras que la Francia, con una masa metálica que pasa de 8,000.000,000 de francos, salda apenas un número muy inferior de operaciones. Se calcula que en este último país la moneda representa un diez por ciento en todos los pagos, mientras que en Inglaterra no pasa de un tres por ciento.

La promesa escrita llegó á ser con el tiempo para el público la constancia de que el portador tenía en su Banco, es decir, en poder de una persona ó de una compañía digna de toda confianza, una suma determinada en dinero, en metales preciosos ó en mercancías de fácil realización: la promesa escrita era pues la representación de un valor seguro, eficaz, tangible, y por otra parte cómodo y expedito para trasportarlo de un lugar á otro, de fácil custodia, de representación ilimitada, sin peso, sin volumen, sin peligros en su contabilidad, en su ley, ni en su legitimidad.

Cuando esta promesa se despojó de todas las trabas exigidas por la legislación para su validez, como la intervención de un escribano público, la necesidad de un girador, la fórmula sacramental de una letra de cambio, la aceptación, el endoso y demás circunstancias determinadas por las ordenanzas del ramo; cuando esta promesa, sin dificultades en su admisión y trasmisión, llegó á redactarse en los términos siguientes: "el Banco pagará á la vista al portador, tal suma," y sin más condiciones circuló entre las masas sustituyendo á la moneda; cuando todo esto, con cuya historia minuciosa y detallada no quiero preocupar la atención de vd., tuvo verificativo, llevándose hasta el último grado de perfeccionamiento, surgió la moneda fiduciaria, y con ella el Banco de emisión.

XXII.

El billete de Banco.

El billete de Banco, el resultado más sorprendente del crédito que tan bien ha contribuído al engrandecimiento de todos los países civilizados, facilitando y ampliando sus combinaciones mercantiles, y protegiendo é impulsando el trabajo, será uno de mis principales objetos en el presente estudio.

Prescindo, como he dicho, del examen histórico, y paso desde luego á determinar la naturaleza de esa entidad en el estado en que se encuentra actualmente.

XXIII.

El billete bajo su aspecto jurídico.

Considerando esta clase de documentos bajo su aspecto jurídico, dicen los Sres. Lics. Indalecio Sánchez Gavito y Pablo Macedo en su folleto titulado "La Cuestión de Bancos:"

"No entra el billete de Banco en los elementos generales de las obligaciones: "Contrato es el convenio en una misma cosa, celebrado entre dos ó más personas, que pueden

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ser compelidas á cumplirlo." En el vale al portador no hay dos personas, y en consecuencia no es por sí sólo la expresión de un convenio, porque si hay en él lo que se llamaba en derecho romano, reo de prometer, falta el reo de estipular. La ley de Ordenamiento de Alcalá que expresa uno de los grandes adelantos en la legislación, al quitarles á los contratos las trabas de minuciosas solemnidades, fijándose sólo en el consentimiento de las partes, no prescinde del requisito esencial de la intervención de dos personas."

Y más adelante: "El derecho mercantil ha tenido siempre por objeto suprimir las trabas y requisitos del derecho civil, para apropiar las leyes á la movilidad y facilidades del comercio; pero nuestras leyes mercantiles no reconocen la existencia de los vales al portador, y lejos de eso las Ordenanzas de Bilbao exigen, en la formación de los vales, que se exprese la persona á quien se ha de hacer la paga; en los endosos, la expresión del nombre de la persona á quien se cede y la razón porqué. El Código de Lares, vigente en 1854, se ha considerado siempre como derecho supletorio, como la expresión de los usos y prácticas mercantiles que aceptaba la ley, y este Código dispone: "Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil, ni acción de juicio."

"Así, pues, antes del actual Código de Comercio, los pagarés, vales y billetes al portador circulaban en la plaza como documentos, por decirlo así, extralegales, como documentos que no producían acción eficaz en juicio, como se verifican hoy ventas de mercancías á plazo sin exigirse el respectivo pagaré, y cuyo pago queda, por lo mismo, enteramente confiado á la buena fe del comprador."

En efecto, en el derecho Romano y principalmente en el derecho estricto, la obligación era un vínculo que sólo podía ligar á dos personas perfectamente bien determinadas, y el billete de Banco, producto enteramente nuevo de la civiliza-

ción actual, no se ajusta fácilmente al nexum, á la tradición y á todas las demás fórmulas sacramentales con que los romanos procuraban materializar los actos jurídicos; pero en el derecho moderno, en que el consentimiento es la causa más abundante de las obligaciones; y sobre todo, desde la expedición de la ley 1ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., para hacer surgir un compromiso, basta la simple voluntad del que pretende contraerlo, y desde el momento en que una obligación existe, existe también el derecho de exigir su cumplimiento, que es precisamente lo que constituye la acción. Si faltaba la ley patria para reclamar ante los Tribunales el pago de la cantidad representada por un billete al portador, nuestra misma legislación determina la manera de ocurrir á las leyes españolas, y en último caso á las de otros países y aun á las doctrinas de los jurisconsultos. Pruebas de esto son las demandas entabladas contra el Banco del Montepío, que por el artículo transitorio del Código de Comercio había quedado fuera de sus preceptos. En dicho Código se llenó por fin este vacío, y aunque sus determinaciones están muy lejos de llenar debidamente su objeto, ahora se trata de perfeccionarlas hasta donde sea posible, proveyendo á las exigencias enteramente nuevas, del estado de prosperidad en que por fortuna se encuentra nuestra patria.

Para esto, necesario es tener presente que la persona particular ó moral que suscribe un vale al portador y á la vista, reporta por ese sólo hecho la obligación de pagar la cantidad designada en el acto de la presentación del documento, y que el portador, cualquiera que sea, adquiere con el billete de Banco la acción correspondiente para exigir ante los Tribunales el pago del importe de su crédito, sin que pueda oponérsele otra excepción que la derivada de la falsedad del billete.

Este difiere esencialmente de los demás documentos mercantiles en que no liga á los diversos tenedores entre sí, si-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no que el que lo traspasa queda para siempre libre de toda responsabilidad respecto del que lo recibe, con lo cual han quedado salvados todos los inconvenientes y peligros del endoso.

El documento de que me ocupo está perfectamente explicado por el inteligente economista mexicano Lic. Joaquín D. Casasus, en su estudio intitulado "La cuestión de los Bancos á la luz de la economía política y del derecho constitucional." "El billete de Banco, dice, es un título de crédito pagadero al portador y á la vista, cualquiera que sea el momento de la presentación para su cobro, y que al circular de una á otra mano en la multitud de operaciones en que entra como factor, no deja en manera alguna ligada la responsabilidad de los que lo entregan en pago.

"Considerado con respecto al establecimiento bancario que lo emite, es la promesa de pago que ofrece en cambio de los valores que descuenta, sustituyéndose al deudor ó deudores que han intervenido en las operaciones de venta á plazo ó de cambio que ha tomado por su cuenta. De manera que los Bancos por el crédito de que disfrutan asumen la responsabilidad que en las letras ó pagarés á la orden han contraído los comerciantes que con ellos contratan, y se obligan á salir garantes de sus obligaciones, dando su firma en el billete que habrán de pagar á cualquiera que se presente para hacerlo efectivo.

"Para el público los billetes de Banco son los signos representativos de los valores comerciales, destituídos de los inconvenientes que éstos presentan, y que por su fácil transmisión, así como por su voluntaria transformación en numerario, vienen á suplir la falta ó carencia de la moneda con mayores ventajas que los otros."

El billete de Banco en el estado de perfeccionamiento á que ha llegado, tiene cuatro condiciones esenciales que son:

I. La de ser al portador.

II. La de ser á la vista.

III. La de ser emitido solamente en cambio de valores de fácil realización.

IV. La de ser instrumento de pago en sustitución de la moneda.

La promesa de pago que reuna todos esos requisitos, es y será billete de Banco, cualquiera que sea la denominación que se le dé, y estará por ese sólo hecho comprendida en la legislación especial que trata de expedirse.

Para completar el estudio de este documento, y distinguir con toda claridad su verdadero carácter, paso á ocuparme de las principales cuestiones que han preocupado á los tratadistas, y cuya resolución es indispensable cuando se trata de modificar la legislación respectiva.

XXIV.

El billete de Banco es un título de crédito.

No considero necesario esfuerzo alguno para demostrar que el billete de Banco es un título de crédito, pues basta lo que sobre él he dicho, y aun su simple definición para convencerse de que sí lo es. Una promesa de pago, ó más bien, un pagaré á la vista y al portador, no es ni puede ser otra cosa, jurídica, económica y filosóficamente considerada, que el documento que comprueba el derecho de exigir la suma prometida, es decir, un título de crédito.

Han existido y aun existen personas que equiparan el billete de Banco á la moneda; y en este país, hace muy poco tiempo, con motivo de la falta de legalidad atribuída al Banco de Londres, México y Sud América, los jurisconsultos ya citados Indalecio Sánchez Gavito y Pablo Macedo, después de trascribir las opiniones de algunos autores á quienes atri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

buyen el error de considerar el billete de Banco exactamente igual á la moneda, expenden una teoría ecléctica, de todo punto inaceptable.

Después de reconocer que el billete no tiene valor intrínseco como la moneda y que la ley no concede al primero el poder de liberación, diferencias que por sí solas bastan para formar dos naturalezas perfectamente distintas y separadas, sostienen que en la práctica se atribuye al billete el valor de la moneda, y se da al primero la función legal de la segunda. ¿Hay, dicen esos señores, ó puede haber alguna diferencia ante el legislador? Sin duda que no, y en este sentido, por lo que á la nación se refiere, estaba en la verdad Napoleón I, al decir á su Consejo de Estado en sesión de 27 de Marzo de 1806: "el Banco debe hacer concesiones al Estado puesto que este le da el privilegio de acuñar moneda."

Era preferible que los expositores, sin hacer concesión alguna y afiliados al viejo sistema, hubieran sostenido en su folleto que la moneda es exactamente igual al billete de Banco, pues desde luego habrían tenido todas estas ventajas:

1ª Utilizar los argumentos que presentan de Larrouse, Adam Smith, Sismondi, Torrens, Storck y Thomas Tooke, que si fueran buenos para sostener que el billete es moneda, no lo son evidentemente para apoyar la nueva teoría que los autores citados no conocieron.

2ª Hacer oportuno el texto de Napoleón I que encierra efectivamente una verdad, no por lo que dichos señores aseguran, sino porque se refería á un Banco cuyos billetes tenían curso forzoso y no eran reembolsables en especie.

3ª Esquivar el trabajo de exhibir una teoría que pugna con los pensamientos de sus mismos autores, y es notoriamente falsa.

Acaso sería mejor pasar desapercibida la doctrina expuesta: pero la circunstancia de ser los Sres. Sánchez Gavito y Macedo los abogados del Banco Nacional, imprime cierto

carácter de representación á su dicho, que me decide á combatirlo, siquiera sea para dejar consignada una protesta contra el error, que salve nuestro decoro científico.

Para desautorizar la opinión me permito indicar que sólo uno de los párrafos insertos en el folleto de que me ocupo sostiene que el billete sea moneda.

Larrouse dice terminantemente: "Admitimos que el billete de Banco no es, así como el billete de comercio, más que una simple promesa de pagar; pero hay promesas y promesas. La promesa expresada por el billete de Banco, no es sólo un poco diferente de forma, sino profundamente diferente en cuanto al fondo de las que se cambian en las transacciones privadas," y más adelante le llama título de crédito.

Adam Smith no hace más que referirse á la libertad que cada individuo debe tener para emitir billetes, y aun cuando juzga conveniente la intervención de la ley, no se atreve á decir que el billete sea moneda.

Sismondi considera necesaria la intervención de la ley en la circulación de billetes, no precisamente porque estos sean moneda, sino porque juzga insuficiente el interés privado para velar sobre los del público. Storck y Thomas Tooke, sostienen solamente que el billete circula con la misma facilidad que la moneda.

El coronel Torrens en la defensa de la acta de 1844 que hizo *á los 73 años de edad*, se pregunta: "¿un billete de Banco es convertible á la vista en especies, es una moneda?" y se contesta: "sí, desde el momento que presta *idénticamente* los mismos servicios."

No me atrevo á censurar la construcción gramatical de esta contestación, pues de otro modo sostendría que le sobra la palabra idénticamente; pero hago constar que he tomado el texto literal inserto en el folleto de que me ocupo.

De cualquier manera que esté concebido este pensamiento en la obra original, es el único apoyo que podría servir

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para autorizar la opinión de los señores á quienes me refiero, si ellos mismos no lo hubieran contradicho en el siguiente párrafo de la página 24 de su folleto:

"Si el lector ha seguido con cuidado las diversas doctrinas y teorías respecto del billete de Banco expresadas, no habrá podido menos de admirarse del ingenio que sus autores revelan, y habrá pensado sin duda que algunas de estas teorías se acercan, casi son la verdad; y sin embargo, no habrá podido menos que pensar que el billete de Banco se acerca más ó menos á un título de crédito y á la moneda, pero que no es título de crédito *ni moneda.*"

Se ve, pues, que toda la erudición de los señores expositores respecto de este punto no sólo es inconducente, sino perjudicial al fin que se proponen, y que su nueva teoría queda completamente aislada, sin más defensa que la de sus propios autores.

"No es título de crédito, dicen, porque el que acude á un Banco, precisamente lo que lleva son títulos de crédito, y los lleva porque no le son útiles para satisfacer las necesidades en que se encuentra, y busca otra cosa que no ha de ser idéntica, porque no le serviría, y esta otra cosa cree encontrarla, y la encuentra de verdad, en el billete de Banco que recibe y le sirve como si fuera moneda."

Esta razón no satisface: El hecho de llevar títulos de crédito al Banco porque no son útiles en un momento dado, no implica la necesidad de que el billete de Banco, que se recibe en cambio, sea otra cosa distinta de un título de crédito que puede utilizarse desde luego.

He dicho que la teoría es falsa, porque no es exacto que en la práctica se atribuye al billete de Banco el valor y la función legal de la moneda, sino única y exclusivamente los de título de crédito. Y en efecto, ¿quién podría haber atribuído tales caracteres á los billetes? ¿Los Poderes públicos? Estos han hecho precisamente lo contrario, pues el Ejecutivo, facultado por el Congreso, expidió el Código de 20 de Abril de 1884 en el que dispuso:

"La admisión de los billetes de Banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento."

Si el Gobierno hubiera querido atribuir en la práctica al mencionado billete el valor y la función de la moneda, no habría dicho precisamente lo contrario en su legislación, siendo como es bien sabido, que uno de los caracteres distintivos de la moneda consiste en su curso forzoso.

¿Es el pueblo quien hace tal atribución? Pero ¿cómo puede el pueblo, cómo pueden los particulares conceder á cualquier cosa una función legal? Creo que la función legal sea la que fuere, es aquella que está determinada por una ley, y precisamente los Señores Abogados del Banco Nacional se han empeñado en demostrar que antes del Código de Comercio, no existía ley alguna que se ocupase de esta clase de documentos, y ya he dicho cómo este último Código los considera.

Los Señores expositores han ocurrido á tales extremos para poder formar el argumento siguiente: "Lo relativo á la acuñación de moneda, está reservado al poder público según el art. 28 de la Constitución: luego en el mismo caso está la emisión de billetes que hace sus funciones, mientras la ley no disponga otra cosa."

Abogados de un Banco privilegiado, que pretende ejercer el monopolio absoluto de la circulación, no vacilaron en aceptar un error económico con el objeto de dar un barniz de legalidad á la institución que patrocinan; pero en el camino de la ciencia la marcha hacia adelante es ineludible, y el recurso de retrogradar para encubrir un absurdo con falsos principios y teorías muertas, es un triste recurso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XXV.

Diferencia entre el billete de Banco y la moneda.

El billete de Banco se distingue de la moneda, no sólo porque el primero carece de valor intrínseco y facultad de liberación que tiene la segunda, sino porque aquel tiene un curso puramente voluntario, mientras lo permite la confianza pública, y ésta lo tiene obligatorio durante todo el tiempo que la ley lo exige. El billete es una promesa de pago, el dinero es la materia con que debe realizarse esta promesa, el primero es el derecho al valor, la segunda es el valor mismo, el primero puede representar la segunda, pero entre el representante y el representado hay una inmensa distancia.

Pastor da la idea exacta de esta diferencia en los términos siguientes:

"Si el tenedor de una letra se presenta á cobrarla en el Banco y recibe dinero, el negocio quedó concluído de todo punto. Si recibe en pago de la letra billetes, no hace sino obtener obligaciones que equivalen á la promesa de cambiar los billetes por dinero."

Termino este punto adhiriéndome á la opinión de Coquelin presentada con toda claridad en este párrafo: ¿Qué es, pues, un billete de Banco? Una obligación comercial y nada más. Un título de crédito que un Banco expide y que debe aceptar más tarde. No es un valor actual sino un compromiso ó una promesa. Promesa, obligación, un poco diferente en la forma, pero exactamente la misma en el fondo, que todas aquellas que se cambian diariamente en las transacciones privadas."

XXVI.

Derecho de la autoridad para intervenir en la circulación de billetes.

No por esto se crea que soy absolutamente partidario de la libre emisión de billetes tal como ha querido entenderse por algunos economistas modernos, es decir, sin límites, sin garantía, sin vigilancia. He declarado que no defiendo sistema alguno en el terreno práctico, y que cada uno de ellos puede ser bueno y provechoso si lo favorecen las condiciones especiales del país en que se coloque.

Pero en mi concepto la intervención de la autoridad en la circulación de billetes de Banco, no solamente es conveniente y necesaria, sino estrictamente jurídica.

El derecho público exige la intervención de la ley en la transmisión de la propiedad y en todo lo que á ésta se refiere por tratarse de un interés general; lo mismo exactamente sucede con la moneda. Pues bien, los billletes de Banco han caído bajo el dominio del derecho público, desde el momento en que el comercio los ha esparcido por todas partes, los ha llevado á todas las arcas inclusas las del Tesoro público, y los hace figurar en todas las transacciones.

Así se explica y justifica la conducta de los Gobiernos de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, y sobre todo de estos últimos, que no obstante su sistema de libertad absoluta, dirigen, vigilan y garantizan la circulación.

Si pues hay un fundamento jurídico para sostener la intervención del Gobierno en la emisión de billetes, si esto además está autorizado por el ejemplo de todos los países, y si por último lo requiere así la naturaleza misma de las instituciones bancarias, cuyo fundamento principal es la confianza pública, claro es que tal intervención, así como todo lo que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tienda á garantizar los intereses que los Bancos manejan, debe ser uno de los objetos principales de la legislación del ramo.

XXVII.

Límite de la emisión de billetes.

Otra de las cuestiones debatidas por los legisladores y por los tratadistas, consiste en determinar la cantidad de billetes que cada Banco puede poner en circulación. Algunas veces se ha decidido que esta cantidad debe ser igual al capital social recaudado, y así se fijó al Banco de Londres en los primeros años de su existencia;—otras que puede emitirse el doble, el triple, el cuádruplo; y por último se ha fijado un máximum de emisión más allá de todos esos límites. La ley de 12 de Agosto de 1870 presentó como máximum para el Banco de Francia 1,800.000,000 y después esta cifra se ha elevado sucesivamente hasta la de 3,500.000,000 por la ley de 30 de Enero de 1884; y si se compara esta facultad de emisión con el capital del Banco que es de 182,500.000,000, se ve que la cantidad autorizada para la emisión, es veinte veces mayor que el monto del capital.

En vano he buscado en las obras de economía política la razón de ser de cada uno de estos límites; en ninguna se explica ni puede explicarse, porqué ha de ser más bien el doble que el triple, ni porqué precisamente uno ú otro.

Obligar á un Banco á emitir billetes por una cantidad exactamente igual al monto de su capital, es privarlo de todos los beneficios del crédito, es encerrarlo dentro de un círculo de hierro para impedir su desarollo, es paralizar en plena prosperidad el movimiento de un Banco, llenando sus cajas de dinero inútil.

Si se permite una emisión mayor que el capital, cualquier límite es arbitrario, y por eso Courselle Seneuil se decide por el que determinen las necesidades de un mercado; pero si

bien esto es rigurosamente lógico, no es práctico, sobre todo para el legislador que difícilmente podría presentar la cifra requerida por esas necesidades.

La verdad es, que la emisión de billetes no necesita límite, que debe ser absolutamente libre, sin que por esto se perjudique de modo alguno la garantía de pago; y la razón es obvia: los billetes salen del Banco en cambio de otros valores de fácil realización que quedan en la caja, y que responden exactamente al valor de los documentos emitidos. Esto lo explica con toda claridad un economista español de la manera siguiente: "El exceso de billetes emitidos sobre la cantidad de dinero existente en caja, siempre que los directores de un banco no hayan abusado de sus facultades, no sólo está asegurado con este dinero, sino que lo está con buenas letras de cambio pagaderas á un plazo corto, y con barras de metales preciosos que son las dos solas hipotecas que un banco bien dirigido debe exigir para prestar su papel, debiendo estas dos hipotecas por sí solas, sin contar con el dinero que haya en caja, ser suficientes para pagar todos los billetes que circulen, sea su cantidad la que sea, pues que el Banco al prestar una cantidad de papel recibió un valor algún tanto mayor. Por esta razón, si tiene muchos billetes en circulación, debe también tener en su poder muchos efectos hipotecados con el fin de asegurar á los tenedores de billetes su reembolso. Supongamos que el Banco ha emitido billetes por el valor de 3.000,000 de pesos, guardando sólo en sus cofres 1.000,000 en metálico; los 3.000,000 que valen los billetes puestos en circulación, y cuyo importe pueden reclamar sus tenedores, están asegurados con un valor de algo más de 4.000,000, porque sus hipotecas son el 1 000,000 de pesos que se halla en caja, y además los 3.000,000 de pesos que deben importar las letras de cambio compradas por el Banco, á cuyo valor se agrega el importe de su descuento, con cuya rebaja las compró éste."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No obstante la claridad de esta demostración, multitud de hombres de negocios rechazan la idea de la libertad como peligrosa para los intereses públicos, asegurando que para aceptar tal teoría, sería indispensable una absoluta moralidad en el Banco, un conocimiento profundo en las combinaciones á que se dedique, y un tino tal, que no sufra pérdida alguna en cualquiera de ellas. Creo que esta objeción es pueril, porque los dos primeros requisitos son precisamente los que inspiran la confianza, sin la que no puede vivir un establecimiento de este género; y en cuanto al tercero, yo comprendo perfectamente que está fuera de la previsión humana: he visto negociantes honrados é inteligentes, arruinados á consecuencia de un mal negocio, y creo prudente asegurar, y esto se ve todos los días, que algunas de las operaciones de descuento produzcan malos resultados; un comerciante que quiebra, un industrial que se arruina, hacen imposible el pago de determinadas libranzas, procuran una pérdida para el Banco, y dejan sin garantía y acaso sin posibilidad de reembolso una suma igual que los billetes representan. ¿Pero todo esto es una razón para limitar el número de billetes que deben emitirse? No, porque tales argumentos lo mismo perjudican á la teoría del duplo, que á la del triple ó cuádruplo. Esta clase de peligros es inherente á la naturaleza de la institución, y existe aun dentro de un Banco que sólo emite billetes, en suma igual á la que tiene en caja.

La vigilancia de la autoridad, la publicidad de las operaciones y la eficacia de la garantía, son los remedios más seguros contra este mal, que como he dicho, no se conjura con una emisión raquítica é insuficiente.

Supongamos por un momento, dice J. B. Say "que las comunicaciones interiores en un país y el estado de las riquezas sean tales que exijan el empleo constante de mil carruajes de toda clase: supongamos que, por un sistema comercial cualquiera, lograse hacer entrar en él más carruajes que

los que se destruyen anualmente, de modo que al cabo de un año hubiese mil quinientos en lugar de mil: ¿no es evidente que desde aquel momento habría quinientos carruajes desocupados en diferentes sitios, y que los propietarios de esos carruajes, antes de dejar dormir su valor, tratarían de deshacerse de ellos con rebaja, los unos de los otros, y los harían pasar al extranjero para sacar de ellos el mejor partido? Esos carruajes son el numerario. Sólo se tiene necesidad de él hasta cierto punto."

Sólo el respeto que el autor citado merece, me decide á combatir esta objeción, para lo cual desde luego niego la posibilidad de introducir en el mercado cierta cantidad de billetes mayor de la que fuere conveniente, pues para eso sería necesario que los bancos no recibiesen en dinero efectivo ó en valores descontables, el precio de sus billetes, sino que los regalasen ó los diesen en cambio de objetos fungibles, pues sólo así podría encontrarse el resultado perjudicial. Por otra parte, con los carruajes y con cualquiera otra mercancía que está sujeta á la depreciación sucederá necesariamente lo que teme dicho economista en la situación que presenta; pero no con los billetes, porque estos tienen la ventaja de que son reembolsables á la par en un establecimiento determinado, y siendo así, no se comprende cómo puedan bajar de valor en manos de los particulares.

El Sr. Lic. Casasús dice: "Si un Banco quisiese emitir toda la cifra á que estuviese autorizado en un mercado, donde las necesidades de la circulación no pudiesen retener tal suma, en vano lo intentaría, porque el exceso volvería á sus cajas á cambiarse por especies; y, por el contrario, si el límite fuese menor de lo que exigiesen las operaciones de un mercado, el Banco tendría ó que aumentar su capital social, ó que traspasar su límite, á fin de corresponder al objeto de su institución."

Creo pues, que donde la naturaleza no fija límites preci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sos, menos debe fijarlos la ley, y que la única misión del legislador en este punto, debe limitarse á una vigilancia eficaz, y una garantía proporcionada á la circulación, cualquiera que esta sea.

Esta, Señor, es mi opinión, y estoy dispuesto á sostenerla en un terreno puramente científico; pero en el proyecto que me propongo presentar á vd., procuro este resultado de una manera indirecta fijando por ahora como máximum el triple de los valores en cartera, que es el más amplio de los que contienen las concesiones expedidas, con facultad en la Secretaría de Hacienda para ampliarlo, cuando así lo determinen las exigencias del mercado, y previa la garantía correspondiente.

XXVIII.

Mecanismo del Banco.

Queda pues descubierto el mecanismo del Banco de emisión, que ahora se ve funcionar con toda claridad: las dos grandes ruedas que originan todo el movimiento, son la moneda metálica y el billete ó moneda fiduciaria; la primera, se forma con el capital social, propio del banquero; con los depósitos; con los ingresos en cuenta corriente; con el valor exigido por los documentos descontados; con el precio de los billetes que se cambian por dinero; con los intereses que producen los préstamos; y en fin, con el resultado en numerario de las diversas operaciones propias de este género de establecimientos que en cada país determinan las circunstancias locales. Esto es lo que generalmente se llama Stok metalique. La segunda está formada por las emisiones de billetes hasta la cifra autorizada por la ley ó por contrato.

Un Banco que tiene todas las condiciones necesarias de vida y de progreso, se establece con una suma relativamente pequeña y el crédito la duplica, triplica y centuplica en beneficio de la institución y de la sociedad en general. Cierto es que la propiedad de los banqueros queda limitada al capital social con que iniciaron sus negocios, pero también lo es, que aquellos aprevechan para sí los intereses del capital ajeno, y que éste puede elevarse hasta una cifra verdaderamente prodigiosa.

El Banco de Francia por ejemplo, con un capital suscrito de 182.500,000 francos, ha llegado á especular según el balance de 31 de Julio de 1884 sobre 3,879.222,926 francos 66 céntimos. Generalmente el uso de un capital prestado se compra con una pensión periódica que se llama rédito. Los Bancos han encontrado el secreto no sólo de suprimir esta pensión, sino de aprovecharla en su propio beneficio.

Si la combinación es admirablemente productiva y completamente lícita, la intervención de la autoridad es indiscutible. Mientras mayor sea la confianza que el público dispense al Banco de circulación, mayor es el peligro y más funestos pueden ser los resultados.

Algunos particulares, de honradez acrisolada y conocimiento admirable de los negocios, dan impulso á una institución semejante y llegan á ser los depositarios de toda la fortuna de un país y acaso de parte de las de otros. La institución permanece, pero los hombres cambian, y la multitud depositaria ó acreedora descansa en los antecedentes, sin tener en cuenta la posibilidad de una administración de otro género, que por torpeza ó mala fe la conduzca á la miseria.

Hasta ahora entre nosotros la intervención ha sido puramente nominal, y por fortuna la honradez de todas las personas que están y han estado al frente de los Bancos en México, ha impedido la catástrofe; pero para lo sucesivo, es indispensable conjurar este peligro, tanto más grave, cuanto mayor es el incremento que han tomado las instituciones de crédito; en consecuencia, este será uno de los puntos principales de la ley que tendré la honra de proponer á vd.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

LOS BANCOS EN MÉXICO.

XXIX.

Idea general.

La historia de los Bancos en México está necesariamente determinada por el movimiento de la riqueza nacional.

Antes de las leyes de Reforma no era posible la existencia de institución alguna de crédito. La guerra civil y la mano muerta habían llevado la miseria y desolación por todas partes.

Los Bancos de avío y de amortización del cobre, surgieron en los primeros días de nuestra vida independiente, como productos extemporáneos, sin aliento y sin viabilidad, de los esfuerzos de una administración raquítica y endeble.

Las leyes de 25 de Junio de 1856 y 12 de Julio de 1859, abrieron una nueva era en nuestra situación política y económica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los caudales que el clero amortizaba y que sólo habían servido para fomentar la guerra, se derramaron en la circulación, con inmenso beneficio de la industria y del comercio.

En los años de 1861 á 1863 se iniciaron las operaciones de desamortización, y aunque la invasión francesa hizo vacilar la confianza en los buenos resultados, en el año siguiente brotó de una manera espontánea la primera institución bancaria.

El Banco de Londres, México y Sud América es el resultado primordial del movimiento impreso á los valores que las corporaciones eclesiásticas habían reunido y esterilizado.

Después, á la sombra de la paz y de la tranquilidad públicas, nacionales y extranjeros acometieron importantes empresas, contribuyendo poderosamente al desarrollo de los elementos que forman la riqueza del país.

Planteada ya la situación económica sobre el fecundo campo de las garantías constitucionales, México había logrado remontarse á cierto grado de prosperidad, y esperaba con justicia llegar rápidamente á la altura de los países más ricos y bien constituídos.

Desde el triunfo del plan de Tuxtepec hasta el año de 1882, se desarrollaron prodigiosamente los gérmenes de producción, haciendo concebir halagadoras esperanzas de progreso y engrandecimiento. El aumento considerable en la circulación de numerario, ocasionado por la industria ferrocarrilera, y el incremento del comercio, dieron vida á diversas instituciones de crédito.

Los Bancos Mercantil, Mexicano, Hipotecario, del Monte de Piedad y de Empleados, en la capital, y el Minero en el Estado de Chihuahua, resultaron de aquel movimiento fascinador.

Por desgracia, causas que todo el mundo conoce, y entre otras la deplorable situación del crédito nacional, produjeron la terrible crisis que asoló al país en los años de 83 y 84, y

que repercutió necesariamente sobre los mencionados Bancos, de los cuales, el del Montepío suspendió sus pagos; el de Empleados quedó de tal manera exhausto, cuando apenas iniciaba sus operaciones, que tuvo necesidad de traspasar su concesión al de Londres, México y Sud América; y por último, el Mercantil y el Mexicano, después de acceder á considerables demandas de dinero, se fusionaron en el que ahora lleva el nombre de "Banco Nacional de México."

El estado de la Hacienda pública no podía ser más deplorable: perdida la confianza en la Administración, se suspendió rápidamente el movimiento mercantil, se paralizó la industria, y aun se limitaron hasta un grado increible las operaciones sobre la propiedad raíz.

No pretendo, señor, trazar aquí el cuadro verdaderamente angustioso de las dificultades financieras á fines del año de 1884, demasiado conocidas por usted, supuesto que lo impulsaron á principiar la Memoria de Hacienda del primer año fiscal de su administración, con las siguientes palabras:

"Unicamente por deber patriótico y por amistosa obligación hacia el distinguido ciudadano que ocupa la primera magistratura del país, acepté, al inaugurarse el 1º de Diciembre del año próximo pasado la nueva Administración, el puesto de Ministro de Hacienda, siempre de arduo desempeño, pero más que nunca difícil en los momentos en que me hice cargo del despacho, porque entonces habíase exacerbado hasta un extremo, acaso sin precedente, el malestar económico que desde hace mucho tiempo y con raras intermitencias de alivio ha venido aquejando al país, no sin grave perjuicio de su crédito en el exterior y de su ansiado engrandecimiento."

Me limito á presentar en globo los compromisos que dejó la situación de aquella época, bajo el concepto de que los ingresos anuales habían sufrido una reducción de.... 6.000,000 de pesos: se debían por anteriores ejercicios fisca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les más de 23.000,000; se había dispuesto ya de las rentas futuras de las aduanas en más de un ochenta y siete por ciento; se habían comprometido indefinidamente los ingresos todos de la Dirección de Contribuciones, que se entregaban al Banco Nacional en pago de su empréstito; los de la Lotería Nacional, en su totalidad, y en gran parte los de la Administración de Rentas del Distrito, se aplicaban diariamente al mismo objeto; las casas de moneda estaban gravadas en favor de sus respectivos arrendatarios en $2.384,568 67 cs.; y por último, los edificios nacionales reportaban en favor del Banco Hipotecario un gravámen de más de 1.000,000 de pesos por capital é intereses.

En tan desoladoras circunstancias, el Banco Nacional no sólo negaba al Gobierno la ampliación de los plazos estipulados para el lleno de sus compromisos, sino que dando el aspecto de favor á lo que sólo podía denominarse negocio, obtuvo como recompensa la concesión de 15 de Mayo de 1884, triste resultado de la miseria pública.

Poco después del contrato celebrado con este último establecimiento el día 21 de Octubre de 1885, las leyes de 22 de Junio del mismo año y otras varias determinaciones de la actual Administración, conjuraron la crisis, y con el auxilio de un poderoso elemento, el crédito nacional, la República volvió á emprender su marcha firme y segura por el camino del progreso.

Increibles son las ventajas alcanzadas en tan pocos años: la evolución económica se ha verificado de la manera más favorable al desarrollo de los gérmenes de producción, originando multitud de empresas completamente nuevas en el país, y ampliando la afluencia de capitales extranjeros que vienen á fecundar el comercio, la agricultura y la minería.

Satisfechos ya los compromisos que produjo la crisis referida, consolidada nuestra escasa deuda y cubiertas con regularidad las exigencias determinadas por los últimos presupuestos, la situación actualmente propicia augura un lisonjero porvenir.

Apenas iniciado el movimiento favorable, se levantaron establecimientos de crédito en varios Estados de la República, y se siente ya la necesidad de establecer otros muchos, para los que próximamente se solicitarán del Gobierno general las concesiones respectivas.

Los Bancos de Chihuahua, Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como el que se establecerá en la capital con el nombre de Banco de Fomento, y con la antigua concesión del Montepío, son producto del actual estado de cosas, y están demostrando la exuberancia de nuestros elementos de vida.

En la actualidad funcionan en la República quince Bancos, otras tantas sucursales de los de primer orden y una Bolsa de Comercio, que han llamado justamente la atención del Gobierno, porque sin sujeción á ningún sistema científico, á ninguna legislación general, obra cada uno de ellos según las reglas muy especiales de sus respectivos contratos, produciendo un conjunto informe cuyos impulsos desordenados pueden retardar en vez de proteger el engrandecimiento del país.

Patente está la necesidad de regularizar por medio de una ley amplia y liberal este nuevo contingente de adelanto, que la incuria del Gobierno podría convertir en un instrumento seguro de infaustos sucesos y terribles catástrofes.

Con este objeto, y á fin de llenar debidamente la comisión con que se ha servido vd. honrarme, paso al examen de cada uno de los Bancos constituídos, presentando las consideraciones encaminadas al éxito mejor de los servicios de tales establecimientos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XXX.

Banco de Londres, México y Sud-América.

El Banco de Londres, México y Sud-América se estableció en esta ciudad el año de 1864, cuando la República estaba invadida por las fuerzas francesas y vigente el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854, por disposición del decreto de 15 de Julio de 1863. El Gobierno conservador y el ejército francés habían dado nueva vida á las añejas instituciones que la Constitución de 1857 derogó, modificando nuestro modo de ser político en un sentido progresista y liberal.

La desamortización y los caudales importados del extranjero para sostener la guerra y establecer el imperio en México, reanimaron de algún modo la industria y el comercio, constantemente sacrificados por nuestras contiendas civiles.

Aquí, como en todas partes, las exigencias del mercado hicieron surgir las instituciones bancarias, antes de que los legisladores se ocupasen de ellas.

El bienestar pasajero, pero real y efectivo que sintió el comercio de esta ciudad con el aumento de capitales, fué la causa determinante del establecimiento del expresado Banco. Su director el Sr. Guillermo Nevobold, pidió y obtuvo en 22 de Junio de 1864 su inscripción y matrícula conforme á lo dispuesto por el artículo 53 del Código relacionado, y en 2 de Marzo de 1865, y previa la expedición del auto judicial correspondiente, se tradujeron y protocolizaron por el Escribano D. Ignacio Cosío la escritura de Sociedad y los estatutos del Banco. Por último, en Mayo del mismo año el tribunal mercantil aprobó y registró la escritura de protocolización.

De esta manera, el Banco de que me ocupo, tuvo existencia legal en aquella época, en que pudo haber llenado y llenó

efectivamente, en mi concepto, todos los requisitos exigidos por las leyes entonces en vigor.

Considero completamente inútil hacer una relación detallada de los primeros estatutos que han sido profundamente modificados, y me reservo presentar en su oportunidad la de los vigentes, limitándome por ahora á decir que el Banco inició desde aquella época sus operaciones de circulación y descuento, y se captó pronto la confianza pública, pues sin la intervención, sin la vigilancia de autoridad alguna, y sólo por su propio crédito, los billetes fueron perfectamente aceptados en la capital y en los departamentos.

Restablecido el gobierno liberal en la República, derogadas las leyes que habían regido en la época de la invasión, y declarados nulos todos los actos del imperio, pudo creerse que el establecimiento expresado no tenía sino una existencia de hecho; pero en primer lugar la ley de 20 de Agosto de 1867 revalidó las determinaciones judiciales de la época imperial, y después, y aun suponiendo la absoluta falta de tal revalidación, el Banco encontraba garantías de inviolabilidad y de respeto en el art. 4º de nuestra ley fundamental, que dice: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

El Gobierno liberal no tenía ni reconocía en aquella época legislación alguna vigente sobre Bancos, ni aun sobre sociedades anónimas. La legislación española antigua, que suplía los defectos de la nuestra, no proveía tampoco á esta clase de combinaciones mercantiles, y en consecuencia no había requisitos que llenar, ni condiciones que cumplir. No había más que el artículo constitucional citado, que á la

absoluta libertad de trabajo sólo fija como únicas restricciones, la de ser éste útil y honesto, y la de no ofender los derechos de la sociedad ó de un tercero.

Este Banco tiene el mérito de haber hecho sensibles las ventajas del crédito, introduciendo por primera vez en nuestro comercio los billetes al portador y á la vista, y educando á nuestros industriales y capitalistas en la escuela práctica de las teorías modernas.

No obstante las últimas convulsiones políticas y el estado de penuria en que quedó el país después de la guerra, el Banco de Londres, México y Sud-América continuó sus operaciones con toda regularidad, sin que una sola vez haya dejado de satisfacer sus compromisos, sin que una sola vez se haya mostrado indigno de la confianza que el público le dispensa.

Un día, consideraciones que no debo permitirme referir, y otro, ardides que resultaron de la competencia, hicieron ocurrir al Banco muchedumbres en demanda de violentos reembolsos. Estas muchedumbres fueron satisfechas; los pagos se verificaron con la mayor prontitud posible, sin que el establecimiento diera las más débiles muestras de inquietud, ni llegase á agotar sus fondos de reserva. El éxito feliz en ambas crisis fué un nuevo título á la consideración pública, y la mejor prueba de la experiencia, honradez y probidad de sus administradores.

Hasta la fecha, el Banco, hoy denominado de Londres y México, goza de un crédito inmenso, presta importantes servicios al país, y se distingue cada vez más por su conducta severa é irreprochable; pero si en su economía interior y por lo que toca á sus combinaciones mercantiles, esta entidad emisora ha podido crecer y desarrollarse á pesar de nuestras perturbaciones civiles, no sucede lo mismo en cuanto á su existencia legal, que ha soportado rudos ataques y ha debido sufrir profundas modificaciones, con motivo de la erección de nuevos Bancos, que originaron la cuestión económico-constitucional de que voy á ocuparme.

Puede decirse que la historia del engrandecimiento de nuestra patria empieza con el triunfo del plan de Tuxtepec. El Sol de Tecoac doró los horizontes políticos, iniciando una era de ventura para nuestros pueblos tan trabajados ya por el combate. Al abrigo de la paz, sólida y firmemente asegurada, se vigorizó la industria decaída y casi muerta, haciendo sensibles sus benéficos resultados. Elevóse rápidamente el valor de la propiedad raíz, lo que amplió de una manera asombrosa el número de construcciones, aumentó el capital circulante y dió poderoso impulso al trabajo en todas sus manifestaciones.

En esta situación y bajo el imperio del art. 28 constitucional que prohibe toda clase de monopolio y privilegio, se establecieron los Bancos del Montepío, Hipotecario, Nacional Mexicano, Mercantil y de Empleados.

Dejo para más tarde el estudio de los dos primeros, que de ningún modo se relacionan con el Banco de Londres, y desde luego daré una ligera idea de los otros que tienen para éste una importancia extraordinaria.

El Sr. Eduardo Noetzlin en representación del Banco Franco-Egipcio, celebró un contrato con el Gobierno el 16 de Agosto de 1881 para establecer un Banco de depósito, descuento y emisión, con un capital cuyo mínimum de tres millones de pesos podría aumentarse hasta veinte, según el desarrollo que sus negocios alcanzaran en el período de treinta años, con la facultad de emitir el triple del monto de sus valores y bajo la vigilancia del Gobierno ejercida por dos interventores.

En este contrato aprobado por la ley de 16 de Noviembre de 1881, se estipularon además diversos servicios administrativos, remunerados con determinadas concesiones que me parece inútil pormenorizar aquí.

Por la ley de 22 de Abril de 1882 se aprobó el contrato celebrado el día 18 de Febrero del mismo año, entre el Eje-

cutivo federal y el Sr. Eduardo L'Enfer, para el establecimiento de un Banco Mercantil, Agrícola é Hipotecario con el capital de tres millones de pesos, dividido en acciones de cien pesos cada una, con facultad de emitir billetes por el triple del monto de sus valores y bonos de caja al portador ó nominales, transmisibles por endoso bajo la vigilancia de un interventor nombrado por el Gobierno y por el plazo de treinta años. Este Banco empezó sus operaciones el día 27 de Marzo de 1882.

Por ley de 15 de Junio de 1883 se aprobó un tercer contrato celebrado el día 12 del mismo mes y año, entre el Gobierno federal y el C. Francisco de P. Suárez Ibáñez, para el establecimiento de un Banco de emisión bajo la denominación de "Banco de Empleados," con un capital de quinientos mil pesos, que podrían aumentarse de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, dividido en acciones de cien pesos, con la facultad de emitir el triple de los valores recaudados, bajo la vigilancia de un interventor nombrado por el Gobierno y por plazo de treinta años.

Este contrato tuvo por objeto principal hacer préstamos á los empleados con la garantía de sus sueldos.

El contrato de 11 de Mayo de 1886 modificó el anterior, cambiando el título por el de "Banco Comercial," limitando la circulación al duplo de las sumas existentes en caja, y concediendo facultad para hacer operaciones de descuentos, giros y situaciones de dinero; para recibir en depósito en almacenes generales productos agrícolas de todo género, y para emitir certificados de depósito, y bonos de prenda transmisibles por endoso. Este contrato fué aprobado por decreto de 1º de Junio de 1886.

En el año de 1884, á consecuencia de la crisis que ya he referido, se verificó la fusión del Banco Mercantil y el Nacional Mexicano, y ambos unidos siguieron sus operaciones bajo el nombre de "Banco Nacional de México," conforme á la

concesión de 31 de Mayo del año que acaba de citarse. Según ésta, que no es sino la reforma de algunos artículos del contrato de 16 de Agosto de 1881, el capital social podía elevarse á 20.000,000 de pesos, y el Banco debía abrir á la Tesorería general una cuenta corriente á estilo de comercio por exhibiciones mensuales, cuyo movimiento no pasaría de 8.000,000 de pesos anuales; y en compensación de esta y otras ventajas que el Banco pudiera proporcionar al Gobierno, éste se obligó á no conceder autorización para el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República, ó para que los ya establecidos sin concesión federal pudieran continuar sus operaciones por un plazo mayor de seis meses. El art. 8º de esta concesión que en su oportunidad examinaré detenidamente, precisa los requisitos que debían llenar los nuevos Bancos, y son de tal naturaleza onerosos y perjudiciales, que hacen imposible la constitución de un establecimiento semejante. El art. 9º concede tales ventajas al Banco Nacional de México, que ellas solas bastarían para sacarlo avante en la competencia que sostuviera con el Banco más rico y mejor acreditado. Próximamente tendré necesidad de puntualizar estas ventajas.

Ahora bien, como el Banco de Londres, México y Sud-América no tenía concesión federal, estaba comprendido entre los que debían liquidar ó sujetarse á los requisitos del artículo 8º á que acabo de referirme.

En esta misma época se expidió el Código de Comercio que tiene fecha 20 de Abril de 1884, y que debía empezar á regir el 20 de Julio del mismo año, cuyo art. 5º adicional dice: "Los Bancos de emisión y circulación establecidos así en el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes."

Estas consisten principalmente en solicitar la autorización

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de emitir billetes bajo las bases establecidas en el título 13 del libro 2º del mismo Código, antes del día 20 de Julio de 1884. En tal título se determinan las condiciones que deben cumplirse por los que pretendan la autorización, y entre ellas existen: la de no emitir billetes sino por una suma igual al importe del capital exhibido por los accionistas, y la de garantizar la circulación por medio de un depósito en dinero efectivo igual á la tercera parte del monto de la emisión que se propongan, ó dando una fianza por el valor total de los billetes.

Por último, el art. 12 transitorio, impone una contribución anual á los Bancos, que no puede ser inferior al 5 por ciento sobre la suma que en billetes fuesen autorizados á poner en circulación.

En los momentos en que se dictaban tales prescripciones, existían cuatro Bancos de circulación en México, á saber: el Banco de Londres, el Nacional, el del Montepío y el de Empleados; el primero perfectamente acreditado en el comercio y con capital suficiente para el buen éxito de sus operaciones, pero sin concesión federal; el segundo, rico, de buen prestigio, con una concesión colmada de privilegios y beneficios; el tercero, comprometido por sus empréstitos al Gobierno y por la adquisición exagerada de bienes raíces para establecer sucursales á la negociación de préstamos sobre prendas, carecía del numerario indispensable para atender al cambio de sus billetes; y el cuarto, sin capital, sin importancia, agonizaba en su cuna por falta de elementos vitales.

Las prescripciones del Código de Comercio combinadas admirablemente con las de la concesión del Banco Nacional de México, debían producir como resultado seguro la liquidación y clausura del Banco de Londres, único enemigo temible de el del Nacional; éste, en lo futuro, sólo debería competir con el del Montepío, cuya caída era inminente, pues las malas combinaciones á que se había entregado, lo colocaban

en tal situación, que bastaba un soplo para producirle una crisis mortal; y con el de Empleados, que como he dicho carecía de importancia y de recursos para constituirse. Por lo demás, no era de temerse la erección de un Banco nuevo, después de haber sembrado todo género de elementos incompatibles con la vida de esas instituciones.

Las cosas, sin embargo, no pasaron así. El Banco de Londres sostenía con el afán de la propia conservación la legitimidad de sus derechos adquiridos, la retroactividad de las prescripciones mercantiles, y se resistió valientemente á pasar por las horcas caudinas de la situación preparada. Dejó pasar el plazo del art. 6º transitorio del Código de Comercio, y á la intimación de clausura que le hizo el Gobierno á instancias del Banco Nacional, contestó con una demanda de amparo de garantías, en cuyo juicio obtuvo desde luego la suspensión del acto reclamado, y más tarde, una sentencia favorable de primera instancia.

Agitóse entonces la cuestión bancaria: diéronse á luz magníficas producciones que preocuparon la atención pública despertando un vivo interés en la sociedad entera, que presenciaba la lucha de uno y otro establecimiento.

La Suprema Corte de Justicia iba á decidir la contienda; los arts. 4º y 28 de la Constitución que proclaman la libertad de trabajo y la abolición de privilegios y monopolios, serían por fin jurídicamente interpretados por el Poder Judicial en su fallo definitivo.

Pero la situación no era de lo más á propósito para la definición de un punto jurídico, que comprometía cuantiosos intereses y podía reagravar la situación del país, víctima entonces de la última crisis. El Gobierno hacía esfuerzos por restablecer el crédito nacional, arreglando su deuda y negociando un empréstito de importancia en el extranjero, y la resolución de la Corte Suprema, cualquiera que fuese, repercutiría en los países extraños con perjuicio acaso de las combinaciones financieras de la República.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Banco de Londres dió una prueba de sagacidad desistiéndose de su queja de amparo, y presentándose luego al Gobierno cubierto con la concesión federal del Banco de Empleados que acababa de comprar.

La Secretaría de Hacienda, después de examinar los términos de la concesión, expidió el acuerdo siguiente el día 27 de Agosto de 1886:

"El Presidente de la República, vistas las concesiones y modificaciones aprobadas por el Congreso para el establecimiento del Banco de Empleados, así como los términos en que la Sociedad que bajo este nombre giraba traspasó, por el voto unánime de sus accionistas, dichas concesiones al Banco de Londres, México y Sud-América, ha tenido á bien aprobar esta cesión con la calidad precisa de que al aceptar el referido Banco de Londres, México y Sud-América, deberá quedar sujeto á todas las obligaciones que los respectivos contratos impusieron al concesionario; é igualmente á los Estatutos aprobados, mientras no se modifiquen con aprobación de la Secretaría de Hacienda, debiendo especialmente la Sociedad que gira bajo la razón de "Banco de Londres, México y Sud-América," someterse á lo prescrito en el art. 30 del contrato de 12 de Junio de 1883, y tener su domicilio legal en la ciudad de México. De conformidad con lo prescrito en el inciso primero del art. 1º de las modificaciones convenidas en 11 de Mayo último, se autoriza el cambio de la razón social bajo que ha de girar la Sociedad cesionaria, pudiendo en consecuencia usar la de "Banco de Londres, México y Sud-América."

Después se permitió el aumento de 1.000,000 de pesos á su capital, y se amplió la circulación hasta completar el duplo de su existencia en caja según las reglas que íntegras agrego al número uno de la colección de documentos anexos.

El contrato de 21 de Agosto de 1889, cambió la denominación por la de "Banco de Londres y México," facultándolo para establecer libremente sucursales y agencias, y fijó treinta años para su concesión, que empezaron á contarse desde la fecha de este último contrato, cuyo texto, así como el de los Estatutos vigentes completan el primer grupo de los documentos que acompaño.

En uso de las facultades á que acabo de referirme, el Banco de Londres tiene ya establecidas sucursales de importancia en los Estados de Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara y San Luis Potosí, y su movimiento general en estos últimos días ha tomado grandes proporciones, como es de verse por el siguiente estado:

BANCO DE LONDRES Y MÉXICO.

Balance hasta 31 de Octubre de 1889.

ACTIVO.

Cartera. México y sucursales	$	5.805,101 44
Cuentas corrientes deudoras en México y sucursales	„	3.812,290 00
Propiedades en México	„	70,000 00
Caja, efectivo en México y sucursales	„	3.357,793 78
	$	13.045,185 22

PASIVO.

Capital	$	1.500,000 00
Cuentas corrientes acreedoras y depósitos en México y sucursales	„	6.200,487 22
Circulación: Billetes en México y sucursales	„	5.344,698 00
	$	13.045,185 22

México, 31 de Octubre de 1889.—(Firmados): *H. C. Waters*, Gerente.—*Joaquín de Trueba*, contador.—Vº Bº, *P. Landázuri*, interventor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XXXI.

Banco del Monte de Piedad.

Por real cédula del Rey Don Carlos III, suscrita en Aranjuez el día 2 de Junio de 1774, se aprobó la fundación en México de un Establecimiento denominado "Monte de Piedad," á instancias del Sr. D. Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, quien cedió para tan noble objeto la suma de 300,000 pesos.

Redactados los estatutos de la institución por el superintendente de la Real Aduana de esta ciudad, de acuerdo con el donante, y en los términos indicados por la expresada cédula, quedó erigido el Establecimiento el día 25 de Febrero de 1775, en el edificio que fué Colegio de San Pedro y San Pablo.

El capítulo III de los Estatutos confió la dirección del Monte á una junta compuesta del Virrey, del Provisor del Arzobispado, del Corregidor de la ciudad, de un Canónigo del Cabildo metropolitano de ella, del Prior del Consulado y del fundador durante su vida, y después de su muerte del sucesor del condado y director general del Establecimiento. Esta se denominó Junta Directiva y resolvió todo lo que tenía relación con el Gobierno y con el público.

Para el despacho de los asuntos diarios del orden interior y exclusivamente económico, el capítulo V de los propios Estatutos organizó una Junta gubernativa, compuesta del Director, Contador, Depositario de alhajas, Tesorero, Ministro de la almoneda y de los dos interventores.

Constituída así la fundación inició sus operaciones, que consistieron en préstamos sobre prendas á corto plazo y sin interés de ningún género, pues no se trataba de especular sino de beneficiar, habiendo recomendado el fundador para

cubrir los gastos de administración, que al devolverse la cantidad prestada, cada particular hiciera un obsequio, cuyo monto quedaba á voluntad del donante; pero como tales oblaciones no llenaban su objeto, se determinó por la Junta Directiva en el año de 1782, poco después de la muerte del Conde de Regla, que al verificarse el préstamo se descontara una pequeña parte por vía de interés, cuyo monto ha sufrido diversas alteraciones hasta la fecha, en que aquel Establecimiento perdió su aspecto caritativo para tomar uno completamente usurario, exigiendo por cantidades cuyo reembolso está perfectamente garantizado, el rédito extraordinario de un doce por ciento anual.

Son también atribuciones del Monte de Piedad recibir depósitos judiciales y confidenciales, cobrando por los primeros un cuarto por ciento mensual, y nada por los segundos.

Algunos legados piadosos y donaciones intervivos en favor del Establecimiento, así como los rendimientos de su capital siempre administrado con pureza y honradez, dieron vuelo á la institución; de manera que en el año de 1877 había elevado sus fondos propios á la suma de 1.000,000 de pesos.

En 1821 el Virrey Apodaca exigió la devolución del edificio que se había cedido para el despacho de las oficinas del Monte, las que se trasladaron á la casa ubicada en la esquina de las calles de San Francisco y San Juan de Letrán, en donde permanecieron hasta el año de 1837, en el que cambiaron nuevamente su radicación al actual palacio del Montepío formado de las casas números 6 y 7 de la calle del Empedradillo, propiedad de los sucesores de Hernán Cortés, á quienes fué comprada con los fondos de la institución.

Con las modificaciones determinadas por la independencia primero, y después por la expedición de las leyes de Reforma, se conserva todavía el Establecimiento indicado, no obstante la catástrofe de 1884 de que paso á ocuparme.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Acaso se califique de inútil la sucinta relación anterior, que sin embargo presento como un tributo de respeto y consideración á la memoria del ilustre fundador.

Consta en el acta de la Junta celebrada el día 6 de Septiembre de 1879, la aprobación de la iniciativa que presentó el Gobernador del Distrito, sobre expedición de certificados impresos como justificantes de los depósitos confidenciales que aquel Establecimiento recibía, los cuales debían ser reembolsables á la vista y al portador, pudiendo llegar el monto de la emisión hasta el importe total de los fondos del Montepío.

El Presidente de la República aprobó esta resolución de la Junta en acuerdo de 11 del mismo mes, disponiendo además, se formase un reglamento sobre la manera de ejecutar las operaciones de descuento de libranzas y depósito de objetos preciosos.

Inmediatamente se procedió á la expedición del reglamento, que fué aprobado por la Junta superior el día 1º de Octubre del año citado de 1879, y por el Ejecutivo de la Unión el día 6 del mismo mes.

En este reglamento, que fué la base de la concesión de 16 de Noviembre de 1881, se dió al Establecimiento referido todo el carácter de un Banco de circulación y de descuento, con garantía de sus propios fondos, y después, con obligación por parte del Gobierno, de recibir en las oficinas federales los billetes del Monte.

El crédito del Establecimiento y otra multitud de circunstancias auguraban un éxito feliz á esta nueva institución bancaria, que inició sus operaciones desde luego, con facultad de emitir hasta 9.000,000 de pesos en billetes, concedida por los acuerdos de 6 de Septiembre de 1879, 12 de Febrero y 5 de Julio de 1881.

En el mes de Agosto del último año citado se habían verificado ya cincuenta emisiones, representando un valor de

2.414,860 pesos. La abundancia de numerario que hubo en los años de 1881 y 1882 con motivo de los trabajos ferrocarrileros, dió mayor impulso á esta negociación que contaba entonces con una existencia en metálico de cerca de..... 4.000,000 de pesos.

Alentado el Banco con tan favorables principios, aumentó su circulación y entró en combinaciones de diverso género, que en mi concepto fueron las causas determinantes de la crisis de 1884, y que pueden reducirse á tres órdenes distintos, á saber: préstamos con garantía hipotecaria, compras de bienes raíces y mobiliario para establecimiento de sucursales de empeño, y ampliación del edificio en que se encuentra la casa matriz.

Los préstamos con hipoteca que exigen largos plazos, y los gastos erogados en la compra y reconstrucción de fincas y muebles de lujo, que todo el mundo calificó de exorbitantes, dejaron un profundo vacío en las arcas de dicho establecimiento, privándolo del metálico indispensable para atender á los reembolsos.

Así se explica que habiendo llegado el monto de la circulación en 1º de Mayo de 1882 á $ 4.168,360 correspondiendo á una existencia en metálico de $ 3.178,165 66 cs. más el monto de todos los valores descontados, á los dos años siguientes no hubiera podido pagar sino un poco más de la mitad de sus billetes.

La situación financiera que empezó á presentar aspecto desfavorable, y la creación de nuevos Bancos que procuraban cambiar por especies grandes sumas de valores del Montepío, determinaron la crisis en los últimos días del mes de Abril, en que se retiraron de la circulación por la casa matriz..... $ 2.281,912 00
Por la Sucursal de Puebla..... „ 140,000 00

A la vuelta..... $ 2.421,912 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De la vuelta.....	$	2.421.912 00
Por la Sucursal de Querétaro.....	„	12,101 00
Ídem ídem de Oaxaca.....	„	4,477 00
Ídem ídem de San Luis Potosí.....	„	32,960 00
Por las Sucursales de México.....	„	8,619 00
Suma.....	$	2.480,069 00
Deducido del monto de la emisión que era de.....	$	4.327,369 00
La diferencia de.....	$	1.847,300 00

quedó como deficiente de billetes emitidos; y sin embargo, el Banco no estaba quebrado, pues en valores reales y positivos, su activo excedía á su pasivo en más de $1.300,000.

De cualquiera manera que esto haya sido, el resultado fué que el Monte de Piedad suspendió hasta la fecha sus operaciones bancarias, no obstante que lleva mucho tiempo de haber cubierto la totalidad de sus compromisos y que disfruta de una espléndida concesión cuya caducidad no ha llegado á declararse por la autoridad competente.

El día 5 de Octubre del presente año, el Sr. Alejandro Gessler ocurrió á la Secretaría de Gobernación, de cuyo resorte es todo lo relativo al Monte de Piedad, solicitando el traspaso de la concesión de Banco otorgada á favor de dicho establecimiento, para continuar por cuenta de la compañía que organice, las operaciones relativas, bajo las condiciones siguientes:

1ª El capital de la Compañía anónima, será de..... ($25.000,000) veinticinco millones de pesos.

2ª El Banco continuará sus operaciones, á los seis meses después de la fecha en que queden firmados el contrato ó contratos necesarios para la ejecución del presente, debiendo tener en sus cajas y en efectivo, la suma de ($5.000,000) cinco millones de pesos, procedentes de acciones suscritas,

cuyo hecho será justificado á entera satisfacción del Gobierno general.

3ª El Banco facilitará á éste la suma anual de..... ($3.000,000) tres millones de pesos, en cuenta corriente, con el interés de 5 por ciento, y en los términos que se fijen de común acuerdo.

4ª El Banco prestará al Nacional Monte de Piedad la suma de ($1.000,000) un millón de pesos, en la forma siguiente:

A. ($500,000) Quinientos mil pesos, sin qué causen rédito alguno, y cuya suma comenzará el Monte de Piedad á amortizar, al undécimo año de recibida, y deberá quedar saldada en cuarenta annalidades iguales.

B. ($500,000) Quinientos mil pesos al año, en cuenta corriente, con el rédito anual de cuatro y medio por ciento, con las condiciones que de común acuerdo se estipulen.

El Sr. Gessler acompañó un certificado de depósito, del Monte de Piedad, por la suma de ($50,000) cincuenta mil pesos, para que se tenga como parte de la garantía que está dispuesto á dar, para asegurar el cumplimiento del contrato.

Creo que es la primera vez que se presentan al Gobierno proposiciones de esta naturaleza, y que esto depende del estado de prosperidad á que felizmente va remontándose la República.

El proyecto de contrato que acabo de insertar, deja entrever la creación de un Banco libre, y así se sometió á la junta superior del Monte de Piedad, quien aprobó en todas sus partes el traspaso, el día 8 del mismo mes de Octubre próximo pasado.

Inmediatamente se procedió á la formación del contrato respectivo, que íntegro agrego con todos los documentos relativos á este Banco, en la colección adjunta, bajo el núm. 2.

La ley de 1º de Junio de 1888 dice:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para reformar el Contrato de 24 de Abril de 1882 que estableció el Banco Hipotecario Mexicano.

"Artículo 2º Se le faculta igualmente para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que sean convenientes, para fomentar el comercio, la agricultura y la minería. Estas facultades durarán dos años, contados desde la fecha de este decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta del uso que de ellas hubiere hecho."

En virtud de la facultad que le confirió el artículo 2º de la disposición preinserta, el Ejecutivo aprobó el contrato á que voy á referirme:

El Sr. Alejandro Gessler ó la compañía que organice, establecerá un "Banco Mexicano de Fomento" con facultad de hacer emisiones, depósitos, anticipos, descuentos, y en fin, todas las operaciones bancarias en su más amplia interpretación, y de establecer sucursales en la República y en el extranjero.

El capital será de 25.000,000 de pesos, divididos en acciones de á 100 pesos, con posibilidad de aumentarlo indefinimente y con un mínimum indispensable para iniciar sus operaciones, de 5.000,000 de pesos.

La circulación queda limitada al triple del efectivo que tenga en caja y vigilada por dos interventores nombrados por el Gobierno.

Y por último, el plazo de la concesión es de 50 años.

He aquí las bases fundamentales del Banco de Fomento que iniciará bien pronto sus operaciones, formando por lo que á este punto respecta, una existencia semejante á la del Banco Nacional Mexicano.

Véanse ahora los servicios que se compromete á prestar:

I. Cuenta corriente á la Tesorería general por anticipos, que pueden llegar hasta 3.000,000 de pesos anuales con un interés de cuatro y medio por ciento.

II. Anticipo al Monte de Piedad para fomento de sus operaciones, de 500,000 pesos, sin interés alguno, que será íntegramente devuelto en el plazo de cincuenta años.

III. Cuenta corriente al mismo Establecimiento, por anticipos, hasta 500,000 pesos, con interés de cuatro por ciento anual.

Desde luego se observa una considerable ventaja sobre los anticipos que hace el Banco Nacional, respecto de los cuales cobra invariablemente el seis por ciento.

En el contrato del Banco de Fomento, no existen las estipulaciones odiosas del art. 8º de la ley de 15 de Mayo de 1884, que se oponen á la vida de otras instituciones semejantes: y en cuanto á la exoneración de impuestos, las franquicias del de Fomento son exactamente iguales á las del Nacional de México.

Pronto daré mi opinión respecto de estas últimas; pero debo manifestar, que en el presente caso no podría sostenerse la competencia de otro modo, y que supuesta la existencia de hecho de tales exenciones, cualquiera otro establecimiento está en su derecho al exigir la igualdad en los términos de su concesión.

El otorgamiento de este nuevo contrato tiene una alta significación para todas las instituciones de crédito, pues ella demuestra que el Gobierno no se considera ligado por las estipulaciones del Banco Nacional, y como es público y notorio que el primero respeta y ha respetado todos sus compromisos, la única explicación plausible de su conducta, es la de que considera absurdas, ilegales y por lo mismo insostenibles las tendencias al monopolio del Banco privilegiado.

XXXII.

Banco Hipotecario.

La ley de 22 de Mayo de 1882 aprobó el contrato celebrado el 24 de Abril del mismo año entre el Ejecutivo y los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para reformar el Contrato de 24 de Abril de 1882 que estableció el Banco Hipotecario Mexicano.

"Artículo 2º Se le faculta igualmente para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que sean convenientes, para fomentar el comercio, la agricultura y la minería. Estas facultades durarán dos años, contados desde la fecha de este decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta del uso que de ellas hubiere hecho."

En virtud de la facultad que le confirió el artículo 2º de la disposición preinserta, el Ejecutivo aprobó el contrato á que voy á referirme:

El Sr. Alejandro Gessler ó la compañía que organice, establecerá un "Banco Mexicano de Fomento" con facultad de hacer emisiones, depósitos, anticipos, descuentos, y en fin, todas las operaciones bancarias en su más amplia interpretación, y de establecer sucursales en la República y en el extranjero.

El capital será de 25.000,000 de pesos, divididos en acciones de á 100 pesos, con posibilidad de aumentarlo indefinimente y con un mínimum indispensable para iniciar sus operaciones, de 5.000,000 de pesos.

La circulación queda limitada al triple del efectivo que tenga en caja y vigilada por dos interventores nombrados por el Gobierno.

Y por último, el plazo de la concesión es de 50 años.

He aquí las bases fundamentales del Banco de Fomento que iniciará bien pronto sus operaciones, formando por lo que á este punto respecta, una existencia semejante á la del Banco Nacional Mexicano.

Véanse ahora los servicios que se compromete á prestar:

I. Cuenta corriente á la Tesorería general por anticipos, que pueden llegar hasta 3.000,000 de pesos anuales con un interés de cuatro y medio por ciento.

II. Anticipo al Monte de Piedad para fomento de sus operaciones, de 500,000 pesos, sin interés alguno, que será íntegramente devuelto en el plazo de cincuenta años.

III. Cuenta corriente al mismo Establecimiento, por anticipos, hasta 500,000 pesos, con interés de cuatro por ciento anual.

Desde luego se observa una considerable ventaja sobre los anticipos que hace el Banco Nacional, respecto de los cuales cobra invariablemente el seis por ciento.

En el contrato del Banco de Fomento, no existen las estipulaciones odiosas del art. 8º de la ley de 15 de Mayo de 1884, que se oponen á la vida de otras instituciones semejantes: y en cuanto á la exoneración de impuestos, las franquicias del de Fomento son exactamente iguales á las del Nacional de México.

Pronto daré mi opinión respecto de estas últimas; pero debo manifestar, que en el presente caso no podría sostenerse la competencia de otro modo, y que supuesta la existencia de hecho de tales exenciones, cualquiera otro establecimiento está en su derecho al exigir la igualdad en los términos de su concesión.

El otorgamiento de este nuevo contrato tiene una alta significación para todas las instituciones de crédito, pues ella demuestra que el Gobierno no se considera ligado por las estipulaciones del Banco Nacional, y como es público y notorio que el primero respeta y ha respetado todos sus compromisos, la única explicación plausible de su conducta, es la de que considera absurdas, ilegales y por lo mismo insostenibles las tendencias al monopolio del Banco privilegiado.

XXXII.

Banco Hipotecario.

La ley de 22 de Mayo de 1882 aprobó el contrato celebrado el 24 de Abril del mismo año entre el Ejecutivo y los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sres. Eduardo Garay, Francisco de P. Tavera y Cª, sobre establecimiento de un Banco Hipotecario, para hacer préstamos sobre propiedades situadas en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con un capital de 800,000 pesos, dividido en acciones de 100 cada una.

Las operaciones designadas á este Banco por el art. 3º de su contrato, son:

I. Emitir bonos nominativos ó al portador.

II. Emitir bonos de Caja reembolsables á plazo.

III. Hacer préstamos á particulares ó á corporaciones sobre fincas rústicas ó urbanas y sobre derechos reales.

IV. Poseer y administrar por determinado tiempo las propiedades que adquiera.

V. Hacer ventas y compras á comisión, directamente ó por medio de sus agentes, de productos agrícolas, máquinas y útiles destinados á la agricultura.

VI. Invertir su capital y los fondos provenientes de la emisión de sus bonos de caja, en la adquisición de títulos ó valores.

VII. Recibir depósitos de numerario con objeto de encargarse de colocarlos por cuenta y en nombre del deponente, en obligaciones hipotecarias del mismo Banco.

Para vigilar el cumplimiento, el Ejecutivo nombró un interventor, quien debe visar la balanza mensual del activo y pasivo que publica el "Diario Oficial."

Para las operaciones hipotecarias del Banco se establecieron las siguientes bases:

I. Los préstamos se harán por regla general sobre hipotecas de primer lugar.

II. El Banco Hipotecario no podrá prestar en lo general una cantidad mayor de la mitad del valor en que se estime la propiedad que deba constituir la garantía.

III. No se admitirán en garantía las propiedades que estuvieren pro indiviso, á menos que firmen la obligación todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellas en que la nuda propiedad ó el usufructo estén en diversas personas, á menos que todas se obliguen.

IV. Por regla general no se admitirán en hipoteca las propiedades que no produzcan por su naturaleza un rendimiento continuo.

V. El valor de la propiedad que se ofrezca en garantía, se fijará convenientemente para servir de base á los préstamos, así como el de los lotes en que pueda dividirse para ser puesta en venta por el Banco, si llegare este caso; pudiendo el mismo Banco Hipotecario hacer que la propiedad sea reconocida por un perito á costa del que solicite la hipoteca.

VI. Si los bienes hipotecados sufrieren demérito ó experimentaren daños de tal naturaleza que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el Banco Hipotecario tendrá derecho á exigir el pago de su acrecencia conforme á las prescripciones que á este respecto se fijarán en los Estatutos. Pero en caso de que las pérdidas ó deterioros de la propiedad no se puedan imputar á culpa del deudor, el Banco Hipotecario estará en la obligación de recibir otra garantía, siempre que el interesado quisiese otorgarla bajo hipoteca equivalente.

Y por último, se le hicieron diversas concesiones de importancia, en atención á que era la primera institución de este género que se establecía en el país. En el grupo de estos privilegios, hay algunos que son de todo punto anticonstitucionales, como la exención de impuestos federales y locales en tiempo de paz y en tiempo de guerra, de que me ocuparé detenidamente al hacer el estudio del Banco Nacional, que es el tipo de un Banco privilegiado; y hay otros que propiamente no deben llamarse privilegios y caben dentro de la Constitución y de las leyes. Entre estos últimos, está todo lo relativo al procedimiento sobre cobro de las sumas prestadas, que son objeto de un contrato elevado á escritura pública, y que el artículo 1,931 del Código Civil y los 1,009 y 1,344

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del de Procedimientos civiles, permiten aun á los particulares.

Constituído el Banco, inició sus operaciones desde el año de 1882, funcionando escasamente hasta la fecha, sin corresponder á las exigencias del país ni llenar el objeto de su institución. Las operaciones eran de tal modo gravosas para el deudor, que muy pocos ocurrieron en demanda de dinero. El 8 por ciento de interés, la prima del seguro, el 2 por ciento de comisión y el tanto por ciento para amortizar el capital, bastaban para hacer efímeras las combinaciones del Banco. Si á esto se agrega la admisión en parte del préstamo de bonos hipotecarios depreciados, se comprenderá toda la importancia de las dificultades.

En México la mayor parte de los capitalistas, en vez de destinar el sobrante de sus fondos á la industria, al comercio, ó de proteger una empresa determinada de cualquier género que sea, lo invierten en la adquisición de bienes raíces, ó en préstamos hipotecarios con un interés que generalmente no excede del 6 por ciento anual, sin exigir el requisito del seguro, la comisión de un 2 por ciento, ni la admisión de papeles ó documentos.

En una situación semejante, no se comprende cómo ha llegado á creerse por hombres de ilustración reconocida, como los que solicitaron la concesión, que el Banco Hipotecario así constituído pudiera producir resultados favorables.

Hoy todavía, según el último balance de dicho Banco, está por exhibirse, sobre cuarenta mil acciones, la cantidad de 3.000,000 de pesos, y por emitirse diez mil acciones de á 100 pesos; de manera que del máximum del capital social, que son 5.000,000, sólo se ha recaudado la quinta parte.

El monto de las cantidades prestadas asciende á..... 1.155,431 pesos 79 cs.; pero de esta suma 800,000 pesos se prestaron al Gobierno en la crisis de 1882 á 1884; de manera que en los siete años que el Banco lleva de existencia, sólo ha hecho operaciones con el público por valor de trescientos mil y pico de pesos, cantidad verdaderamente insignificante, si se atiende al movimiento que acusan los registros de la propiedad y de hipotecas que es por término medio de dos á cuatro millones de pesos mensuales, á juzgar por los estados que han publicado últimamente las oficinas respectivas.

En 31 de Agosto del año pasado, el Sr. D. Jesús Castañeda, director gerente del Banco Hipotecario Mexicano, celebró con el Ejecutivo de la Unión, un contrato de reformas de la concesión referida, en la que se cambió la denominación por la de "Banco Internacional Hipotecario de México;" se permitió que estableciera en el extranjero una parte de su Consejo de Administración, y se amplió el círculo de sus operaciones á toda la República.

La importancia de este nuevo contrato consiste principalmente en las adiciones que se hicieron al art. 3º del anterior, y son las siguientes:

"VIII. Recibir depósitos de numerario, ó barras de oro ó plata, con interés ó sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, á voluntad, en las diversas formas y contratos que autoricen las leyes vigentes actualmente, ó en adelante.

"IX. Emitir certificados de depósito de plata y de oro, amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjeras que fije el Consejo de Administración, con sujeción á las siguientes bases:

"*A.* La emisión de estos títulos sólo podrá hacerse mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.

"*B.* Las onzas de plata ú oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0.900 de fino.

"*C.* En ningún caso podrá exceder el valor de los certi-

ficados emitidos, de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo tuviese el Banco en sus cajas.

"X. Abrir y seguir cuentas corrientes á las personas que hayan depositado dinero efectivo ó en barras de oro ó plata, (según lo expresado en la fracción VIII del art. 3º), ú otros valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques, ó en otra forma, girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero.

"XI. Prestar, con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, ó para que el que los reciba otorgue fianzas ó garantía con ellos, cobrando la comisión que acuerde el Consejo y en los términos que dispongan los estatutos.

"XII. Hacer préstamos ó adelantos sobre trabajos y obras de mejoramiento, públicos ó particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco, con la garantía de bienes ó de valores que se emitan con motivo de esas obras."

Los contratos relativos á este Banco, así como los estatutos últimamente aprobados por el Gobierno, se agregan íntegros y corren bajo el número 3 de la colección de documentos anexos.

Próximamente quedarán planteadas las nuevas reformas que tienden á evitar la depreciación de nuestra plata en el extranjero, y sobre las cuales tuvimos la honra el Sr. Lic. Casasús y el que esto escribe, de emitir nuestra opinión en un informe del que me permito transcribir los siguientes párrafos para completar el cuadro del establecimiento á que me refiero:

"Ya que hablamos de depósito, creemos de nuestro deber manifestar á vd. que en el fondo de las reformas presentadas hay una de grandísima importancia, y es la emisión

de certificados de depósito de plata, no tal como en ella se consulta, sino dándole todo género de seguridades y garantías.

"Si el Banco Hipotecario quisiera conformarse con emitir estos certificados aprovechando la combinación desarrollada por el Western Nacional Bank de New York, sería de una gran ventaja para el país sin duda alguna; pero en este caso el certificado de depósito no sería emitido en cambio de valores negociables, sino de un depósito real y efectivo.

"Entre este último y el depósito ficticio, hay toda la diferencia que existe entre un billete de Banco y cualquiera otro documento de crédito. El primero da todo género de garantías, porque el tenedor de un documento en que se certifica la existencia de un depósito, sabe que existe en poder de quien da la certificación la suma depositada. En el segundo, todo es ilusorio, porque entonces no existe el verdadero depósito de lo que en el documento se expresa, sino una obligación más ó menos segura, más ó menos sólida.

"El certificado de depósito real, aun cuando sea al portador y á la vista, no puede confundirse con el billete de Banco, porque no sale á la circulación sino representando la suma depositada, y sin que el establecimiento que lo emite tenga el derecho de disponer de ella. El certificado de depósito así emitido no es sino una mercancía que se cuotiza como cualquiera otra, y su valor puede oscilar siguiendo las fluctuaciones del de la cosa que representa.

"Ahora bien: ¿cuál es la utilidad de la emisión del certificado de depósito? mejorar las condiciones del mercado de la plata.

"Usted, señor Ministro, sabe mucho mejor que nosotros las causas que han producido la rápida y creciente depreciación de la plata, y no puede ocultársele el beneficio que se obtendría procurando elevar un poco su valor.

"Londres es el centro monetario del mundo, y nuestra pla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta está sujeta al valor que en ese mercado se le fija, determinado en parte por los cambios de la India. Arrebatar á Londres ese mercado evitando la gran oferta de plata que México y los Estados Unidos hacen anualmente, sería ir indudablemente mejorando las condiciones del cambio; porque la Inglaterra necesitará siempre comprar la plata, y corresponderá á una igual demanda una menor oferta, lo cual hará subir el valor.

"Si en lugar de llevar nuestra plata á Londres para pagar nuestras importaciones, lleváse mos certificados de depósito de plata, cuotizables en todas las bolsas europeas, indudablemente Londres pagaría á Nueva York con ellos, y se establecería una compensación entre nuestras deudas para con los ingleses, y las deudas de éstos con los americanos, y el instrumento de esa compensación sería el certificado de depósito de plata, ahorrándonos desde luego el envío de la nuestra á los mercados europeos.

"La deuda total de México por sus importaciones sería pagada á los Estados Unidos; pero admitiendo éstos también el certificado, no habría necesidad de enviar el numerario hasta que este pudiera remitirse á los países que lo consumen, es decir, á la India y á la China.

"Un puerto mexicano en el Pacífico ó en San Francisco California, sería entonces el mercado de la plata, y los ingleses, así como los europeos todos, tendrían necesidad de ocurrir á uno ó á otro para saldar sus enormes deudas con el gran imperio Chino.

"¿Hasta dónde alcanzaría realmente el beneficio que esto produjera en el cambio? No podemos desde luego asegurarlo; pero nunca sería menor de un tres por ciento, lo cual es excesivo para la masa de nuestros cambios exteriores, dado el descenso constante á que están expuestos.

"Si tan ventajoso es esto, ó puede serlo, vale la pena de ensayar la combinación; pero en ese caso el Gobierno debe

cuidar de que no se desvirtúe el mecanismo de la operación.

"En consecuencia, señor Ministro, somos de opinión que si el Banco Hipotecario quiere hacer la combinación referida, el Gobierno, sin peligro, puede autorizarlo á ello, ampliando en este sentido su concesión y reformándola, además, en todo aquello que sea necesario para perfeccionar sus operaciones."

XXXIII.

Banco Nacional de México.

Poco puedo agregar respecto de la historia del Banco Nacional de México resultado de la fusión del Mercantil y el Nacional Mexicano, y que al abrigo de la privilegiada concesión de 15 de Mayo de 1884, ha prosperado rápidamente hasta el grado de triplicar su capital en el escaso tiempo que lleva de existencia.

Los decretos de 31 de Mayo y 10 de Octubre de 1884 y 14 de Julio de 1885, así como los contratos de 19 de Noviembre de 1883 y 21 de Octubre de 1885, dan una idea de las operaciones practicadas por el Banco con garantía de las rentas federales, sobre las que no puedo ni debo emitir mi opinión; pero incluyo en el núm. 4 de la colección de documentos anexos, todos los que son relativos á ese Establecimiento.

El contrato de concesión aprobado por ley de 31 de Mayo de 1884, impresionó profundamente al público, que todavía no comprende cómo ha podido surgir y desarrollarse una institución semejante, en la atmósfera de libertad que le han procurado las instituciones constitucionales.

El Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, haciéndose eco de la opinión general, designó al Banco de que me ocupo, como una violación flagrante de los preceptos de la ley fundamental,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta está sujeta al valor que en ese mercado se le fija, determinado en parte por los cambios de la India. Arrebatar á Londres ese mercado evitando la gran oferta de plata que México y los Estados Unidos hacen anualmente, sería ir indudablemente mejorando las condiciones del cambio; porque la Inglaterra necesitará siempre comprar la plata, y corresponderá á una igual demanda una menor oferta, lo cual hará subir el valor.

"Si en lugar de llevar nuestra plata á Londres para pagar nuestras importaciones, lleváse mos certificados de depósito de plata, cuotizables en todas las bolsas europeas, indudablemente Londres pagaría á Nueva York con ellos, y se establecería una compensación entre nuestras deudas para con los ingleses, y las deudas de éstos con los americanos, y el instrumento de esa compensación sería el certificado de depósito de plata, ahorrándonos desde luego el envío de la nuestra á los mercados europeos.

"La deuda total de México por sus importaciones sería pagada á los Estados Unidos; pero admitiendo éstos también el certificado, no habría necesidad de enviar el numerario hasta que este pudiera remitirse á los países que lo consumen, es decir, á la India y á la China.

"Un puerto mexicano en el Pacífico ó en San Francisco California, sería entonces el mercado de la plata, y los ingleses, así como los europeos todos, tendrían necesidad de ocurrir á uno ó á otro para saldar sus enormes deudas con el gran imperio Chino.

"¿Hasta dónde alcanzaría realmente el beneficio que esto produjera en el cambio? No podemos desde luego asegurarlo; pero nunca sería menor de un tres por ciento, lo cual es excesivo para la masa de nuestros cambios exteriores, dado el descenso constante á que están expuestos.

"Si tan ventajoso es esto, ó puede serlo, vale la pena de ensayar la combinación; pero en ese caso el Gobierno debe

cuidar de que no se desvirtúe el mecanismo de la operación.

"En consecuencia, señor Ministro, somos de opinión que si el Banco Hipotecario quiere hacer la combinación referida, el Gobierno, sin peligro, puede autorizarlo á ello, ampliando en este sentido su concesión y reformándola, además, en todo aquello que sea necesario para perfeccionar sus operaciones."

XXXIII.

Banco Nacional de México.

Poco puedo agregar respecto de la historia del Banco Nacional de México resultado de la fusión del Mercantil y el Nacional Mexicano, y que al abrigo de la privilegiada concesión de 15 de Mayo de 1884, ha prosperado rápidamente hasta el grado de triplicar su capital en el escaso tiempo que lleva de existencia.

Los decretos de 31 de Mayo y 10 de Octubre de 1884 y 14 de Julio de 1885, así como los contratos de 19 de Noviembre de 1883 y 21 de Octubre de 1885, dan una idea de las operaciones practicadas por el Banco con garantía de las rentas federales, sobre las que no puedo ni debo emitir mi opinión; pero incluyo en el núm. 4 de la colección de documentos anexos, todos los que son relativos á ese Establecimiento.

El contrato de concesión aprobado por ley de 31 de Mayo de 1884, impresionó profundamente al público, que todavía no comprende cómo ha podido surgir y desarrollarse una institución semejante, en la atmósfera de libertad que le han procurado las instituciones constitucionales.

El Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, haciéndose eco de la opinión general, designó al Banco de que me ocupo, como una violación flagrante de los preceptos de la ley fundamental,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como un atentado contra los principios de la economía política, como una rémora para el adelanto social y como un peligro inminente para la República.

Cuando se trata de proponer una ley, es indispensable tener en cuenta los derechos adquiridos, para no producir un efecto retroactivo y por lo mismo anticonstitucional; pero los privilegios del Banco Nacional ¿son derechos? ¿deben respetarse? Creo que no, y para ello me fundo en que la concesión respectiva viola por todas partes las prescripciones constitucionales.

El Sr. Lic. Rafael Dondé, que ha figurado siempre en la primera línea del Foro mexicano, en el alegato que produjo, con motivo del amparo solicitado por el Banco de Londres, sostuvo con la habilidad que lo distingue, que el art. 8º de la concesión de 15 de Mayo de 1884, pugna con lo dispuesto por el 4º de la Constitución federal, que trascribí poco antes y consagra la libertad del trabajo.

Inserto á continuación algunos párrafos de esa pieza jurídica:

"Cuando á título de defender á la sociedad, la ley suprime una industria ó trabajo útil y honesto, opónese abiertamente al art. 4º, que declara libre el ejercicio del que reuna esas circunstancias; y es perfectamente anticonstitucional, porque viola una garantía del hombre. No puede llevarse el derecho protector de la sociedad sino hasta donde las prohibiciones sean prudentes y justificadas, y sobre todo dejen vivo el derecho individual, conciliando su existencia y su ejercicio con el bien común. Jamás puede convenir á la salud pública la supresión del ejercicio de un trabajo útil y honesto, ni su prohibición solapada con el viso de ciertas restricciones y solemnidades, porque lejos de dañar á la sociedad, le es benéfico ese trabajo. En este camino podría llegarse á hacer desaparecer todas las industrias legítimas y provechosas. Volveríamos á la época fatal del reglamentarismo, tan

contrario al espíritu de la Constitución y tan opuesto al desarrollo de la actividad humana y del genio industrial.

"A la luz de estas teorías, es como debe verse la parte del art. 4º que habla de leyes que precaven ofensas á la sociedad en el ejercicio de la libertad del trabajo, y podremos resolver si está dentro de estos límites el Código de Comercio en cuanto se refiere á los Bancos.

"Es general y bien motivada la convicción de que se escribió ese tratado para hacer imposible el establecimiento de todo Banco, fuera del Nacional de México, y para consolidar el monopolio y exclusivismo en que descansa la concesión á éste otorgada. Háse asegurado así en la tribuna parlamentaria sin contradicción alguna, y para persuadirse de esta verdad, basta recorrer las principales disposiciones de la ley bancaria en relación con el contrato sancionado por el decreto de 31 de Mayo de 1884.

"No es necesario leer muchos artículos de esas leyes. Detengámonos en el 8º del contrato aludido, y saltará clara y francamente manifiesta esta verdad. Dice así:

"En compensación de dicha cuenta de seis ú ocho millones de pesos y de las demás ventajas que el Banco *proporcione* al Gobierno, éste se obliga á lo siguiente:

"*A.*—A no conceder autorización para el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República....."

"He aquí la tutela de la ley á favor de la sociedad contra los males que causen los Bancos, llevada hasta el sacrificio, hasta la muerte. Bajo este sistema, seguro es que no causarán daño los establecimientos bancarios. Según el informe oficial, el Congreso estimó que era perjudicial á la sociedad la libertad de los Bancos; pero esa ley no la restringió, no la aherrojó siquiera, sino que la mató. Muerta, no dañará jamás.

"Confróntese esa promesa solemne que hizo el Gobierno de no autorizar durante medio siglo la creación de nuevos

Bancos en toda la República, con el art. 954 del Código de Comercio, que consigna el derecho para establecer Bancos de emisión, circulación, descuento, etc., obteniendo la previa autorización de la Secretaría de Hacienda á *juicio del Ejecutivo federal*, y se persuadirán todos de que es mentida esa libertad: el Ejecutivo no podrá dar en cincuenta años autorización alguna de este género; y aun cuando la otorgara violando su promesa, sería ineficaz, porque reclamaría contra ella el Banco Nacional, y además, el agraciado no podría llenar los imposibles requisitos y formalidades exigidos por el Código. ¿Estamos, pues, dentro del art. 4º de la Constitución?

"Un fingido pudor contuvo á los autores del contrato de 31 de Mayo de 1884, para no exigir que el Ejecutivo pusiese de una vez bajo pesada losa á los Bancos existentes, á fin de que tampoco causaran males á la sociedad. Pero se les condenó al suplicio del emparedamiento, para recrearse con el espectáculo de la lenta extinción de la vida. Pidióse, y fué concedido, que esos Bancos existentes para que *pudieran continuar sus operaciones* ¡oh pudor! se sujetaran á las siguientes bases:

"1ª La emisión de sus billetes será igual al capital exhibido por los accionistas.

"2ª Deberán depositar en dinero efectivo, ó en títulos de la deuda pública *cuando se arregle* y á su valor de plaza, la tercera parte de su circulación autorizada, ó dar una fianza por el total de esa circulación á satisfacción del Ejecutivo.

"3ª Deberán tener en caja en dinero efectivo, ó en barras de metales preciosos, la tercera parte de su circulación en billetes, además del importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con aviso del deponente, de treinta días ó menos de anticipación.

"4ª Deberán pagar, además *de los impuestos generales*, uno directo sobre el total importe de los billetes que fuesen autorizados á emitir *y el cual no bajará del cinco por ciento anual* de esa emisión.

"5ª Serán nulas las concesiones ó permisos que se otorguen sin sujeción á estas bases, y los perjudicados (el Banco Nacional de México) deducirán sus derechos en contra de los concesionarios.

"6ª No se podrá prorrogar, sino conforme á la ley (es decir, en ningún caso), los contratos aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo la emisión de billetes, y los contratos pendientes de dicha aprobación, no la obtendrán, sino previo cumplimiento de las bases que establece el Código de Comercio.

"Dígase la verdad y háblese con franqueza. ¿No es evidente que se exigieron estos requisitos para que no hubiera ningún Banco en México, exceptuando el Nacional? Según las palabras mismas de ese art. 8º, era sinónimo el obligarse el Gobierno á no autorizar la instalación de nuevos Bancos, ó hacer que los existentes y los que se pensara crear en adelante, fueran sometidos á los requisitos enumerados. Por uno ú otro camino se tenía seguridad de llegar al resultado de que no se abriera ningún Banco emisor en la República, y de que se clausurara el de Londres.

"Para comprobar matemáticamente esta verdad, presentaré el resultado numérico de las prescripciones de la ley-contrato y del Código de Comercio, suponiendo el giro de un Banco con el capital exhibido de 1.200,000 pesos.

El interés de este capital á 8 por ciento anual, sin tomar en cuenta quiebras, concursos, insolvencia de deudores, etc., daría al año.....	$ 96,000
Emitidos billetes por igual cantidad, y suponiendo, lo que no se realiza, que	
A la vuelta.....	$ 96,000

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De la vuelta.....		$ 96,000
todos circulen y no quede alguna existencia en las cajas del Banco, se destinaría una tercera parte de su producido para el depósito en la Tesorería General ó sean.....	$ 400,000	
La segunda tercera parte se conservaría en metálico en el Banco para garantizar la emisión.....	400,000	
Suponiendo que la última tercera parte produjera el mismo interés por término medio de 8 por ciento.....		32,000
Producto anual del Banco.....		$ 128,000
Dedúcese la contribución *cuando menos* de 5 por ciento anual sobre la emisión de billetes.....	60,000	
Las demás contribuciones ordinarias, timbres, gastos generales del Banco, pequeñas pérdidas, etc., se calculan en.....	50,000	110,000
Utilidad líquida anual.....		$ 18,000

"¿Habría Bancos de emisión en México con este halago? ¿No es seguro que en años de cortos negocios, de crisis comercial ó política en que se paraliza el comercio, se reproducen las quiebras y vienen otras calamidades, sería desastrosa la situación de los Bancos, y todos tendrían que quebrar? En esas épocas críticas los bancos no se limitan á tener en efectivo en sus cajas una tercera parte de su circulación, sino que la prudencia aconseja elevar la existencia metálica á dos terceras partes, y quizá hasta casi á la par, para hacer frente al pánico y restablecer la confianza en la circulación.

En un año semejante, la situación del Banco sería la siguiente:

El interés del 8 por ciento sobre 1.200,000 pesos, en la hipótesis, que en épocas tales no se realiza, de que sea puntual el pago de los deudores y no acusen pérdida las operaciones, produciría.....		$ 96,000
Suponiendo que sucediera en esos tiempos de calamidad, que toda la emisión de 1.200,000 pesos circulara en la plaza, y no estuviera gran parte de ella en la caja del Banco, se invertirían en el depósito en efectivo en la Tesorería General.....	$ 400,000	
En metálico en la caja del Banco para garantizar la circulación, sería de...	800,000	
Igual.....	1.200,000	
Contribución, cuando menos de 5 por ciento, sobre la emisión de billetes...	$ 60,000	
Contribuciones ordinarias, y las que en esas épocas críticas son también extraordinarias, timbres, gastos generales, pequeñas pérdidas, etc., conservando la misma cifra anterior.....	50,000	110,000
Pérdida anual.....		$ 14,000

"El Banco que en un año ha disminuído su capital en esa cifra, la cual en los siguientes sería sin duda mayor, está quebrado y debe desaparecer. ¿Habrá, pues, Bancos en México, vuelvo á preguntar, bajo tan fatal y desastrosa perspectiva?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿No está matada la industria bancal en esta nación? ¿Es este el estímulo que se ofrece al capital nacional y al extranjero, para ser invertido en industrias útiles que ofrezcan, no diré ya pingües provechos, siquiera la seguridad de su conservación?

"Veamos ahora el resultado de las operaciones de otro Banco con igual capital, bajo el sistema de la concesión que se otorgó al Nacional de México.

Interés anual del 8 por ciento.....		$ 96,000
Emisión de billetes por el triple del capital (art. 5º).....	$3.600,000	
Dedúcese la tercera parte de su valor que debe estar en metálico en la caja del Banco.....	1.200,000	
Producto de la circulación.....	2.400,000	
Cuyo capital al 8 por ciento produce..		192,000
Suma.....		$ 288,000
Dedúcense los gastos generales y la pequeña contribución del timbre (art. 9º)		25,000
Producto líquido anual.....		$ 263,000

"Imposible es toda competencia. Aunque llegara á verse el fenómeno de que un Banco pudiera existir bajo el sistema restrictivo y prohibitivo del Código de Comercio y de la ley-contrato de Mayo de 1884, no podría luchar con las preeminencias y ventajosos resultados del Nacional, quien podría sacrificar algo de sus pingües utilidades bajando el descuento, para aniquilar á todo competidor, que tendría al fin que cerrar sus puertas. Medio eficaz para que así suceda, fué la imposición del gravamen de 5 por ciento, cuando menos, sobre la emisión, cuyo impuesto, si se limita á ese tipo,

absorberá el capital efectivo del Banco en veinte años, y elevado al 10 por ciento, en diez años. La evidencia nos obliga á confesar que ese Código y esa ley fueron hechos para extinguir del todo la industria bancal, y para vincularla á favor de un establecimiento privilegiado."

Sin el empeño de sostener un sistema económico determinado, sin el deseo de proteger á un Banco mejor que á otro cualquiera, sin preocupación, en fin, de ningún genero, participo de la opinión del ilustre abogado cuyas demostraciones dejo insertas.

Pero hay más todavía. Si clara es como acaba de verse la infracción del art. 4º, otras muchas saltan á la vista de tal modo que parece innecesaria la justificación.

La cláusula 9ª del contrato concede toda clase de franquicias al Banco, aun las más inverosímiles; de manera que queda exceptuado del pago de las contribuciones, ya sean federales ó locales, ordinarias ó extraordinarias, existentes ó futuras; y esto hasta en el caso de una guerra ó trastorno interior, en el que deberán respetarse sus propiedades raíces, capitales, depósitos, efectos, mercancías, acciones, billetes, libranzas y pagarés; en el que no podrá imponerse servicio militar á sus empleados, y el Gobierno, aun desatendiendo la defensa del país, proveerá á la seguridad y conservación del personal y fondos del Establecimiento, para que después de tan aciago extremo, quede sobre los escombros de la República el Banco Nacional de México, como la demostración irrefutable, como la prueba palmaria de que no sólo hemos dado vida y ensanche á una institución antieconómica, anticonstitucional y antidemocrática, sino que le sacrificamos la vida y la fortuna de los ciudadanos y hasta la autonomía del país. Heroico sacrificio en aras de una entidad, que no conforme con cerrar todas las puertas de adelanto á la Nación y sembrar de obstáculos el camino del progreso; que no satisfecha con haber llenado sus arcas de los recursos más

urgentes del país, todavía le ofrece, le asegura y garantiza que en los momentos supremos de angustia y desolación, presenciará egoísta é indolente las convulsiones de la guerra, sin impartir el más ligero auxilio, sus cofres cerrados y sus pechos cubiertos por el escudo de la cláusula 9ª de su contrato.

"En los casos de invasión—dice el art. 29 de la ley fundamental—perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputacion Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo."

Si ha de respetarse la concesión de que me ocupo, el artículo preinserto necesita una reforma, ó por lo menos una adición que diga:

Nunca se suspenderán las garantías que la Constitución y la ley-contrato de 31 de Mayo de 1884 otorgan al Banco Nacional de México y á sus directores, empleados y domésticos.

En una que otra de las concesiones expedidas con posterioridad á favor de otros Bancos, se ha copiado el artículo que impugno, y tanto en éste como en otros casos análogos, mis consideraciones tienen un carácter general y se refieren á todas las infracciones de la Constitución.

En el inciso *A* del art. 9º de la concesión, se dice: "El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante el término de este contrato (cincuenta años), de toda clase de contribuciones federales y locales....." Así, pues, el Ejecutivo ha contratado la exención de contribuciones locales. ¿En virtud de qué facultad? ¿No pertenecen los impuestos locales al régimen interior de los Estados?

El art. 40 de la Constitución previene: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

El Poder Ejecutivo en mi concepto nunca podrá decretar ni dispensar los impuestos locales, sin invadir la esfera de acción de las Legislaturas y herir de muerte la soberanía de los Estados. Estos obrarán con perfecto derecho, si considerando nula tal disposición, como contraria al texto constitucional, exigen del Banco los impuestos correspondientes.

Y no se crea que por esto juzgo constitucional la exención de las contribuciones federales, pues la fracción II del art. 31 y la última parte del art. 33, imponen el deber á nacionales y extranjeros de contribuir para los gastos públicos, y ni el Congreso de la Unión, ni todas las autoridades de la República, pueden colocar á un individuo ó corporación fuera de tales prescripciones.

La riqueza de las concesiones hechas al Banco en el art. 9º es tal, que no tiene precedente en la historia; no hay ni ha existido jamás una institución semejante, que goce de tantas prerrogativas para sí, y de tantos elementos de destrucción para sus competidores.

"Los sistemas prohibitivos, dice el Sr. Lic. Castillo Velasco, lejos de favorecer los adelantos de la industria y el progreso de los pueblos, estancan su movimiento y paralizan sus fuerzas." Y esto es natural: los privilegios restringen los campos del trabajo humano, y hurtan, defraudan y esterilizan otros campos, con provecho de algunos particu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lares, que se convierten en enemigos de los intereses comunes.

Los incisos *B*, *C*, *D*, *E*, *F*, reformando la ley del Timbre en el sentido de que el Banco nada ó casi nada pague con motivo de ese impuesto; el inciso *I* estableciendo una legislación muy particular en contra de las personas que tengan la desgracia de ocurrir al Banco; y los arts. 982 y siguientes del Código de Comercio, sancionando ese género de prescripciones, han hecho surgir un nuevo fuero en la República, y para que no quepa duda de ello, el inciso *L* dice con toda claridad lo siguiente: "Esta concesión, los Estatutos del Banco, debidamente aprobados y publicados por el Gobierno federal y los reglamentos interiores formados ya, ó que forme el Consejo de Administración, si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos, constituirán la legislación conforme á la cual deberá el Banco celebrar todas sus transacciones y manejar todos sus negocios."

Escriche, en la palabra respectiva de su "Diccionario de Legislación," comprende en la denominación de fuero (número 3) las cartas de privilegios ó instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquicias y libertades.

Ahora bien; todo esto es notoriamente contrario al art. 13 de la Constitución, que dice: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley."

Después de leer todo el art. 9º de la concesión, y darse cuenta de la importancia de los beneficios acordados al Banco Nacional de México; después de estudiar detenidamente el art. 8º de la misma, y penetrarse de todos los obstáculos, gravámenes y dificultades que se crean para los demás Bancos establecidos ó que se establecieren, se convence cualquiera, no sólo de que se ha formado un verdadero privilegio, tal como se constituían en los aciagos tiempos del retroceso y de la esclavitud, sino con todo un cortejo de aberraciones y de iniquidades, producto del afán de un lucro inmoderado, que no se detiene ante el sacrificio de intereses legítimos.

Privilegio, según la definición de las leyes de Partida, es la gracia ó prerrogativa que se concede á uno, libertándole de alguna carga ó gravamen, ó confiriéndole algún derecho de que no gozan otros. Bastaba, pues, para sostener que el Banco Nacional de México, tiene, no uno, sino multitud de privilegios, el art. 9º tantas veces repetido; pero estos privilegios se hacen todavía más odiosos y más perjudiciales, cuando se observa que cada gracia que se estipula en favor de ese Banco, se asegura con un rudo ataque en contra de los otros; y en efecto, si el Banco Nacional no debe pagar impuestos de ningún género, el inciso 4º del art. 8º previene que los demás paguen los impuestos generales, y uno extraordinario de un cinco por ciento sobre el importe de su circulación; si el primero tiene derecho de emitir billetes hasta por el triple de los valores que tenga en caja, los demás no podrán hacerlo, sino exactamente por la suma que en efectivo hayan recaudado; si el Banco Nacional carece absolutumente de garantía, pues no hay en su contrato estipulación alguna sobre ello, en cambio los demás deben depositar en dinero efectivo de oro ó plata, ó en títulos de la Deuda pública Nacional, á su valor de plaza, la tercera parte de su circulación autorizada; si las oficinas federales están obligadas á recibir como moneda los billetes del Banco Nacional, tienen la estricta prohibición de aceptar los de los otros Bancos, y aun el papel moneda en el remoto caso de que el Gobierno llegara á emitirlo. Pero á qué seguir la lista de tales absurdos; sería necesario llegar hasta el último artículo de la concesión que dice: "Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Gobierno."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Me basta lo expuesto para patentizar la existencia del más odioso de todos los privilegios, y poner en frente de ella la prohibición del art. 28 constitucional, que sólo exceptúa los que concede la ley á los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Para demostrar que el privilegio del Banco Nacional no está comprendido en la excepción indicada, sólo necesito hacer presente que ni se trata aquí de mejora alguna, ni los concesionarios son inventores, ni mucho menos perfeccionadores de la institución bancaria. La Constitución se refiere á los privilegios que concede la Secretaría de Fomento en virtud de leyes anteriores á ella; pero en el caso, no hay ley alguna á que la Constitución pueda referirse, y ya se ha visto en la parte histórica de este trabajo, desde cuándo se tiene idea de los establecimientos de Banco.

En la época de la concesión, hacía veinte años que funcionaba el Banco de Londres y estaban ya establecidos el Hipotecario, el de Chihuahua y el del Monte de Piedad. No puede pues decirse que los concesionarios sean inventores de las instituciones de crédito, y ni siquiera que tengan el mérito de haberlas planteado por primera vez en esta ciudad.

Antes de concluir, voy á permitirme una observación relativa al impuesto extraordinario del 5 por ciento con que el Banco Nacional ha querido gravar á todos sus competidores.

Yo sé, que las contribuciones en todos los países tienen un sólo objeto, el de sufragar los gastos públicos, no el de proteger á un individuo con perjuicio de otro; yo sé, que en México para que una contribución pueda exigirse, es indispensable que el Congreso la decrete cada año en uso de la VII de las facultades que le otorga el art. 72 de la Constitución, y no la encuentro en ninguno de los presupuestos de ingresos promulgados desde el año de 1884 hasta la fecha; yo sé por último, que el Gobierno ante tal dificultad, ha

debido prescindir y ha prescindido de hecho del cobro de ese impuesto.

¿Qué sucede pues con el compromiso contraído en la fracción IV, inciso *A*, art. 8º de la ley-contrato? ¿No ha podido cumplirse por absurdo y anticonstitucional? Pues acontece exactamente lo mismo con cada una de las estipulaciones de la concesión, y para ser consecuentes es indispensable considerarla radicalmente nula.

Creo que el Banco Nacional no tiene de mexicano más que el nombre, á pesar de lo establecido en el art. 11 de su contrato, y me fundo para ello en que se ha colocado completamente fuera del art. 31 de la Constitución, que dice: Es obligación de todo mexicano:

"I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

"II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes."

Ya se ha visto que el Banco Nacional de México no cumplirá con ninguno de estos deberes.

Sabe además todo el mundo que una gran parte del consejo de Administración del Banco Nacional está compuesto de individuos residentes en París ó Londres, que representan los intereses del Banco Franco-Egipcio y poseen una gran cantidad de las acciones emitidas.

Tampoco puede considerarse extranjero dicho Establecimiento, porque el art. 33 de la misma Constitución impone á los que residen en el país la obligación de contribuir para los gastos públicos.

¿Qué es pues el Banco Nacional de México?

Ante semejante pregunta queda el ánimo perplejo. Una compañía de extranjeros forma una entidad en la República, la cubre con una tosca máscara de nacionalidad, le procura una situación ajena á toda clase de deberes y obliga-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones, con desprecio de nuestros preceptos constitucionales, tan cara y tenazmente conquistados; y destruyendo por medio del más odioso de los privilegios todos los elementos de progreso, é invadiendo en virtud de una concesión absurda é ilegal todas las esferas de actividad, se enriquece y se impone como una potencia tiránica y altanera sobre las leyes y sobre las autoridades.

Que el privilegio sea la base fundamental del Banco de Inglaterra, bien está, porque en ese Estado las tradiciones, la legislación, el modo de ser, en fin, político y social, así lo exigen; que dicho Banco tenga toda la protección del Gobierno, que goce de determinadas exenciones y ejerza una influencia decidida en el comercio y hasta en la política, se comprende también porque representa intereses nacionales, cuyo engrandecimiento redunda siempre en beneficio del Estado; pero que en México, país esencialmente democrático y liberal, se cultive y desarrolle una institución exótica, arrancada de los terrenos de la monarquía, se respete y legalice el privilegio, se proteja hasta el delirio una corporación extranjera, con mengua de los intereses nacionales y con desprecio de la ley fundamental, esto no se explicará jamás.

Que Napoleón I haya dado al Banco el privilegio de la emisión, levantando sobre las ruinas de la República un monumento aristocrático y monopolizador, es natural puesto que él mismo debió su cetro á la reacción de la revolución francesa; que el monopolio se conserve hasta la fecha, no obstante el sistema de Gobierno adoptado ahora en aquel Estado, es completamente lógico, porque tal institución se ha nutrido durante un siglo con todos los beneficios de un comercio prodigioso y de la más rica de todas las industrias; pero que brote de una República recientemente constituída sobre los mejores fundamentos de la libertad, un ser absorbente, exclusivista, retrógrado y devastador, y que se le aliente, aclimate, alimente y proteja por los defensores de nuestras

instituciones democráticas, es un contrasentido, es un absurdo.

El cuadro administrativo de un país no es obra de un día. La República de México se había preocupado exclusivamente de su forma política. El Gobierno actual tiene la gloria de haber penetrado valientemente en el caos de nuestra situación financiera y de haber arreglado allí la deuda, alzando á considerable altura el crédito público. Ha removido una dificultad inmensa; pero no es la única, falta allanar todos los obstáculos que se oponen al progreso; falta destruir todos los elementos antagónicos de los preceptos constitucionales que enervan nuestras fuerzas y ciegan las fuentes de la riqueza nacional. Entre todos ellos, el Banco Nacional de México es el más inconsecuente con el sistema liberal, es el más perjudicial en la actualidad y el más peligroso para el porvenir.

XXXIV.

Bancos de los Estados.

Prolijo sería el examen de las diversas concesiones para los Bancos de los Estados, que contienen estipulaciones muy semejantes y no han presentado hasta ahora cuestiones de importancia. Me propongo, sin embargo, con el único fin de completar el presente estudio, indicar aquí los principales contratos, á reserva de insertarlos íntegros en el núm. 5 de la adjunta colección de documentos.

El decreto de la Legislatura del Estado de Chihuahua, fecha 25 de Diciembre de 1875, dice:

"Art. 1º Se exceptúa al giro que, con el nombre de "Banco de Santa Eulalia," trata de establecer el C. americano Francisco Macmanus, de la contribución directa que deba

ciones, con desprecio de nuestros preceptos constitucionales, tan cara y tenazmente conquistados; y destruyendo por medio del más odioso de los privilegios todos los elementos de progreso, é invadiendo en virtud de una concesión absurda é ilegal todas las esferas de actividad, se enriquece y se impone como una potencia tiránica y altanera sobre las leyes y sobre las autoridades.

Que el privilegio sea la base fundamental del Banco de Inglaterra, bien está, porque en ese Estado las tradiciones, la legislación, el modo de ser, en fin, político y social, así lo exigen; que dicho Banco tenga toda la protección del Gobierno, que goce de determinadas exenciones y ejerza una influencia decidida en el comercio y hasta en la política, se comprende también porque representa intereses nacionales, cuyo engrandecimiento redunda siempre en beneficio del Estado; pero que en México, país esencialmente democrático y liberal, se cultive y desarrolle una institución exótica, arrancada de los terrenos de la monarquía, se respete y legalice el privilegio, se proteja hasta el delirio una corporación extranjera, con mengua de los intereses nacionales y con desprecio de la ley fundamental, esto no se explicará jamás.

Que Napoleón I haya dado al Banco el privilegio de la emisión, levantando sobre las ruinas de la República un monumento aristocrático y monopolizador, es natural puesto que él mismo debió su cetro á la reacción de la revolución francesa; que el monopolio se conserve hasta la fecha, no obstante el sistema de Gobierno adoptado ahora en aquel Estado, es completamente lógico, porque tal institución se ha nutrido durante un siglo con todos los beneficios de un comercio prodigioso y de la más rica de todas las industrias; pero que brote de una República recientemente constituída sobre los mejores fundamentos de la libertad, un ser absorbente, exclusivista, retrógrado y devastador, y que se le aliente, aclimate, alimente y proteja por los defensores de nuestras

instituciones democráticas, es un contrasentido, es un absurdo.

El cuadro administrativo de un país no es obra de un día. La República de México se había preocupado exclusivamente de su forma política. El Gobierno actual tiene la gloria de haber penetrado valientemente en el caos de nuestra situación financiera y de haber arreglado allí la deuda, alzando á considerable altura el crédito público. Ha removido una dificultad inmensa; pero no es la única, falta allanar todos los obstáculos que se oponen al progreso; falta destruir todos los elementos antagónicos de los preceptos constitucionales que enervan nuestras fuerzas y ciegan las fuentes de la riqueza nacional. Entre todos ellos, el Banco Nacional de México es el más inconsecuente con el sistema liberal, es el más perjudicial en la actualidad y el más peligroso para el porvenir.

XXXIV.

Bancos de los Estados.

Prolijo sería el examen de las diversas concesiones para los Bancos de los Estados, que contienen estipulaciones muy semejantes y no han presentado hasta ahora cuestiones de importancia. Me propongo, sin embargo, con el único fin de completar el presente estudio, indicar aquí los principales contratos, á reserva de insertarlos íntegros en el núm. 5 de la adjunta colección de documentos.

El decreto de la Legislatura del Estado de Chihuahua, fecha 25 de Diciembre de 1875, dice:

"Art. 1º Se exceptúa al giro que, con el nombre de "Banco de Santa Eulalia," trata de establecer el C. americano Francisco Macmanus, de la contribución directa que deba

causar por el trascurso de dos años, contados desde el día en que se pongan en circulación los primeros billetes.

"Art. 2º El expresado Banco cambiará sus billetes á su presentación, por pesos fuertes, con un 8 por ciento de premio (siempre que no baje de diez pesos la cantidad que se desea cambiar) ó por cobre á la par; quedando la elección de moneda á voluntad del tenedor de billetes.

"Económica: Se acepta la oferta de garantía que ofrece el C. Macmanus, y se autoriza al Ejecutivo para que reciba las hipotecas legales de bienes, por valor de cien mil pesos, como lo ofrece el solicitante, y cuyos bienes quedan afectos al pago de los billetes que ponga en circulación."

Este Banco fué autorizado por Decreto de 25 de Noviembre de 1875, y está obligado á cambiar sus billetes en moneda corriente á la par ó en pesos fuertes con el 8 por ciento, según las adiciones de la concesión determinadas por los de 31 de Julio de 1878 y 29 de Noviembre de 1882 y se denomina "Banco de Santa Eulalia."

La determinación de la Legislatura del Estado, de 8 de Marzo de 1878, contiene la concesión en favor de los CC. Francisco Félix Maceyra, Antonio Asúnsulo y Luis Terrazas, para establecer un Banco de emisión de billetes por valor de 100, 50 y 25 centavos, pagaderos al portador y á la vista, en moneda corriente ó en pesos fuertes, al 8 por ciento de cambio, con garantía de escrituras de hipotecas á satisfacción del Ejecutivo del Estado, bajo la denominación de "Banco Mexicano."

El decreto de 4 de Julio de 1883 amplió la facultad de la emisión por otros $ 300,000 más, por valor de 1, 2, 5, 10 y 20 pesos, á la vista, al portador y á la par, bajo la vigilancia del Administrador general de Rentas y con la garantía expresada.

El decreto de la misma Legislatura fecha 31 de Julio de 1882 autorizó al C. Vicente Ochoa para establecer en la Villa del Paso del Norte un Banco denominado "Minero Chihuahuense," de emisión de billetes hasta por la suma de... $ 300,000 por valor cada uno de ellos de 25, 50 y 100 centavos, pagaderos en moneda corriente á la par ó en pesos fuertes con el 8 por ciento y garantía hipotecaria.

Este decreto fué adicionado por el de 5 de Julio de 1883, previniendo que de los $ 300,000 á que se refiere su concesión, $ 150,000 sean precisamente de á 1 peso á la vista y á la par.

Funcionando ya todos estos Bancos se expidió el Código de Comercio en el que con objeto de impartir una protección decidida al Banco Nacional de México, se crearon como he dicho grandes dificultades para la subsistencia de los establecimientos de este género, lo que produjo diversas instancias de los concesionarios referidos, haciendo patente la retroactividad de dicho Código é invocando la soberanía de los Estados para sostener que no debían quedar comprendidos en las nuevas prescripciones de la Federación.

El Banco Nacional de México no veía con tranquilidad la prudencia con que el gobierno procuraba conducir dichos establecimientos locales á la observancia de los preceptos del Código de Comercio. La prórroga de diez y ocho meses que al efecto se les concedió, y sobre todo los convenios que voy á referir, fueron y son todavía motivo de amargas quejas para la institución monopolizadora, que no ve realizados sus ensueños de muerte y exterminio de aquellos que aun en pequeña escala puedan hacerle competencia.

No sé yo cómo habrán sido desechadas tan incalificables pretensiones, pero después de lo que dejo expuesto, queda justificada la conducta del Ejecutivo, quien despreciando estipulaciones inmorales, y animado del deseo de hacer prácticas las garantías del hombre y favorecer los intereses públicos, dió existencia legal á los Bancos de Chihuahua.

Los contratos de 22 de Mayo, 15 de Diciembre de 1888 y

11 de Marzo del presente año, han fijado el plazo de 15 años, á la facultad de emisión concedida por la Legislatura, y suprimieron la circulación de billetes pagaderos en moneda corriente con 8 por ciento de descuento.

En la actualidad funcionan en el Estado referido, amparados por una concesión federal:

El Banco Comercial (antes de Santa Eulalia);
El Banco de Chihuahua;
El Banco Minero, y
El Banco Mexicano.

Todos ellos tienen facultades idénticas y están constituídos bajo las mismas condiciones: á saber, un capital de.... 500,000 pesos que puede aumentarse indefinidamente, y una emisión por el triple, intervenida por autoridad federal, de billetes pagaderos á la vista, al portador, en moneda de plata y por valor de veinticinco y cincuenta centavos, 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

XXXV.

Banco de Jalisco.

El Ejecutivo de la Federación, en uso de la facultad que le concedió el artículo 2º de la ley de 1º de Junio de 1888, contrató con los Sres. Lics. Luis Gutierrez Otero y Luis Gutierrez Moreno el establecimiento de un Banco en la ciudad de Guadalajara, denominado "Banco Agrícola é Industrial de Jalisco," con un capital de 500,000 pesos, dividido en acciones de 100 pesos cada una, con el objeto principalmente de hacer préstamos á los agricultores é industriales, recibir depósitos, comprar y negociar, por sí ó en comisión, efectos de comercio y útiles de labranza; y con facultad de emitir bonos de caja reembolsables á plazo, al portador ó nominativos, por una cantidad igual al monto de sus valores.

Aun no se han presentado los Estatutos para su aprobación á la Secretaría de Hacienda, ni se han iniciado por lo mismo las operaciones de este Establecimiento, á quien se concedió para dicho objeto un plazo de ocho meses que todavía no concluye.

XXXVI.

Banco de Guanajuato.

En el Estado de Guanajuato, va á establecerse un Banco Agrícola, Industrial y Minero, autorizado por concesión de 23 de Septiembre del presente año, expedida á favor de los Sres. Lics. Narciso Zermeño y Agustín M. Lazo. El capital será de 500,000 pesos, dividido en acciones de 100 cada una; el objeto muy semejante al del Banco de Jalisco; y con la misma facultad para emitir bonos de caja al portador ó nominativos, por una cantidad igual al monto de dinero efectivo y valores que tenga en su poder. El Gobierno Federal vigila é interviene la emisión por medio de un empleado pagado por el Banco.

XXXVII.

Banco de Puebla.

Los contratos celebrados el día 10 de Abril y el 29 de Agosto del presente año, entre el Señor Secretario de Hacienda y el Sr. D. Tomás Iglesias, tuvieron por objeto el establecimiento de un Banco Agrícola é Industrial, idéntico al Banco de Jalisco en cuanto á su capital, operaciones y emisión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XXXVIII.

Bancos de San Luis Potosí.

El Sr. Lic. D. Manuel Saavedra contrató con el Ejecutivo, con fecha 7 de Octubre del presente año, el establecimiento de un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, con plazo de cincuenta años y capital de 500,000 pesos cuando menos, dividido en acciones de á 100 pesos, con facultad de emitir billetes por una cantidad igual al importe de su capital exhibido, y previo el depósito en dinero ó en créditos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión. Los billetes serán de un valor de 5, 10, 20, 50, 100 y 500 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en dinero efectivo.

La emisión está vigilada por un interventor del Gobierno pagado por el Banco, que se denominará "Banco de San Luis Potosí."

Por diverso contrato, fecha 6 de Agosto próximo pasado, el mismo señor Lic. D. Manuel Saavedra, obtuvo el establecimiento de otro Banco, que se denominará: "Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí," con un capital de 500,000 pesos, dividido en acciones de 100 pesos cada una, con el mismo objeto, las mismas facultades, emisión de bonos é intervención del Gobierno, que tiene concedidas el Banco de Jalisco.

XXXIX.

Banco de Sonora.

Por contrato celebrado el día 30 de Agosto del presente año, entre el Señor Secretario de Hacienda y el Sr. D. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la Compañía que realice, se

autorizó el establecimiento en la ciudad de Hermosillo, de un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, con un capital de 500,000 pesos por lo menos, y en todo semejante al Banco de San Luis Potosí.

XL.

Banco de Veracruz.

Con fecha 14 de Agosto del presente año, se contrató por los Señores Secretario de Hacienda y George Wilson el establecimiento en la ciudad de Orizaba de un Banco Agrícola, Industrial y Minero, con estipulaciones idénticas á las que contienen los otros contratos mencionados, respecto de este género de establecimientos.

XLI.

Bancos de Yucatán.

En la ciudad de Mérida se establecerán tres Bancos; uno contratado por el Sr. D. Faustino Martínez el día 24 de Mayo último, y que será Agrícola é Industrial, y otros dos de emisión, descuento, depósito y circulación, autorizados por contratos de 7 y 18 de Septiembre próximo pasado, que se celebraron con los Sres. D. Eulogio Duarte y D. Nicanor Ancona.

Estos establecimientos quedarán sujetos á las reglas establecidas respectivamente para los Bancos de los Estados.

XLII.

Banco de Zacatecas.

El Sr. D. Francisco P. Azpe, contrató el día 6 de Agosto último el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y Minero, con las mismas facultades y obligaciones que las determinadas para los otro Bancos de la misma clase.

XLIII.

Resumen.

Quedan, pues, contratados para los Estados de la República catorce Bancos industriales, agrícolas, mineros y de circulación y descuento; casi todos ellos aprobados por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concedió el art. 2º de la ley de 1º de Junio de 1888, y en los que se revela la tendencia del Gobierno á plantear en la República el sistema de libertad, único que, como demostraré oportunamente, se adapta á nuestro modo de ser político y social.

En estas últimas concesiones, se observa el deseo de sujetar las instituciones de crédito á determinadas reglas y sobre bases equitativas; de manera que un establecimiento no tiene cargas más pesadas que otro, ni mayor suma de ventajas, salvándose así el principio de igualdad que nuestro Código fundamental consagra y garantiza.

XLIV.

Bolsa Mercantil.

El único establecimiento de este género que existe en la República, está amparado por una concesión expedida por el Ejecutivo y aprobada por el Congreso de la Unión.

He aquí los documentos relativos:

"Considerando el Ejecutivo de la Unión que el establecimiento de una Bolsa Mercantil es de importancia para el país, porque regulariza sus transacciones comerciales y porque facilita de notable manera la circulación de sus valores

fiduciarios que refluye necesariamente en provecho del Erario Nacional, acaba de celebrar un contrato con los Sres. Francisco Azpe y G. Alfredo Labadie, del cual tengo la honra de acompañar á vdes. un ejemplar; en cuya virtud se les autoriza para establecer en la ciudad de México una "Bolsa Mercantil."

"Las cláusulas y estipulaciones que contiene ese contrato, son comunes á las que se usan generalmente en establecimientos de esa naturaleza en todos los países cultos, como se servirá verlo esa H. Cámara; y esto bastará, seguramente, para recomendarlo á su alta consideración, además de que como ya dije, para nosotros es de oportuna conveniencia una institución como la que se trata de establecer.

"Suplico á vdes. den cuenta á esa R. Cámara, para que, si lo tiene á bien, se sirva aprobarlo.

"Protesto á vdes. mi atenta consideración y respeto.—Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1887.—*M. Dublán*, rúbrica.—A los Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes."

"*CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Francisco P. Azpe y G. Alfredo Labadie, para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en la Ciudad de México.*

"Art. 1º Se autoriza á los CC. Francisco Azpe y G. Alfredo Labadie, para establecer en la ciudad de México una Bolsa Mercantil, en la cual podrán practicarse por medio de agentes, las operaciones siguientes:

"I. Compra y venta de toda clase de títulos de crédito contra el Gobierno Federal ó los de los Estados, ó contra los Municipios ó establecimientos públicos que dependan de unos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y Minero, con las mismas facultades y obligaciones que las determinadas para los otro Bancos de la misma clase.

XLIII.

Resumen.

Quedan, pues, contratados para los Estados de la República catorce Bancos industriales, agrícolas, mineros y de circulación y descuento; casi todos ellos aprobados por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concedió el art. 2º de la ley de 1º de Junio de 1888, y en los que se revela la tendencia del Gobierno á plantear en la República el sistema de libertad, único que, como demostraré oportunamente, se adapta á nuestro modo de ser político y social.

En estas últimas concesiones, se observa el deseo de sujetar las instituciones de crédito á determinadas reglas y sobre bases equitativas; de manera que un establecimiento no tiene cargas más pesadas que otro, ni mayor suma de ventajas, salvándose así el principio de igualdad que nuestro Código fundamental consagra y garantiza.

XLIV.

Bolsa Mercantil.

El único establecimiento de este género que existe en la República, está amparado por una concesión expedida por el Ejecutivo y aprobada por el Congreso de la Unión.

He aquí los documentos relativos:

"Considerando el Ejecutivo de la Unión que el establecimiento de una Bolsa Mercantil es de importancia para el país, porque regulariza sus transacciones comerciales y porque facilita de notable manera la circulación de sus valores

fiduciarios que refluye necesariamente en provecho del Erario Nacional, acaba de celebrar un contrato con los Sres. Francisco Azpe y G. Alfredo Labadie, del cual tengo la honra de acompañar á vdes. un ejemplar; en cuya virtud se les autoriza para establecer en la ciudad de México una "Bolsa Mercantil."

"Las cláusulas y estipulaciones que contiene ese contrato, son comunes á las que se usan generalmente en establecimientos de esa naturaleza en todos los países cultos, como se servirá verlo esa H. Cámara; y esto bastará, seguramente, para recomendarlo á su alta consideración, además de que como ya dije, para nosotros es de oportuna conveniencia una institución como la que se trata de establecer.

"Suplico á vdes. den cuenta á esa R. Cámara, para que, si lo tiene á bien, se sirva aprobarlo.

"Protesto á vdes. mi atenta consideración y respeto.—Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1887.—*M. Dublán*, rúbrica.—A los Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes."

"*CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Francisco P. Azpe y G. Alfredo Labadie, para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en la Ciudad de México.*

"Art. 1º Se autoriza á los CC. Francisco Azpe y G. Alfredo Labadie, para establecer en la ciudad de México una Bolsa Mercantil, en la cual podrán practicarse por medio de agentes, las operaciones siguientes:

"I. Compra y venta de toda clase de títulos de crédito contra el Gobierno Federal ó los de los Estados, ó contra los Municipios ó establecimientos públicos que dependan de unos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ú otros, siempre que tales títulos fuesen negociables conforme á las leyes.

"II. Compra y venta de títulos de deudas de naciones extranjeras.

"III. Compra y venta de letras de cambio, pagarés y en general de cualquiera especie de valores de comercio.

"IV. Compra y venta de acciones, bonos ú obligaciones que emitan las sociedades, compañías ó corporaciones particulares constituídas legalmente.

"V. Compra y venta de metales amonedados ó en pasta.

"VI. Compra y venta de mercancías y efectos de todas clases por mayor, y

"VII. Contratación de seguros marítimos ó terrestres.

"Las dudas que se susciten sobre si algún negocio es ó no materia de operaciones de la Bolsa, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda, oyendo á la Junta Directiva de la Bolsa, sin ulterior recurso.

"Art. 2º Para facilitar la práctica de las operaciones expresadas en el artículo anterior, la Bolsa podrá organizarse en las secciones ó departamentos que fueren necesarios, y aun subdividirse en dos ó más Bolsas, sujetas á las estipulaciones de este contrato.

"Art. 3º Para ser agente de la Bolsa se requiere, ser corredor titulado y ciudadano mexicano, pertenecer á la Sociedad de la Bolsa, y prestar la caución que sus Estatutos determinen.

"Art. 4º La Bolsa publicará un periódico ó boletín en que dé á conocer al público el tipo ó precio á que se hubieren verificado las operaciones, ó en caso de no haberse verificado ninguna, el tipo ó precio pedido y el ofrecido respectivamente por los vendedores y compradores.

"En el boletín se publicarán también las noticias telegráficas que reciba la Bolsa tanto del extranjero como del interior y que sean de interés para el comercio nacional.

"Art. 5º Se llevarán en la Bolsa los libros necesarios para hacer constar todas las operaciones que en ella se practiquen, y tales asientos harán por sí solos prueba plena en juicio y fuera de él respecto de dichas operaciones.

"El Interventor de que habla el art. 12 tendrá derecho de examinar dichos libros para cerciorarse de que se llevan en debida forma y con arreglo á lo que prevengan las leyes y reglamentos de la Bolsa.

"Art. 6º Los agentes de la Bolsa son personalmente responsables por sus operaciones, como si las practicaran para sí.

"El reglamento de la Bolsa fijará los requisitos con que los agentes se harán cargo de ejecutar las órdenes que se les den para comprar ó vender.

"Art. 7º Durante el término de cincuenta años contados desde que se apruebe este contrato, el Gobierno se obliga á no conceder mayores ventajas á cualquiera otra institución que se estableciere en el Distrito federal con el mismo objeto que la Bolsa á que se refiere este contrato, y en caso de otorgarlas se tendrán por concedidas á ésta en los mismos términos del contrato ó ley respectivos.

"Art. 8º Para el mismo término de cincuenta años que expresa el artículo anterior, en el Distrito Federal y para todos los efectos legales, se tendrá como precio de plaza de los títulos, valores, efectos ó mercancías, comprendidos en la lista de cotización de la Bolsa, el que fije por operaciones consumadas el día correspondiente al boletín de que habla el art. 4º

"Art. 9º Cuando por sentencia ú orden judicial deba procederse en el Distrito Federal á la venta de títulos, valores, efectos ó mercancías comprendidas en la lista de cotización ó boletín de la Bolsa, se verificará en ésta al contado y al mejor postor por conducto del agente que destine el juez respectivo, anunciándose la venta por los periódicos en la for-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ma y con la anticipación que determinan las leyes de procedimientos judiciales, y quedando el agente comisionado por el juzgado ó tribunal, en la obligación de entregar el producto al juez ó tribunal que la haya mandado hacer, al día siguiente del en que la operación se hubiere verificado.

"Por el manejo del agente nombrado por la autoridad judicial en los casos del presente artículo, serán responsables, no sólo el fiador ó fiadores que tenga constituídos, sino la Bolsa misma con los fondos que le pertenecen.

"Art. 10. Practicada una operación en la Bolsa, los agentes que en ella hubieren intervenido, se cambiarán una nota ó minuta firmada por ellos y autorizada con el sello de la Bolsa, en que se hará constar el contrato. Estas notas ó minutas causarán por razón de timbre, una cuota fija de cinco centavos cada una y concordarán en el libro de la Bolsa en que la operación se haya registrado. En caso de diferencia sólo hará prueba plena en juicio y fuera de él la minuta que concuerde con el asiento de dicho libro.

"Art. 11. La Bolsa Mercantil y las operaciones que en ella se practiquen, estarán sujetas al pago de los impuestos comunes, en los términos prevenidos en las leyes de la materia.

"Art. 12. La Secretaría de Hacienda nombrará un Interventor que asistirá diariamente á la Bolsa á las horas de contratación, y á cuya presencia y bajo su *visto bueno*, se inscribirán en el registro las operaciones practicadas.

"Igualmente autorizará el Interventor con su presencia, la formación de la minuta, conforme á la cual deba hacerse la publicación del Boletín ó lista de cotización, uno de cuyos ejemplares se conservará en el archivo de la Bolsa con la firma del Interventor.

"Art. 13. La Bolsa rendirá á la Secretaría de Hacienda, en los meses de Enero y Julio de cada año, un informe visado por el Interventor que nombre dicha Secretaría, en el cual

constarán el número de operaciones practicadas durante el semestre anterior, su naturaleza é importe nominal y efectivo y los demás datos estadísticos que la Secretaría de Hacienda creyere conveniente pedir; pero sin que el Interventor ni la expresada Secretaría puedan exigir que los agentes quebranten el secreto que las leyes y los reglamentos de la institución les obliga á guardar, acerca de los nombres de los contratantes ú otras circunstancias de las operaciones en que intervengan.

"Art. 14. Dentro de cuatro meses de aprobado este contrato, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda los estatutos de la Bolsa, que comenzarán á funcionar, cuando más tarde, á los seis meses contados desde la aprobación de los estatutos.

"Art. 15. La Sociedad de la Bolsa Mercantil será siempre mexicana, aun cuando algunos de sus socios fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á la Bolsa se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Bolsa, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 16. La presente concesión caducará si no se presentaren los estatutos, ó si la Bolsa no comenzare á funcionar dentro de los plazos rospectivamente señalados en el art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

"Art. 17. Quedan autorizados los concesionarios para traspasar la presente concesión, sometiendo el traspaso á la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"Art. 18. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

"Es hecho en la ciudad de México, á los 21 días del mes de Mayo de 1887.—*Manuel Dublán.*—*G. Alfredo Labadie.*—*F. P. Azpe.*"

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Francisco de P. Azpe y G. Alfredo Labadie, para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en la ciudad de México.—*Juan J. Baz*, Diputado presidente.—*José Peon y Contreras*, Senador presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á 19 de Octubre de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

"Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

"Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1887.—*M. Dublán.*—Rúbrica."

Me he permitido insertar aquí los documentos relativos á esta institución, porque en mi concepto, el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda con los Sres. Azpe y Labadie, llena perfectamente las condiciones exigidas por la ciencia, se adapta á las circunstancias del país y cabe dentro de los preceptos de la Constitución.

Participo de la opinión de los que sostienen que sólo debe existir un Establecimiento de este género en cada Estado, porque uno sólo debe ser el regulador de los efectos de comercio, y porque en él podrán verificarse todas las transacciones posibles. Esto me decide á economizar consideraciones de un orden general, y á limitar este punto á la simple exposición del modo de ser de la Bolsa existente.

Pero si en cuanto á su concesión y reglas fundamentales, la Bolsa me parece irreprochable, no sucede lo mismo respecto de su forma legal, sobre la que me permito, muy respetuosamente, llamar la atención del señor Secretario de Hacienda.

Hasta la fecha, no se han aprobado ni debido aprobarse los estatutos, por varias razones, y una de ellas de muchísima importancia. La Bolsa Mercantil es una sociedad según lo dispuesto por el art. 15 de su contrato, y todavía no queda constituída en los términos prevenidos por la legislación del ramo; de manera que aun no existe persona jurídica que pueda adquirir derechos ni reportar obligaciones.

Conducir, pues, á los contratantes por el camino legal hasta el complemento de su personalidad, para dar solidez y seguridad á las operaciones que practican, es un trabajo que está por terminarse, de notoria urgencia y de interés capital.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IV.

CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGISLACION BANCARIA.

XLV.

Competencia del Congreso de la Unión y facultades del Ejecutivo para expedir la ley.

En 1º de Junio de 1882 el Presidente de la República comisionó á los Sres. Lics. Manuel Dublán, Vicente Riva Palacio, Genaro Raigosa, Manuel Saavedra y Pablo Macedo, para que formasen un proyecto de ley adecuado á nuestras condiciones sociales, determinando el sistema de Bancos que debía adoptarse en la República, y resolviendo los minuciosos y delicados problemas que ese asunto implica, en el sentido más favorable al desarrollo de la industria y del comercio.

Esta Comisión emprendió con decidido empeño sus trabajos, y aunque no llegó á ponerse de acuerdo en determinados puntos, presentó su dictamen el día 6 de Diciembre de 1882, con un proyecto de ley y los votos particulares de los Comisionados disidentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El primer punto debatido y resuelto bajo la presidencia de vd. en el seno de aquella Comisión, fué el relativo á la competencia del Congreso para dictar una ley de carácter general sobre Bancos. El Sr. Lic. Saavedra negó enérgicamente tal competencia, sosteniendo que en ninguna de las facultades que enumera el art. 72 de la ley fundamental, podría caber la de dictar una disposición semejante, y que en consecuencia, y por virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución, del resorte de las Legislaturas era la expedición de la ley, y no del de la Representación Nacional.

Quedó sin embargo aceptada la opinión contraria por los fundamentos siguientes:

El art. 72, fracción X de la Constitución, autoriza al Congreso federal para establecer las bases generales de la legislación mercantil: en consecuencia, todo lo que se refiera á las organizaciones de las compañías de Banco, á los documentos que éstos emitan y en general á todo lo que en ellos se pueda considerar como relativo al comercio de dinero que hacen esos establecimientos, le está notoriamente sujeto.

Esta consideración, suficiente por sí sola para justificar una ley bancaria que sólo contuviese prescripciones generales, es ineficaz para sostener el proyecto de la Comisión que, como dice el Sr. Lic. Saavedra, no sólo determina especificadamente todo lo relativo al modo y forma de constituirse las empresas de Bancos de emisión, á su organización y disolución, á las operaciones de todo género que puedan hacer los Bancos, al carácter, derechos, obligaciones y responsabilidades de los accionistas, al valor, naturaleza y condiciones de los billetes, cheques y demás documentos, á la manera de formar las reservas y de hacer los dividendos, á la liquidación, quiebra y suspensión de pagos de la empresa, á la acción y facultades de los Interventores, á la falsificación de documentos, sino que se ocupa de lo que se relaciona con el Gobierno y con lo que es puramente económico y administrativo

de la institución; se extiende hasta determinar cuántos deben ser los directores y qué funciones deben ejercer; cómo han de formarse las juntas y cuántos votos se necesitan para resolver los diversos puntos ó negocios sujetos á su decisión; fija el mínimum del capital social; determina el valor de los billetes y se encarga de otros muchos pormenores.

De manera, que si aquel proyecto hubiese llegado á ser una ley, sería inútil la formación de estatutos. Los Bancos no serían Bancos, serían máquinas obligadas á practicar idénticos movimientos y á producir resultados exactamente iguales al impulso del resorte de un artículo de la ley. Se perdería toda esperanza de progreso en las instituciones de crédito, encerradas dentro de una muralla inquebrantable.

Desde la altura en que se colocaron los constituyentes de 1857, pudieron apreciar la necesidad de un campo enteramente abierto á las combinaciones de la industria y del comercio, que la inteligencia y el estudio pueden multiplicar hasta lo infinito en su forma y en sus resultados. Por esa razón sólo facultaron á la Cámara para dictar disposiciones generales, dejando una libertad absoluta al comerciante para extender y desarrollar sus operaciones.

Esta es mi opinión sobre el particular, y de acuerdo con ella formaré el proyecto que tendré la honra de presentar.

Las otras consideraciones alegadas por la Comisión para fundar la competencia de la Cámara federal sobre este asunto, son en mi concepto inútiles é insostenibles.

"Los Bancos de emisión, dicen, no sólo son establecimientos mercantiles. Su papel en el comercio, en la industria y en general, en la circulación monetaria de un país, y la influencia que tienen en su riqueza y prosperidad, son de tal manera importantes, que deben ser, y con razón han sido en todas las naciones, objeto de leyes especiales."

Nada prueba semejante argumento, porque una ley especial lo mismo puede ser dictada por el Congreso de la

Unión, que por la Legislatura de un Estado; y porque, todas las razones que pueda producir la más fecunda imaginación, nunca serán bastantes para demostrar que una Cámara puede dar una legislación especial, cuando sólo está facultada para darla de un carácter general.

Invocó también la Comisión en apoyo de su propósito, el art. 111 de la Carta fundamental, que en su fracción III establece que, "los Estados no pueden en ningún caso acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado."

Ya he demostrado en el párrafo XXIV que el billete de Banco no es nada de esto, es una simple promesa de pago, un título de crédito que no puede confundirse con la moneda, ni con el papel moneda, ni con el papel sellado.

Por último, la conducta de los Estados Unidos respecto de este punto, nada significa, pues como he indicado en los párrafos XIII y siguientes, subsisten algunos Bancos autorizados por determinaciones locales, y el Gobierno Federal se ha limitado á dirigir y vigilar la circulación más que por un precepto constitucional que no existe, por las razones de derecho que dejo expuestas.

Repito pues, que la primera consideración bastaba para fundar la competencia de los poderes federales y hago constar que á ella exclusivamente me atengo.

Hay además como fundamento muy respetable, la opinión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales, manifestada en las siguientes determinaciones:

Decreto de 15 de Diciembre de 1883.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Minería y Comercio, obligatorios en toda la República, incluyendo en el último, las instituciones bancarias."

Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

"Art. 954. No podrán establecerse en la República Bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este Código."

Decreto de 4 de Junio de 1887.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para reformar total ó parcialmente el Código de Comercio vigente, dando cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esta autorización."

Decreto de 1º de Junio de 1888.

"Art. 2º Se le faculta igualmente (al Ejecutivo) para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que sean convenientes, para fomentar el comercio, la agricultura y la minería. Estas facultades durarán dos años, contados desde la fecha de este decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta del uso que de ellas hubiere hecho."

El Código de comercio vigente, promulgado el día 15 de Septiembre del presente año, dice:

"Artículo 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras esta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y sin el contrato respectivo, aprobado en cada caso por el Congreso de la Unión."

Esta es la legislación del ramo, y ella demuestra que los Poderes Federales se han estimado competentes para expedir las determinaciones á que deben sujetarse las instituciones de crédito en toda la República, y que en la actualidad está el Ejecutivo autorizado para ello.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XLVI.

Retroactividad de la ley.

Otro de los puntos debatidos por la Comisión, se refiere á si la ley que trataba de expedirse debía ó no comprender los Bancos existentes, desprovistos de una concesión federal.

Esto que fué de una importancia capital en aquella época, en que sólo existían el Banco Nacional y el del Monte de Piedad autorizados por una ley del Congreso, es ahora todavía más grave, porque todos los Bancos establecidos tienen una concesión del Gobierno General. Si entonces no pudo uniformarse la opinión porque existían poderosas razones de una y otra parte, en la actualidad la solución del problema es más difícil y á la vez más necesaria.

La situación para el país será la que determine cualquiera de los extremos del siguiente dilema: ó dar una ley inútil, porque no se establecerá ningún otro Banco si han de respetarse las franquicias y privilegios contratados, ó sujetar á todos los Bancos existentes á una legislación general, abriendo un ancho sendero para el progreso de las instituciones de crédito.

El primer término presenta un sistema absurdo, anticonstitucional y antipatriótico; el segundo, trae el peligro de la retroactividad.

El Sr. Lic. Saavedra expuso en su voto particular: "El art. 28 de nuestro Código fundamental, dice: "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria." Este artículo se contraría por el proyecto, aunque no de una manera expresa y directa, sí indirectamente.

"Es un principio de legislación, que al expedirse una ley sobre algún negocio se tenga en cuenta lo subsistente ó establecido respecto del negocio mismo. Así, al legislar sobre Bancos de emisión debe tener en cuenta los Bancos ya establecidos, y establecidos con derechos inatacables y que deben respetarse. Pues bien, el proyecto que se presenta, prescribe multitud de restricciones para los Bancos que en lo futuro deban constituirse. Estas restricciones son mucho mayores que las que tiene el Banco Nacional Mexicano, lo cual puede acreditarse con la simple lectura del proyecto y del contrato de concesión de dicho Banco; y cuando esto sucede, no se otorga á los Bancos futuros ninguna de las exenciones, franquicias y prerrogativas que tiene el Banco Nacional. Y siendo eso así, ¿podrá esperarse que se establezcan Bancos en lo sucesivo? ¿podrá suponerse que haya una competencia posible con el Banco Nacional? Y ¿no vendrá entonces á obtenerse como resultado, no sólo probable sino casi seguro, el monopolio de dicho Banco? Se ve pues, que las prescripciones contenidas en el proyecto vendrían á constituir indirectamente el monopolio del Banco Nacional, y que en virtud de ellas vendría á contrariarse lo preceptuado en el art. 28 de la Constitución.

"En el proyecto se fija un plazo para que los Bancos establecidos (con excepción del Banco Nacional Mexicano) puedan sujetarse á las reglas ó condiciones prevenidas en el proyecto mismo, para que puedan reputarse como establecimientos ó empresas legales; y se dispone que si así no lo verifican, se considerarán como Bancos privados. Esta disposición importa un efecto retroactivo y contraría por lo mismo lo prevenido en el art. 14 de la Constitución. Cuando los Bancos actuales se formaron, no había ley especial bancaria, y se establecieron en uso del derecho que concede el art. 4º constitucional; en consecuencia son unas empresas con derechos legítimos y adquiridos respecto de su subsistencia, y tales derechos no pueden atacarse ni afectarse por medio de una ley posterior, sin dar á ésta efecto retroactivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Aun en Inglaterra, cuando en 1845 á instancias de Sir Roberto Peel, se decretó la ley restrictiva de Bancos, se respetaron los ya establecidos, y éstos continuaron hasta que fueron expirando los diversos períodos de su duración convenida. En los Estados Unidos, después de la ley bancaria federal, sólo han podido atacarse los Bancos establecidos con anterioridad, por medios indirectos, imponiéndoles contribuciones fuertes que hicieran difícil su continuación. Natural y forzoso es que entre nosotros, que tenemos una disposición constitucional expresa, que prohibe toda ley de efecto retroactivo, deban respetarse los derechos legítimos y deban quedar subsistentes los Bancos ya establecidos. Si así no fuera, se confirmaría el monopolio, porque si los Bancos existentes debieran dejar de subsistir como legales, y si no pudieran ó fuera muy difícil establecer Bancos en lo futuro, vendría á ser indefectible la exclusiva del Banco Nacional."

Usted, Señor Ministro y el Lic. Vicente Riva Palacio, fueron mucho más explícitos en los siguientes párrafos del voto consignado en oficio de 19 de Diciembre de 1882:

"Si al formarse nuestra legislación bancaria no existiera en México ningún establecimiento de crédito de esta clase, las dificultades en tan delicada materia serían siempre grandes, pero relativamente menores que hoy, que, sólo en la Capital de la República, existen organizados y sistemados en activo trabajo y gozando de completo crédito, cuatro Bancos, algunos de los cuales tienen establecidas sucursales en algunos Estados de la Federación.

"La base de la libertad y del progreso en todas las manifestaciones de la actividad humana en las sociedades civilizadas consiste en el reconocimiento *de la igualdad de derechos, y en la abolición completa de privilegios, monopolios y prerrogativas que, sobre ser odiosas y contrarias á las aspiraciones de la dignidad humana, impiden la competencia, ahogan el estímulo, relajan la energía y directamente obstruyen el progreso y la riqueza pública.*

"En el proyecto de ley sobre Bancos, se propone como base de emisión, el doble del capital existente en caja y que tenga el carácter de reserva, cuando de los Bancos existentes en la capital, el Banco Nacional puede emitir tres tantos conforme á su contrato con el Gobierno; el Mercantil lo mismo, según sus estatutos; y el de Londres y el del Monte de Piedad tienen desconocidas aún para el público su base de emisión; pero indudablemente ésta, en ambos establecimientos, es más amplia que la del proyecto de ley á que nos referimos.

"Basta no más este antecedente para comprender que toda ley que exija á los Bancos que deben fundarse en lo porvenir, una reserva igual á la mitad de su papel en circulación, ó en otros términos, que limiten la emisión al doble de la reserva en numerario, viene á hacer imposible el establecimiento de nuevos Bancos, supuesto que dificulta la competencia de éstos con los ya existentes, por la diferencia capital de la base de emisión.

"No es necesario insistir mucho sobre este punto, ni presentar grandes razones, para probar que así se constituiría un terrible privilegio en favor de los Bancos ya existentes, impidiendo toda competencia y privilegiándolos en la explotación del crédito en la República. Basta considerar que mientras que 100 pesos en la reserva de los Bancos que se crearán conforme á la nueva ley, no representaban en el Mercado, ni trabajaban con el crédito para la adquisición del interés, sino como 200 pesos, en los Bancos existentes esos mismos 100 pesos representan, trabajan y producen en la plaza como 300; y mientras los nuevos Bancos tendrían improductiva á título de reserva en sus cajas, la tercera parte del capital representado por papel y numerario, los Bancos ya existentes tendrían sólo la cuarta; y todo esto produce una enorme diferencia, un trascendental desequilibrio y una legislación no sólo fuera, sino en completo desacuerdo y oposición con los principios constituídos de nuestro Pacto fundamental,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con el espíritu democrático de las sociedades modernas y con todos los principios de la ciencia económica.

"Así, pues, la base de emisión, tal como se propone, unida á las demás restricciones que la ley encierra, vendría á ser, además de injusta, la más eficaz medida que dictarse pudiera para impedir en lo sucesivo la formación de los establecimientos de crédito. Por eso no estamos de acuerdo con ella y con nuestro carácter de comisionados, y obrando con la lealtad que debemos hacerlo, somos de opinión que el Gobierno no debe aceptar esta base de emisión en su iniciativa, tanto más, cuanto que es enteramente contraria á la recomendación que como base fundamental de nuestros trabajos ha hecho el Ejecutivo.

"Pero todas estas razones adquieren mayor fuerza y son de mayor peso al fundar nuestro disentimiento en el segundo de los puntos que nos ha hecho separarnos de la opinión de nuestros compañeros de trabajo, y es la retroactividad de la ley que se propone en el proyecto.

"Dice el proyecto que los Bancos existentes en la capital que no estén establecidos en virtud de una ley particular, manifiesten dentro de un año si están ó no conformes en sujetarse á las prescripciones de la nueva legislación; y en caso de no estarlo quedan enteramente fuera de ella, y además, como una de las prescripciones de la ley, pagarán un 10 por ciento de contribución sobre su circulación en papel y serán considerados como establecimientos meramente privados.

"De estas disposiciones queda exceptuado el Montepío; el Nacional existe autorizado por decreto especial de la Cámara de la Unión; y resultaría que los otros Bancos tendrían que sujetarse á una ley expedida mucho tiempo después de su constitución, so pena de perder su carácter de Establecimiento público y sujetos á pagar un 10 por ciento sobre su circulación.

"La retroactividad en este caso no puede ser más patente, porque no se puede decir que los Bancos quedan en libertad de sujetarse ó no á la ley, pues esa misma libertad es la que tienen todos los hombres en la observancia de todas las leyes, y si quieren, se sujetan, y si no libre tienen el camino de la transgresión, nada más sufriendo el castigo que constitnye la sanción de la ley.

"Sería una gran falta de respeto de parte nuestra toda insistencia y todo esfuerzo que hiciéramos para probar que una ley dada á fines del año de 1882, extensiva á hechos consumados en Abril ó Mayo de este año, aun cuando llevara el paliativo de una aparente libertad, es una verdadera ley retroactiva; porque no se puede decir que no habiendo disposición que reglamentara la materia de Bancos, no hay derechos adquiridos por parte de los establecimientos fundados con anterioridad á la ley que hoy pretende publicarse, supuesto que, esos establecimientos de Banco existentes hoy, se fundaron en virtud de la libertad que la Constitución de 1857 concede á los habitantes de la República para asociarse, dedicándose á cualquiera industria, profesión ó trabajo que sea lícito y honesto.

"Si en virtud, pues, de esos derechos se fundaron los Bancos existentes, y no había ley ni disposición alguna que contuviera prohibición ó restricción aplicable al caso, esos Bancos han adquirido el derecho á la protección de la ley y del Gobierno.

"Admitido el proyecto tal como está, además de tener efecto retroactivo, afirmaría un privilegio exclusivo en favor del Banco Nacional, chocando por ambos motivos, infringiendo las prescripciones constitucionales, vulnerando las garantías y los derechos que son el fin y objeto de las instituciones, y haciendo imposible la existencia de otro Banco, que no fuera el Banco Nacional.

"Con gran sentimiento de nuestra parte nos hemos apartado de la opinión de nuestros dignos compañeros Raigosa

y Macedo; pero debiendo presentarse una ley perfectamente de acuerdo con las disposiciones y el espíritu de la Constitución que nos rige, no nos ha sido posible suscribir este proyecto en la parte que, á nuestro humilde juicio, se opone á lo dispuesto por la Constitución, y debiendo conforme á las instrucciones del Gobierno, formar un proyecto que aliente, ayude y organice el establecimiento de las instituciones de crédito en la República, tampoco nos sería permitido conformarnos con proyectos de disposiciones que, estableciendo el privilegio, imposibilitaran la creación de nuevos Bancos, y fueran, por decirlo así, una barrera que impidiese el desarrollo del comercio y de la riqueza pública."

Es verdaderamente satisfactorio para mí, ver confirmadas mis propias opiniones por las de tres jurisconsultos que han alcanzado una gran reputación en nuestro Foro, y que han llegado á desempeñar con tanto acierto los más elevados puestos de la Administración.

Me he permitido trascribir íntegros los anteriores conceptos, para que la sociedad entera se penetre de que en este punto, como en todos aquellos que han sido objeto de una decisión de vd., ha presidido el noble afán de mejorar la situación del país, por el camino de la libertad, y al abrigo de los preceptos constitucionales, no el de satisfacer determinados compromisos de partido, ó el de contentar exigencias de los poderosos.

Objeto de constantes estudios ha sido para mí la solución del presente problema, que he llegado á plantear con los siguientes datos:

1º Las lecciones que suministra la historia.

2º Los principios científicos.

3º Los preceptos terminantes de la ley fundamental.

4º El progreso y adelanto del país.

5º El Banco Nacional con una concesión extraordinariamente privilegiada.

6º Los demás Bancos establecidos con determinadas franquicias en grado muy inferior al de las de aquel.

7º Los que se establezcan en lo futuro, bajo el amparo de las garantías constitucionales.

Estudiando con cuidado cada uno de estos elementos fácilmente se llega por medio de un análisis lógico, á una proposición evidente, y después la simple reunión de todas ellas debe dar el resultado que se busca.

En los párrafos VII, XII XVIII y demás relativos, presenté como tipo del sistema mixto, los Bancos de Inglaterra, del de monopolio el de Francia, y del de libertad los de los Estados Unidos; deduciendo del estudio de todos ellos que cualquiera sistema será susceptible de engrandecimiento, si se obtiene la confianza pública y se adapta á las condiciones especiales de cada país (§XIX).

Ya he indicado de qué manera puede obtenerse el primero de estos dos requisitos, y cómo se confirma y consolida con la intervención y vigilancia de la autoridad.

En cuanto al segundo, necesario es tener en cuenta las circunstancias muy particulares de la República para decidir cuál de los tres sistemas indicados sería más favorable á la industria y comercio nacionales.

Hasta ahora el sistema de Bancos establecidos se acerca mucho al de Inglaterra. En efecto, un Banco protegido y extraordinariamente privilegiado funciona en concurrencia con otros que carecen de esta protección, y que pueden denominarse Bancos libres, pues si se han procurado un contrato, una concesión cualquiera, ha sido sólo por llenar exigencias de la ley. Las imperfecciones del actual sistema, suponiendo que pudiera dársele este nombre, están determinadas por las diferencias que existen respecto del establecido en Inglaterra. La primera de todas ellas es que el Banco privilegiado de México no es propiamente nacional sino extranjero; y la segunda, que la concesión del último no se adapta á los preceptos constitucionales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así es que si el Banco Inglés ha podido erigirse, sostenerse y enriquecerse con notable beneficio de la nación á que pertenece, si ha podido depositar en sus arcas toda la riqueza del Reino Unido, sin peligro de una grave perturbación política y económica, sin lastimar derechos de particulares, sin desprestigiar la legislación, sin procurarse odiosos é implacables enemigos, es precisamente porque el Banco es estrictamente nacional, es decir, está identificado con el Estado, para quien produce, á quien enriquece y por quien se sostiene y vive; y porque está perfectamente adecuado al carácter, costumbres y legislación de los ingleses.

Pero no sucede lo mismo con el de México, que para subsistir necesita la ruina de los otros Bancos, ruina que ha procurado y procura por todos los medios de que ha podido disponer; que para adquirir una existencia legal, exige la reforma de una gran parte de los artículos de nuestra Constitución; y para enriquecerse tiene necesariamente que empobrecer al país.

Me propongo fundar cada una de las proposiciones anteriores.

I. El Banco Nacional, exige y necesita la ruina de los otros Bancos.

Ya al estudiar la concesión privilegiada fijé las tendencias del monopolio, abierta y claramente manifestadas por los redactores del contrato, la guerra que éstos emprendieron contra el Banco de Londres, los obstáculos insuperables que para las otras instituciones fijaron en su concesión, y las repetidas quejas que obran en la Secretaría de Hacienda, con motivo, no ya de las nuevas concesiones otorgadas, sino aun de la falta de cumplimiento de todas aquellas estipulaciones concertadas con el único objeto de clausurar los Bancos existentes.

Ahora, sólo diré, que la opinión pública acusó á los Bancos Mercantil y Mexicano que hoy forman el Banco Nacional, de haber procurado la ruina del de el Monte de Piedad, de cuyo cargo procuraron sincerar al establecimiento privilegiado sus abogados, los Sres. Sánchez Gavito y Macedo en las páginas 50 y 51 de su citado folleto, en las que se encuentra el párrafo siguiente:

"Sin embargo, se dice, que la opinión pública..... no, la opinión pública, no, que no debe confundirse á la noble matrona con la vil ramera. La ruin malicia y la calumnia infame, atribuyen todavía á los Bancos unidos la catástrofe del Nacional Monte de Piedad, y la pasión ciega ha pretendido presentar al Banco de Londres como el gran protector y amigo del Montepío, cuando no ha sacrificado ni aventurado un sólo peso para evitar su ruina. ¡Así se escribe la historia!"

A pesar de lo expuesto en este párrafo y en los demás relativos, la opinión pública permaneció inflexible, y basta leer los periódicos de aquella época para convencerse de ello.

II. Que es indispensable la reforma de una gran parte de los artículos de la Constitución, para que el Banco Nacional tenga una existencia legal, es un hecho que dejo demostrado.

En el párrafo XXXIII creo haber probado hasta la evidencia que la concesión de 15 de Mayo de 1884, pugna con los arts. 4º, 13, 28, 29, 31, 33 y 40 de aquella ley fundamental, y es evidente que si ha de subsistir tal concesión ó quedarán constantemente violados los preceptos referidos, ó será necesario reformarlos, cambiando nuestro sistema democrático y liberal por otro monárquico y restrictivo.

III. El Banco para enriquecerse debe arruinar al país.

Si me fuera lícito hacer un estudio de las operaciones que el Banco ha practicado, acaso lograría demostrar que una buena parte de los millones que sus arcas encierran, sin provecho alguno para la sociedad, fueron propiedad de la Nación, debieron haber ingresado á la Tesorería y salido des-

pués á fomentar mejoras materiales, á disminuir nuestra deuda ó á satisfacer cualquiera otra exigencia pública.

Si pues esto sigue adelante no dudo que el Banco se enriquezca, como no dudo tampoco que el país se arruine.

El ideal del Banco es el de acaparar toda la riqueza pública, y si esto se verifica quedará para nosotros como una terrible realidad, la miseria absoluta.

Y no se crea que exagero sobre este punto, ó que soy víctima de una necia preocupación. Un deber de patriotismo me impulsa y nada más. Por otra parte, la demostración es clara y produce la evidencia; he aquí mi argumento.

Todo Banco fuertemente protegido por un Estado, llega con el tiempo á adquirir la moneda y las especies que tienen un valor intrínseco, es decir, la riqueza nacional. Pruebas: el Banco inglés, el francés, el ruso, el austriaco, el sueco, el noruego, el español, el alemán, el italiano y por último, el de México, cuyo incremento rapidísimo, dada la naturaleza de sus negocios, es verdaderamente amenazador.

El Banco de México es protegido y privilegiado por el Gobierno. Pruebas: los artículos 8º y 9º de su concesión.

La consecuencia es lógica: ese Banco acabará por adquirir toda la riqueza del país.

¿Y que sucederá entonces? ¿Acaso los Bancos nacionales europeos, no tienen en su poder la riqueza pública con beneficio patente de los Estados á que pertenecen?

Sí, pero esos bancos son propiamente nacionales; en consecuencia, la riqueza no sale del Estado, y el de México no lo es, y los caudales que acumule deberán repartirse entre accionistas extranjeros. Los primeros son necesariamente patrióticos, como que su vida y la de sus intereses dependen del bienestar de su país, y pueden y deben hacer grandes sacrificios en caso de un trastorno público, por su propia conservación; mientras que el de México ha comenzado por exigir y asegurar en su contrato, que llegado el peligro no

prestará servicio alguno, y acabará por cerrar sus puertas y dar punto á sus negocios el día que nos haya dejado exhaustos y agotados.

Yo no sé cómo se apreciarán estas reflexiones, ni el resultado que produzcan; pero tengo para mí que el Banco Nacional de México está colocado sobre una situación falsa, y que su derrumbe es inminente.

De la combinación de los cuatro primeros datos, á saber: de los resultados históricos, de los principios científicos, de los preceptos constitucionales y de los intereses públicos, se deduce que en México no puede plantearse el sistema mixto, ni mucho menos el de monopolio absoluto, sino el de la libertad de Bancos. Sistema adoptado por los Estados Unidos, cuya legislación y costumbres políticas son idénticas á las nuestras, y con el que han alcanzado brillantes resultados.

Descubierta esta verdad en que no puedo insistir sin ofender la ilustración de vd., pero cuyos fundamentos me reservo ampliar si necesario fuere, el problema se aclara y facilita. Para tocar la resolución basta remover una sola dificultad. ¿Cómo plantear el sistema de libertad de Bancos en la República, sin lastimar los derechos adquiridos en virtud de las concesiones otorgadas?

El examen de los últimos datos indicados, va á suministrar el único medio posible de alcanzar este resultado.

He presentado ya el estudio jurídico y filosófico del contrato en virtud del cual existe el Banco Nacional de México, y he demostrado hasta la evidencia que los derechos que de él se derivan no son derechos; que la ley de 31 de Mayo de 1884 aprobó estipulaciones anticonstitucionales, y por lo mismo no es ley, y mucho menos obligatoria; pero yo no exijo todo el rigor de la Administración, y obraría contra mis propias ideas desde el momento en que solicitara con afán la ruina de un Establecimiento que bajo otra forma puede ser provechoso. Me limito simplemente á clasificar las estipulaciones del contrato referido en los grupos siguientes:

I. Estipulaciones completamente lícitas, que deben subsistir.

II. Estipulaciones que puedan legalizarse.

III. Estipulaciones radicalmente nulas.

Paso por alto las primeras, que se refieren á su organización interior y á todo aquello que de ninguna manera se opone á los principios constitucionales, ni lastima derechos de tercero.

Considero comprendidas en el segundo grupo todas las franquicias y privilegios que comprende el artículo 9º, y creo que pueden legalizarse, suprimiendo de la fracción *A* las contribuciones locales, toda la fracción *H*, toda la fracción *L*, y comprendiendo las demás determinaciones en la ley general como un beneficio para todos los Bancos establecidos y que se establecieren. De este modo se quitará el carácter odioso de privilegio, se protegerán las instituciones de crédito bajo una base equitativa y liberal, y se restablecerá el principio fundamental de la igualdad ante la ley.

Incluyo en el tercer grupo todas las estipulaciones del artículo 8º, con excepción de las comprendidas en los incisos *G*, *D* y *E* de la fracción IV, y las juzgo radicalmente nulas, porque tienden directamente al monopolio, destruyendo los Bancos existentes é imposibilitando la creación de otros.

Si vd. se resuelve á aceptar estas indicaciones, todos los establecimientos bancarios marcharán hacia su engrandecimiento bajo el mismo sistema de equidad, con toda la protección posible y sin peligro alguno para el país.

Esto es tanto más necesario, cuanto que acaba de darse vida á una nueva institución, incompatible ahora con la del Banco Nacional, que es la del Banco de Fomento; y tanto más urgente, cuanto que en todos los Estados de la República se siente la necesidad de plantear instituciones de crédito, y se han aprobado y seguirán aprobándose diversos contratos con los representantes de esos Establecimientos locales.

La disposición general que con tal objeto se redacte, será aceptada por todos los Bancos establecidos, con excepción del Nacional, supuesto que ellos disfrutarían de todas las ventajas concedidas á éste por un plazo de cincuenta años, después del que cesarán las concesiones de que ya no tendrán necesidad alguna.

La oposición del Banco Nacional en nada puede preocupar al Gobierno, ni mucho menos afectar su decoro, pues ningún particular, ninguna corporación, ningún país, está obligado según los preceptos de legislación alguna, al cumplimiento de obligaciones reprobadas por la ley, por la moral y por el bien público.

Así se salva el escollo de la retroactividad, supuesto que los derechos de los Bancos no privilegiados, no solamente no se lastiman, sino que se amplían y mejoran, y los que el Banco Nacional presente como violados, no son, ni pueden ser derechos.

Para obviar todo inconveniente, en un artículo transitorio se exigirá á todos los Bancos establecidos, una manifestación perentoria dentro de un plazo prudente, de sujetarse ó no á la ley: en el primer caso, gozarán desde luego de todas las ventajas que ésta presenta; en el segundo, quedarán expuestos á la competencia con nuevos Bancos constituídos en mejores condiciones. Nunca se respetarán las estipulaciones que contengan sus contratos, semejantes á las del de México, comprendidas en el último grupo de la clasificación anterior.

Esta es, Señor, en mi concepto la única solución posible del problema que preocupó á la Comisión nombrada por el Gobierno el año de 1882, de que vd. fué digno presidente.

He tratado aquí el punto relativo á los derechos, porque es el único que debe respetarse; pero queda fuera del peligro de la retroactividad todo lo que importa una obligación para dichos establecimientos, como la forma de la intervención

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y vigilancia de la autoridad, la publicación de sus balances y demás puntos de que paso á ocuparme.

XLVII.

De la forma, administración y operaciones de los Bancos.

Mucho se ha escrito sobre este punto, y en una gran parte de las leyes que en diversas naciones están vigentes, se clasifican las instituciones de crédito, se define cada uno de los miembros de la clasificación, y se establece una marcha regular y precisa para cada grupo, determinando la forma, la administración y las operaciones.

Yo, Señor, opino de diverso modo y estoy dispuesto á sostener que en este punto es donde conviene una libertad absoluta, puesto que es por donde estas entidades deben recibir el impulso del trabajo y de la inteligencia. ¿Qué legislador es capaz de prever el número de combinaciones, la forma y resultados, que el estudio de los negociantes y especuladores descubra en lo futuro? ¿Y por qué limitar los trabajos de cualquiera institución á los que hasta la fecha se han considerado convenientes?

Si desde los primeros tiempos, es decir, desde que surgió la idea del Banco, se hubiera prevenido por una ley que tal establecimiento no podría dedicarse á otras operaciones que las de préstamos, depósitos y cambios, habríase cerrado la puerta á todo adelanto, y no tendríamos la satisfacción de admirar los maravillosos resultados del crédito, ni la sociedad entera habría participado de su benéfica influencia.

Para dejar, pues, expedito el campo á los descubrimientos, el mejor sistema en mi concepto, es el de no legislar sobre ese punto, y con tal objeto, dejo la forma, administración y operaciones de los Bancos sujetas únicamente á las estipulaciones que en cada caso verifiquen los concesionarios con la Secretaría de Hacienda.

XLVIII.

De la emisión y circulación.

Dejo ya explicada la causa que obliga á la autoridad pública á vigilar é intervenir la emisión y circulación de los billetes de Banco, y creo que esto debe verificarse de dos modos: expidiendo reglas fijas para evitar el desórden, la falsificación y el abuso, y precisando las atribuciones y responsabilidades de los agentes creados por la ley para garantizar los intereses públicos.

El primero de estos dos medios, forma el capítulo IV del proyecto de ley, que tengo la honra de presentar, y en el que he procurado fijar el aspecto jurídico del billete de Banco; su valor, su forma externa, la manera de emitirlo, circularlo, amortizarlo y destruirlo; el límite de las emisiones y los requisitos con los que debe ampliarse ó disminuirse; la acción para exigir el cobro en caso de resistencia del Banco emisor, y la excepción de falsedad, única que puede oponerse; y por último, los procedimientos breves y expeditos de que deben disponer los Bancos de circulación para hacer efectivos sus préstamos, y procurarse el metálico suficiente para los reembolsos.

En cuanto á estos últimos, consecuente con mi propósito de no perjudicar derechos adquiridos, no hago más que reproducir los arts. 982 á 993 del Código de Comercio, promulgado el 20 de Abril de 1884, porque según la fracción I del art. 9º de la concesión del Banco Nacional de México, este Establecimiento debe gozar en todo tiempo de las prerrogativas que dichos artículos contienen; de manera, que en el proyecto adjunto, me limito á generalizar tal precepto en favor de todas las instituciones de crédito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XLIX.

De la intervención.

Natural es que si me decido á presentar el sistema americano, en la legislación de los Estados Unidos busque los principios que una larga experiencia ha justificado. Uno de ellos, es el relativo á la intervención ejercida eficazmente por una sola persona, que tiene el derecho de inspeccionar los libros, las cajas y las operaciones de los Bancos.

El interventor vigila la circulación exigiendo la garantía correspondiente, y el cumplimiento de todos los preceptos legales; suspende las operaciones de los Bancos, y puede clausurarlos y liquidarlos en caso de quiebra, persiguiendo á los accionistas ó responsables, asegurando y realizando el activo, pagando el pasivo y llenando todas las funciones de un síndico. Disfruta un sueldo de 5,000 pesos, y garantiza su manejo con una fianza de 150,000 pesos.

Los resultados de una intervención semejante, han sido de tal manera favorables, que no he vacilado en aceptarla y proponerla en el capítulo 7º del proyecto.

Entre nosotros la intervención hasta ahora ha sido puramente nominal, y está muy lejos de llenar su objeto. La falta de confianza en el Gobierno por parte del público, obligaba al primero en las épocas pasadas á escoger un personal inmaculado, cuyos timbres de honradez y de prestigio constituyen más bien una garantía, que una verdadera vigilancia; pero la situación ha cambiado: el Gobierno ha satisfecho sus compromisos y ha debido alcanzar, y ha alcanzado de hecho la confianza pública.

Además, las instituciones de crédito han tomado ya, y seguirán tomando proporciones tales, que de aceptar el sistema establecido, resultaría un numeroso cuerpo de interventores sin responsabilidad, sin armonía y sin objeto.

Reducir pues la intervención á una sola entidad que consagre todo su tiempo á la vigilancia de los intereses públicos, para evitar ó cuando menos moderar la crisis, y colocarla cerca de la Secretaría del ramo, para provocar con la rapidez necesaria las resoluciones convenientes, no sólo será una mejora de importancia trascendental, sino la satisfacción de una exigencia imprescindible, si el Gobierno, que asume la facultad de expedir concesiones bancarias, se propone dejar cubierta la inmensa responsabilidad que esto le produce.

La Sección interventora que propongo, es tanto más necesaria, cuanto que, no hay en la Secretaría de Hacienda un grupo determinado, que se encargue del estudio de las cuestiones mercantiles en México y en el extranjero, y dé impulso al comercio, que entre nosotros forma la primera fuente de la riqueza pública.

Con este fin establezco, que del fondo formado por las multas que la ley impone, se destine una parte á la adquisición de periódicos científicos y obras de economía política, en que los empleados respectivos puedan fundar sus dictámenes y apoyar sus opiniones.

Por último, el sistema propuesto tiene la ventaja de ser además económico, pues si bien es cierto que hasta ahora la intervención está pagada por los Bancos, éstos sufrirán un quebranto menor, cubriendo los sueldos de cuatro ó cinco individuos que los de todos los interventores.

L.

De la garantía.

Este es el punto capital de la legislación bancaria, y sobre él me permito llamar toda la atención del Señor Secretario de Hacienda, pues no sólo debe contribuir á robustecer la confianza pública y dar en consecuencia impulso podero-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

so á las instituciones de crédito, sino que en el fondo presenta la solución de un problema financiero de gravedad extraordinaria.

He dicho en el párrafo XIX que los Bancos deben prosperar y desarrollarse de una manera necesaria y proporcional al estado de adelanto del país en que se establezcan, siempre que hayan conquistado la confianza pública, y se adapten á las condiciones locales. Este último punto queda estudiado y resuelto al principio de este capítulo, y ahora sólo voy á ocuparme del primero.

Los Bancos son los depositarios de la riqueza de los particulares, y por lo mismo es justo hacer patente la pureza y acierto de la administración, por medio de publicaciones periódicas, la vigilancia de la autoridad, con informes detallados sobre el éxito de las operaciones, y por último, la garantía eficazmente asegurada con un depósito proporcional á la circulación de valores, que sin perjuicio alguno para los deponentes responda en caso necesario á las reclamaciones de los portadores de billetes.

Los Bonos de la Deuda pública consolidada por la ley de 25 de Junio de 1885, llenan perfectamente los requisitos exigidos para tal objeto, supuesto que ahora pueden conceptuarse valores positivos en México y en el extranjero, y aun cuando sólo producen el 3 por ciento de interés, como su cotización es de un 40 á un 45 por ciento, puede calcularse el rédito anual de $6\frac{1}{4}$ á 7 por ciento.

De esta manera se procura un depósito que no inutiliza cantidad alguna de numerario, ni grava á los deponentes, y que en caso de quiebra ó suspensión de pagos, puede realizarse ventajosamente y aumentar con sus productos el activo del Banco que les haya dado en garantía.

Los fondos de reserva y previsión, de que me ocuparé adelante, completan el sistema y dejan en mi concepto perfectamente asegurados los intereses públicos.

Hasta el día 30 de Junio del presente año el estado de la Deuda pública era el determinado por la siguiente balanza:

Bonos de la Deuda consolidada conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885 (cuenta de capital).

Balanza particular del Ramo General abierto en el folio 953 del libro mayor de la Contaduría de esta Oficina, que manifiesta la emisión y amortización de los mencionados Bonos.

	DEBE.		HABER.		DEUDOR.		ACREEDOR.	
BONOS DE MÉXICO.	$		$				$	
1ª Serie, letra *A* de á $ 25	4,725	00	67,150	00	.....	.....	62,425	00
2ª ,, *B* ,, ,, 50	10,550	00	158,400	00	.....	.....	147,850	00
3ª ,, *C* ,, ,, 100	5,000	00	265,200	00	.....	.....	260,200	00
4ª ,, *D* ,, ,, 500	8,000	00	522,500	00	.....	.....	514,500	00
5ª ,, *E* ,, ,, 750	1,500	00	315,000	00	.....	.....	313,500	00
6ª ,, *F* ,, ,, 1,000	5,000	00	1,801,000	00	.....	.....	1,796,000	00
7ª ,, *G* ,, ,, 1,250	.....		596,250	00	.....	.....	596,250	00
8ª ,, *H* ,, ,, 2,500	2,500	00	3,520,000	00	.....	.....	3,517,500	00
9ª ,, *I* ,, ,, 5,000	5,000	00	11,780,000	00	.....	.....	11,775,000	00
BONOS DE LONDRES.								
4ª Serie, letra *D* de á $ 500	334,000	00	1,205,500	00	.....	.....	871,500	00
5ª ,, *E* ,, ,, 750	405,000	00	1,318,500	00	.....	.....	913,500	00
7ª ,, *G* ,, ,, 1,250	735,000	00	1,886,250	00	.....	.....	1,151,250	00
8ª ,, *H* ,, ,, 2,500	2,100,000	00	4,792,500	00	.....	.....	2,692,500	00
9ª ,, *I* ,, ,, 5,000	6,215,000	00	10,995,000	00	.....	.....	4,780,000	00
Contrapartidas	1,000	00	1,000	00	.....	.....	.....	
Igual	$ 9,832,275	00	$ 39,924,250	00	.....	.....	$ 29,391,975	00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La circulación en México y en Londres hasta el día 30 de Junio del presente año, era de.....	29.391,975 00
Se han amortizado en estos últimos meses con la quinta opción del empréstito, los bonos de Londres que importaban.....	10.408,750 00
Diferencia que indica la circulación actual de los bonos emitidos hasta el 30 de Junio último.....	18.983,225 00

Si se aprueba el proyecto de ley que tengo la honra de presentar, deberá amortizarse de esta suma un 25 por ciento del valor de la circulación de todos los Bancos. Me he fijado en el 25 por ciento, porque esta es la cantidad designada en la legislación americana; pues aunque la ley expedida á instancias de M. Spaulding el 25 de Febrero de 1863, prevenía un depósito de la tercera parte del capital, después, en 1875 se redujo á un cuarto el valor de los bonos que debían depositarse.

Yo creo que lo que debe garantizarse es la circulación, y sobre ella fijo un 25 por ciento, que equivale por ahora á una cantidad mucho menor de la exigida por la legislación de los Estados Unidos, supuesto que nuestros bonos tienen un valor en la plaza que no pasa de 45 por ciento.

Por la relación de los Bancos en México que acabo de hacer en el capítulo anterior, se puede conocer el monto total de los capitales y de la circulación de los Bancos, que son los siguientes, bajo el concepto de que respecto de los establecidos, tomo por base los últimos balances, y de los que están por establecerse, el mínimum de su capital y de su circulación autorizados:

Bancos en el Distrito Federal.

BANCOS.	Capital.	Circulación.
Londres y México.....$	1.500,000	5,344,698
Nacional de México.....„	8.000,000	15.352,229
Hipotecario.....„	2.000,000	1.167,600
De Fomento.....„	5.000,000	15.000,000
BANCOS DE LOS ESTADOS.		
Comercial de Chihuahua.....„	500,000	1.500,000
De Chihuahua.....„	500,000	1.500,000
Minero de Chihuahua.....„	500,000	1.500,000
Mexicano de Chihuahua.....„	500,000	1.500,000
Industrial de Jalisco.....„	500,000	500,000
Industrial de Guanajuato.....„	500,000	500,000
Industrial de Puebla.....„	500,000	500,000
De San Luis Potosí.....„	500,000	500,000
Minero de San Luis Potosí.....„	500,000	500,000
De Sonora.....„	500,000	500,000
Industrial de Veracruz.....„	500,000	500,000
Industrial de Mérida.....„	500,000	500,000
Dos de descuento en Mérida....„	1.000,000	3.000,000
Agrícola de Zacatecas.....„	500,000	500,000
Sumas.....$	24.000,000	50.364,527

Suponiendo pues establecidos todos los Bancos á que se refiere la anterior noticia, con el mínimum de su circulación, esta importaría.....$	50.364,527 00
y el 25 por ciento sería de.....„	12.591,131 75
en consecuencia la cantidad en circulación de bonos de la Deuda pública, que como he indicado asciende á.....$	18.983,225 00
quedaría reducida á.....$	6.392,093 25

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La amortización violenta de dos terceras partes de nuestra deuda consolidada, levantará desde luego el valor de los bonos al doble del que ahora tienen en la plaza, es decir, á un 90 por ciento; y como en lo futuro el pequeño resto debe seguir disminuyendo con la venta de terrenos baldíos, de bienes nacionalizados y, sobre todo, con el depósito de los Bancos que se establezcan, es enteramente seguro que llegarán los bonos á valer á la par en México y en Europa, con lo que se habrá realizado la más justificada y lisonjera esperanza de la actual administración.

LI.

De las reservas.

He seguido sobre este punto la teoría establecida en diversas legislaciones creando dos fondos, uno de reserva y otro de previsión: el primero en dinero efectivo, por un 30 por ciento del monto de la circulación, y el segundo, que puede ser formado con las utilidades, en valores realizables por un 15 por ciento.

De esta manera la emisión de los billetes tiene como garantía, un 25 por ciento en depósito de bonos, un 30 por ciento en el fondo de reserva, y un 15 por ciento en el de previsión; total, un 70 por ciento.

LII.

De las otras determinaciones que contiene el proyecto de ley.

Los demás puntos que contiene el proyecto adjunto, no presentan novedad alguna, y respecto de ellos, me he limitado á completar la legislación, aprovechando todas las consideraciones que dejo fundadas, y teniendo á la vista los diversos proyectos que se han presentado á la Secretaría de Hacienda, así como las determinaciones de Francia, Inglaterra y principalmente de los Estados Unidos, que he creído adaptables á las circunstancias de nuestro país, y consecuentes con el sistema de libertad de Bancos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V.

PROYECTO DE LEY.

Como resultado de todo lo expuesto, y en cumplimiento de la comisión que se me ha confiado tengo la honra de presentar el siguiente proyecto de ley:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1º

Podrá establecerse en la República toda clase de Bancos previa la concesión expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º

La concesión debe otorgarse en favor de un individuo particular, ó de una sociedad anónima constituída con los requisitos designados por el Código de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 3º

El individuo ó corporación concesionarios deben ser mexicanos y tener su domicilio en el lugar de la radicación del Banco; este será siempre una personalidad mexicana y estará sujeto exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y susesores de éstos que tomaren parte en los negocios de un Banco, sea como accionistas, como empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos; no podrán alegar derechos de extranjería bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y obligaciones que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

ARTÍCULO 4º

Nunca podrá traspasarse ni hipotecarse la concesión de un Banco á un Gobierno extranjero. La infracción de este artículo, produce la nulidad de la enajenación ó de la hipoteca, y la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 5º

El traspaso de una concesión en favor de un individuo particular ó de una sociedad anónima legalmente constituída, sólo producirá efecto cuando haya sido aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 6º

Antes de que un Banco dé principio á sus operaciones, someterá á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, los estatutos que hayan de servir para el manejo de sus negocios; sin esta aprobación, el Banco no quedará legalmente constituído.

ARTÍCULO 7º

Siempre que una sociedad anónima solicite la concesión para establecer un Banco, deberá presentar el testimonio formal de la escritura de sociedad, y éste quedará depositado en la Sección respectiva y publicado en el "Diario Oficial" del Gobierno.

ARTÍCULO 8º

Ningún Banco podrá constituirse con un capital menor de 500,000 pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 20 por ciento. El resto del capital fijado, se cubrirá con un 20 por ciento en cada uno de los años siguientes; de manera que, cada Banco debe tener por lo menos 500,000 pesos á los cuatro años de su establecimiento. El capital designado para cada Banco, puede aumentarse indefinidamente con autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 9º

Los Bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas, y de los que tuvieren que recibir en pago ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los Bancos tendrán obligación de enajenarlos dentro de dos años, si no fueren hipotecarios, y dentro de cinco, si lo fueren. Si los Bancos no verifican esta venta en dichos plazos, la Secretaría de Hacienda la verificará en remate público, por conducto de la Sección respectiva.

ARTÍCULO 10.

Las compañías que se formen en el extranjero para emprender la fundación de Bancos en la República, deberán

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

organizarse con total arreglo á la legislación mercantil en ella vigente.

ARTÍCULO 11.

Las instituciones de crédito establecidas en país extranjero, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la práctica de sus operaciones, sino con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO II.

De las franquicias y prerrogativas de los Bancos.

ARTÍCULO 12.

El capital de un Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante cincuenta años de toda clase de contribuciones federales, ordinarias y extraordinarias, con excepción de la predial y de la del timbre, que se causan actualmente, ó que se decretaren en lo sucesivo.

ARTÍCULO 13.

No causarán el impuesto del timbre, los documentos que use un Banco en su administración interior, ni los que se cambien en la administración central y sus sucursales ó agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de un tercero, inclusos los empleados ó agentes, cuando estén en el asunto, personal y no oficialmente interesados.

ARTÍCULO 14.

Tampoco causarán el impuesto del timbre, los contratos que un Banco celebre con el Gobierno; los extractos de cuentas que se cambien entre un Banco y la Tesorería general; las notas de pago ó recibos que diere el Banco en operaciones de cambio ú otras, practicadas con la Tesorería general ó con alguna oficina de la Federación; las libranzas, letras ú órdenes á favor de un Banco; sus sucursales ó agentes, ni los recibos que dieren los endosantes ó el Banco mismo, tratándose de intereses del Erario; ni por último, los giros, ya sean telegráficos ó en cualquiera otra forma, que el Banco, sus sucursales ó agentes hicieren á favor del Gobierno.

ARTÍCULO 15.

No quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas á quienes el Banco haga pagos por cuenta del Erario Federal, ni los recibos ó cualquiera clase de documentos del Banco para con particulares, ó en que no esté interesado el propio Erario.

ARTÍCULO 16.

Los cheques para los giros que se hagan á favor de particulares por la administración central de un Banco contra sus sucursales ó agentes, y viceversa, llevarán una estampilla de cinco centavos.

ARTÍCULO 17.

Los particulares á quienes un Banco abra cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

ARTÍCULO 18.

En los documentos en que un Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo por el importe de esos derechos; y si nada cobrare, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 19.

Cada Banco podrá exportar libre de los derechos de exportación que puedan imponerse en lo futuro al oro y á la plata amonedados, hasta una cantidad equivalente al rédito ó producto de su capital, con autorización de la Secretaría de Hacienda. En los mismos términos podrá exportar oro y plata pasta, previo el pago de derecho de amonedación.

CAPÍTULO III.

De la forma, administración y operaciones de Banco.

ARTÍCULO 20.

La forma de los Bancos, su administración interior y las operaciones á que se dediquen, serán determinadas por la concesión que expida la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la persona ó sociedad fundadora.

CAPÍTULO IV.

De la emisión, circulación, depósito y descuento.

ARTÍCULO 21.

Los Bancos de circulación, depósito y descuento, podrán emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, con arreglo á las prevenciones de los artículos siguientes:

ARTÍCULO 22.

Los billetes serán de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

ARTÍCULO 23.

Los billetes serán impresos, litografiados ó grabados; irán ordenados en series por orden alfabético, correspondiendo cada serie á cada uno de los valores expresados en el artículo precedente, y llevarán además los números de orden necesarios para que pueda saberse con exactitud la cantidad emitida en cada una de las respectivas series.

ARTÍCULO 24.

Los billetes expresarán en el anverso: el nombre ó título del Banco que los emita; la promesa de pagarlos al portador, á la vista y en dinero efectivo; la plaza ó lugar en que ha de hacerse el pago y la fecha de la emisión.

ARTÍCULO 25.

Contendrán además en el anverso: la firma de uno de los Directores del Banco, la del Cajero del mismo y la del Interventor del Gobierno federal; el sello de la Administración de la Renta del timbre y el de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 26.

Tanto en el anverso como en el reverso, los billetes llevarán las contraseñas especiales que cada Banco adoptare para impedir su falsificación.

ARTÍCULO 27.

No podrá verificarse emisión alguna de billetes sin orden expresa de la Secretaría de Hacienda, y previo el informe del Interventor general en que se asegure que el Banco que trata de verificarla, ha cumplido con todos los requisitos de la presente ley. A la solicitud del Banco para la emisión, de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

berá acompañarse el recibo del depósito prevenido para la garantía.

ARTÍCULO 28.

Obtenida la orden á que se refiere el artículo anterior, el Banco emisor remitirá á la Secretaría de Hacienda sus billetes, acompañados de una relación escrita y pormenorizada de las cantidades representadas por cada una de las series á que corresponda la emisión. Previo dictamen de la Sección respectiva, la Secretaría de Hacienda ordenará que se sellen en ella, con el sello especial que para cada Banco se determine, siempre que se justifique que la emisión está dentro de los límites marcados por esta ley.

ARTÍCULO 29.

Las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarán cuando se trate de la reposición de billetes destruídos ó inutilizados.

ARTÍCULO 30.

Todo Banco tendrá derecho de emitir billetes hasta por el triple de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos, excluyéndose solamente de dicha existencia metálica, los depósitos confidenciales hechos en cajas ó en sacos cerrados y sellados.

ARTÍCULO 31.

Siempre que se autorice el aumento del capital de un Banco, la Secretaría de Hacienda podrá determinar el aumento proporcional de la emisión de billetes, previo el depósito de la garantía respectiva. En el caso de diminución del capital, siempre que ella no traspase el mínimum fijado por esta ley, se procederá á retirar de la circulación é inutilizar los billetes sobrantes.

ARTÍCULO 32.

En todo caso, la inutilización se verificará ante un Notario público y el Interventor, quienes firmarán el acta correspondiente que se remitirá á la Secretaría de Hacienda, haciéndose constar por series, números y valores, los billetes destruídos. Esta acta se publicará en el "Diario Oficial."

ARTÍCULO 33.

Los billetes sellados en la Sección correspondiente de la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la Oficina del Timbre para el pago del importe de ese impuesto, el cual quedará acreditado con el sello ó estampa que determine la ley respectiva.

ARTÍCULO 34.

Los billetes en circulación que no lleven los sellos ó estampas de la Sección correspondiente de la Secretaría de Hacienda y de la Oficina del Timbre, causarán una multa del 50 por ciento de su valor nominal; cuya multa se impondrá al Banco de donde procedan, por la misma Secretaría, previo informe del Interventor ó denuncia de tercero, á quien en tal caso, se abonará la tercera parte del importe de la multa.

ARTÍCULO 35.

Todo Banco tendrá obligación de cambiar en metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador. Los billetes admitidos por la administración central, serán recibidos á la par, en todas sus agencias ó sucursales, y viceversa.

ARTÍCULO 36.

El Banco sólo podrá rehusar el pago de un billete, cuando lo crea falso, en cuyo caso se remitirá desde luego al juez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Distrito. La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al Banco en quiebra desde luego.

ARTÍCULO 37.

El portador á quien se rehuse el pago de un billete, tiene el deber de poner este hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor general.

ARTÍCULO 38.

Los Bancos no podrán:

I. Dar sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligación sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del Territorio nacional.

ARTÍCULO 39.

Los Bancos de emisión podrán establecer dentro del Territorio nacional, agencias ó sucursales.

ARTÍCULO 40.

Los Bancos que hubiesen verificado un préstamo sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, podrán, vencido el plazo, venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate público, presidido por el Interventor del Gobierno.

ARTÍCULO 41.

Si la garantía consiste en títulos de deuda ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado, á precio de plaza, ó por dicho precio las adquirirá el Banco á su elección.

ARTÍCULO 42.

Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos, el Banco quedará pagado de toda preferencia.

ARTÍCULO 43.

Si el precio de los efectos dados en garantía bajase, de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el Banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda, como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

ARTÍCULO 44.

A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se trasferirán al Banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la trasferencia.

ARTÍCULO 45.

Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del Banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

ARTÍCULO 46.

Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un sólo remate que presidirá el In-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

terventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el "Diario Oficial" y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el Banco sólo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando estas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.

ARTÍCULO 47.

Para que el Banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

ARTÍCULO 48.

En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante el notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

ARTÍCULO 49.

Los concursos no impedirán á los Bancos el ejercico de los derechos que este Código les concede.

ARTÍCULO 50.

Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del Banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el Banco.

ARTÍCULO 51.

Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después que éste ha-

ya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el Banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

CAPÍTULO V.

De los Bancos hipotecarios.

ARTÍCULO 52.

Estos Bancos, en cuanto sus operaciones lo permitan, quedarán sujetos á las determinaciones del capítulo anterior, y podrán emitir bonos hipotecarios hasta el décuplo del capital recaudado, pero sin exceder jamás del importe de las hipotecas que poseyeren.

ARTÍCULO 53.

La forma y término de los bonos hipotecarios serán determinados en la concesión.

ARTÍCULO 54.

Estos bonos, sus cupones y las primas si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en juicio.

ARTÍCULO 55.

Los bonos hipotecarios, lo mismo que sus intereses, y las primas que les estuvieren asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco que los haya emitido, y en cuya representación estuvieren creados, quedando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

terventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el "Diario Oficial" y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el Banco sólo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando estas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.

ARTÍCULO 47.

Para que el Banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

ARTÍCULO 48.

En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante el notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

ARTÍCULO 49.

Los concursos no impedirán á los Bancos el ejercico de los derechos que este Código les concede.

ARTÍCULO 50.

Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del Banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el Banco.

ARTÍCULO 51.

Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después que éste ha-

ya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el Banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

CAPÍTULO V.

De los Bancos hipotecarios.

ARTÍCULO 52.

Estos Bancos, en cuanto sus operaciones lo permitan, quedarán sujetos á las determinaciones del capítulo anterior, y podrán emitir bonos hipotecarios hasta el décuplo del capital recaudado, pero sin exceder jamás del importe de las hipotecas que poseyeren.

ARTÍCULO 53.

La forma y término de los bonos hipotecarios serán determinados en la concesión.

ARTÍCULO 54.

Estos bonos, sus cupones y las primas si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en juicio.

ARTÍCULO 55.

Los bonos hipotecarios, lo mismo que sus intereses, y las primas que les estuvieren asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco que los haya emitido, y en cuya representación estuvieren creados, quedando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en consecuencia, afectos singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos. Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la sociedad, con preferencia también en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

ARTÍCULO 56.

El valor de cada uno de los bonos que emita un Banco hipotecario, será de cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

ARTÍCULO 57.

Los Bancos hipotecarios no podrán:

I. Emitir billetes de Banco.

II. Hacer descuentos de letras ú otros documentos mercantiles.

III. Adquirir bienes raíces, á no ser en los términos del artículo 90.

IV. Comprar sus propias acciones.

V. Comprar los bonos hipotecarios ú otros valores que emitan, á menos de su valor nominal ó á la par.

ARTÍCULO 58.

Los balances de los Bancos hipotecarios que hayan de publicarse en virtud de lo establecido en el artículo 74, contendrán:

I. El capital social.

II. El importe de los préstamos á largo plazo.

III. El importe de los préstamos á plazo fijo.

IV. Las cuentas corrientes deudoras.

V. Las cuentas corrientes acreedoras.

VI. El importe de los bonos emitidos á largo plazo.

VII. El importe de los bonos emitidos á plazo fijo.

ARTÍCULO 59.

Si el deudor de un Banco hipotecario, faltase al pago de una sola exhibición ó de los intereses estipulados, el Banco tendrá el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de ocurrir al juez que fuere competente, para obtener de él, sin más requisito que la presentación de la escritura hipotecaria, debidamente registrada, la posesión interna de la propiedad hipotecada.

ARTÍCULO 60.

Después de la posesión, el deudor tendrá un término de ocho días para justificar que ha hecho el pago de lo que se le reclame; pero no se admitirá más prueba que el recibo del propio Banco.

ARTÍCULO 61.

Transcurrido el plazo de ocho días de que habla el artículo anterior, el Banco podrá solicitar del juez, que le sean entregados los autos, para proceder al remate de la propiedad hipotecada.

ARTÍCULO 62.

Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco, en presencia del interventor del Gobierno, y con asistencia de un escribano público, anunciándose las almonedas de nueve á treinta días, segun lo determinen los estatutos respectivos. Estos anuncios serán publicados en dos periódicos de los de mayor circulación.

ARTÍCULO 63.

En los remates será buena postura, la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la respectiva almoneda. El Banco, si no hubiere postor, podrá adjudicarse la finca por las dos terceras par-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes del precio, ó anunciar nuevas almonedas con el descuento de un 10 por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicación.

ARTÍCULO 64.

Para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicación á favor de un postor, ó del Banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado del acta relativa, y el juez desde luego señalará al deudor un plazo de diez días para que extienda dicha escritura, la cual será firmada por el juez si el deudor no lo hubiese hecho, pasado el plazo.

ARTÍCULO 65.

No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se aleguen sobre la propiedad hipotecada, á no ser que se presente, para fundarlas, escritura registrada en debida forma y con fecha anterior á las escrituras de los Bancos hipotecarios; ni quedarán éstos obligados á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos, sino cuando hubiese acreedores, anteriores. No habiéndolos de esta clase, los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el Banco entregue al juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, después de cubierto su crédito íntegramente.

ARTÍCULO 66.

Los Bancos hipotecarios podrán establecer dentro del Territorio nacional agencias y sucursales.

CAPÍTULO VI.

De los Bancos agrícolas y mineros.

ARTÍCULO 67.

Los Bancos agrícolas y mineros quedan sujetos á las determinaciones anteriores, en cuanto sean aplicables á la naturaleza de sus operaciones.

ARTÍCULO 68.

Estos Bancos pueden emitir bonos de caja con interés y á plazo, en los términos que designen sus respectivos estatutos.

ARTÍCULO 69.

El valor de los bonos que emitan estos Bancos, no podrá exceder del valor de las obligaciones en cartera, unido á la existencia de caja en dinero efectivo.

CAPÍTULO VII.

De la intervención.

ARTÍCULO 70.

Desde la fecha de la expedición de la presente ley, cesarán en su encargo los interventores nombrados para cada Banco.

ARTÍCULO 71.

La intervención de todas las instituciones de crédito á que esta ley se refiere, se ejercerá por una Sección especial de la Secretaría de Hacienda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 72.

Un decreto fijará la planta, atribuciones, responsabilidades y garantía del personal de dicha Sección, de que el Jefe será el Interventor general de los Bancos de la República.

ARTÍCULO 73.

Todos los Bancos remitirán á la Sección interventora, una noticia bimensual de los billetes ó bonos que tengan en circulación, y del monto de los valores que constituyan sus fondos de reserva y previsión, el de sus depósitos y el de su cartera. Remitirán también un corte de caja mensual en los términos que precisa el artículo siguiente. Ambos documentos visados por el Interventor, se publicarán en el "Diario Oficial," en otro de los periódicos que tengan más circulación, y se fijarán además, en un lugar aparente designado al efecto en cada establecimiento.

ARTÍCULO 74.

El corte de caja de cada Banco, comprenderá el activo y pasivo, la existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito, el de las cuentas corrientes de deudores y acreedores, monto de los valores en cartera y billetes ó bonos en circulación. El Interventor hará comprobar en cada caso, la existencia en metálico que de dichos documentos aparezca.

ARTÍCULO 75.

El Interventor podrá examinar en cualquiera época los libros, documentos y valores de cada Banco, y mandar practicar corte de caja extraordinario.

ARTÍCULO 76.

La quiebra de un Banco, sin aviso previo del mal estado de sus negocios á la Secretaría de Hacienda por la Sección

interventora, será motivo de responsabilidad de todos los empleados que hayan garantizado su manejo. El importe de esta garantía, en el caso expresado, irá á aumentar el activo del concurso.

ARTÍCULO 77.

En el caso de quiebra, el Interventor será el que asegure provisionalmente los bienes, y tendrá durante el juicio, todas las atribuciones de un síndico. Si el Banco fallido estuviere radicado fuera de la Capital, podrá el Interventor de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, hacerse representar por uno de sus empleados subalternos.

ARTÍCULO 78.

El Interventor, previo acuerdo con el Secretario de Hacienda, puede pedir la declaración de un concurso necesario.

ARTÍCULO 79.

En todo caso de quiebra, será competente el Juez de Distrito; tendrá personalidad el Interventor, y se sujetará el procedimiento á las determinaciones del Código de Comercio.

ARTÍCULO 80.

La falsedad en las partidas de los libros y balances, se castigará conforme á lo dispuesto por el Código penal; pero considerando el delito cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 81.

Los empleados de la Sección interventora, no podrán hacer ninguna clase de negocios, por sí ni por interpósita persona, en los Bancos. La infracción de este artículo, se castigará, respecto del empleado, con la destitución inmediata,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y con una multa impuesta por la Secretaría de Hacienda, hasta de quinientos pesos, á los directores del establecimiento que la hubieren autorizado ó consentido.

CAPÍTULO VIII.

De la garantía y de las reservas.

ARTÍCULO 82.

Los Bancos deberán depositar en la Sección interventora de la Secretaría de Hacienda, el 25 por ciento en bonos de la Deuda pública consolidada, emitidos en virtud de la ley de 25 de Junio de 1885, por su valor nominal, de la cantidad que se propongan poner en circulación.

ARTÍCULO 83.

Los Bancos establecidos con otra garantía, arreglarán con la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta ley, el cambio de forma; de manera que después de dicho plazo quede verificado el depósito á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 84.

Los Bancos establecidos en la actualidad sin garantía de ningún género, verificarán el depósito á que se refiere el artículo 82. En caso contrario, la Secretaría de Hacienda determinará la clausura de dichos Establecimientos.

ARTÍCULO 85.

Cada vez que un Banco se proponga aumentar su circulación, verificará el depósito en Bonos de la parte proporcional correspondiente.

ARTÍCULO 86.

Los Bancos podrán retirar de la Sección interventora, periódicamente y mientras no haya orden judicial en contrario, los cupones respectivos, sólo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos.

ARTÍCULO 87.

Sólo después de constituído el depósito, podrá autorizar la Secretaría de Hacienda la emisión de billetes, dentro de los límites determinados por esta ley.

ARTÍCULO 88.

Los Bancos de emisión tendrán siempre en caja, en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando menos, el 30 por ciento del importe de su circulación pendiente de pago; sin que en tal existencia se compute el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta días ó menos. El Interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emisión, la existencia en las cajas de los Bancos no sea inferior á lo que este artículo establece.

ARTÍCULO 89.

Además del fondo de reserva á que se refiere el artículo anterior, todos los Bancos emisores tendrán un fondo de previsión en monedas nacionales ó extranjeras, en barras de oro ó plata, ó en títulos á la vista á corto plazo ó de fácil realización, que no sea menor de un 15 por ciento del importe de los billetes emitidos.

ARTÍCULO 90.

Antes de expedirse la orden que autorice el aumento de una circulación, el Interventor general certificará el aumento proporcional de los fondos de reserva y previsión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO IX.

De los billetes, cheques y otros documentos de Banco.

ARTÍCULO 91.

El billete contiene la promesa que hace un Banco de pagar determinada suma en dinero efectivo, al portador y á la vista.

ARTÍCULO 92.

El portador de un billete, por el sólo hecho de serlo, tiene acción ejecutiva contra el Banco que lo emitió. El Banco sólo puede oponer la excepción de falsedad.

ARTÍCULO 93.

El cheque, es una orden de pago, girada á cargo de un Banco por su acreedor en cuenta corriente, á favor de persona determinada, á su orden ó al portador, y á la vista.

ARTÍCULO 94.

El cheque deberá contener:

I. La designación del lugar en que se expide.

II. La fecha de su libramiento.

III. El nombre ó título de la Compañía de Banco, á cuyo cargo se gira.

IV. El nombre de la persona á cuyo favor se expide, ó la expresión de ser á su orden ó al portador.

V. La cantidad que se gira, expresándola por guarismos y por letra.

VI. El nombre y firma del librador.

VII. Una estampilla de cinco centavos debidamente cancelada, cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO 95.

Para la validez del cheque, se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en el Banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha del libramiento.

II. Que esté autorizado por el Banco para disponer de sus fondos en esa forma.

ARTÍCULO 96.

Los cheques serán cortados en cada caso de los libros talonarios que los Bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma contra ellos.

ARTÍCULO 97.

Los cheques extendidos á favor de persona determinada, no son endosables. Los expedidos á la orden, lo son del mismo modo que las letras de cambio, y los que fueren al portador, se trasfieren por la simple entrega de los mismos.

ARTÍCULO 98.

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto. En caso de no llenar los requisitos especificados en los artículos 94 y 95, el Banco rehusará su pago, expresando á su dorso el motivo en cuya virtud se niegue á verificarlo.

ARTÍCULO 99.

El tenedor del cheque, lo presentará para su cobro dentro de los quince días inmediatos á su fecha.

ARTÍCULO 100.

Si no lo presentare dentro del término fijado en el artículo anterior, el tenedor ó dueño de él perderá todas sus ac-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones y derechos contra los endosantes, y también contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del Banco, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse su importe por el librado.

ARTÍCULO 101.

El pago de los cheques girados á favor de persona determinada, ó á la orden, se acreditará con el recibo puesto á su dorso por el dueño de ellos. En los que fueren al portador, el pago quedará acreditado por el hecho de tenerlos el Banco en su poder.

ARTÍCULO 102.

El Banco no es responsable de los endosos falsos ó fraudulentos, á menos de que se compruebe que recibió aviso anticipado del librador ó de alguno de los endosantes; pero si la persona que presente al cobro un cheque nominal á la orden, le fuere desconocida, deberá exigir el previo conocimiento á estilo de comercio.

ARTÍCULO 103.

Por el sólo hecho de rehusarse por el Banco el pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente de los endosantes ó del librador, la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

ARTÍCULO 104.

Las mismas acciones y la misma forma, corresponden al librador del cheque rehusado por el Banco, contra éste; cuando la falta de pago no estuviere fundada en la omisión de algunos de los requisitos especificados en los artículos de este capítulo.

ARTÍCULO 105.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés á la orden, vales ú otros documentos mercantiles, girados, endosados ó aceptados por los Bancos ó á su orden, se sujetarán á la legislación de comercio vigente, la cual será aplicable también á los cheques ú otros efectos de Banco, en todo lo que no estuviere expresamente reglamentado por la presente ley.

ARTÍCULO 106.

La admisión de cualquiera de los documentos de un Banco, será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlo en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento.

CAPÍTULO X.

De la liquidación, quiebra y suspensión de pagos de los Bancos.

ARTÍCULO 107.

Todo Banco puede dar punto á sus negocios y constituirse en estado de liquidación, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, quien publicará esta resolución durante dos meses en el periódico Oficial de la localidad, en el "Diario Oficial" del Gobierno y en algún otro de los de mayor circulación, convocando á los tenedores de billetes y demás acreedores.

ARTÍCULO 108.

Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de la convocatoria, el Banco en liquidación depositará en el Banco ú oficina federal de la misma localidad, que designe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones y derechos contra los endosantes, y también contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del Banco, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse su importe por el librado.

ARTÍCULO 101.

El pago de los cheques girados á favor de persona determinada, ó á la orden, se acreditará con el recibo puesto á su dorso por el dueño de ellos. En los que fueren al portador, el pago quedará acreditado por el hecho de tenerlos el Banco en su poder.

ARTÍCULO 102.

El Banco no es responsable de los endosos falsos ó fraudulentos, á menos de que se compruebe que recibió aviso anticipado del librador ó de alguno de los endosantes; pero si la persona que presente al cobro un cheque nominal á la orden, le fuere desconocida, deberá exigir el previo conocimiento á estilo de comercio.

ARTÍCULO 103.

Por el sólo hecho de rehusarse por el Banco el pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente de los endosantes ó del librador, la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

ARTÍCULO 104.

Las mismas acciones y la misma forma, corresponden al librador del cheque rehusado por el Banco, contra éste; cuando la falta de pago no estuviere fundada en la omisión de algunos de los requisitos especificados en los artículos de este capítulo.

ARTÍCULO 105.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés á la orden, vales ú otros documentos mercantiles, girados, endosados ó aceptados por los Bancos ó á su orden, se sujetarán á la legislación de comercio vigente, la cual será aplicable también á los cheques ú otros efectos de Banco, en todo lo que no estuviere expresamente reglamentado por la presente ley.

ARTÍCULO 106.

La admisión de cualquiera de los documentos de un Banco, será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlo en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento.

CAPÍTULO X.

De la liquidación, quiebra y suspensión de pagos de los Bancos.

ARTÍCULO 107.

Todo Banco puede dar punto á sus negocios y constituirse en estado de liquidación, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, quien publicará esta resolución durante dos meses en el periódico Oficial de la localidad, en el "Diario Oficial" del Gobierno y en algún otro de los de mayor circulación, convocando á los tenedores de billetes y demás acreedores.

ARTÍCULO 108.

Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de la convocatoria, el Banco en liquidación depositará en el Banco ú oficina federal de la misma localidad, que designe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el juez de Distrito, la cantidad necesaria en dinero efectivo para amortizar el resto de su circulación pendiente.

ARTÍCULO 109.

Si el Banco hubiere ya redimido su circulación y estuvieren cubiertos todos sus créditos pasivos, el juez de Distrito con presencia de los libros de la negociación, de la declaración firmada por el Interventor del Gobierno y siempre que no existiere pendiente ningún litigio contra el Banco, declarará extinguida la responsabilidad de éste, por razón de sus operaciones.

ARTÍCULO 110.

Los acreedores de un Banco pueden oponerse antes del vencimiento de los seis meses indicados, á que se expida la constancia de la libración de que habla el artículo precedente, y si obtuvieren resolución judicial favorable, la responsabilidad del Banco no quedará extinguida, sino después de la sentencia definitiva ó del depósito de la cantidad reclamada por tales acreedores.

ARTÍCULO 111.

Las disposiciones anteriores no tendrán efecto, cuando hubiere mediado la declaración judicial de quiebra. En tal caso, la responsabilidad civil y criminal será definida con total arreglo á la legislación de comercio vigente.

ARTÍCULO 112.

Desde el momento en que se ponga en liquidación un Banco, suspenderá todas sus operaciones, y las que practicare serán nulas, incurriendo además en una multa del duplo del valor de aquellas, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda ó por el juez de Distrito.

ARTÍCULO 113.

Los billetes de todo Banco que diere término á sus negocios por determinación voluntaria, se inutilizarán por incineración, en presencia del representante ó directores del Banco, del Interventor del Gobierno y de un Notario público. De esta operación se levantará una acta suscrita por todos los presentes, que se publicará en los periódicos de más circulación, y de la que quedará una copia certificada en el Banco.

ARTÍCULO 114.

Una vez obtenida una copia del acta de inutilización de los billetes y el certificado de pago de la circulación pendiente, el Banco quedará legalmente extinguido.

ARTÍCULO 115.

Será necesaria la liquidación de todo Banco:

I. Cuando las pérdidas que resulten de sus operaciones, excedan de una tercera parte del capital.

II. Cuando no hubiere reintegrado la proporción de su reserva con su circulación pendiente.

III. Cuando por cualquier motivo se redujere su capital á una suma inferior al mínimum fijado por la presente ley.

ARTÍCULO 116.

En los casos de liquidación necesaria, la responsabilidad se regirá por las disposiciones de la legislación mercantil, considerándose como quiebra fraudulenta la continuación de las operaciones, después de la fecha de la resolución de la Secretaría de Hacienda. de que habla el artículo 107 de esta ley, ó del hecho á que se refiere la fracción I del artículo anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 117.

Siempre que un Banco dejare de pagar á presentación sus billetes, el tenedor de ellos podrá hacerlos protestar ante un Notario público.

ARTÍCULO 118.

El acta de protesta será remitida en copia por el Notario á la Secretaría de Hacienda, la cual ordenará inmediatamente al Interventor proceda á impedir toda extracción de fondos, documentos de crédito activo ó existencias, mientras el Juez de Distrito resuelve lo conveniente. Cuando se objetare por el Banco en el acto del protesto que los billetes son falsificados, el Notario remitirá también copia del acta al Juez de Distrito en turno.

ARTÍCULO 119.

Desde el momento de la declaración de quiebra, el Banco no podrá hacer ninguna operación ni pagar sus propios billetes, ni devolver los depósitos, ni practicar acto alguno de pago, sino por orden del Juez y por medio del Interventor.

ARTÍCULO 120.

Una vez hecha la declaración de quiebra, el juicio de concurso se sustanciará y decidirá de conformidad con la legislación mercantil vigente, apreciándose en la sentencia definitiva las responsabilidades en que haya podido incurrir el personal de la Sección interventora, por falta de cumplimiento de los obligaciones que esta ley le impone.

ARTÍCULO 121.

La suspensión de pagos produce de hecho y de derecho los mismos efectos que la declaración judicial de quiebra.

CAPÍTULO XI.

De las Bolsas de Comercio.

ARTÍCULO 122.

Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los corredores para concertar ó cumplir operaciones mercantiles, se denominarán Bolsas de Comercio.

ARTÍCULO 123.

Nunca podrá darse concesión para el establecimiento de dos Bolsas de Comercio, en una misma ciudad.

ARTÍCULO 124.

Serán materia de contrato en Bolsa:

I. Los valores y efectos públicos.

II. Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituídas.

III. Las letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

IV. La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

V. Las mercaderías de todas clases y certificados de depósito que las representen.

VI. Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

VII. Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VIII. Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas.

ARTÍCULO 125.

Para los efectos de su cotización en Bolsa, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos.

I. Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Gobierno Federal, los Estados y Municipios, siempre que su emisión hubiere sido autorizada por la ley.

II. Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido debidamente autorizada por el Gobierno federal, previo informe de la Bolsa donde hayan de cotizarse.

ARTÍCULO 126.

No podrán cotizarse en las Bolsas de Comercio:

I. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades mexicanas no inscritas en el Registro de Comercio respectivo.

II. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades mexicanas que, aunque inscritas en el Registro de Comercio, no hubieren hecho sus emisiones con arreglo al Código de Comercio ó á las leyes especiales.

III. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades extranjeras que no se hubieren sujetado en su inscripción á las prescripciones del Código citado.

ARTÍCULO 127.

Todo individuo, sea ó no comerciante, podrá contratar sin intervención de corredor, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

ARTÍCULO 128.

Las operaciones que se hicieren en Bolsa, se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con firma ó sin ella, expresando al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubieren estipulado. De todas estas operaciones, nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

ARTÍCULO 129.

Las operaciones al contado hechas en Bolsa, se deberán consumar el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa. El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto. Las operaciones á plazo y las condiciones, se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

ARTÍCULO 130.

La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos necesarios para esta clase de instituciones.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 131.

Los Bancos constituídos á la fecha de la publicación de esta ley, manifestarán á la Secretaría de Hacienda si están

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó no conformes en aceptar las presentes determinaciones. Esta manifestación se hará precisamente dentro de un mes de plazo.

ARTÍCULO 132.

Los Bancos que no acepten la sujeción á la presente ley, seguirán rigiéndose por sus respectivas concesiones y leyes anteriores á ella.

DOCUMENTOS ANEXOS

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó no conformes en aceptar las presentes determinaciones. Esta manifestación se hará precisamente dentro de un mes de plazo.

ARTÍCULO 132.

Los Bancos que no acepten la sujeción á la presente ley, seguirán rigiéndose por sus respectivas concesiones y leyes anteriores á ella.

DOCUMENTOS ANEXOS

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION DE DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LOS

BANCOS EXISTENTES

en virtud de autorización expresa

DEL GOBIERNO GENERAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 1.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO.

CONTRATO celebrado entre el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Francisco de P. Suárez Ibáñez, para el establecimiento de un Banco de emisión, bajo la razón social de "Banco de Empleados."

Art. 1º Se autoriza á D. Francisco de P. Suárez Ibáñez para que por sí ó por medio de la Compañía que organice, establezca un Banco en esta Capital, que se denominará "Banco de Empleados."

Art. 2º Este Banco tendrá su radicación en la ciudad de México, quedando autorizado en los términos de este Contrato para efectuar las operaciones que se expresan en el art. 14.

Art. 3º El capital social de este Banco no excederá de quinientos mil pesos en efectivo; y para que pueda comen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zar sus operaciones se requiere que tenga en caja, procedente de acciones suscritas, la cantidad de sesenta mil pesos. Los quinientos mil pesos fijados ahora como máximum, podrán aumentarse á mayor cantidad en lo futuro, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º El capital del Banco se dividirá en acciones de á cien pesos, pagaderos en el acto de la suscrición, la cual deberá estar abierta durante treinta días en esta Capital.

Art. 5º Del capital social del Banco deberá reservarse el treinta por ciento, para que sea suscrito preferentemente por los funcionarios, empleados y pensionistas del Erario federal en el Distrito. Estos tendrán el privilegio de pagar el valor de las acciones que tomen en veinte pagos quincenales. En todo tiempo el Banco está obligado á admitir como aumento á su capital suscrito en virtud de las emisiones ordinarias de acciones que haya realizado conforme á sus Estatutos, el número de acciones que en los términos de pago que marca este artículo, suscriban extraordinariamente los funcionarios, empleados ó pensionistas al Erario Federal; pero sin que el monto total de estas suscriciones extraordinarias exceda del cuarenta por ciento del capital suscrito del Banco en emisiones ordinarias.

Art. 6º Los empleados accionistas que cubran sus acciones conforme al derecho que les concede el art. 5º, no tendrán representación en la Junta de accionistas, sino cuando hayan concluído de pagar su acción; pero si dejaren de pagar dos ó más de sus exhibiciones quincenales, no quedan sujetos á perder las que hubieren hecho, sino que tendrán derecho á que se les reembolse la parte cubierta, con el sólo descuento de los gastos que ocasione la venta en pública subasta de la acción desierta.

La deserción se consuma por la falta de pago de tres cuotas sucesivas.

Art. 7º Por cada sesenta mil pesos que el Banco tenga

en efectivo, como importe de su capital pagado, podrá emitir noventa mil pesos en billetes al portador.

Art. 8º Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100 y 500 pesos, pagaderos al portador en numerario en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

Art. 9º Los billetes serán firmados por el director del Banco, por el cajero del mismo establecimiento y por el interventor nombrado por el Gobierno, y llevarán el sello del Banco y una estampilla del mismo valor estipulado para los billetes del Banco Nacional, en la concesión aprobada por la ley de 16 de Noviembre de 1881.

Art. 10. Ninguna emisión de billetes se hará sin que conste de vista al interventor del Gobierno, que está depositada en las cajas del Banco la cantidad en efectivo, y en la proporción que fija el art. 7º

Art. 11. El capital suscrito por valor de las acciones, y todo el activo del Banco, constituyen la garantía de pago de los billetes emitidos y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de los Estatutos del Banco.

Art. 12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de todo lo pactado en este Contrato y en los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un interventor, cuya retribución, que no excederá de tres mil pesos al año, será satisfecha por el Banco. Las atribuciones de éste serán determinadas en los referidos Estatutos, sin que se entienda que deba ingerirse en los negocios ó transacciones del Banco. En caso de notar alguna falta de observancia de esta ley ó de sus Estatutos, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que ésta se entienda directamente con el Banco.

Art. 13. El Secretario de Hacienda tendrá derecho á presidir sin voto la Junta directiva y la general de accionistas del Banco.

Art. 14. El Banco tendrá derecho á verificar las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos á los funcionarios, empleados y pensionistas de la Federación en el Distrito, bajo la garantía de sus sueldos.

II. Comprar los créditos contra los funcionarios, empleados y pensionistas, con garantía de sus respectivos haberes; entendiéndose que el reembolso al Banco, deberá hacerse sin otra ventaja para éste, que el pago de los intereses en los términos mismos que se establecen para los préstamos que en dinero puede hacer.

III. Hacer préstamos á los funcionarios, empleados y pensionistas, reembolsables con la parte libre de la quincena de sus haberes, de más próximo vencimiento, sin que el descuento exceda de 1 por ciento.

IV. Cobrar de la Tesorería general, y pagar á los funcionarios ó empleados civiles y á los pensionistas de la Federación, los sueldos y pensiones que les correspondan, bajo las bases de esta concesión y de los reglamentos que en su virtud se expidan.

V. Otorgar fianzas en favor de los funcionarios, empleados y pensionistas de quienes el Banco fuere habilitado, por renta de casa, bajo las condiciones moderadas que se determinarán en los Estatutos.

VI. Hacer anticipos en cuenta corriente al Gobierno, de las cantidades que necesite en la capital para el pago de los sueldos y pensiones de los funcionarios, empleados y pensionistas, con calidad de pronto reintegro, y hasta donde lo permita el capital del Banco. El interés que podrá cobrar por este servicio, no excederá del 6 por ciento anual.

Art. 15. Los préstamos que este Banco haga serán reembolsables con la parte de sueldo ó pensión que sea embargable conforme al Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal. Por el sólo hecho de que los empleados hagan alguna operación de préstamo con el Banco, le enajenan la parte de su sueldo obligada al reembolso de la suma prestada y de sus intereses, mediante los requisitos que se detallarán en los Estatutos, y teniéndose esta enajenación por válidamente hecha, adquiriendo el Banco el derecho de hacerse pago sin perjuicio de tercero, con la parte correspondiente del sueldo del deudor.

Art. 16. El Banco podrá prestar á los funcionarios, empleados y pensionistas del Erario federal, de quien fuere habilitado, hasta un tercio del sueldo anual que disfruten. A aquellos de quienes además de ser habilitado el Banco, fueren suscritores ó accionistas del mismo, podrá prestarles un tercio de su haber anual, y además un valor igual al exhibido de las acciones; pero bajo la sola garantía de los sueldos que disfrute, y sin afectar al pago las acciones mismas que representen en el Banco. A los funcionarios, empleados y pensionistas de quienes no fuere habilitado el Banco, podrá prestarles hasta una cuarta parte del haber anual que disfruten.

Art. 17. El tipo de interés á que este Banco hará sus operaciones, se limitará dentro de las bases siguientes:

I. Para los funcionarios, empleados y pensionistas que fueren suscritores, y tuvieren por habilitado al Banco, por una cantidad mayor de cien pesos, el 9 por ciento anual, y el 1 por ciento mensual por cantidades menores de cien pesos.

II. Para los empleados que fueren accionistas, pero que tuvieren por habilitado al Banco, el interés será de 1 por ciento mensual, por cantidades mayores de cien pesos, y de 1¼ por ciento por los menores.

III. Para los funcionarios, empleados y pensionistas, de quienes no fuere habilitado el Banco, el tipo será de 1½ por ciento al mes por las cantidades mayores de cien pesos, y 1¼ por ciento para las menores.

IV. Estos tipos serán revisables de cinco en cinco años, fijándose de acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y el Banco; pero en ningún caso podrá éste aumentarlos sobre los establecidos en este artículo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 18. La menor cantidad que prestará el Banco, será diez pesos y el interés será descontable en el momento de hacerse la operación, computándose por el tiempo que sea necesario para obtener el total reembolso de la cantidad prestada; pero si el deudor hiciere el pago antes de los plazos á que está obligado, se le hará la liquidación de intereses hasta el día en que lo verifique, devolviéndole lo que corresponda.

Art. 19. Se llevará un registro en el Banco, bajo la firma del gerente de éste y del empleado judicial que notifique la orden correspondiente, de todas las órdenes que los tribunales libren para descuentos de sueldos de los funcionarios, empleados y pensionistas de la Federación, que serán obedecidas en el orden de su presentación, si antes no tuvieren hecha operación alguna con el Banco, y sin hacerse el descuento por cantidad mayor, que la prescrita en el Código. Los juzgados deberán comunicar al Banco las órdenes de descuento que dicten, y el gerente del establecimiento, al serle comunicadas, hará constar en el registro si el Banco ha hecho con anterioridad algún préstamo al deudor, que esté por cubrirse en todo ó en parte. Los acreedores actuales deberán hacer constar en el registro del Banco las órdenes judiciales ó documentos de cesión de sueldos ó pensiones que tuvieren á su favor, verificando dicha inscripción desde que se abran las suscriciones para obtener el capital del Banco hasta el día en que se abra éste, y no haciéndolo, quedarán pospuestos sus créditos á otras órdenes que se registren ó á los préstamos que el Banco haga al deudor. El Banco tendrá preferencia en el pago de sus créditos sobre los no registrados.

Art. 20. Los préstamos que el Banco haga á los empleados de quienes no fuere habilitado, los hará saber á la Tesorería general con el "visto bueno" del interventor, para que el reembolso lo haga esta oficina al Banco, con preferencia á cualquiera otra notificación posterior; pero sin preferencia

sobre los anticipos hechos por la Tesorería, conforme á las órdenes de la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 21. El Banco, con el carácter de oficina pagadora de los funcionarios y empleados civiles y pensionistas de la Federación que lo consientan, estará encargado de recibir de la Tesorería general, el importe de los sueldos y pensiones, y de distribuirlos en el mismo día de su recibo á los partícipes, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que dicte la Secretaría de Hacienda, ó la Tesorería general en su caso.

Art. 22. La Tesorería hará el pago del importe de los haberes de los funcionarios y empleados civiles y pensionistas al Banco, como habilitado ó pagador general, pudiendo, sin embargo, los interesados, hacer el cobro por sí ó por apoderado, avisándolo á la Tesorería general, sin cuyo aviso se tendrá por consentida la representación del Banco.

Art. 23. La comisión que el Banco disfrutará por este servicio no excederá del 1 por ciento, y será fijada con aprobación de la Secretoría de Hacienda.

Art. 24. El Banco, además de la fianza que debe otorgar conforme al art. 26, dará otra por valor de veinticinco mil pesos á satisfacción de la Tesorería general, en garantía de las cantidades que perciba como oficina pagadora; quedando además obligado á rendir cuenta de las distribuciones de las sumas que reciba para pagos de sueldos y pensiones, dentro de diez días del recibo de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cada mes formará el Banco una balanza en los términos que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esta balanza será visada por el interventor del Gobierno y se publicará en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en otros dos periódicos de los de mayor circulación de la capital.

Art. 26. Dentro de dos meses de aprobado este Contrato, otorgará la compañía una fianza de cuatro mil pesos para garantizar el cumplimiento de lo pactado; cuya fianza será cancelada una vez que el Establecimiento empiece á funcionar con las condiciones prescritas en el art. 3º El plazo para empezar sus operaciones no excederá de cuatro meses, á contar desde la fecha de la ley que apruebe este Contrato; pero deberán estar aprobados por la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Establecimiento, sin cuyo requisito el Banco no disfrutará las franquicias que por este Contrato se le otorgan.

Art. 27. Las exenciones de este Contrato se disfrutarán por el término de treinta años, contados desde la fecha en que dé principio el Banco á sus operaciones.

Art. 28. En caso de no dar cumplimiento al art. 26, esto es, de que el Banco no quede abierto dentro de los cuatro meses señalados, caducará la concesión y perderá la Compañía los cuatro mil pesos de la fianza. Igualmente caducará por faltar á cualquiera de las obligaciones que contrae para con el Gobierno federal. La caducidad será declarada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 29. Quedan autorizados los concesionarios para formar la Compañía, en los términos que estimen por convenientes á sus intereses, así como para la reglamentación interior y la forma que mejor les convenga de los contratos que celebren, siempre que no se alteren las bases generales aquí estipuladas, y sujetando los Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 30. La Sociedad que se forma con el nombre de "Banco de Empleados," será siempre mexicana, aunque alguno ó varios de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción ten-

gan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en nada de lo relativo al Banco.

Art. 31. Los concesionarios no podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 32. Esta concesión y los Estatutos del Banco aprobados por el Gobierno, formarán la legislación por la cual deberá manejar el Banco todas las transacciones y negocios; y todos los que contraten ó tengan cualquier género de asuntos con el propio Banco, quedarán sometidos á las reglas y requisitos fijados en esta concesión y sus Estatutos.

Art. 33. Este Banco podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otro punto de la República, si así lo conviene con las autoridades correspondientes y con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 34. El Gobierno se obliga á no conceder mayores ventajas á cualquier otro Banco ó negociación que se estableciere con el mismo objeto que el "Banco de Empleados;" y en caso de concederlas, se tendrán por concedidas á éste, en los términos mismos de la concesión respectiva.

Art. 35. Durante el tiempo de esta concesión, estará exento el Banco del cobro de todo género de impuestos extraordinarios.

De este Contrato se harán dos ejemplares, uno para ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

da una de las partes contratantes, timbrados en los términos prescritos por la ley.

México, Junio 12 de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz.*—*Francisco de P. Suárez.*

Es copia. México, Junio 15 de 1883.—*Gabriel Olarte*, oficial mayor.

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 12 del actual entre el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Francisco de P. Suárez Ibáñez, para el establecimiento de un Banco de emisión, bajo la razón social de "Banco de Empleados."—*J. M. Vigil*, Diputado Presidente.—*J. Lalanne*, Senador Vicepresidente.—*Julio Zárate*, Diputado Secretario.—*Francisco Cañedo*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Junio de 1883.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Jesús Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 15 de 1883. —*Jesús Fuentes y Muñiz.*—Al.....

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Luis Miranda é Iturbe, como Gerente del Banco de Empleados, para modificar el primitivo contrato de concesión ajustado el 12 y convertido en ley el 15 de Junio de 1883.

Art. 1º Se modifica el Contrato de 12 de Junio de 1883, sobre establecimiento del "Banco de Empleados," en los puntos y en los términos que en seguida se expresan:

I. El Banco de Empleados se denominará "Banco Comercial."

El cambio de la razón social podrá llevarse á cabo en cualquier tiempo, con consentimiento previo de la Secretaría de Hacienda.

II. El art. 7º quedará así: El Banco tendrá derecho de emitir billetes al portador y á la vista con las formalidades y requisitos que á continuación se expresan, hasta por el duplo de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos.

III. Se adicionará el art. 14 de las fracciones siguientes, en estos términos:

VII. El Banco podrá girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VIII. El Banco podrá recibir en depósito en sus almacenes, productos agrícolas y todo género de mercancías, con excepción de aquellas cuya guarda esté en contravención con los Reglamentos de Policía, y sujetándose á las bases establecidas en el presente Contrato.

IX. El Banco podrá hacer préstamos con garantía de los bonos de prenda que emita, en plazos que no excederán de seis meses, en los términos de este Contrato.

A. El Banco es responsable de la guarda y conservación de los productos agrícolas ó mercancías que le sean confiadas, salvo en los casos de averías, descomposición natural que provenga de la naturaleza y condiciones de las mercancías, ó en los de caso fortuito y fuerza mayor.

B. En cambio de los productos ó mercancías que se depositen en el Banco, éste emitirá y entregará, como justificante, al deponente, dos títulos que se denominarán: "Certificado de Depósito" y "Bono de Prenda." En ambos títulos se hará constar el nombre, profesión y domicilio del deponente, así como la naturaleza de los objetos depositados, y todas las indicaciones que sean necesarias para comprobar su identidad y determinar su valor.

C. El "Certificado de Depósito" representa á la mercancía y está destinado á servir como instrumento de venta, trasfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

D. "El Bono de Prenda" representa el contrato de préstamo con garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo todos los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

E. Los "Certificados de Depósito" y los "Bonos de Prenda" pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono, separado del certificado, equivale á la prenda de la mercancía en favor del cesionario del Bono. El endoso del Certificado sin el Bono, concede al cesionario

el derecho de disponer de la mercancía, quedando obligado al pago del crédito garantizado por el Bono.

F. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente uno de otro, deberá hacerse constar la fecha, el monto íntegro de la deuda que garantiza, tanto en capital como en intereses, la fecha de su vencimiento y el nombre, profesión y domicilio del acreedor. El primer cesionario hará inscribir el endoso en los registros de Banco, con expresión de todas esas circunstancias, y se pondrá nota del registro en el título. Sin estos requisitos, no tendrá fuerza ni valor alguno la operación practicada. Cuando el Certificado y el Bono se endosen juntos, bastará hacer constar la fecha del endoso.

G. El portador del Certificado de Depósito sin el Bono de prenda, puede aun antes del plazo pagar el crédito que éste representa, ya sea de acuerdo con el acreedor, si es conocido, entregándose su importe, ó sin su conocimiento y consentimiento, dejando en depósito en el Banco el capital que el Bono represente y los intereses, hasta el día del vencimiento. El depósito obliga al Banco y libera la mercancía.

H. El portador del Bono de prenda sin el Certificado, en el caso de que no sea pagado el crédito á su vencimiento, procederá á hacer su protesto, y en el término de ocho días solicitará del Banco, por escrito, la venta de las mercancías, la que se verificará precisamente por el Banco en remate público, anunciándose la almoneda con quince días de anticipación. Del producto de la venta se pagará de preferencia el importe del crédito, deduciéndose antes los derechos ó impuestos que graven la mercancía, y los gastos de almacenaje, venta y conservación. Si hubiere exceso en el precio de la venta sobre el valor del crédito, éste se consignará al Banco, á disposición del portador del Certificado de Depósito.

I. La venta de las mercancías podrá verificarse por medio de corredor titulado, dentro del plazo fijado en el artí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

culo anterior, siempre que lo solicitare en tiempo hábil el portador del Certificado de Depósito.

J. El portador del Bono sólo tiene acción contra los endosantes cuando ha solicitado la venta de la mercancía en el plazo fijado en la fracción *H*, en el caso de insuficiencia.

K. Si las mercancías estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán en el caso de un siniestro los mismos derechos sobre el monto del seguro, que los que tenían sobre la mercancía asegurada.

L. Siempre que por ahorro de gastos conviniere á los particulares que las mercancías depositadas en el Banco permanezcan en los almacenes públicos ó en los suyos, el Banco podrá emitir los títulos de Depósito y Prenda, bajo su responsabilidad, asegurándose previamente con los requisitos que establecerán los Estatutos.

M. Los Estatutos reglamentarán este género de operaciones.

N. Si en lo sucesivo la legislación mercantil del país, de que es objeto el presente Contrato, se modificare en el sentido de una mayor libertad ó amplitud para su ejecución, el Banco Comercial gozará desde luego de los beneficios y derechos que otorgare esa legislación, ó permanecerá sujeto á las prescripciones de sus leyes de concesión.

Art. 2º El Banco hará, de acuerdo y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, las modificaciones en sus Estatutos que sean necesarias, en virtud de las hechas por este Contrato á la primitiva Concesión.

Art. 3º Estas modificaciones comenzarán á producir su efecto cuando sean aprobadas por el Congreso de la Unión.

Art. 4º De este Contrato se sacarán dos ejemplares: uno para cada parte contratante, timbrados en los términos prescritos por la ley.

México, Mayo 11 de 1886.—*M. Dublán.*—*Luis Miranda é Iturbe.*

Secretaría de Hacienda.—Sección 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato ajustado entre el Ministro de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Miranda é Iturbe, Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, modificando diversos artículos del primitivo Contrato de concesión de aquel Establecimiento, celebrado el 12 de Junio de 1883, y convertido en ley el 15 del mismo mes y año.—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.—*J. A. Gamboa.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Hacienda.—Sección 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Braniff, Juan Llamedo é Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud América, en las concesiones de que habla este Contrato.

"Art. 1º Se modifican los Contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan:

"Art. 2º El art. 1º del Contrato de concesión, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

"La denominación de la Sociedad será: "*Banco de Londres y México.*"

"Art. 3º El art. 4º del Contrato mencionado quedará de esta manera:

"El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la suscrición, fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administración, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras ó sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría."

"Art. 4º Quedan suprimidos los arts. 5º y 6º del referido Contrato de 12 de Junio de 1883.

"Art. 5º El art. 8º quedará como sigue:

"Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulación, y serán de curso voluntario para el público."

"Art. 6º Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del art. 14 y en los arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para el Banco, y además de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo art. 14 del Contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, y fué aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones:

"X. Abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, ó sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques y órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto."

"Art. 7º Quedan suprimidos y derogados los arts. 21, 22, 23 y 24 del citado Contrato de 12 de Junio de 1883.

"Art. 8º El art. 33 será como sigue:

"El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del extranjero."

"Art. 9º El art. 35 quedará así:

"El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos durante el término de su concesión, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos la del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Timbre, la que pagará en los términos de su concesión primitiva y de las leyes vigentes, ó con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepción de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

"No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona, los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio."

"Art. 10. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos, ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

"Art. 11. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible,

le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

"Art. 12. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere los derechos que conceden los arts. 982 y 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes ó códigos que se promulgaren.

"Art. 13. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios, pero prefiriendo en todo caso el fisco.

"Art. 14. La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el Contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Londres y México, que deberán ser formados y sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislación conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como con los que con él traten.

"Hecho y firmado por duplicado, en la ciudad de México, á 21 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Braniff.*—Rúbrica.—*Juan Llamedo.*—Rúbrica.—*Ignacio de la Torre y Mier.*—Rubrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Agosto de 1889. —*Dublán.*—Al.....

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE LONDRES Y MÉXICO.

CAPÍTULO I.

Del Banco, su radicación y duración.

ARTÍCULO 1º

El Banco de Londres y México es una Sociedad anónima de responsabilidad limitada, establecida en la República de México, y la cual posee la concesión que otorgó el Poder Ejecutivo al Banco de Empleados en 12 de Junio de 1883, reformada en 11 de Mayo de 1886 y en 21 de Agosto del año actual.

ARTÍCULO 2º

El Banco tiene su domicilio y radicación en esta capital, y puede establecer libremente agencias y sucursales en diversos lugares de la República y del extranjero, según convenga á sus intereses.

ARTÍCULO 3º

La Dirección del Banco establecida en México, será la que podrá crear Sucursales y Agencias y tener comisionistas ó corresponsales en los puntos de la República que estime conveniente, é igualmente podrá contratar con uno ó más Bancos y Establecimientos financieros en el extranjero, los créditos, agencias, comisiones ó correspondencias que le convengan.

ARTÍCULO 4º

La Sociedad durará treinta años, que se cuentan desde el 21 de Agosto de este año, según la concesión de esa fecha, otorgada por el Poder Ejecutivo de la República. Al terminar ese período, la Compañía podrá pedir, si le conviniere, la prórroga de sus contratos de concesión.

CAPÍTULO II.

Del capital del Banco y de los accionistas.

ARTÍCULO 5º

El capital del Banco se fija por ahora en un millón y quinientos mil pesos, que se divide en mil quinientas acciones de á mil pesos cada una, y cuyo capital podrá ser aumentado de tiempo en tiempo, por acuerdo de la Junta general de accionistas y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Los actuales accionistas tienen derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción á su representación en acciones.

Deberán ejercitar este derecho en el término de veinte días, contados desde la última publicación del aviso de la emi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sión en el "Diario Oficial" del Gobierno, entregando su valor en los términos que se establezcan para la suscrición del público, y pasado ese término, la Junta Directiva permitirá que el público suscriba las acciones que no hubieren sido tomadas por los accionistas.

ARTÍCULO 6º

El importe de las nuevas acciones que se emitan, se pagará en el domicilio del Banco en la ciudad de México, en moneda corriente de oro ó plata del cuño mexicano, en las exhibiciones que decrete la Junta Directiva del Banco, y con el premio que fije á las acciones.

ARTÍCULO 7º

La Junta Directiva fijará al hacer cada emisión, las bases ó condiciones de la misma, debiendo ser una de ellas, la de que el suscritor depositará cuando menos, el diez por ciento del valor de las acciones en el momento de suscribirlas, y el cual perderá á beneficio del Banco, en el caso de que no entere el resto de ese valor en los plazos que se fijen en el prospecto de la emisión.

ARTÍCULO 8º

Los títulos de las acciones, que se tomarán de libros talonarios, estarán numerados y suscritos por el Presidente y Vocales de la Junta Directiva y por el Gerente del Banco, y serán al portador.

ARTÍCULO 9º

Estas acciones al portador se trasmiten por la simple tradición, y el Banco reconocerá como dueño de ellas al que las poseyere.

ARTÍCULO 10.

Al abrirse al público los registros de suscrición de acciones, por virtud del acuerdo y autorización de que habla el art. 5º de este capítulo, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda sobre los puntos siguientes:

I. Número de acciones cuya suscrición se solicite;

II. Lugares en que se reciba la suscrición;

III. Día en que se abrirán los registros y plazo durante el cual deberán estar abiertos;

IV. Número de acciones que tengan derecho preferente á la suscrición, y el tiempo señalado para ejercitarlo;

V. Cuotas y plazos para hacer las exhibiciones.

ARTÍCULO 11.

Cada acción, da derecho á una participación igual en las utilidades líquidas, en el capital del Banco y demás bienes de su activo, sin que pueda el accionista mezclarse en la administración del Establecimiento, ni pretender intervención alguna en él, y sólo podrá ejercitar los derechos que tenga por ese carácter, de conformidad con los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 12.

La sola posesión de una acción, constituye de pleno derecho la adhesión absoluta é incondicional á estos Estatutos y á las resoluciones de la Junta general de accionistas, regularmente constituída.

ARTÍCULO 13.

La responsabilidad del accionista se limita al valor nominal de su acción y á cubrir el importe de la misma que hubiere dejado de pagar, sin quedar obligado por los negocios y operaciones de la sociedad con sus otros bienes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Luego que el accionista haya pagado el importe total de la suscrición, su responsabilidad personal cesará por completo.

En caso de enajenación, las acciones pasan al que las adquiera, con todos sus derechos y obligaciones, cesando en consecuencia la responsabilidad del anterior poseedor.

ARTÍCULO 14.

Los dividendos de las acciones, se pagarán al que sea legítimo poseedor de ellas y no podrá retenerlos el Banco, sino mediante orden judicial.

ARTÍCULO 15.

Las exhibiciones cuyo pago se demorare, causarán á favor del Banco el interés mensual que fijará la Junta Directiva, á contar desde el día en que aquel debiera haberse verificado, sin necesidad de demanda judicial.

ARTÍCULO 16.

La Junta Directiva podrá acordar la venta de las acciones, cuyas exhibiciones no se hubieren pagado á los quince días del plazo fijado para ese pago, debiendo publicarse los números de esas acciones en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días; y después de este término, podrá verificarse la venta en remate público en el mismo Establecimiento ante el Interventor del Gobierno y el Gerente, ó por medio de un corredor titulado de la plaza.

La venta ó el remate se hará al mejor postor y por cuenta y riesgo del accionista atrasado, y se publicará en el "Diario Oficial" y en otro periódico de circulación.

Los títulos de las acciones así vendidas, quedarán anulados de pleno derecho, y en su lugar se entregarán á los compradores nuevos títulos con los mismos números de aquellos.

Del precio que resulte de la venta, se deducirán los gastos é intereses y el importe de la exhibición no pagada, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al antiguo accionista á cambio del título anulado.

Los accionistas del Banco tienen derecho preferente para adquirir esas acciones por el tanto, y bajo las otras condiciones de las mejores posturas que hicieren los licitadores que se presentasen.

ARTÍCULO 17.

Cada acción es indivisible, y por consiguiente el Banco no reconoce á más de un propietario por cada una. Las que pertenecieren á una sociedad, serán representadas por la persona que designen los interesados, y las que pertenezcan á un concurso ó bienes pro-indiviso, por quien tenga la representación legítima del concurso ó de esos bienes.

ARTÍCULO 18.

Los acreedores y herederos de un accionista, no pueden, en ningún caso, pedir que se embarguen ó intervengan los bienes del Banco, ni que se repartan ó rematen, ni mezclarse de ninguna manera en la administración de la Sociedad, y menos que se liquide ésta, porque en ningún caso tendrán más derechos que los que correspondan á sus causantes.

ARTÍCULO 19.

Si por extravío ó destrucción de cualquier título de acciones, se solicitare la expedición de un duplicado, deberá el solicitante obtener, con audiencia del Banco, declaración judicial en que se dé por nulo dicho título, y el Banco expedirá á costa del interesado uno nuevo, expresando en él la circunstancia de ser duplicado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO III.

De las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 20.

El Banco puede emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, hasta por el duplo de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro y plata, ó en barras de metales preciosos.

Los billetes serán de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos en numerario á su presentación en las oficinas del Banco y de curso voluntario para el público, é irán firmados por el Gerente y el Cajero del mismo Banco y el Interventor nombrado por el Gobierno. Llevarán una estampilla del mismo valor estipulado para los billetes del Banco Nacional en la concesión aprobada por la ley de 16 de Noviembre de 1881.

ARTÍCULO 21.

El Banco sólo tendrá obligación de pagar en su despacho central de México, los billetes que hubiere emitido para circular en esta plaza y deberá pagar en cada sucursal que establezca en los demás lugares de la República, los billetes que le hubiere remitido para su circulación en cada Estado, con la contraseña especial que ha de indicar esta circunstancia.

ARTÍCULO 22.

El Banco podrá ejecutar las operaciones de que trata el artículo 14 de la concesión de 12 de Junio de 1883, reformada en 11 de Mayo de 1886 y en 21 de Agosto del año actual, según convenga á sus intereses, y las demás operaciones

bancarias propias de un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación.

ARTÍCULO 23.

El Banco podrá establecer almacenes generales para recibir efectos en depósito, ya sea con objeto de guardarlos á disposición de sus dueños ó deponentes, ya sea con el de practicar operaciones de préstamo en dinero efectivo con garantía ó prenda de esos efectos, exceptuando únicamente las materias explosivas, inflamables, insalubres ó averiadas, y las que de algún modo puedan dañar á las demás.

ARTÍCULO 24.

El interesado deberá dirigir al Banco la solicitud por escrito para hacer la entrega de los efectos, haciendo la expresa clasificación de ellos, y sometiéndose á las diversas condiciones establecidas por estos Estatutos.

ARTÍCULO 25.

Al verificarse el depósito, el Banco tiene el derecho de hacer abrir todos los bultos que contengan los efectos, para cerciorarse de su estado y condiciones, y tomar muestras para comprobar su identidad. Cuando no se practicare esta operación, el Banco no será responsable de la naturaleza, calidad y estado de los efectos, sino solamente del estado exterior y aparente de los bultos que reciba. Estas circunstancias se harán constar en el Certificado de Depósito que emita.

ARTÍCULO 26.

El Banco no responderá por el peso de los bultos, sino cuando hayan sido pesados al ser depositados, lo que se hará constar en el Certificado de Depósito, y en ningún caso es responsable de las diferencias de peso, calidad y estado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los efectos que provengan de la naturaleza y condición de ellos.

Tampoco responderá de los deterioros que puedan sufrir los bultos y los efectos fuera de las puertas de sus almacenes.

ARTÍCULO 27.

El Banco se encargará de las operaciones relativas á la recepción, mantenimiento, custodia y entrega de las mercancías en sus almacenes.

Estas operaciones consistirán, á la entrada, en hacer constar el estado aparente ó real de los bultos é instalarlos en el lugar conveniente, y á la salida ponerlos fuera del almacén.

ARTÍCULO 28.

El Banco responde de la guarda y conservación de los bultos de efectos que haya recibido en sus almacenes, salvo las averías, pérdidas ó mermas provenientes de la naturaleza y condiciones de los mismos, ó de casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó por defectos del embalaje de los bultos.

ARTÍCULO 29.

El Banco llevará un libro en que asentará la entrada y salida de las mercancías depositadas, expresando el nombre del propietario ó deponente, y las demás circunstancias que se hubieren expresado en el Certificado de Depósito que se expedirá á su recibo.

ARTÍCULO 30.

El Banco tiene derecho de fijar de tiempo en tiempo las tarifas de lo que ha de cobrar por almacenaje, conservación, venta de los efectos, y en general por todos los servicios que preste á favor del dueño de ellos. En caso de que aumente dichas tarifas, no podrán comenzar á regir sino un mes después de publicadas. En caso de rebaja, podrán comenzar á regir desde luego.

ARTÍCULO 31.

Al recibir el Banco en depósito los efectos que se le entregnen, expedirá dos documentos que se denominaráu respectivamente:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO y

BONO DE PRENDA,

haciendo constar en ambos títulos el nombre, la profesión y el domicilio del deponente; la especie, marca, naturaleza, medida y peso bruto de las mercancías depositadas y las demás circunstancias necesarias para comprobar su identidad y determinar su valor, expresándose si el Banco usó al recibirlas, el derecho que establece el art. 25 y también el nombre del corredor ó perito que haya hecho el avulúo.

ARTÍCULO 32.

El Certificado de Depósito servirá como título para la venta de los efectos, trasfiriendo el endoso á favor de su adquirente, la propiedad de ellos, así como la obligación de satisfacer los gastos correspondientes y amortizar el importe del Bono de Prenda que se haya negociado con la garantía de los efectos mencionados en ese Certificado de Depósito.

ARTÍCULO 33.

El Bono de Prenda, es el título de contrato de préstamo de dinero efectivo con garantía de las mercancías depositadas en los almacenes del Banco, conforme á la relación expresada en el Certificado de Depósito relativo, y con el cual habrá de relacionarse dicho Bono de Prenda.

ARTÍCULO 34.

El contrato de préstamo prendario se perfeccionará por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el endoso del Bono de Prenda, confiriendo al tomador prestamista todos los derechos y privilegios de un crédito prendario, siempre que el tomador ocurra al Banco para hacer constar en el Registro del mismo la fecha del endoso, el monto íntegro de la deuda por capital é intereses, la fecha del vencimiento, el nombre, la profesión y el domicilio del acreedor, anotando en el mismo Bono de Prenda la razón del Registro, sin cuya circunstancia no tendrá ese documento valor ni fuerza alguna.

Cuando el Certificado y el Bono se endosen juntos, bastará hacer constar la fecha del endoso.

ARTÍCULO 35.

Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, son susceptibles de ser negociados y endosados sucesivamente, asentando el endoso en los mismos documentos, cuyos endosos deberán contener los requisitos que previene el Código de Comercio para los endosos de las letras de cambio.

Dichos endosos pueden hacerse, no sólo á título de venta, sino también á título de mandato, de comisión, de donación, ó de cualquier otro autorizado por las leyes.

ARTÍCULO 36.

El Banco podrá hacer préstamos por medio de los Bonos de Prenda, extendidos á su favor con plazo que no exceda de seis meses, sin que por esto contraiga la obligación de hacer anticipos, más que por los gastos indispensables, según la clase de los efectos depositados, de que trata la fración I del art. 43. El Banco gozará, además, en estos préstamos que hiciere, los derechos que le otorga el art. 12 de la concesión de 21 de Agosto del año actual.

ARTÍCULO 37.

El Banco deberá tener libros talonarios para la emisión

de los Certificados de Depósito y de los Bonos de Prenda, debiendo hacer constar en el talón las mismas circunstancias que se declaren en esos títulos.

ARTÍCULO 38.

Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, serán firmados por el Gerente del Banco ó de las sucursales y por el encargado de los almacenes; y el depósito de las mercancías no se podrá comprobar de otro modo, que con la presentación de dicho Certificado.

ARTÍCULO 39.

El Banco no permitirá que se extraigan de sus almacenes los efectos que hubiere recibido, ni los entregará á persona alguna, sin que se le haya hecho el pago de todos los gastos y derechos de que trata el art. 43, y estén cancelados y haya recogido el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda que se hubieren otorgado sobre esos efectos.

El que sea tenedor legítimo del primero de esos títulos, habrá de firmar en él la declaración de que ha recibido á su satisfacción los efectos á que se contrae el mismo documento; y el tenedor del segundo deberá firmar en el mismo, la constancia de que se le ha pagado íntegramente el capital y los intereses del préstamo á que se refiere, entregándose ese título á la persona que hubiere recogido los efectos y devuelto el Certificado de Depósito.

ARTÍCULO 40.

El propietario de los efectos puede realizar la venta de ellos, ó recogerlos del poder del Banco, aun antes del vencimiento del Bono de Prenda, siempre que entregue al mismo tiempo en dinero efectivo y á satisfacción del Banco, el valor del préstamo con los intereses computados hasta el ven-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cimiento fijado en dicho Bono, y los gastos de comisión, depósito y demás que se hubieren causado.

Puede también el mismo propietario retirar en los términos y bajo las condiciones de este artículo, una parte de los efectos depositados en los almacenes del Banco, si para ello diere su consentimiento el tenedor del Bono de Prenda, y entonces se hará constar esa operación en el Certificado de Depósito y en el dicho Bono.

Si ambos títulos han sido endosados á una misma persona, ésta podrá retirar los efectos de los almacenes del Banco, satisfaciendo previamente la comisión y gastos del depósito y los demás que se hubieren ocasionado.

Artículo 41.

El tenedor del Certificado de Depósito, que lo sea á la vez del Bono de Prenda, puede pedir al Banco que sean fraccionados en varios lotes los efectos depositados; y los títulos primeramente expedidos, que el Banco recogerá, serán reemplazados por otros correspondientes á los lotes formados y podrá también dicho tenedor retirar una parte de los efectos depositados y dejar en depósito la restante, expidiéndose respecto de ésta el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda correspondientes.

Artículo 42.

El endosante ó el cesionario del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, pueden pedir al Banco que tome razón en sus Registros del segundo y de los subsecuentes endosos, aunque esto no es necesario para la validez de la operación.

Artículo 43.

Tienen privilegio para ser pagados con el valor de los

efectos depositados, los créditos que se enumeran en el orden siguiente:

I. Los gastos de almacenaje, las comisiones debidas al Banco, los de conservación y embalaje de las mercancías y demás que se hubieren causado.

II. Los derechos é impuestos no pagados y causados por las mercancías, si algunos se debieren.

III. El crédito por capital é intereses que se hubiere hecho constar en el Bono de Prenda.

Para cerciorarse el tenedor de este título de la cantidad en que esos gastos y derechos hubieren reducido el valor disponible de los efectos, puede, en todo tiempo, requerir al Banco para que le dé la liquidación de ellos, la que será adherida al Bono de Prenda.

Artículo 44.

El tenedor del Bono de Prenda que no hubiere recibido el importe del capital é intereses á su vencimiento, deberá formalizar el protesto por falta de pago, observándose los requisitos que el Código de Comercio establece para el protesto de las letras de cambio, y entonces dicho tenedor conservará sus derechos contra los anteriores endosantes para ser pagado de la diferencia que resulte entre el producto de la realización de los efectos, hecha deducción de los gastos y derechos de que tratan las fracciones I y II del artículo anterior, y el monto de su crédito.

Artículo 45.

El tenedor del Certificado de Depósito sin el Bono de Prenda, puede, aun antes del vencimiento de éste, pagar el crédito que representa, ya sea de acuerdo con el acreedor, si le es conocido, ó sin su conocimiento, dejando en depósito en el Banco el capital que el Bono representa y los intereses has-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta dicho vencimiento, y pagando los gastos y derechos de que tratan las fracciones I y II del art. 43 y la comisión de caja; y estos pagos libertan la mercancía.

El portador del Bono de Prenda puede, en el caso dicho, ocurrir en cualquier tiempo, antes de ese vencimiento, á recoger la suma depositada, deduciendo los intereses no corridos hasta entonces y devolviendo el Bono de Prenda. La diferencia que resulte después de deducidos los gastos de depósito, será entregada al deudor.

Si el Banco hubiere hecho la operación del préstamo sobre el Bono de Prenda, quedará colocado en las mismas condiciones de este artículo como acreedor de dicho préstamo.

ARTÍCULO 46.

En el caso de que no sea pagado el Bono de Prenda á su vencimiento y una vez verificado el protesto, el tenedor de él deberá solicitar del Banco por escrito y en el término de ocho días contados desde ese vencimiento, la venta de los efectos, la que se verificará por el Banco con presencia del Interventor del Gobierno, en el despacho del mismo Establecimiento, anunciándose con quince días de anticipación por medio de avisos que se fijarán en la entrada del Banco y en los almacenes, y se publicarán en el "Diario Oficial" y en otro periódico.

Se levantará la acta del remate, que suscribirán el Interventor del Gobierno y el Gerente del Banco, haciendo constar el nombre del rematador, naturaleza, marca, medida y peso de los efectos, número del Bono de Prenda, el precio, el que siempre habrá de pagarse de contado, y las demás condiciones de la venta.

ARTÍCULO 47.

El Banco deberá exponer en sus almacenes desde el anuncio del remate, las mercancías destinadas á la venta de que

trata el artículo anterior y permitir que sean examinadas por los que se interesen en su adquisisión.

ARTÍCULO 48.

La venta de que habla el art. 46, puede hacerse sin necesidad de remate público, por medio de un Corredor de la plaza que nombrará el Banco con aprobación del Interventor del Gobierno, cuando así se hubiere estipulado en el Certificado de Depósito ó en el Bono de Prenda, ó porque lo solicitare por escrito el tenedor del primer documento dentro de ocho días de vencido el segundo de esos títulos.

El Corredor producirá al Banco la cuenta de venta, la que tiene derecho á examinar el tenedor del Certificado de Depósito; y sobre su producto se harán las liquidaciones y pagos en el orden y términos que establece el art. 43.

El Banco no entregará los efectos vendidos, sino después de producida por el Corredor la cuenta de venta y de pagado íntegramente su importe al contado, á no ser que con consentimiento del portador del Bono de Prenda, dado por escrito, se haga la venta á plazo y con las garantías de pago que á satisfacción de dicho tenedor, dé el comprador.

ARTÍCULO 49.

El deudor del Bono de Prenda que hubiere satisfecho el crédito á su vencimiento y que hubiere endosado á otro el Certificado de Depósito, tendrá con respecto á éste y á los endosantes anteriores del Certificado de Depósito, los derechos expresados en los arts. 34 y siguientes.

ARTÍCULO 50.

Quedará á disposición del tenedor del Certificado de Depósito y en poder del Banco, quien cargará la comisión de caja acostumbrada en la plaza, el excedente del precio de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

venta que hubiere después de cubiertos los gastos y el capital é intereses de que trata el art. 43.

ARTÍCULO 51.

Las mercancías depositadas en los almacenes del Banco, podrán ser aseguradas por éste, si así lo desearen los dueños ó deponentes, siendo á cargo de éstos los gastos y costos del seguro, ó bien dichos interesados podrán contratar directamente el seguro con quien les convenga.

ARTÍCULO 52.

Los tenedores del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, tendrán sobre el valor del seguro los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

ARTÍCULO 53.

El portador del Bono de Prenda no podrá ejercitar sus derechos contra el deudor y los endosantes anteriores, sino después de haber hecho vender las mercancías en los términos establecidos en el art. 46, y perderá sus recursos contra dicho deudor y endosantes, si no ha requerido la venta de los efectos en el término fijado en ese art. 46.

ARTÍCULO 54.

El dueño de las mercancías, tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes anteriores del Bono de Prenda, pueden estipular un plazo mayor del fijado en el art. 46 para la venta de dichas mercancías, sea al otorgarse el segundo de los títulos referidos, ó después que ha sido puesto en circulación.

ARTÍCULO 55.

En caso de pérdida del Certificado de Depósito ó del Bono de Prenda, puede pedir el tenedor el duplicado, mediando orden judicial, con audiencia del Banco y previa caución, que deberá otorgar el interesado á satisfacción de éste, para la seguridad completa de los responsables y previa declaración de la autoridad judicial de quedar anulados y sin efecto alguno los títulos extraviados, todo lo que se publicará por tres veces en el "Diario Oficial" y en otro periódico.

ARTÍCULO 56.

El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para establecer sus oficinas y almacenes de depósito de efectos en esta capital y en los demás lugares de la República que le convenga.

ARTÍCULO 57.

El Banco remitirá cada mes á la Secretaría de Hacienda una balanza visada por el Interventor del Gobierno, que manifieste el estado general del activo y del pasivo del Establecimiento.

CAPÍTULO IV.

De la Administración del Banco.

ARTÍCULO 58.

El Banco será regido por una Junta Directiva compuesta de tres miembros nombrados por la Asamblea general de accionistas á mayoría absoluta de los votos presentes, y se renovará cada año por terceras partes, designando la suerte los Directores que hayan de cesar en su encargo el primero y el segundo año.

Por cada Director propietario, nombrará un suplente la misma Asamblea general de accionistas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tanto los Directores propietarios como los suplentes, podrán ser reelectos, desempeñarán sus funciones personalmente, y no por medio de apoderados ó comisionados y deberán poseer cuando menos cinco acciones para que entren á desempeñar su encargo, las que depositarán previamente en las cajas del Banco, hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del tiempo de su administración.

ARTÍCULO 59.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

I. Los que no tengan capacidad legal para obligarse;

II. Los que hayan hecho suspensión de pagos, hasta que fueren rehabilitados;

III. Los que hubieren sido condenados á pena corporal;

IV. Los que tengan pleito pendiente con el Banco.

ARTÍCULO 60.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán á mayoría de votos de los Vocales presentes.

ARTÍCULO 61.

La Junta Directiva nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, los que en sus respectivos casos deberán suscribir las actas de la Junta, que se asentarán en un libro especial.

El Gerente tendrá voz informativa en las sesiones de la Junta.

ARTÍCULO 62.

Los miembros de la Junta Directiva no contraen ninguna responsabilidad personal por el desempeño fiel de sus funciones, y sólo responden á la Sociedad de la fiel ejecución de su encargo con arreglo á la ley de concesión y á estos Estatutos.

ARTÍCULO 63.

Cada miembro de la Junta Directiva percibirá por total honorario la suma de un mil pesos anuales.

ARTÍCULO 64.

La Junta Directiva se reunirá cuando menos una vez cada semana y también cuando la cite el Presidente ó el Gerente, para tratar los asuntos que le competen.

Se asentarán en el libro respectivo las actas de sus sesiones, que firmarán el Presidente y el Secretario, el cual será nombrado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 65.

La Junta Directiva tiene amplios poderes para el manejo de los negocios del Banco en los términos de sus concesiones y de estos Estatutos, teniendo además las facultades siguientes:

I. Nombrar el Gerente del Banco, fijar su retribución y conferirle todas las facultades y atribuciones que tenga la misma Junta, siempre que esto sea ratificado por la general de accionistas;

II. Nombrar los empleados y agentes del Banco y de sus sucursales, destituirlos y sustituirlos por otros;

III. Crear y suprimir Sucursales y Agencias en los lugares de la República y del Extranjero;

IV. Aprobar los balances mensuales que se deben remitir á la Secretaría de Hacienda;

V. Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, presentándoles anualmente una Memoria del estado de los negocios del Banco y de las medidas que crea convenientes para la mejor marcha de la Sociedad;

VI. Vigilar los negocios y operaciones del Banco, cuidan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do de que los fondos se inviertan en los términos que fijan las concesiones y estos Estatutos;

VII. Determinar en cada caso el número de acciones que debe emitir el Banco y la prima que hayan de tener, conforme al acuerdo de la Junta general de accionistas y de lo dispuesto en el art. 4º de la concesión y de los relativos de estos Estatutos;

VIII. Celebrar la compra de muebles é inmuebles para establecer las oficinas y almacenes del Banco y acordar los demás gastos de la Sociedad;

IX. Nombrar de su seno comisiones de vigilancia y para desempeñar determinados trabajos y para vigilar el orden y regularidad de la contabilidad y demás operaciones del Banco, pudiendo delegar en ellas sus poderes y facultades en todo ó en parte;

X. Resolver respecto de las consultas que le haga el Gerente sobre préstamos, descuentos, créditos en cuenta corriente, giros, depósitos y demás negocios con corporaciones, sociedades y particulares, oyendo al Gerente en cada caso;

XI. Facultar al Gerente para someter á arbitraje y para transigir las cuestiones que ocurran con particulares ó sociedades;

XII. Administrar el Banco en todo género de negocios y contratos y ejercer las más amplias facultades en todo lo que concierna á los asuntos del mismo, sujetándose á los contratos de concesión y á estos Estatutos.

Artículo 66.

El nombramiento del Director Gerente que haga la Junta Directiva, se someterá á la aprobación de la general de accionistas, pudiendo la misma Junta Directiva determinar el empleado que deba sustituirle en sus faltas temporales y ausencias, y en las absolutas mientras se nombra nuevo Gerente.

Artículo 67.

El Gerente, y llegado el caso sus suplentes, entrarán á ejercer sus funciones luego que sean nombrados por la Junta Directiva, á reserva de que sean ratificados sus nombramientos por la primera Junta general de accionistas.

Artículo 68.

Las facultades y obligaciones del Gerente son:

I. Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

II. Llevar la firma del Banco en todos sus negocios y en la correspondencia;

III. Hacer cobros y pagos, efectuar los contratos y operaciones del Banco con sujeción á las leyes de concesión y estos Estatutos, recabando la aprobación de la Junta Directiva en los que le someta el mismo Gerente;

IV. Representar al Banco judicial y extrajudicialmente, pudiendo demandar y responder en juicio y nombrar apoderados generales y especiales;

V. Proponer los empleados que sean necesarios para el buen servicio de Banco, vigilar la conducta de los mismos y pudiendo separar desde luego los que resulten ineptos para el servicio, ó cometan faltas graves;

VI. Formar la Memoria anual de las operaciones y estado del Banco, para que, aprobada por la Junta Directiva, se someta á la general de accionistas.

CAPÍTULO V.

De las Juntas generales.

Artículo 69.

La Asamblea general representa á la totalidad de los accionistas y podrán concurrir á ella los que representen una ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

más acciones, por sí ó por apoderado que sea también accionista, y sus resoluciones obligan á todos los accionistas aun ausentes ó disentientes.

ARTÍCULO 70.

Para tener derecho de asistir á las Juntas generales, los accionistas deberán depositar en el Banco, ocho días cuando menos, anteriores á la fecha en que hayan de verificarse, los títulos de sus acciones, recibiendo una tarjeta de entrada que expresará el nombre del accionista, el número de las acciones depositadas y el de los votos que le correspondan.

ARTÍCULO 71.

Las Juntas generales ordinarias se celebrarán dentro de los primeros seis meses de cada año, en la fecha que fije la Junta Directiva, y la convocatoria se publicará en el "Diario Oficial" del Gobierno de México y en otro periódico de bastante circulación, veinte días cuando menos, antes de la fecha en que la Junta haya de celebrarse.

ARTÍCULO 72.

Las Juntas generales ordinarias tienen por objeto:

I. El examen y la aprobación de las cuentas relativas á las operaciones del año anterior;

II. Hacer el nombramiento de las personas que deben formar la Junta Directiva en sustitución de las que hayan terminado el período de su encargo;

III. Resolver definitivamente cualquier asunto que le fuere sometido, con arreglo á estos Estatutos, con inclusión de los reservados á las Juntas extraordinarias;

IV. Ampliar, si fuere necesario, las facultades de la Junta Directiva para los casos no previstos en estos Estatutos;

V. Ratificar el nombramiento del Gerente y de su sustituto ó suplente que hubiese hecho la Junta Directiva, después de la Junta general anterior;

VI. Nombrar dos Comisarios propietarios y dos suplentes, que serán precisamente accionistas, y que se encargarán de examinar los libros, balances, documentos y operaciones del Banco, correspondientes al año de su nombramiento, quienes deberán informar sobre ellos á la siguiente Junta general ordinaria. Dichos Comisarios deberán poseer cuando menos cinco acciones del Banco cada uno y que depositarán en las cajas de éste, para garantizar el fiel cumplimiento de su encargo.

VII. Ocuparse de los demás asuntos que, conforme á estos Estatutos, deban someterse á su resolución.

ARTÍCULO 73.

Habrá Junta general extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta Directiva, ó la pidan accionistas que representen la tercera parte de las acciones emitidas, fijando los asuntos de que haya de ocuparse y que se determinarán también en la convocatoria que se expidiere.

ARTÍCULO 74.

Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias no podrán ocuparse de otros asuntos, más que de los expresados en la convocatoria.

ARTÍCULO 75.

Los accionistas que quieran presentar á la Junta general alguna proposición, la entregarán á la Junta Directiva ocho días antes del en que haya de celebrarse la Junta, para que se inscriba en la orden del día, que se distribuirá al comenzar la sesión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 76.

Las Juntas generales extraordinarias podrán ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Hacer á estos Estatutos las adiciones y modificaciones que estime convenientes.

II. Decretar el aumento del capital social ó su disminución.

III. Ampliar las operaciones del Banco.

IV. Aumentar el tiempo de la duración del mismo, solicitando la prórroga de sus concesiones.

V. Acordar la disolución anticipada de la sociedad.

VI. La fusión con otra ú otras sociedades.

VII. Ocuparse de los demás asuntos que afecten á la Sociedad y le fueren sometidos por la Junta Directiva, por sí ó á moción de los accionistas, conforme á lo dispuesto en el art. 73.

ARTÍCULO 77.

Las resoluciones de las Juntas generales se tomarán á mayoría de votos de los presentes, computándose un voto por cada acción.

Para los asuntos de que tratan las fracciones I, II, III y V del art. 76, se necesita la votación unánime de la mitad y una más de las acciones emitidas y circulantes; y para el asunto de que trata la fracción VI de este artículo, se exigirá la votación unánime de las tres cuartas partes de las acciones emitidas y circulantes.

ARTÍCULO 78.

Para que se declaren legítimamente instaladas las Juntas generales, deberán estar presentes accionistas que representen la mitad y una más de las acciones emitidas.

Si el día señalado no estuviere presente ese número, se repetirá la convocatoria para quince días después; y para que

la Junta se celebre entonces, habrán de estar presentes accionistas que representen cuando menos la tercera parte de las acciones emitidas, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que tomare la mayoría de los presentes, con excepción de los asuntos á que se contraen las fracciones I, II, III, V y VI del art. 76, para los cuales se necesitará el número de votos que determina el art. 77.

ARTÍCULO 79.

Las votaciones de las Juntas generales serán siempre nominales.

ARTÍCULO 80.

Las Juntas generales serán presididas por el Presidente ó Vicepresidente del Banco y funcionará de Secretario el Gerente, y serán escrutadores dos accionistas presentes que tengan mayor número de acciones.

ARTÍCULO 81.

De las Juntas generales se levantarán las actas que se asentarán en un libro especial y suscribirán el Presidente ó Vicepresidente, los escrutadores y el Secretario, y se formarán, como comprobantes de la misma, el registro de las personas que hubieren asistido y que deberán firmar al entrar á la Junta y los documentos relativos á la convocatoria de la Junta.

CAPÍTULO VI.

Del Interventor del Gobierno.

ARTÍCULO 82.

El Interventor del Gobierno ejercerá las atribuciones que le concede la concesión, cuidando especialmente de que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cumplan las prescripciones relativas á la emisión de billetes, y podrá en todo tiempo examinar el estado de la caja del Banco, para cerciorarse de que se halla en la relación que establece la concesión con la emisión de billetes.

ARTÍCULO 83.

El Interventor tiene la obligación de guardar el más riguroso secreto respecto á lo que supiere sobre las operaciones y negocios del Banco, y no podrá nunca, ni por medio alguno, mezclarse ni tomar participio en la administración del Banco.

ARTÍCULO 84.

En caso de que crea infringido el contrato de concesión, ó estos Estatutos, dirigirá la conveniente reclamación á la Junta Directiva, y si ésta no lo atendiere, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la que se entenderá directamente con la Junta Directiva.

Cualquiera litigio ó diferencia que ocurriere entre el Gobierno y el Banco, podrá dirimirse ó arreglarse entre la Secretaría de Hacienda y la Junta Directiva. Si esto no se lograre, la diferencia ó litigio se someterá á los tribunales mexicanos competentes.

CAPÍTULO VII.

De las cuentas, de la distribución de utilidades y del fondo de reserva.

ARTÍCULO 85.

El 31 de Diciembre de cada año se formará un estado completo del activo y pasivo del Banco, y un inventario general de todos los valores que le pertenezcan, el cual, con la balanza y la cuenta de ganancias, se pondrá á disposición de los Comisarios nombrados en la última Junta general ordinaria, y éstos, con el informe relativo, presentarán dichos documentos á la Junta general de accionistas para su examen y aprobación.

ARTÍCULO 86.

Las utilidades líquidas, después de deducidos todos los gastos y el pasivo del Banco, se distribuirán de la manera siguiente:

I. Se separará el 5 por ciento para la formación del fondo de reserva.

II. El resto que quedare se distribuirá á los accionistas, conforme al número de acciones que representen.

ARTÍCULO 87.

El fondo de reserva se destinará á hacer frente á las necesidades imprevistas del Banco, y cuando las utilidades no alcanzaren para distribuir el 6 por ciento á los accionistas, se completará tomando la cantidad necesaria de ese fondo.

ARTÍCULO 88.

Después del 31 de Diciembre de cada año, la Junta Directiva podrá, con vista del balance general del Banco, acordar un anticipo á los accionistas á cuenta del dividendo que haya de repartirse por utilidades.

ARTÍCULO 89.

Cuando el fondo de reserva llegare á la quinta parte del capital exhibido, dejará de separarse el 5 por ciento de que trata la fracción I del art. 86, ó bien se disminuirá en la proporción que determine la Junta general de accionistas á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

propuesta de la Directiva. Si el fondo de reserva disminuyere de la quinta parte expresada, volverá á separarse el 5 por ciento de las utilidades con el objeto de completarlo.

CAPÍTULO VIII.

De la liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 90.

A moción de la Junta Directiva, resolverá la general de accionistas cuando vaya á terminar el tiempo fijado en la concesión, si ha de solicitar del Gobierno la prórroga de ésta, ó si es de procederse á la disolución y liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 91.

En caso de perderse la mitad del capital social, la Junta general resolverá si ha lugar á proceder á la disolución anticipada de la Sociedad.

ARTÍCULO 92.

En los casos en que conforme á los artículos anteriores haya de ponerse al Banco en liquidación, la Junta general fijará la manera de practicarla y nombrará dos liquidadores de entre los accionistas, fijándoles el término y las bases que estime convenientes.

ARTÍCULO 93.

El nombramiento de los liquidadores pone fin á los poderes de la Junta Directiva y del Gerente, los cuales serán ejercidos por aquellos en lo concerniente á los negocios y contratos celebrados con anterioridad, sin que puedan hacer nuevas operaciones; pero los poderes de la Junta general

de accionistas continuarán durante la liquidación, y tendrá especialmente derecho de aprobar ó rechazar las cuentas de los liquidadores.

CAPÍTULO IX.

De las reclamaciones.

ARTÍCULO 94.

Ningún accionista tiene derecho de dirigir reclamaciones ó demandas á la Junta Directiva, ó á alguno de sus miembros, por lo que se relacione con el interés de la Sociedad, sino que será necesario para esto que preceda la resolución de la Junta general de accionistas, para que deduzcan á nombre de ella por la persona ó personas que nombre de entre los accionistas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 95.

Estos Estatutos se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y comenzarán á regir tan luego como los haya aprobado y se someterán también á la aprobación de la misma Secretaría, todos los cambios, reformas ó adiciones que por acuerdo de la Junta general de accionistas se hicieren á los mismos Estatutos.

México, Septiembre 18 de 1889.—*Thos. Braniff.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Banco de Londres y México.—Se impuso á este Banco, por el art. 14 de la concesión reformada en 21 de Agosto último, la obligación de formar y someter sus Estatutos antes de un mes de esa fecha, á la aprobación de esa Secretaría de Hacienda que vd. tan acertadamente desempeña.

Me honro en cumplir este deber, remitiendo á la misma Secretaría los citados Estatutos, que aprobados primero por la Junta Directiva del Banco, lo fueron después por la general de accionistas, lo que justifico con la copia del acta respectiva anexa á la comunicación.

Suplico á vd., señor Secretario, se sirva tomar en consideración los expresados Estatutos y sancionarlos con su justificada aprobación, por lo cual será deudor á vd. este Establecimiento de una nueva prueba del ilustrado y patriótico apoyo que le dispensa.

Sírvase vd. aceptar, señor Secretario, el testimonio sincero de mi respeto y estimación.

México, Septiembre 18 de 1889.—*Thos Braniff.*—Al señor Secretario de Hacienda y Crédito público.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª—Núm. 993.—El Presidente de la República se ha servido aprobar los Estatutos del Banco de Londres y México, formados por su Junta Directiva, discutidos y aceptados por la General de sus accionistas, y presentados á esta Secretaría en cumplimiento de lo estipulado en el art. 14 del Contrato de modificaciones á su concesión, fecha 21 de Agosto último.

Comunícolo á vd. como resultado de su oficio relativo de

18 del actual, devolviéndole adjunto un ejemplar de dichos Estatutos, legalizado en cada una de sus fojas con el sello de esta Secretaría, y cuyo duplicado queda anexo al expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 24 de 1889. —*Dublán.*—Al Presidente de la Junta Directiva del Banco de Londres y México.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
UANL
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 2.

BANCO DE FOMENTO,

(ANTES DEL MONTE DE PIEDAD).

Copia en lo conducente del acta de 6 de Septiembre de 1879.

"Sin discusión alguna fué aprobada la iniciativa del Sr. Curiel por unanimidad de los señores presentes en los términos que siguen:—Con el objeto de que el Nacional Monte de Piedad pueda ampliar y facilitar las operaciones establecidas por el Estatuto y por los acuerdos vigentes, la Junta Superior autoriza á la Dirección para que expida impresos los certificados que el Establecimiento otorga en la actualidad como justificantes que recibe, los cuales serán reembolsables á la vista, al portador y en la ciudad de México; y para que emita una serie de estos documentos que representan una cantidad igual al capital efectivo del Monte de Piedad.—La emisión de certificados se hará en la forma y términos que reglamente la Junta Directiva á propuesta de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gubernativa.—En seguida el Sr. Pankhurst dijo: que como Presidente de la Junta iba á dar un trámite que justificaría brevemente: que los acuerdos vigentes sobre descuento de libranzas y creación de una caja de depósitos de objetos preciosos, no se hallaban invalidados por la reprobación del dictamen, pues la reprobación había venido únicamente sobre el punto de la emisión de certificados de depósito y de ninguna manera sobre los otros acuerdos, cuya vigencia había sido reconocida y cuya ratificación había hecho la Junta en su sesión del día 2: que en consecuencia acordaba lo siguiente: La Junta Gubernativa iniciará á la Superior, un reglamento para ejecutar las operaciones de descuento de libranzas y de depósitos de objetos preciosos en conformidad con las prescripciones de los Estatutos y con los acuerdos vigentes sobre el particular.—Este acuerdo fué ratificado por todos los señores vocales, con lo que concluyó la sesión, etc."

Copia del Reglamento aprobado por la Junta Superior en su Sesión de 1º de Octubre de 1879.

REGLAMENTO para la emisión de certificados al portador, descuento de libranzas y depósitos de objetos preciosos.

SECCIÓN I.

CERTIFICADOS AL PORTADOR.

"Art. 1º El Nacional Monte de Piedad expedirá impresos los certificados que en la actualidad otorga como justificantes de los depósitos confidenciales que recibe, los cuales serán reembolsables á la vista, al portador y en la ciudad de México, pudiendo emitir una serie de estos documentos que represente un valor igual á su capital efectivo.

"Art. 2º El Monte de Piedad garantiza con su capital mueble é inmueble, el reembolso de los depósitos y admitirá á la par los certificados que los acrediten en todos los pagos que se le hagan.

"Art. 3º Los certificados se autorizan por series que representen un valor de veinte mil pesos, marcándolos con un sello de líneas movibles y que abrace los talones respectivos al tiempo de expedirse aquellos por la primera vez. La circulación se hará en las proporciones que exija la demanda, determinando la Junta Gubernativa tanto esta proporción como la cantidad de certificados de cada especie que se haya de imprimir.

"Art. 4º Los certificados se redactarán en la forma siguiente:

"Nacional Monte de Piedad.—Depósito confidencial.—Número (aquí el número progresivo).—Serie.—(aquí la letra).—Quedan en la Tesorería de este Establecimiento (aquí la cantidad) pesos fuertes, reembolsables á la vista, al portador en esta Ciudad.—México (hueco para el número del día) de (hueco para el nombre del mes) de 188 (hueco para la unidad).—Director.—Contador.—Tesorero (abajo las firmas de los empleados respectivos).—En los talones se consignará el número progresivo y la letra de la serie, el valor del certificado, la fecha de expedición y amortización, y la contraseña del sello que ha de guardar la contaduría bajo su más estrecha responsabilidad."

"Art. 5º De la cantidad total recibida por depósitos, se constituirá una reserva, siguiendo el espíritu del art. 29, cap. V de los Estatutos, para hacer los pagos de los depósitos y para facilitar los préstamos prendarios.

"Art. 6º Son aplicables á esta operación las disposiciones de los arts. 12 y 13, cap. III; 9º, cap. V; 23, cap. VI; 8, 9 y 40, cap. IX; 7, 8, 9, 11 y 30, cap. XI, y 17 cap. XIII de los Estatutos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®

"Los libros á que se refieren los arts. 40, cap. IX y 30 cap. XI de los Estatutos, se llevarán como lo determina para este ramo la teneduría por partida doble.

"Art. 7º Cuando los certificados se deterioren de tal modo que no puedan seguir circulando, serán amortizados, quemándolos en presencia del Director, Contador, Tesorero y Secretario, y levantándose una acta en la que se especifiquen los vales destruídos.

"Art. 8º Los certificados de depósitos, á la orden del deponente y los de las cantidades recibidas por Caja de Ahorros, continuarán expidiéndose como hasta aquí, quedando sujetas estas operaciones á los acuerdos vigentes que en nada modifican el de 6 de Septiembre y el presente Reglamento.

SECCIÓN II.

DESCUENTO DE LIBRANZAS.

"Art. 1º El Nacional Monte de Piedad descontará libranzas, cuyo valor no exceda de seis mil pesos, con arreglo á lo acordado por la Junta Superior en 22 de Enero de 1850.

"Art. 2º El interés se descontará al hacer la operación. La Junta Gubernativa oyendo al Corredor, determinará el que se ha de cobrar en esta clase de operaciones, fijando un tipo menor que el corriente en la plaza.

"Art. 3º Los descuentos se autorizarán por el Director con acuerdo de la Junta Gubernativa, si el valor de la libranza fuere de más de 4,000 pesos, ó con acuerdo del Contador si fuere menor la cantidad, resolviendo dicha Junta las divergencias que puedan suscitarse entre estos dos empleados.

"Art. 4º Reconocidas las firmas por la Contaduría, se presentará la libranza y el informe escrito que rinda el Corredor, sobre la solvencia y honorabilidad de los firmantes á la Junta Gubernativa ó al Director y al Contador en su caso,

para que resuelvan sobre el descuento, librando el primero, con intervención del segundo, á la Tesorería, á fin de que esta entregue la cantidad. El Corredor percibirá sus honorarios de los interesados y caucionará la responsabilidad civil que pueda contraer, en los términos del art. 1,574 del Código Civil, con una fianza por valor de 4,000 pesos.

"Art. 5º Son aplicables á esta operación las disposiciones de los arts. 12, cap. III; 9 y 29, cap. V; 47, 48, 55 y 56, cap. IX, y 34, cap. XI de los Estatutos. La cartera de valores se revisará mensualmente por el Director, Contador y Secretario.

SECCIÓN III.

DEPÓSITO DE OBJETOS PRECIOSOS.

"Art 1º El Monte de Piedad depositará toda clase de objetos preciosos, mediante una retribución del cuarto por ciento mensual del valor que al objeto asignen los tasadores del Establecimiento.

"Art. 2º La admisión, conservación y devolución de estos depósitos se regirá por las disposiciones contenidas en los Estatutos para los objetos recibidos en prenda, llevándose libros especiales para esta operación."

En el libro de actas de la Junta Superior Directiva del N. Monte de Piedad á fojas 147 vuelta, consta asentada el acta siguiente:

"En la ciudad de México, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Juntas del N. Monte de Piedad, el Señor Secretario de Gobernación Manuel Romero Rubio, el Señor General José Ceballos Gobernador del Distrito federal, el Señor General Manuel Gon-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zález Cosío Presidente del Ayuntamiento de la Capital y el Sr. Jesús Fuentes y Muñíz Director de este Establecimiento, se abrió la Sesión extraordinaria previamente citada por el Señor Secretario de Gobernación, no concurriendo á ella el Sr. Miguel Cervantes y Terreros por ausencia de la Capital á consecuencia de un cuidado de familia.—Leída el acta de la Sesión anterior fué aprobada.—El Señor Secretario de Gobernación dió cuenta con las proposiciones que le ha presentado el Sr. Alejandro de Gessler, solicitando el traspaso del derecho de Emisión, que el Monte de Piedad tiene concedido, para poder establecer un Banco en esta Capital bajo las condiciones siguientes:—1ª El capital de la Compañía anónima será de $25.000,000.—2ª El Banco continuará sus operaciones á los seis meses después de la fecha en que queden firmados el contrato ó contratos necesarios, para la ejecución del presente, debiendo tener en sus cajas, en efectivo, la suma de cinco millones de pesos, procedentes de acciones suscritas, cuyo hecho será justificado á entera satisfacción del Supremo Gobierno.—3ª El Banco facilitará al Supremo Gobierno la suma anual de tres millones de pesos en cuenta corriente con el interés anual de 5 por ciento y en los términos que se fijen de común acuerdo.—4ª El Banco prestará al N. Monte de Piedad, la suma de un millón de pesos, en la forma siguiente:—*A.* Quinientos mil pesos, al continuar el Banco sus operaciones sin que éstos causen rédito alguno, y cuya suma comenzará el Monte de Piedad á amortizar, al undécimo año de recibida y deberá quedar saldada en cuarenta anualidades iguales.—*B.* Quinientos mil pesos al año, en cuenta corriente con el rédito anual de 4½ por ciento, con las condiciones que de común acuerdo se estipulen.—5ª Acompaño un certificado de depósito, del N. Monte de Piedad, por la suma de cincuenta mil pesos, para que se tenga como parte de la garantía que estoy dispuesto á dar para asegurar el cumplimiento del Contrato y cuya suma se

servirá designar el Supremo Gobierno.—Como las bases generales que someto á la aprobación de vd. las considero equitativas,—A vd. suplico se sirva aceptarlas, en la inteligencia, que estoy dispuesto á dar todas las aclaraciones que sean necesarias, á fin de que mi propuesta esté de acuerdo en todos sus puntos con la ley bancaria vigente, en todo aquello que no se oponga á las franquicias de que goza el N. Monte de Piedad.—*A. de Gessler*, que á la letra que dancopiadas, y ratificado por el Contrato del Monte de Piedad el hecho de haber sido depositado en este Establecimiento el 5 del actual por el mencionado Sr. Gessler la suma de $50,000, fué aprobado por unanimidad el Acuerdo siguiente:—Se aprueba el proyecto del Sr. A. de Gessler en todas sus partes en lo relativo á los intereses del Monte de Piedad, pídase respetuosamente la ratificación de este Acuerdo al Supremo Gobierno conforme á las facultades que ejerce como Patrono del Establecimiento y por la que le concede el art. 13 de los Transitorios del Código de Comercio vigente, suplicándole que en caso de que crea conveniente otorgarle su aprobación se sirva darle forma al traspaso propuesto, celebrando con el interesado el contrato que corresponda para asegurar los intereses del Monte de Piedad y los demás que se inician en el indicado proyecto.—Se levantó la Sesión firmando esta acta los Señores Vocales que asistieron á ella con el Secretario que suscribe.—*M. Romero Rubio.*—Una rúbrica.—*J. Ceballos.*—Una rúbrica.—*Manuel G. Cosío.*—Una rúbrica.—*Jesús Fuentez y Muñiz.*—Una rúbrica.—*P. García*, Secretario.—Una rúbrica.—Es copia que certifico.—México, Octubre 9 de 1889.—*Antonio Villamil.*—Rúbrica."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Penetrado el Presidente de la República de la necesidad imperiosa de imprimir poderoso impulso al Nacional Monte de Piedad, para que esta institución pueda llenar ampliamente sus elevados y benéficos fines, ha venido persiguiendo, con afán incesante, la ocasión de utilizar en su favor los elementos de crédito con que felizmente cuenta hoy el país en los principales centros comerciales del mundo.

Diversos proyectos, autorizados todos por respetables personalidades, fueron sometidos al Departamento de mi cargo, y aunque ofrecían condiciones ventajosas para el objeto de que se trataba de alcanzar, ninguno las presentó tan favorables como el que vino suscrito por el Sr. Alejandro Gessler, que desde luego fijó la atención del Ejecutivo, habiéndosele consagrado serios y prolijos estudios.

Obtenidas del Sr. Gessler todas la ventajas que parecieron posibles y que pudieran dejar satisfechas las exigencias del Monte de Piedad, se sujetó el proyecto respectivo á la deliberación de la Junta Directiva del Establecimiento; la cual, después de un maduro examen, aprobó en todas sus partes las proposiciones á que vengo refiriéndome.

Acordó entonces el Primer Magistrado de la República, que se sometiese el asunto al Consejo de Ministros, y éste, por unanimidad de votos, aprobó el proyecto indicado, procediéndose ya, después de esas formalidades, á la celebración del Contrato respectivo.

Ha procedido en este asunto el Ejecutivo, en su carácter de patrono de aquella institución, usando de las facultades que tiene para aprobar los acuerdos de la Junta Directiva y teniendo presente que el artículo 13 de los transitorios del Código de Comercio, dispuso que, "el Nacional Monte de Piedad no quedaría comprendido en las disposiciones de dicho Código, sino continuaría rigiéndose por las de sus Estatutos, con las reformas y adiciones aprobadas por sus Juntas y ratificadas por el Ejecutivo de la Unión." A mayor abundamiento, ha usado el Presidente de la autorización que le da la ley de 1º Junio de 1888; y como ésta le impone el deber de dar cuenta al Congreso del uso que hiciere de la facultad que ella le otorga, obsequia gustoso esa determinación enviando á vdes. por mi conducto y para conocimiento de la Representación Nacional, copia certificada del Convenio de que hice mérito.

En ella podrán ver los señores Representantes que, sin alterar en lo más leve las operaciones naturales del Monte, se establece con un capital bastante fuerte, un Banco que ayudará de un modo eficaz al desarrollo de dichas operaciones, pudiendo asegurarse que la noble Institución confiada al patronato del Gobierno, marchará en lo sucesivo desembarazada y libremente, y adquirirá todos los elementos indispensables para subvenir en mayor escala que nunca, á las necesidades de las clases menesterosas. A la vez, el nuevo Banco, con mejores condiciones que los anteriormente establecidos en esta capital, contribuirá poderosamente á llenar las crecientes exigencias del comercio y de la industria; y para el Gobierno va á ser también una fuente de recursos, pues le abre créditos en ventajosísimos términos, por cantidades considerables.

Tal es, en resumen, el Contrato que acaba de celebrarse, y cuyo éxito puede considerarse seguro, si se atiende á las garantías que da el concesionario, quien ha depositado ya la respetable cantidad de doscientos mil pesos que quedarán á disposición del Gobierno si las estipulaciones pactadas no llegaren á cumplirse.

En diversos mensajes manifestó el Presidente al Congreso, cuán vivamente le preocupaba el progreso del Monte de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Piedad, ofreciendo no descansar hasta dar una solución definitiva y satisfactoria á la crisis en que aquel se vió envuelto hace cinco años.

Cree haber alcanzado el objeto que se propuso con la celebración del Contrato referido, y por su acuerdo ruego á vdes. se sirvan dar cuenta al Congreso con la presente nota y copia anexa, para los efectos de la citada ley de 1º de Junio de 1888.

Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1889.—*Romero Rubio.*—A los Secretarios del Congreso de la Unión. —Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Secretario de Gobernación, con acuerdo del Consejo de Ministros y en representación del Ejecutivo de la Unión, y D. Alejandro de Gessler.

El Secretario de Gobernación, haciendo uso del derecho de patronato que al Ejecutivo le conceden los Estatutos del Nacional Monte de Piedad, de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de dicho Establecimiento, del 8 de Octubre de 1889, y con las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 1º de Junio de 1888, traspasa á favor del Sr. D. Alejandro de Gessler, ó de la Compañía ó compañías que organice, las facultades y derechos que tiene el Nacional Monte de Piedad para la emisión de billetes y demás operaciones bancarias, en los términos siguientes:

Art. 1º Se autoriza á D. Alejandro de Gessler, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para que establezca un Banco de emisión, depósito, descuentos, adelantos, anticipos y demás operaciones bancarias, en su más amplia

interpretación, que se denominará "Banco Mexicano de Fomento."

Art. 2º El "Banco Mexicano de Fomento" tendrá su radicación en la ciudad de México, y podrá establecer libremente sucursales ó agencias en cualquiera otro punto ó puntos de la República Mexicana. También podrá establecer sucursales ó agencias en los puntos del extranjero que convenga al desarrollo de las operaciones del Banco.

Art. 3º El capital del Banco será de ($ 25.000,000) veinticinco millones de pesos, y se emitirá en acciones de á ($ 100) cien pesos cada una, en las épocas y series y bajo las condiciones que se determinen por los Estatutos del Banco. El capital social podrá aumentarse, según lo requieran las necesidades del Banco y el desarrollo de sus negocios.

Art. 4º Para que el Banco pueda comenzar sus operaciones, se requiere que tenga en caja la cantidad de ($ 5.000,000) cinco millones de pesos, en moneda efectiva de oro ó de plata, ó su equivalente en barras de metales preciosos, acreditándose el hecho por los interventores nombrados por el Gobierno.

Art. 5º El Banco tendrá derecho á emitir billetes de banco, de curso voluntario para el público, pero el valor de los billetes puestos en circulación no excederá en ningún caso del triple de la suma en efectivo metálico ó su equivalente en barras de metales preciosos, ó depósitos que tenga en caja, exceptuándose los depósitos confidenciales hechos en cajas, ó sacos cerrados y sellados.

La emisión de billetes se sujetará á las formalidades y requisitos siguientes:

A. Los billetes representarán un valor de ($ 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000) cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos, y serán pagaderos á la vista, al portador y en efectivo metálico, en la ciudad de México, domicilio del Banco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B. Los billetes llevarán las firmas de uno de los consejeros del Banco, del cajero del mismo Establecimiento y las de los interventores del Gobierno federal. Llevarán, además, el sello del Banco y un timbre de medio centavo los billetes de cinco á cincuenta pesos, y de un centavo los billetes de cien á mil pesos.

C. No se hará emisión alguna de billetes, sin que conste de vista á los interventores del Gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad en efectivo y en la proporción que fija el párrafo primero de este artículo.

D. Los billetes que en caso de establecerse sucursales del Banco, en algún punto del país, sean puestos en circulación por ellas, llevarán el sello especial de la localidad á que correspondan, y le serán remitidos por el Banco Central, domiciliado en la ciudad de México.

Art. 6º Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado, tanto en la fracción anterior como en lo general, en este Contrato y en los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará dos interventores, entendiéndose que éstos no tendrán ingerencia alguna en los negocios ó transacciones del Banco.

En caso de notar alguna falta de observancia de esta concesión ó de sus Estatutos, los interventores darán cuenta á quien corresponda para que se entienda directamente con el Banco.

Art. 7º Cada mes formará el Banco un corte de caja, que será visado por los interventores del Gobierno, y que se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme un corte de caja extraordinario cuando lo crea conveniente.

Art. 8º El "Banco Mexicano de Fomento" queda obligado, siempre que al Gobierno le conviniere, á abrir una cuenta corriente á la Tesorería general de la República, por anticipos de dinero de ($250,000) doscientos cincuenta mil

pesos mensuales, pero sin que en ningún caso el saldo de la cuenta del año fiscal pueda exceder de ($3.000,000) tres millones de pesos al año.

El interés de la referida cuenta corriente será de (4½ por 100) cuatro y medio por ciento al año, y se abonará ó cargará por días.

Art. 9º El "Banco Mexicano de Fomento," en compensación del traspaso á su favor de los derechos de emisión y bancarios del Nacional Monte de Piedad que se le otorgan por el presente Contrato, hará á esa Institución un anticipo hasta la suma de ($1.000,000) un millón de pesos, que servirá para ensanchar sus operaciones primitivas, y con arreglo á las bases y condiciones que á continuación se expresan:

A. Al comenzar sus operaciones pondrá el Banco á disposición del Monte de Piedad la cantidad de ($500,000) quinientos mil pesos.

El reembolso de este anticipo de ($500,000) quinientos mil pesos, principiará á verificarse al undécimo año desde la fecha en que principien á correr los cincuenta años de la concesión del Banco, por medio de cuarenta anualidades de (12,500) doce mil quinientos pesos cada una, de manera que quede amortizada la suma de los (500,000) quinientos mil pesos al terminar dicho plazo de cincuenta años fijado á la concesión.

Por este anticipo de ($500,000) quinientos mil pesos, no cobrará rédito alguno el Banco.

B. Al comenzar el Banco sus operaciones, abrirá también el Monte de Piedad, si así le conviniere á éste, una cuenta corriente á estilo de comercio, cuyo movimiento podrá llegar hasta ($500,000) quinientos mil pesos al año.

El Monte de Piedad, en caso de que necesite mayor cantidad mensual que la duodécima parte de los ($500,000) quinientos mil pesos, deberá ponerse de acuerdo con el Director del Banco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El interés de esta cuenta corriente, será mutuo, simple y no compuesto, y á razón de (4 por 100) cuatro por ciento al año, y se abonará ó cargará por días, cortándose la cuenta en 1º de Enero y 1º de Julio de cada año. El 31 de Diciembre de cada año, se liquidará y saldará la cuenta corriente entre el Banco y el Monte de Piedad.

Sin embargo, el saldo que resultare á favor del Banco, podrá cargarse al Nacional Monte de Piedad por cuenta de las mensualidades del siguiente año, pero la cuenta tendrá precisamente que quedar saldada por completo, por quintas partes iguales, en los últimos cinco años de la concesión del Banco.

C. Al reembolso del capital y de los réditos, á que den lugar las dos cuentas de que tratan los incisos *A* y *B* del presente artículo, se obliga el Nacional Monte de Piedad con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 10. El Nacional Monte de Piedad seguirá por separado las operaciones primitivas de esa institución, enteramente independiente del Banco, conforme á sus Estatutos y modificaciones que el Gobierno acuerde en virtud de sus facultades.

Art. 11. El Presidente de la Junta Directiva del Monte concurrirá con voz y voto á las sesiones del Consejo del Banco, y uno de los miembros de este Cuerpo, concurrirá con sólo voz informativa á los acuerdos de la Junta Superior.

Art. 12. Serán operaciones del "Banco Mexicano de Fomento:"

I. Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, en los términos del artículo 5º

II. Girar letras, libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderas en la República ó en el extranjero.

III. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, que estén garantizados con dos firmas de comercio, y cuyo vencimiento nunca excederá de seis meses.

IV. Comprar, vender y negociar letras de cambio ó mandatos pagaderos en la República ó en el extranjero.

V. Emitir Certificados de Depósitos que representen las mercancías de todas clases, ó valores depositados en sus cajas ó en almacenes de su propiedad, arrendados ó de terceras personas.

Los Estatutos reglamentarán la práctica de estas operaciones.

Los Certificados de Depósitos podrán ser nominativos ó al portador, pagaderos á la vista ó á plazos convencionales, y llevarán un timbre de medio centavo, en los certificados de un peso á cincuenta pesos, y de un centavo en los de ciento á mil pesos.

VI. Descontar obligaciones ó Bonos de Prenda emitidos por almacenes generales de depósito ú otras obligaciones garantizadas con Certificado de Depósito de mercancías, semillas ó frutos con prenda de fondos públicos ú otros títulos de crédito, ó con depósitos de monedas ó metales preciosos.

VII. Recibir depósitos y abrir cuentas de cheques, bajo las condiciones que á la Sociedad conviniere fijar.

VIII. Abrir cuentas corrientes con interés, y por cantidad determinada, que deban saldarse en un plazo que no exceda de seis meses, y que se suscriban los documentos que la Sociedad estimare convenientes.

IX. Encargarse por cuenta de particulares, Sociedades ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que les sean entregados y pagar toda clase de mandatos, haciendo el servicio de caja de dichos particulares ó Sociedades.

X. Desempeñar toda clase de comisiones y recibir en depósito voluntario, toda clase de acciones, Bonos, obligaciones ó títulos de crédito.

XI. Encargarse de la emisión, colocación y cobro de suscriciones públicas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XII. Encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones, por cuenta propia ó ajena.

XIII. Hacer préstamos ó anticipos al Gobierno General, á los de los Estados y á las Municipalidades de la República.

XIV. En general, practicar por su cuenta, por cuenta ajena ó en participación, toda clase de operaciones bancarias, financieras y comerciales que tengan por objeto el fomento comercial, agrícola, minero é industrial del país.

Art. 13. En compensación y en reciprocidad de la cuenta corriente que se abrirá al Supremo Gobierno de que trata el artículo 8º, y del anticipo y cuenta corriente al Nacional Monte de Piedad, según el artículo 9º, así como por la equidad del interés fijado, el Banco gozará de las siguientes exenciones y franquicias:

A. El capital del Banco exhibido ó por exhibir, así como sus acciones, billetes, vales de depósito y dividendos, estarán exentos durante el término de este Contrato de toda clase de contribuciones é impuestos federales y locales, ordinarios y extraordinarios, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, con excepción de la predial y del timbre que se causan actualmente ó que se decretaren en lo sucesivo; pero modificada la contribución del timbre con arreglo á la fracción *B* del art. 5º y al inciso V del art. 12.

B. No estarán sujetos al impuesto del timbre, los documentos que use el Banco en su administración interior, ni los documentos de toda especie que se cambien entre el Banco central y sus sucursales ó agentes, con tal que tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de un tercero extraño á la administración del Banco, inclusos sus empleados y agentes en su carácter personal.

C. Se exceptúan también del impuesto del timbre los extractos de cuentas corrientes y anticipos á que está obligado el Banco, conforme á lo estipulado en los arts. 8º y 9º

D. Para los giros que se hagan á favor de particulares

por el Banco Central contra sus sucursales ó agentes, y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de á cinco centavos.

E. Los particulares á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes abriesen cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos, también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de á cinco centavos.

F. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrare, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de á cinco centavos.

G. El Banco podrá exportar, libre de los derechos de exportación que puedan imponerse en lo futuro al oro y á la plata amonedados, hasta una cantidad equivalente al rédito ó producto de las acciones, cada vez que se declare pública y oficialmente un dividendo. También podrá exportar plata y oro en pasta, pagando el derecho de amonedación en el propio caso que el oro y la plata amonedados.

H. En el inesperado y remoto caso de una guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas, ni menos confiscadas, ninguna de las propiedades raíces que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja y cartera, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni sus acciones, billetes, libranzas ó pagarés; ni en ese mismo caso de guerra, se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y, antes bien, el Gobierno Mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas que conceden los arts. 982 á 993 inclusive del Código de Comercio promulgado en 20 de Abril de 1884, y que se declaran parte integrante de este Contrato y se tendrán por reproducidos aquí.

J. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes ó corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso al Fisco.

K. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuese requerido, y mediante orden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligación que le impone el art. 6º

L. Esta concesión y los Estatutos del Banco, una vez aprobados por el Gobierno, formarán la legislación por la cual deberá manejar el Banco todas sus transacciones y negocios; y todos los que contraten ó tengan cualesquiera género de asuntos con el propio Banco, quedarán sometidos á las reglas y requisitos fijados en esta concesión y sus Estatutos. Dichos Estatutos, después de aprobados por el Gobierno, serán publicados en la forma legal debida. El Banco quedará sujeto, en todo lo demás, á la legislación del país.

Art. 14. El Nacional Monte de Piedad proporcionará gratuitamente local adecuado en la casa matriz, para el establecimiento de las oficinas del "Banco Mexicano de Fomento," durante todo el tiempo de la concesión, debiendo quedar á beneficio del Nacional Monte de Piedad todas las mejoras

de cualesquiera clase que se hicieren por el Banco en el local.

Art. 15. El importe de las acciones del Banco, que entre á sus cajas, no podrá retirarse del Establecimiento hasta cumplir el plazo de la concesión, exceptuándose el caso de liquidación anticipada á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 16. En el caso de que antes de cumplirse los cincuenta años del término de la concesión, quedare el capital del Banco reducido á la mitad, se citará á Junta general extraordinaria de accionistas, la cual decretará la liquidación del Establecimiento, ó de acuerdo con el Gobierno, tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares que pueda perjudicar la situación del Banco.

El Nacional Monte de Piedad no tendrá en este caso ninguna otra responsabilidad más que la que resulte de lo que esté adeudando al "Banco Mexicano de Fomento," por el capital y réditos de las cantidades que haya recibido en virtud del artículo 9º

Art. 17. Los Estatutos determinarán el número, forma y modo de trasmisión de las acciones, así como los derechos y obligaciones de los accionistas y fondo de reserva, los cuales se presentarán dentro del término de cuatro meses de firmado este Contrato.

Art. 18. Esta concesión y las franquicias y exenciones otorgadas al "Banco Mexicano de Fomento," durarán cincuenta años. Al fin de este período se podrá prorrogar esta concesión de acuerdo con el Supremo Gobierno y el Nacional Monte de Piedad.

Art. 19. La sociedad que se forme con el nombre de "Banco Mexicano de Fomento," será siempre mexicana, aun cuando algunos ó los más de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extran-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

jeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera.

Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en todo lo relativo al Banco.

Art. 20. Los concesionarios no podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 21. El concesionario depositará en el Banco Nacional Mexicano, al firmarse este Contrato, con todas las formalidades y requisitos legales, y como garantía del cumplimiento del propio Contrato, la cantidad de ($ 200,000) doscientos mil pesos.

Art. 22. El Banco comenzará sus operaciones á los seis meses después de la fecha en que quede firmado este Contrato.

Art. 23. Si el "Banco Mexicano de Fomento" no quedase establecido dentro del plazo señalado en el artículo 22, podrá el Gobierno declarar la caducidad; y una vez declarada, la suma depositada como fianza, quedará á favor del Nacional Monte de Piedad, y este Contrato quedará nulo y de ningún valor.

La caducidad será declarada administrativamente.

Si el "Banco Mexicano de Fomento" se establece en los términos pactados, la suma que tiene depositada como fianza, le será devuelta.

Art. 24. Todos los timbres de este Contrato serán por

cuenta del Gobierno, y los gastos de escritura, si los hubiere, serán por cuenta del concesionario.

Del presente Contrato se harán dos copias certificadas y autorizadas, quedando cada una de ellas en poder de cada una de las partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y firmado por el Secretario de Gobernación C. Lic. Manuel Romero Rubio y el Sr. Alejandro de Gessler.—*M. Romero Rubio.*—Rúbrica.—*A. de Gessler.*—Rúbrica.

Es copia que certifico. México, Octubre 29 de 1889.—*M. A. Mercado,* Oficial mayor.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

NUMERO 3.

BANCO HIPOTECARIO MEXICANO.

LEY DE 22 DE MAYO DE 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado el 24 de Abril de 1882, entre el Oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda en representa-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción del Ejecutivo, y los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera y Compañía, para el establecimiento de un Banco Hipotecario.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1882.—*Manuel González.*—Al Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 22 de 1882. —El Oficial mayor, *Jesús Fuentes y Muñiz.*—Al C.....

CONTRATO celebrado entre el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Eduardo Garay y Lic. Francisco de P. Tabera, en nombre de la Compañía que representan, para el establecimiento en la ciudad de México de un "Banco Hipotecario."

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera, en nombre de la Compañía que representan, para organizar bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de establecer en esta capital un Banco que se denominará:

BANCO HIPOTECARIO MEXICANO.

ARTÍCULO 2º

El "Banco Hipotecario Mexicano" tendrá su radicación en la ciudad de México, quedando autorizado en los términos de este Contrato, para hacer préstamos hipotecarios sobre propiedades situadas en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja-California. Podrá igualmente hacerlos sobre propiedades situadas en los Estados que forman la Federación, y establecer en ellos agencias y sucursales, siempre que previamente obtenga de las autoridades competentes de cada Estado, la aquiescencia necesaria para que en su territorio se apliquen todas las estipulaciones de este Contrato que se refieran á puntos sujetos á la legislación interior de los Estados.

ARTÍCULO 3º

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una; y para que pueda comenzar sus operaciones, se requiere que tenga en caja, procedente de acciones suscritas, la cantidad de ochocientos mil pesos, acreditándose el hecho por el interventor nombrado por el Ejecutivo.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso al Ejecutivo, y á medida que lo demande el desarrollo de los negocios del Banco.

C. Tanto al verificarse la primera emisión de acciones, como en todas las posteriores, se abrirán los registros de suscrición simultáneamente en México y en el extranjero, bajo las bases que se determinen en los Estatutos. Si de la suscrición abierta resultaren inscripciones por capital mayor que el solicitado al convocar la suscrición, se admitirán íntegramente las acciones suscritas, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

D. El capital exhibido y las escrituras hipotecarias que el Banco poseyere constituirán la garantía del pago de inte-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

reses y amortización de los bonos hipotecarios que emita, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de sus Estatutos.

Las operaciones del "Banco Hipotecario" serán:

I. Emitir bonos nominativos ó al portador, bajo las condiciones siguientes:

A. El valor de la emisión podrá ascender á una cantidad equivalente á diez veces el importe de su capital pagado; pero la circulación se limitará en todo tiempo á una cantidad igual al importe de las escrituras hipotecarias que el Banco poseyere.

B. El interés que se asigne á dichos bonos será fijado por el Consejo de Administración del "Banco Hipotecario" al hacer cada emisión, sin que pueda exceder del siete por ciento anual, y será pagado por semestres vencidos, en moneda corriente de plata ú oro del cuño mexicano.

C. Los bonos hipotecarios serán amortizados á la par por medio de dos sorteos cada año, que se verificarán en las fechas que determinen los Estatutos. Estos sorteos se verificarán bajo la presidencia del interventor del Gobierno, y conforme á las reglas que se fijarán en dichos Estatutos. A ellos se destinará la cantidad que fuere necesaria para que todos los bonos de una emisión se amorticen en el tiempo por el cual se hubiere constituído la hipoteca que la motivó.

II. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos que podrán variar entre tres meses y cinco años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El "Banco Hipotecario" podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El "Banco Hipotecario" sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga en efectivo de su valor nominal á la par.

D. No se podrá expedir bonos de caja, más que por una cantidad igual al monto del capital exhibido en efectivo por los accionistas.

E. A la responsabilidad que el "Banco Hipotecario contraiga por sus bonos de caja, quedará afecto solamente el importe del capital social.

III. Hacer préstamos á particulares ó á corporaciones sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre derechos reales susceptibles de hipoteca, con arreglo á las prescripciones de los artículos 7º, 8º, 9º y 12 de este Contrato y á las relativas de los Estatutos.

IV. Poseer y administrar, mientras no sean vendidas conforme al art. 9º, las propiedades que hayan entrado á poder del "Banco Hipotecario."

V. Hacer ventas y compras á comisión directamente ó por medio de sus agentes, de productos agrícolas y de máquinas y útiles destinados á la agricultura.

VI. Invertir su capital y los fondos provenientes de la emisión de sus bonos de caja, en la adquisición de títulos ó valores; pero bajo las dos condiciones siguientes:

A. Que la compra se haga precisamente al tipo que en la plaza tengan los títulos que se adquieran el día de la operación.

B. Que los dividendos ó réditos de los títulos que se compren hayan estado puntualmente servidos en el último año anterior á la fecha de la operación.

VII. Recibir depósitos de numerario con objeto de encargarse de colocarlos por cuenta y en nombre del deponente en obligaciones hipotecarias del mismo Banco.

Artículo 4º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de todo lo pactado en este Contrato y en los Estatutos respectivos, el Eje-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cutivo nombrará un interventor cuyas atribuciones se determinarán en los referidos Estatutos, sin que por esto se entienda que deba ingerirse en los negocios y transacciones que el "Banco Hipotecario" haga con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

ARTÍCULO 5º

Cada mes formará el "Banco Hipotecario" una balanza en los términos que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esta balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en otros dos periódicos de la República de los de mayor circulación.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme una balanza extraordinaria cuando lo crea conveniente.

ARTÍCULO 6º

Los préstamos que haga el "Banco Hipotecario Mexicano" reconocerán como base general un plazo hasta de cincuenta años, durante los cuales el deudor pagará en dinero ó en bonos hipotecarios del mismo Banco, á la par, exhibiciones periódicas iguales, que comprenderán los réditos que se estipulen y la suma necesaria para que el capital quede amortizado en el plazo del préstamo.

Las anualidades que tengan que pagarse cuando el capital deba amortizarse en veinte años, no excederán de doce por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos mayores ó menores, se sujetarán á la proporción que respectivamente corresponda á la base establecida para los de veinte años.

El Banco podrá también hacer préstamos hipotecarios por

plazos hasta de diez años, á rédito simple anual que no exceda del 8 por ciento sobre la cantidad prestada, pactando la devolución íntegra del capital al vencimiento del plazo estipulado.

Los deudores del "Banco Hipotecario" tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar, bajo las condiciones que se fijarán en los Estatutos, el pago de sus adeudos, ya sea con dinero efectivo ó con bonos hipotecarios del mismo establecimiento, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par.

El "Banco Hipotecario" podrá cobrar en cada operación de hipoteca que realice, una comisión hasta de 2 por ciento por una sola vez, sobre el importe del préstamo.

Los gastos de certificados de cabildo, avalúos, registros y demás que fueren necesarios para la constitución y extinción legal de la hipoteca, serán por cuenta del deudor.

ARTÍCULO 7º

Para las operaciones hipotecarias del Banco, se establecen las siguientes bases:

I. Los préstamos se harán por regla general sobre hipoteca de primer lugar.

II. El "Banco Hipotecario" no podrá prestar en lo general una cantidad mayor de la mitad del valor en que se estime la propiedad que deba constituir la garantía.

III. No se admitirán en garantía las propiedades que estuvieren pro indiviso, á menos que firmen la obligación todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diversas personas, á menos que todas se obliguen.

IV. Por regla general no se admitirán en hipoteca las propiedades que no produzcan por su naturaleza un rendimiento continuo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. El valor de la propiedad que se ofrezca en garantía se fijará convencionalmente para servir de base á los préstamos, así como el de los lotes en que pueda dividirse para ser puesta en venta por el Banco, si llegare este caso; pudiendo el mismo "Banco Hipotecario" hacer que la propiedad sea reconocida por un perito á costa del que solicite la hipoteca.

VI. Si los bienes hipotecados sufrieren demérito, ó experimentaren daños de tal naturaleza que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el "Banco Hipotecario" tendrá derecho á exigir el pago de su acreencia conforme á las prescripciones que á este respecto se fijarán en los Estatutos. Pero en caso de que las pérdidas ó deterioros de la propiedad no se puedan imputar á culpa del deudor, el "Banco Hipotecario" estará en la obligación de recibir otra garantía, siempre que el interesado quisiese otorgarla, bajo hipoteca equivalente.

VII. Las demás bases y condiciones del préstamo, serán fijadas en los Estatutos, sin perjuicio de las que el "Banco Hipotecario" estipule en cada caso sin contravenir á las establecidas en este Contrato.

Artículo 8º

En las escrituras de hipoteca que se otorguen á favor del "Banco Hipotecario," además de las condiciones especiales que se convengan se estipulará:

I. Que por faltar el deudor al pago de una sola exhibición, se dará por vencido el plazo de la imposición, incurriendo éste en una pena convencional que se fijará en los Estatutos.

II. Que en el caso de la fracción anterior, el Banco tendrá derecho para ocurrir al juez que fuere competente y obtener de él, sin más requisito que la presentación de la escritura hipotecaria debidamente registrada, que se decrete la posesión interina en favor del "Banco Hipotecario," de la propiedad hipotecada.

Dentro de los ocho días siguientes á la posesión interina, el deudor será admitido á justificar que ha hecho el pago que se le reclamaba, precisamente con recibo por escrito del "Banco Hipotecario" y no de otra manera.

Si la expresada justificación no se presentare, el "Banco Hipotecario" procederá conforme á las fracciones siguientes.

No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se alegue sobre la propiedad hipotecada, si no se presentare para fundarlas escritura registrada en debida forma y con fecha anterior á la escritura del "Banco Hipotecario;" ni éste queda obligado á entrar en concurso hipotecario para el pago de su crédito, sino cuando hubiere acreedores hipotecarios anteriores á él. No habiéndolos de esa clase, los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el Banco entregue al juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, después de cubierto su crédito íntegramente.

III. Que el "Banco Hipotecario" podrá sacar á remate la propiedad hipotecada por el valor que se haya fijado en la escritura conforme á la fracción V del art. 7º

IV. Que los remates se harán en todo caso en la oficina del "Banco Hipotecario," bajo la presidencia del interventor del Gobierno y con asistencia de ún escribano público, anunciándose las almonedas con anticipación de nueve á treinta días, según la distancia á que esté situada la finca hipotecada. Los anuncios se fijarán en la puerta del Banco y se publicarán tres veces en el *Diario Oficial* y en otros dos periódicos de los de mayor circulación.

V. Que para facilitar el remate de las grandes propiedades rústicas, el "Banco Hipotecario" podrá sacar á subasta la finca, aun por fracciones, fijando á cada una de éstas un valor proporcional en los términos de la fracción V del artículo 7º

Sin embargo, el Banco no podrá aplicarse en pago de su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

crédito todo el valor de una fracción; sino que al hacerse el fraccionamiento se fijará, en proporción entre el importe total del crédito y el valor de toda la finca, la parte de aquel que haya de pagarse con cada fracción.

VI. Que en los remates será buena postura la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la almoneda respectiva.

VII. Que no habiendo postor en la almoneda, el "Banco Hipotecario" podrá adjudicarse la finca por las dos terceras partes del precio, ó anunciar nuevas almonedas, con el descuento de diez por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicación, por las dos terceras partes del valor que haya servido de base para la almoneda.

VIII. Que para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicación á favor del postor ó del "Banco Hipotecario," bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado de la acta relativa, y el juez desde luego fijará al deudor un plazo prudente para que extienda la escritura, la cual será firmada por el juez si pasado el término fijado no se presentare el deudor.

IX. Que la autoridad competente será el juez del domicilio del "Banco Hipotecario," y que en ese lugar se hará al deudor cualquiera notificación que pueda ser necesaria en caso de juicio, en la casa que se designará en la escritura.

X. Que todos los gastos que origine la ejecución del contrato en los términos expresados ó judicialmente, serán á cargo del deudor.

Artículo 9º

Podrá reducirse alguno de los términos y aun dispensarse al "Banco Hipotecario" de los trámites establecidos en la fracción II del artículo anterior, cuando en ello consienta el deudor, después de haber dado motivo á que contra él se inicie el procedimiento.

Igualmente y sin perjuicio de los derechos que el "Banco Hipotecario" tiene conforme al artículo anterior, puede renunciar á ellos cuando lo crea conveniente y seguir contra el deudor el procedimiento judicial que conforme á la legislación común corresponda; pero ni aun en este caso estará el Banco obligado á dar fianza para la ejecución de la sentencia que obtenga en primera instancia.

El Banco no estará obligado á dar la fianza de la ley en los casos en que, sometido á algún procedimiento judicial, obtuviere sentencia en su favor y la parte contraria interpusiere el recurso de apelación ó algún otro legal.

Artículo 10.

El "Banco Hipotecario Mexicano," su capital, acciones, bonos y escrituras, y los demás valores que constituyan su propiedad, estarán exentos de toda contribución extraordinaria, sea de la clase que fuere, pero con sujeción á las bases siguientes:

I. El impuesto del timbre se causará por el "Banco Hipotecario," con arreglo á la legislación vigente, en las escrituras y demás documentos que extendiere ó se extiendan á su favor.

II. Si alguna vez se estableciere algún impuesto ó gravamen especial sobre hipotecas ó traslación de dominio, ya sea con el nombre de alcabala, derecho de registro ó cualquiera otro, las operaciones que hiciere el "Banco Hipotecario" no quedarán sujetas á pagarlo.

III. Aun cuando los capitales que imponga el "Banco Hipotecario" no causen impuestos, esta exención no alcanzará á los que con él practiquen operaciones, si sólo por razón del gravamen pretendieren reducción ó exención del impuesto.

IV. Las fincas en que el Banco estableciere sus oficinas,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si fueren de su propiedad, no causarán la contribución predial ó sobre propiedad; pero los bienes raíces que se adjudicare con motivo de las operaciones que hiciere, sí causarán dicho impuesto aun cuando estén poseídas por el "Banco Hipotecario," lo cual no puede tener lugar sino mientras las enajenare, á cuyo efecto gozará de un término de cinco años, que sólo podrá extenderse con permiso y autorización del Ejecutivo federal.

ARTÍCULO 11.

El "Banco Hipotecario Mexicano" abrirá al Gobierno un crédito en bonos hipotecarios por la cantidad de ($2.000,000) dos millones de pesos, bajo las condiciones siguientes:

I. El Gobierno garantizará al "Banco Hipotecario" los valores que de éste reciba, con hipoteca de fincas nacionales realizables; entendiéndose que en ningún caso estará obligado el Banco á admitir en garantía los palacios que sean residencia de las autoridades, los templos, los hospitales, ni las escuelas ó colegios.

II. Los préstamos que el "Banco Hipotecario" hiciere al Gobierno, no excederán de la mitad del valor que de común acuerdo se fije por el Secretario de Hacienda y el "Banco Hipotecario" á la finca ó fincas que deban constituir la garantía. Si no hubiere acuerdo, se valuarán las fincas en cuestión, por peritos, uno nombrado por cada parte, y un tercero que para el caso de discordia nombrarán los primeros, antes de proceder al avalúo. Los gastos de estos avalúos serán por cuenta del Erario federal.

III. Las condiciones de los préstamos que el "Banco Hipotecario" hiciere al Gobierno, se pactarán en las respectivas escrituras de imposición, pero por regla general se descontará del tipo correspondiente á las exhibiciones periódicas, para el pago de réditos y amortización en operaciones con particulares, el uno por ciento sobre el capital tomado; así

por ejemplo, si á la fecha en que se practique la operación correspondiere pagar á los particulares, según las condiciones referidas, una exhibición de diez por ciento anual, se fijará al Gobierno el nueve por ciento, y de la misma manera se ajustarán todas las operaciones que con él se hicieren, cualquiera que sea su plazo.

IV. Si surgieren algunas diferencias ó dificultades, como resultado de las operaciones que se practiquen entre el Gobierno y el "Banco Hipotecario," se someterán ambas partes á la decisión de los tribunales federales competentes.

ARTÍCULO 12.

En el inesperado y remoto caso de una guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni menos confiscadas ningunas de las propiedades que legalmente haya adquirido el "Banco Hipotecario" en la República, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja ó en cartera, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni sus acciones, bonos, libranzas ó pagarés; ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribución alguna extraordinaria ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y antes bien el Gobierno Mexicano, en todo lo que le sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el "Banco Hipotecario Mexicano" sea un Establecimiento ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

ARTÍCULO 13.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Hipotecario Mexicano," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Hipotecario" se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en nada de lo relativo al "Banco Hipotecario."

ARTÍCULO 14.

Los concesionarios no podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

ARTÍCULO 15.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán por espacio de noventa y nueve años, contados desde que se promulgue en el *Diario Oficial* la ley que lo apruebe.

ARTÍCULO 16.

Por el término de veinte años desde que el "Banco Hipotecario Mexicano" dé principio á sus operaciones, y siempre que dentro de dichos veinte años satisfaga el Banco plenamente las necesidades de las operaciones de su institución, dentro de las reglas de este Contrato y de los Estatutos, el Gobierno se obliga á no hacer á otra persona, sociedad ó corporación, ninguna concesión para el establecimiento de Bancos hipotecarios en la República. Pasados los veinte años, si el Gobierno hiciere alguna concesión más favorable para el establecimiento de un Banco hipotecario, tendrá derecho el que se forme en virtud de este Contrato, para pedir que se le otorguen las mismas franquicias, pero en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO 17.

Dentro de seis meses de publicada la ley que apruebe este Contrato, se presentarán al Ejecutivo los Estatutos del "Banco Hipotecario Mexicano," los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato una vez aprobado.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos una vez aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el "Banco Hipotecario" y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 18.

Dentro de diez meses de aprobado por el Poder Legislativo el presente Contrato, el Banco dará principio á sus operaciones, con el fondo efectivo que señala el art. 3º

ARTÍCULO 19.

Los concesionarios, á los ocho días después de promulgada la ley que apruebe este Contrato, depositarán en el "Banco Nacional Mexicano," como garantía de su cumplimiento, la cantidad de diez mil pesos ($10,000), que perderán en favor del Erario en caso de que el "Banco Hipotecario" no quede establecido dentro del plazo señalado en el art. 18, declarándose á la vez caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los diez mil pesos del depósito se devolverán á los concesionarios, al comenzar el "Banco Hipotecario" sus operaciones de conformidad con esta concesión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por nulo el presente Contrato.

ARTÍCULO 20.

El "Banco Hipotecario" disfrutará de las siguientes franquicias:

I. Desde que se establezca el "Banco Hipotecario Mexicano," los depósitos de carácter público que conforme á la ley ó á contratos con el Gobierno hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, se efectuarán, si lo consiente en cada caso el Ejecutivo federal, por resolución de la Secretaría de Hacienda, en Bonos hipotecarios de dicho Banco.

II. Cuando alguna persona ó corporación obligada por ley ó contrato á constituir una fianza, ofreciere en su lugar depósito de Bonos hipotecarios del "Banco Hipotecario Mexicano," el Ejecutivo federal podrá aceptarlo por resolución expresa para cada caso, de la Secretaría de Hacienda.

III. A medida que se vayan redimiendo los capitales que actualmente tiene impuestos con hipoteca de la Beneficencia pública del Distrito federal, podrán, previo consentimiento expreso en cada caso, del Ejecutivo, ser invertidos en la compra de Bonos hipotecarios nominativos del "Banco Hipotecario Mexicano."

ARTÍCULO 21.

Los administradores de bienes ajenos, los tutores de menores y demás personas que con carácter privado, tengan por la ley obligación de imponer dinero sobre segura hipoteca, podrán invertirlos en bonos hipotecarios del "Banco Hipotecario Mexicano," siempre que previamente se justifique ante la autoridad competente, estar pagando el Banco los intereses de sus Bonos con puntualidad, y llenándose además las formalidades que respecto de las imposiciones

que á favor de menores ó incapacitados prescriban las leyes vigentes.

ARTÍCULO 22.

Quedan rescindidos de mutuo consentimiento los contratos celebrados para establecimiento de Bancos hipotecarios en 29 de Noviembre y 3 de Diciembre del año anterior, entre el Ejecutivo federal y las compañías respectivamente representadas por los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera.

Del presente Contrato se harán dos copias debidamente autorizadas, una para el Ejecutivo en veintiocho fojas útiles, y otra para los señores concesionarios en diez y ocho fojas útiles; quedando una de ellas en poder de cada una de las partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, firmado por el Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz, y los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera.—Por falta de Secretario, el Oficial Mayor, *Jesús Fuentes y Muñiz.*—*Eduardo Garay.*—*Francisco de P. Tabera.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jesús Castañeda, Director Gerente del Banco Hipotecario Mexicano, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de este año, la concesión de ese Banco, de 24 de Abril de 1882, en los puntos á que se contraen los artículos siguientes:

I

El Banco Hipotecario Mexicano se denominará "Banco Internacional Hipotecario de México," y esta denominación podrá cambiarse en adelante con anuencia de la Secretaría de Hacienda.

II

El art. 2º de la concesión quedará así:

"El Banco Internacional ó Hipotecario de México tendrá su domicilio en la ciudad de México, y podrá establecer en el extranjero una parte de su Consejo de Administración, y hacer sus operaciones en el Distrito federal, en los Estados y Territorios de la República, pudiendo establecer libremente en ella agencias y sucursales."

III

Se suprime en la fracción *C* del art 3º de la concesión, la parte que dice:

"Si de la suscrición abierta resultaren inscripciones por

capital mayor que el solicitado, al convocar la suscrición se admitirán íntegramente las acciones suscritas, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda."

IV

A la fracción I del art. 3º, se agregará lo siguiente:

"*D.*—Entre los bonos hipotecarios que salgan amortizados por sorteos, se rifarán una ó más primas cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración cuando lo crea conveniente."

V

La fracción II dirá así:

"II. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y cinco años, bajo las condiciones que se establecen en la dicha fracción II del art. 3º de la concesión."

VI

Dicho art. 3º contendrá, además, las siguientes fracciones:

"VIII. Recibir depósitos de numerario, ó barras de oro ó plata, con interés ó sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, á voluntad, en las diversas formas y contratos que autorizan las leyes vigentes, actualmente ó en adelante.

"IX. Emitir certificados de depósito de plata y de oro amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjeras que fije el Consejo de Administración, con sujeción á las siguientes bases:

"*A.*—La emisión de estos títulos sólo podrá hacerse mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.

"*B.*—Las onzas de plata ú oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0,900 de fino.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"*C.*—En ningún caso podrá exceder el valor de los certificados emitidos, de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo, tuviese el Banco en sus cajas.

"X. Abrir y seguir cuentas corrientes á las personas que hayan depositado dinero efectivo ó en barras de oro ó plata (según lo expresado en la fracción VIII del art. 3º) ú otros valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques, ó en otra forma girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero.

"XI. Prestar, con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, ó para que el que los reciba otorgue fianzas ó garantía con ellos cobrando la comisión que acuerde el Consejo y en los términos que dispongan los Estatutos.

"XII. Hacer préstamos ó adelantos sobre trabajos y obras de mejoramiento, públicos ó particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco con la garantía de bienes, ó de los valores que se emitan con motivo de esas obras."

VII

La fracción IV del art 6º queda así:

"Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total de sus adeudos, ó parcial, ya sea en dinero efectivo ó con bonos hipotecarios del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, á los de la emisión que motivó el préstamo, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par."

Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos de que trata este artículo.

VIII

El art. 10 quedará así:

"El Banco, su capital, acciones, bonos, certificados de depósito, escrituras, y los demás valores que constituyen su propiedad, estarán exentos de todas contribuciones ordinarias y extraordinarias federales, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, sean de la clase que fuesen, con sujeción á las bases contenidas en las tres últimas fracciones del art. 10 de la concesión de 24 de Abril de 1882, modificándose la fracción I en estos términos:

"I. El impuesto del timbre se causará en esta forma:

"Las escrituras y demás documentos que extendiese ó se extiendan á favor del Banco, causarán á su otorgamiento la contribución ordinaria del timbre con arreglo á la legislación vigente.

"Los bonos hipotecarios, los de caja y certificados de depósito de plata ú oro, llevarán el timbre de la cuota que fijó la ley de 7 de Diciembre de 1883.

"Las acciones ordinarias llevarán timbres de un centavo cada documento.

"II. No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que constituya obligaciones de pago de una tercera persona ó Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agentes, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de una tercera persona extraña del Establecimiento, incluyendo los empleados cuando estén personalmente interesados en el negocio.

"III. Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la Nación, los contratos que el Banco cele-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre con el Gobierno, los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las libranzas, órdenes á favor del Banco, recibos, endosos, giros de toda clase que tengan lugar entre el Banco ó sus Sucursales y Agencias con el Gobierno ó sus Oficinas, ya sea que intervengan ó no corredores, con excepción de aquellos en que intervengan terceras personas interesadas que sean extrañas al Banco y al Gobierno, aun cuando sean empleados del Banco.

"IV. Para los giros que se hagan á favor de particulares por la Administración Central del Banco contra sus Sucursales ó Agentes, y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

"V. Los particulares á quienes el Banco ó sus Sucursales ó Agentes, abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

"VI. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrase, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos."

IX

Queda suprimido el art. 11, subsistiendo las obligaciones que ha contraído el Gobierno en los contratos que con el Banco tiene celebrados.

X

El art. 17 queda así:

"Dentro de seis meses, contados desde esta fecha, se presentarán al Ejecutivo los nuevos Estatutos del Banco Internacional, los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

"En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el dicho Banco y las personas que con él contraten en toda la República."

XI

Las dos primeras fracciones del art. 20 serán modificadas y adicionadas como sigue:

"El Banco internacional é Hipotecario de México disfrutará de las siguientes franquicias:

"I. Los depósitos de carácter público que conforme á la ley ó á contratos con el Gobierno, hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, podrán hacerse en bonos hipotecarios de dicho Banco; pero en este caso el depósito se hará precisamente en el Banco Nacional de México, conforme á su concesión.

"II. El Gobierno podrá también aceptar los depósitos en bonos hipotecarios de este Banco, que ofreciesen las personas ó corporaciones obligadas por ley ó contrato á constituir alguna fianza de dinero ó de otra especie; pero en la forma establecida en el artículo anterior.

"III. En caso de que se impongan en adelante derechos á la exportación del oro y plata amonedado ó en barra, el Banco podrá exportar libres de toda clase de impuestos hasta una cantidad equivalente al dividendo que se haya decretado para las acciones emitidas, pagando, sin embargo, el derecho de amonedación por la plata ú oro en barras que exportare, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871.

"IV. El Gobierno dará aviso al Banco, con un año de anticipación, cuando se proponga cambiar la ley, tipo y peso de la moneda actual de plata y de oro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"V. El Banco desempeñará las comisiones y agencias que le encomiende el Gobierno Federal en los negocios que se le ofrecieren en la República y en el extranjero, sin cobrar comisiones, cargando solamente los gastos que hiciere, y que deberá comprobar en cada caso."

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, cancelándose en cada ejemplar las estampillas prescritas por la ley.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*J. Castañeda.*—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1888. —*Dublán.*—Al C.....

---

17 de Junio 89.

Señor Ministro:

En observancia de lo dispuesto en el art. 17 del Contratrato de 31 de Agosto del año pasado, y la última prórroga del 1º de Mayo del corriente, tengo la honra de remitir á vd. en 65 fojas útiles, el proyecto de Estatutos del "Banco Internacional é Hipotecario," formado de acuerdo con el representante del Sindicato de Nueva York, quien no lo firma porque á consecuencia de un cuidado de familia tuvo necesidad de salir ayer para Veracruz, pero lo hará á su regreso, que debe ser próximamente.

Ruego á vd. se sirva hacer de este importante documento el estudio que sea posible, y recabar del Sr. Presidente de la República un acuerdo favorable á fin de que este Establecimiento entre de lleno en el ejercicio de sus nuevas operaciones.

Me es grato protestar á vd. las seguridades de mi respeto y consideración muy distinguida.—*J. Castañeda.*—Una rúbrica.—Señor Secretario de Hacienda y Crédito público. —Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTATUTOS

DEL

BANCO INTERNACIONAL É HIPOTECARIO

DE MEXICO.

CAPÍTULO I.

De la organización del Banco, su duración y domicilio.

ARTÍCULO 1º

El Banco Internacional é Hipotecario de México es una compañía de responsabilidad limitada, establecida en virtud de la concesión del 24 de Abril de 1882 (que fué aprobada por la ley de 22 de Mayo de ese año, y que fué modificada por el decreto de 31 de Agosto de 1888), con el objeto de llevar á cabo las operaciones y negocios de su institución.

ARTÍCULO 2º

El Banco tiene su domicilio principal en la ciudad de México, y puede establecer libremente agencias y sucursales en todos los Estados y Territorios de la República, así como en el extranjero, donde podrá tener, además, parte de su Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3º

La duración de la Compañía será de noventa y nueve años, contados desde el 22 de Mayo de 1882, en cuya fecha se promulgó la ley que aprobó la citada concesión del 24 de Abril de ese año.

Al terminar ese período, la Compañía podrá, si le conviniere, pedir la prórroga de sus contratos de concesión.

CAPÍTULO II.

Del Capital y Acciones del Banco.

ARTÍCULO 4º

El capital del Banco se fija por ahora en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, moneda mexicana de oro ó plata fuerte, dividido en cincuenta mil acciones de á cien pesos cada una.

ARTÍCULO 5º

El expresado capital de cinco millones de pesos podrá aumentarse de tiempo en tiempo, de acuerdo con las condiciones de la concesión y previo el consentimiento de los accionistas que posean, cuando menos, dos terceras partes del capital en acciones emitidas y que circulen cuando se tratare de hacer ese aumento. El consentimiento para que sea válido, deberá ser dado por medio de una votación en junta general ordinaria ó extraordinaria, convocada y celebrada de conformidad con estos Estatutos.

ARTÍCULO 6º

Del capital autorizado de cinco millones de pesos, se emi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tirán desde luego tres millones quinientos mil pesos (35,000 acciones de $100 cada una). La primera emisión de acciones se hará de la manera siguiente:

ARTÍCULO 7º

Un millón de pesos en acciones á la par, ó sean 10,000 acciones de $100 cada una, para que sean canjeadas por las acciones emitidas actualmente por el Banco, de modo que se cambiará cada una de las nuevas acciones por cuatro de las actuales, de las que solamente se ha cubierto el 25 por ciento. Por este canje los accionistas no tendrán más derechos que los que les otorguen las nuevas acciones.

Dos millones de pesos (20,000 acciones de 100 pesos cada una) se emitirán directamente á favor de la Sociedad mercantil de H. B. Hollins y Cª, y de Robert Colgate, ambos de la ciudad de Nueva York, y sus socios, los que han suscrito en firme esas acciones con el carácter de liberadas, por la suma de cien pesos por acción; ó sean dos millones de pesos por todas, en moneda mexicana, y los cuales pagarán por completo dentro de seis meses y en la misma proporción de las cuotas y plazos que se fijen para la emisión pública, la cual se hará simultáneamente en México y en países extranjeros, y esa emisión se hará por su propia cuenta y riesgo.

Los restantes quinientos mil pesos (5,000 acciones de 100 pesos cada una) se emitirán y deberán ser íntegramente pagados y liberados á razón de cien pesos por acción, en moneda mexicana, por los expresados H. B. Hollins y Cª, Robert Colgate y sus socios, procediendo en nombre del Banco. La emisión de esas acciones también se hará simultáneamente en México y en países extranjeros. Estas acciones se emitirán únicamente por cuenta del Banco, y si son suscritas á un precio mayor que á la par en moneda mexicana, pertenecerá al Banco el producto de la suscrición, con inclusión de la prima que se obtenga.

ARTÍCULO 8º

En todas las emisiones de acciones del Banco que se hicieren en lo sucesivo, sin incluir la dicha emisión de tres millones quinientos mil pesos del capital en acciones que ahora se autoriza, se observarán los siguientes requisitos:

Todas las acciones se ofrecerán primeramente á la par en moneda mexicana á los accionistas, cuyos nombres consten en esa época en el Registro del Banco, teniendo el derecho cada accionista de participar en cada una de esas nuevas emisiones á prorrata y en la proporción que sus acciones tengan respecto á la totalidad de las que circulen entonces. Se les dará aviso á los accionistas de cada una de esas emisiones, publicándolo en el *Diario Oficial* del Gobierno de México, y también en un periódico de la ciudad de Nueva York, y otro de Londres, dos veces por semana durante seis semanas.

ARTÍCULO 9º

En caso de que dentro de veinte días después de que se haya publicado el aviso ya mencionado por la última vez, cualquiera accionista dejare de hacer uso de su derecho de opción, y de entregar al Banco todo el valor á la par de las acciones que suscriba, el Consejo de Administración podrá permitir que otros puedan suscribir todas las acciones de la emisión que no hayan sido suscritas y pagadas por los accionistas, siempre que sea á la par en moneda mexicana, bajo las condiciones y de la manera que el Consejo pleno considere más conveniente. Si dicho Consejo lo prefiriese, se podrá hacer separadamente una emisión al público de las acciones que no hubiesen sido tomadas y pagadas por los accionistas, como ya queda dicho. Esa emisión, si tuviere lugar, se hará por medio de suscrición pública, la cual se abrirá simultáneamente en la ciudad de México y en la ciudad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Nueva York, y en los demás lugares de México ó de otros países extranjeros según lo determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10.

El tiempo durante el cual quedarán abiertos los libros de suscrición, el precio á que se ofrecerán las nuevas acciones (el cual, sin embargo, nunca será menos que la par de ellas), las condiciones bajo las cuales se hayan de distribuir, y la forma en que se haga el pago de las acciones, serán fijados con anticipación por el Consejo pleno en cada emisión al público.

ARTÍCULO 11.

Antes de hacer cualquiera emisión de acciones, el Banco deberá, en cada caso, dar á la Secretaría de Hacienda de la República de México, por escrito, los siguientes informes:

I. El número de las acciones que se trate de ofrecer á los accionistas.

II. Los arreglos, si es que hubiere algunos, que hubiese hecho el Consejo pleno, como ya queda prescrito, para permitir que se suscriban otras personas á una parte ó á todas las acciones de la emisión propuesta.

III. En caso de que se haga una emisión al público:

(a) El número de acciones que se trate de ofrecer para que se suscriban dentro de la República de México.

(b) El número de acciones que se ofrezcan en suscrición pública fuera de la República de México.

(c) Los diferentes lugares, tanto en el extranjero como en México, en donde se ha de ofrecer la emisión al público.

(d) Las fechas en que se abrirán y cerrarán los libros para la suscrición pública.

(e) Las condiciones generales y la manera de hacer la distribución y pago de la suscrición pública.

El Banco también informará á la Secretaría de Hacienda del resultado de cada nueva emisión de acciones, ya sea que éstas sean tomadas por los accionistas que entonces hubiere, ó ya que sean suscritas por otras personas, ó colocadas por medio de suscrición pública.

ARTÍCULO 12.

Las acciones se emitirán á la orden ó al portador, según lo deseare el dueño de ellas, y serán representadas por certificados que se tomarán de libros talonarios, los cuales estarán numerados, expresarán la cantidad de acciones que representen, y serán firmados por el Presidente y Cajero del Banco, llevando el sello del establecimiento.

ARTÍCULO 13.

Las acciones que estén representadas por certificados emitidos al portador, se podrán traspasar simplemente por medio de la entrega del documento, y el Banco reconocerá como dueño de esas acciones á la persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 14.

Las acciones que estén representadas por certificados en nombre de su dueño, solamente podrán transferirse por medio de endoso que se registrará en los libros de traspaso del Banco.

Ese traspaso deberá ir acompañado en caso de la entrega del certificado que no se haya cancelado. Cada traspaso se asentará en un libro de registro especial que llevará el Banco al efecto, y estará suscrito, ya sea por la persona expresada en el certificado que se entregue, ó por su apoderado debidamente autorizado al efecto.

Dentro de la República de México, el Cajero hará las veces de Registrador de las acciones y Agente de traspasos.

El Consejo de Administración deberá establecer una ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

más agencias de traspaso de acciones, y nombrar empleados adecuados para llevar á efecto el registro y traspaso de acciones en países extranjeros.

El mismo Consejo podrá establecer de tiempo en tiempo otros requisitos generales para el traspaso y registro de acciones para la conveniente seguridad de los accionistas.

ARTÍCULO 15.

Si por causa de pérdida ó destrucción de cualquier certificado de acciones se pidiere un duplicado de él, la persona que así lo solicite deberá, en caso de que el Banco lo exija, obtener una declaración judicial anulando ese certificado. El Banco emitirá el nuevo certificado á expensas de la persona interesada, expresando en él que es duplicado y que el original queda cancelado.

ARTÍCULO 16.

Los dividendos que correspondan á acciones representadas por certificados al portador, serán pagadas á las personas que presenten el cupón que se haya separado de ellas, debiendo corresponder el número del cupón al del dividendo.

Los dividendos que correspodan á acciones representadas por certificados á la orden de alguna persona, solamente se pagarán á la persona en cuyo favor conste asentado en el libro de traspasos del Banco como dueño de las acciones, ó á su legítimo apoderado.

ARTÍCULO 17.

Cada acción del Banco es indivisible, y éste solamente reconocerá á más de un propietario por acción.

Las acciones que pertenezcan á una corporación, sociedad mercantil, ó cualquiera asociación de personas, serán representadas por quien haya sido autorizado al efecto.

ARTÍCULO 18.

Cada acción da derecho á una participación igual y proporcional en las garantías líquidas, en el capital del Banco y en su activo.

ARTÍCULO 19.

El simple hecho de poseer una acción constituye de pleno derecho la adhesión absoluta é incondicional á estos Estatutos, y á las resoluciones de la Junta general de accionistas, tomadas de conformidad con ellos.

ARTÍCULO 20.

Cada accionista es responsable personal é individualmente á los acreedores del Banco, solamente por la suma, si hubiese alguna, que hubiese dejado de pagar, por las acciones que hubiese suscrito.

Luego que el importe total de una suscrición haya sido pagado, la responsabilidad personal del accionista cesará por completo.

ARTÍCULO 21.

A los sesenta días de que se haya hecho cualquiera emisión de acciones del Banco, y se haya enteramente terminado la operación, se deberá archivar en la Secretaría de Hacienda de la República de México, un certificado en que se expresen esas circunstancias, el cual irá firmado por el Presidente, refrendado por el Cajero, y llevará el sello del Banco.

ARTÍCULO 22.

Cualquiera disputa ó diferencia de opinión que surja entre los accionistas por una parte, y el Banco y su Consejo de Administración ó los funcionarios ó empleados del Banco, deberá someterse á los tribunales mexicanos de competente jurisdicción.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 23.

Ningún accionista tendrá el derecho de entablar individualmente una demanda ó procedimiento judicial contra el Banco, sus Consejeros, funcionarios ó empleados, con respecto á cualquiera asunto que se refiera á los intereses del Banco ó á sus operaciones. Esa demanda solamente podrá entablarse previo el acuerdo de la Junta general de accionistas, y á nombre de la Junta general.

ARTÍCULO 24.

En todo caso de traspaso de acciones, pasarán éstas al nuevo dueño con todos los derechos y sujetas á todos los gravámenes que entonces existan, cesando la responsabilidad del anterior dueño.

ARTÍCULO 25.

Los herederos, representantes personales ó acreedores de un accionista, no tendrán en ningún caso, ni en virtud de ninguna circunstancia, el derecho de promover embargo ó secuestro contra el Banco, ni la división ó venta de su activo; y de ninguna manera intervendrán en la administración ó en la propiedad de las acciones, pues no tendrán mayores ni más extensos derechos que sus predecesores.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26.

El Banco será dirigido y administrado por un Consejo de quince miembros, ocho de los cuales deberán residir en la

ciudad de México y se conocerán bajo el nombre de "Consejo local," y los siete restantes residirán en el extranjero y se denominarán "Consejo de Nueva York." El número total de los quince miembros se titulará "Consejo pleno."

También habrá siete Consejeros suplentes, cuatro de los cuales deberán residir en la ciudad de México y los tres restantes en el extranjero.

ARTÍCULO 27.

El primer Consejo pleno y los primeros siete Consejeros suplentes, serán electos y durarán en sus empleos como lo disponen los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 28.

Los sucesores de los Consejeros que constituyan el primer Consejo pleno, y de los primeros siete Consejeros suplentes, cuando hayan terminado los respectivos períodos de sus empleos, serán electos en la Junta general ordinaria de accionistas. Cada uno de los Consejeros propietarios y suplentes durarán en sus cargos tres años y hasta que sus respectivos sucesores sean electos.

ARTÍCULO 29.

Los lugares respectivos de residencia de los Directores serán de tal manera, que el Consejo pleno siempre constará de ocho residentes en la ciudad de México y siete en el extranjero, y de los Consejeros suplentes cuatro deberán residir en la ciudad de México y tres en el extranjero.

ARTÍCULO 30.

Los Consejeros propietarios y suplentes cuyo período haya terminado, podrán ser reelectos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las vacantes que ocurriesen de Consejeros propietarios y suplentes, ya sean ocasionadas por fallecimiento, renuncia, impedimento físico permanente, ó por cualquier motivo expresado en estos Estatutos, antes de que termine el período de su encargo, deberán llenarse por votación de los accionistas en la próxima Junta general ordinaria; pero en cada uno de esos casos, el nuevo Consejero propietario ó suplente que así fuere electo, desempeñará su encargo solamente durante el tiempo que faltase á su antecesor para cumplir su período.

ARTÍCULO 31.

Cada Consejero propietario ó suplente deberá ser dueño, cuando menos, de cien acciones del Banco, inscritas á su nombre en el Registro. Ninguna persona podrá continuar como Consejero propietario ó suplente después de que haya dejado de tener dicho número de acciones.

ARTÍCULO 32.

No podrán ser electos para el cargo de Consejeros propietarios y suplentes:

I. Los que no gocen de todos sus derechos civiles en virtud de las leyes del país en que estén domiciliados.

II. Los que hayan suspendido sus pagos, hasta que fueren rehabilitados por consentimiento de sus acreedores ó por declaración judicial.

III. Los que hayan sido condenados por algún delito.

IV. Los que tengan pleito pendiente con el Banco.

ARTÍCULO 33.

Los Consejeros suplentes solamente desempeñarán sus funciones y ejercerán las facultades que estos Estatutos les atribuyen, mientras dure la ausencia ó impedimento del propietario, y siempre que esa ausencia ó impedimento haya continuado durante un mes ó más.

Los Consejeros suplentes ingresarán al Consejo en el orden en que fueren electos.

ARTÍCULO 34.

En ningún caso podrán los Consejeros suplentes que residan en el extranjero, tener el derecho de ingresar al Consejo local á causa de la ausencia ó impedimento de un miembro de ese Consejo, ni tampoco los Consejeros suplentes que residan en la ciudad de México, tendrán el derecho de ingresar al Consejo de Nueva York.

En ningún caso podrán los Consejeros suplentes continuar desempeñando sus funciones como miembros del Consejo después de que cese la ausencia ó impedimento del propietario, cuyo lugar haya suplido, ó después de que haya sido electo el sucesor de ese Consejero por los accionistas, de la manera que establece el art. 29.

ARTÍCULO 35.

El cargo de Consejero propietario y suplente es personal, y en ningún caso podrá ser desempeñado por apoderado ó comisionando á otra persona.

Los miembros del Consejo de Administración no contraen ninguna responsabilidad personal por el desempeño de sus funciones, y solamente serán responsables al Banco, de la fiel ejecución de su encargo con arreglo á las leyes de concesión del Banco y á estos Estatutos.

ARTÍCULO 36.

Los miembros del Consejo, además de la parte de las utilidades que les corresponda como accionistas, recibirán la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

suma de veinte pesos ($20) en moneba mexicana, por cada vez que asistan á las reuniones del Consejo, y los suplentes recibirán una suma igual por su asistencia en las faltas de los propietarios.

ARTÍCULO 37.

Los plenos poderes para la administración y manejo de los negocios del Banco, residen en el Consejo pleno. El Consejo local y el de Nueva York deberán, sin embargo, como representantes del Consejo pleno, ejercer y desempeñar respectiva é independientemente las facultades y los deberes que les están concedidos en este capítulo y en otros artículos de estos Estatutos, y las demás facultades y deberes que de tiempo en tiempo les confiriere el Consejo pleno.

ARTÍCULO 38.

El Consejo pleno tendrá la facultad, cuando lo creyere conveniente, y de tiempo en tiempo, de restringir una ó más de las facultades que hubiere delegado al Consejo local ó al de Nueva York. El Consejo pleno, cuando lo juzgue conveniente, y de tiempo en tiempo, podrá aprobar, derogar, alterar ó añadir reglas y reglamentos razonables respecto á los detalles de la administración ordinaria de los asuntos del Banco que se consideren necesarios y que no estén expresados en estos Estatutos.

ARTÍCULO 39.

Por ninguna circunstancia podrá el Consejo local, ni el de Nueva York, autorizar ni celebrar ninguna operación de aquellas á que se contrae la fracción XII del art. 3º de la ley de 31 de Agosto de 1888.

ARTÍCULO 40.

El Consejo pleno elegirá de entre sus miembros á un Presidente del Banco, quien deberá residir en la ciudad de México, y á dos Vicepresidentes, uno de los cuales deberá residir en México y otro en la ciudad de Nueva York. Elegirá, además, un Cajero, el cual podrá ser ó no miembro del Consejo, y un Secretario, los que también residirán en la ciudad de México. El Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Cajero, solamente podrán ser removidos de sus respectivos empleos por acuerdo del Consejo pleno, el que fijará sus sueldos y prescribirá sus deberes en todo aquello que no esté reglamentado en la concesión ó en estos Estatutos.

ARTÍCULO 41.

Tanto el Consejo local como el de Nueva York, podrán iniciar cualquiera determinación que se desee obtener del Consejo pleno respecto á los asuntos que se quieran llevar á efecto por cualquiera de esos Consejos. Esa votación se hará por medio de votos afirmativos y negativos, y si no fuere unánime, el nombre y voto de cada miembro deberá asentarse en las actas respectivas. Una copia de esas actas debidamente certificada por el Secretario, se remitirá inmediatamente á la otra parte del Consejo pleno para que éste decida lo que estime conveniente sobre el asunto que se haya propuesto á su determinación. En los casos urgentes se podrá hacer uso de la vía telegráfica.

ARTÍCULO 42.

Los votos afirmativos de ocho Consejeros decidirán en todos los casos la validez de cualquier acuerdo del Consejo pleno.

ARTÍCULO 43.

El Consejo local deberá reunirse, cuando menos, una vez por semana. En todas las juntas del Consejo local, cinco

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miembros de él, incluso el Consejero que lo presida, constituirán el quorum.

Los votos uniformes de cuatro miembros serán necesarios para dar validez á cualquiera determinación del Consejo local. En caso de empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 44.

Todos los procedimientos del Consejo local deberán ser asentados en un libro de actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de ausencia ó inhabilitación del Secretario, el Consejo local nombrará á una persona competente para que haga sus veces.

ARTÍCULO 45.

El Consejo local tendrá la dirección general de los asuntos y operaciones ordinarias del Banco, de sus agencias y sucursales en la República de México.

ARTÍCULO 46.

El Consejo local podrá autorizar cualquier inversión por el Banco ó cualquier préstamo sobre bienes inmuebles como garantía, por la suma de cien mil pesos ($100,000) ó por una suma menor. Recibirá y decidirá solicitudes para préstamos con hipoteca; dispondrá que se verifique el examen de los títulos de las propiedades; hará investigaciones sobre la garantía que se ofrezca; determinará las condiciones de los préstamos que se hagan con hipoteca de bienes inmuebles; fijará el monto de los préstamos, dentro de los límites antes mencionados, el tanto por ciento de interés sobre esos préstamos, y la manera y condiciones del pago del capital y de los intereses.

ARTÍCULO 47.

El Consejo local hará que se prepare un informe anual acerca de los negocios del Banco, para que sea sometido al Consejo pleno, y después de aprobado por éste, á la Junta general de accionistas, cuando menos un mes antes de su celebración.

Dispondrá que se practiquen, además, los balances mensuales y extraordinarios que prescribe la concesión. Los requisitos de los balances mensuales serán, en cada caso, los que determine el Consejo local de acuerdo con la concesión.

ARTÍCULO 48.

El propio Consejo convocará todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, como lo prescriben estos Estatutos.

ARTÍCULO 49.

Nombrará los empleados y agentes ordinarios del Banco en la República de México; fijará sus sueldos; determinará sus deberes y facultades, y revocará sus nombramientos cuando le pareciere conveniente hacerlo.

Autorizará todos los gastos que exija el buen servicio de la oficina principal del Banco, y sus sucursales y agencias en la República de México.

ARTÍCULO 50.

Nombrará entre sus miembros una comisión ejecutiva de tres miembros, á la cual se podrá encargar el trabajo de examinar las cuentas y de la dirección general diaria del Banco, y á la cual se podrá delegar cualquiera ó todas las facultades del Consejo local, con excepción de las que se refieran á préstamos ó inversiones de dinero que haga el Banco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 51.

Podrá nombrar agentes ó apoderados especiales para llevar á efecto y terminar cualquier negociación ú operación del Banco, dentro de la República de México, que el Consejo local está autorizado para celebrar.

Nombrará á uno ó varios abogados para los negocios del Banco en la ciudad de México y en otros Estados de la República de México, que sea necesario.

Representará al Banco en los Tribunales Superiores é inferiores de la República de México, con la facultad de someter á arbitraje y transigir todo género de negocios en favor ó en contra del Banco, respecto de las operaciones que hayan tenido lugar en la República de México.

También podrá hacer arreglos con los deudores del Banco, con el objeto de facilitarles el pago de sus deudas tanto del capital como de los réditos.

ARTÍCULO 52.

En todas las reuniones del Consejo de Nueva York, cuatro miembros de él, incluso el que lo presida, constituirán quorum.

Los votos uniformes de cuatro miembros serán necesarios para la validez de cualquiera determinación de ese Consejo. En los casos en que hubiese empate en la votación, el que presida tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 53.

El Consejo de Nueva York celebrará sesión cada vez que la convoque el Vicepresidente que resida en Nueva York ó en los períodos fijos que ese Consejo determine. Podrá nombrar á una persona competente que haga las veces de Secretario, quien deberá asentar todas las actas en un libro especial, las cuales serán firmadas por él.

ARTÍCULO 54.

El Consejo de Nueva York tendrá la dirección de los asuntos y operaciones de las sucursales y agencias del Banco fuera de la República de México, que le sean delegados de tiempo en tiempo, por el Consejo pleno. Representará al Banco en todos los Tribunales fuera de la República de México; nombrará abogados y representantes competentes para esos asuntos; podrá someterlos á arbitraje y transigir las reclamaciones contra ó á favor del Banco que surjan de las operaciones que hayan tenido lugar fuera de la República de México.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores de votación.

ARTÍCULO 55.

En la primera Junta general ordinaria y extraordinaria que se celebre después de que sean aprobados estos Estatutos, se elegirán dos Inspectores de votación, los cuales deberán ser accionistas y residirán en la ciudad de México. Los Inspectores que así sean nombrados, deberán durar en sus empleos hasta la terminación de la siguiente Junta general ordinaria de accionistas, que se verifique después de su elección.

ARTÍCULO 56.

En la Junta general ordinaria á que se contrae la última parte del artículo anterior, se nombrarán dos Inspectores de votaciones, sucesores de los anteriores, y los cuales desempeñarán sus empleos durante un año y hasta que sean electos sus sucesores y deberán ser accionistas que residan en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciudad de México. Después de este año, los accionistas elegirán dos Inspectores de votacione s de la manera ya dicha

ARTÍCULO 57.

Los Inspectores de votaciones deberán estar presentes en cada Junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas que se verifique durante el período de su empleo, y en cada una de esas juntas, vigilarán las votaciones respecto á todos los asuntos de que se ocupe cada junta; decidirán sobre los requisitos que deban concurrir en cada persona que desee votar, sea con el carácter de accionista ó por poder; computarán los votos emitidos, y anunciarán el resultado de las votaciones á la junta.

CAPÍTULO V.

De las Juntas generales de accionistas.

ARTÍCULO 58.

Las Juntas generales ordinarias de accionistas se verificarán en las oficinas del Banco de la ciudad de México el segundo martes del mes de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 59.

El Consejo local mandará publicar la convocatoria para cada una de esas juntas, una vez cuando menos, y con la anticipación de un mes de la fecha en que deban verificarse, en el *Diario Oficial* del Gobierno de México, y en algún otro periódico de la República Mexicana, y también en un periódico de la ciudad de Nueva York y otro de Londres. En ese

aviso deberá especificarse la fecha, la hora, el lugar de la Junta, y en términos generales los asuntos que han de someterse á la deliberación y determinación de los accionistas.

ARTÍCULO 60.

La Junta general de accionistas, legalmente constituída, representará á todos los accionistas. Se permitirá la entrada á esas juntas á todos los accionistas, sea cual fuere el número de acciones que representen, con tal que se presenten personalmente ó estén representados por su apoderado general ó especial, el que deberá también ser accionista.

ARTÍCULO 61.

Para que los que posean acciones al portador puedan votar en cualquier junta ordinaria ó extraordinaria general de accionistas, deberán depositar sus acciones, sea en el Banco ó en cualquier agencia ó agencias, sucursal ó sucursales del Banco que el Consejo de Administración designe al efecto. El Consejo deberá hacer esa designación en la misma convocatoria que ha de publicar para las Juntas generales de accionistas.

Respecto á las acciones nominativas, los libros de traspaso del Banco se cerrarán diez días antes de la fecha que se haya fijado para la Junta, y permanecerán cerrados hasta después que ésta se haya verificado.

ARTÍCULO 62.

A cada dueño de acciones al portador, al depositar sus acciones como se ha indicado, deberá darse el recibo de ellas, y al presentar este recibo después de la Junta, sus acciones le serán devueltas. Además de ese recibo, se le dará un billete de entrada á la Junta general, y en caso de que lo de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

see, un esqueleto de poder en la forma que el Consejo de Administración hubiese resuelto adoptar de antemano.

Los dueños de acciones nominativas tendrán el derecho de recibir billetes de entrada, si así lo solicitaren, esqueletos de poderes, ya sea en el Banco ó en cualquiera de sus sucursales ó agencias, que se hayan designado en la convocatoria como se ha expresado en el art. 61.

ARTÍCULO 63.

Solamente los accionistas y sus apoderados, debidamente nombrados, podrán asistir á las Juntas generales, y no se admitirá á ninguna persona que no presente su billete de entrada á que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 64.

Los accionistas que deseen presentar alguna proposición á la Junta general, la entregarán al Consejo local cuando menos diez días antes de la fecha que se haya fijado para la Junta, á fin de que el asunto ó asuntos á que se refiera dicha proposición, se especifiquen en la orden del día que se hará circular al principio de la Junta. No se tratarán más asuntos en la Junta que los que estén especificados en la orden del día.

ARTÍCULO 65.

En las Juntas generales ordinarias de accionistas, se tratarán los siguientes asuntos:

I. Examen y aprobación de las cuentas que se refieran á las operaciones del año anterior.

II. Elección de Consejeros propietarios y suplentes, cuyos encargos terminen entonces.

III. Elección de dos ó más Contadores, que deberán ser accionistas, y que tendrán á su cargo examinar los libros, balances, documentos y operaciones del Banco durante el

año siguiente á su elección, y presentar un informe sobre esos asuntos en la próxima Junta general.

IV. Elección de dos Inspectores propietarios de votación y dos suplentes, que deberán ser accionistas y desempeñarán las funciones de que trata el Capítulo IV, en la siguiente Junta general ordinaria y en las extraordinarias que se verifiquen durante el año siguiente al de su elección.

V. Determinar la compensación que se pagará á los Contadores. Esa compensación podrá variar de año en año, y dependerá en cada caso, de la clase é importancia del trabajo que desempeñen.

VI. Determinar cualesquiera asuntos referentes al Banco ó á sus negocios que ocurrieren; hacer frente á los casos extraordinarios que no estén previstos en los Estatutos, y resolver cualquiera otro asunto que se haya sometido á su determinación, de acuerdo con la concesión y estos Estatutos.

ARTÍCULO 66.

Para que las Juntas ordinarias y extraordinarias y las que se difieren de tiempo en tiempo con arreglo al art. 67, se verifiquen legalmente, deberá estar presente ó representada cuando menos la mayoría de acciones del capital social del Banco, que hubiesen sido emitidas y estuviesen en circulación en esa época. Cada acción dará derecho á que su dueño ó representante pueda emitir un voto.

ARTÍCULO 67.

Si en el día fijado para Junta no se hubiere reunido el quorum á que se refiere el artículo anterior, se deberá expedir nueva convocatoria, publicándola cuando menos dos veces en el *Diario Oficial* del Gobierno mexicano, en un periódico de Nueva York y en otro de Londres, determinando la fecha de la Junta diferida, que deberá ser cuando menos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

treinta (30) días después de la fecha anterior; y si en ese día no se reuniere el quorum de acciones, se repetirá la convocatoria de igual manera, de treinta en treinta días hasta que se consiga la reunión del quorum de acciones fijadas en el art. 66.

ARTÍCULO 68.

El voto de la mayoría de acciones que estén presentes ó representadas en la Junta general ordinaria ó extraordinaria, dará validez á cualquier acuerdo, salvo el caso de que se trate del aumento del capital social, para el cual será necesario el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de todas las acciones emitidas y en circulación en aquella época.

ARTÍCULO 69.

El Presidente del Banco, ó en su ausencia cualquiera de los Vicepresidentes, podrá presidir todas las Juntas generales. El Secretario del Consejo local lo será también de ellas. En caso de que éste estuviese ausente, los accionistas elegirán un Secretario para la Junta.

Las votaciones que se verifiquen en las Juntas generales serán siempre nominales, computándose los votos de cada persona por la cantidad de acciones que posea.

ARTÍCULO 70.

Se asentarán las actas de todas las Juntas generales en un libro especial que se llevará para este efecto, y serán firmadas por duplicado por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes, por el Secretario y por los Inspectores de votaciones. A cada duplicado de las actas de cada Junta, se agregará lo siguiente, que será firmado por las dichas personas:

I. Una lista que contenga los nombres de los accionistas

presentes en la Junta, y el número de las acciones que represente cada uno de ellos.

II. Los documentos que se refieran á la Junta, y los negocios que en ella se discutieren, y también los periódicos en que se publicó la convocatoria de la Junta.

Cualquier copia certificada de las minutas de la Junta general que se necesitare, deberá ser expedida por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo local.

ARTÍCULO 71.

Todas las resoluciones que se hayan aprobado y los procedimientos que se hayan adoptado en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de conformidad con estos Estatutos, serán obligatorios á todos los accionistas del Banco.

ARTÍCULO 72.

El Consejo local podrá convocar las Juntas generales extraordinarias de accionistas en los casos siguientes:

I. Siempre que así lo disponga dicho Consejo.

II. Siempre que los dueños de una tercera parte del capital social del Banco, en acciones emitidas y que estén en circulación en esa época, lo soliciten por medio de un escrito dirigido al Consejo local, en el cual se expresarán las razones en que se funden para que se haga la convocatoria. Si esa solicitud se presentare al Consejo local cuando faltasen menos de dos meses para que se verifique la Junta general ordinaria, se reservarán los asuntos para los que se haya solicitado la Junta extraordinaria, para la inmediata reunión general ordinaria.

ARTÍCULO 73.

El Consejo local convocará Juntas generales extraordinarias, publicando una convocatoria al efecto, de la manera

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se dispone anteriormente para el caso de Juntas generales ordinarias, y solamente los asuntos que se mencionen en la convocatoria podrán discutirse en ellas.

ARTÍCULO 74.

Podrán celebrarse Juntas generales extraordinarias para los siguientes asuntos:

I. Cambiar, modificar, ó adicionar estos Estatutos.

II. Resolver que se aumente el capital social del Banco y el número de acciones que deberán emitirse.

III. Ampliar las facultades y operaciones del Banco.

IV. Determinar que se extienda la duración de la existencia del Banco.

V. Tomar medidas para liquidar el Banco, ó para tomar sus negocios antes de la fecha que se fija en la concesión.

VI. Resolver cualesquiera otros puntos que se refieran al Banco ó á sus negocios y que hayan sido presentados por los Consejeros ó por los dueños de una tercera parte ó más del capital social.

Estos puntos también podrán someterse á la determinación de cualquiera Junta general ordinaria, y en ese caso se mencionarán en la convocatoria que al efecto se publique.

ARTÍCULO 75.

Todas las disposiciones de estos Estatutos, referentes á los requisitos para la votación en Juntas generales ordinarias, se aplicarán también á las generales extraordinarias.

En caso de que cualquier Junta general de accionistas resolviere hacer algún cambio en la concesión ó en estos Estatutos, el Consejo de Administración tendrá plena autorización para solicitar de las autoridades competentes que aprueben la resolución que se adopte.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente, Vicepresidente, Cajero é Interventores del Gobierno.

ARTÍCULO 76.

El Presidente del Banco deberá residir en México, y funcionará como jefe de la institución y ejecutor de las determinaciones del Consejo de Administración. Deberá ser dueño de doscientas acciones del capital, cuando menos, las cuales deberán estar anotadas en el Registro y depositadas en el Banco.

ARTÍCULO 77.

Uno de los Vicepresidentes deberá residir en la ciudad de México, y el otro en la ciudad de Nueva York ó en el lugar en donde se establezca el Consejo que ha de residir en el extranjero. En caso de ausencia ó inhabilidad del Presidente, el Vicepresidente que resida en México desempeñará los deberes y atribuciones del Presidente. En los demás casos ejercerá las facultades que le conceda el Consejo local. En caso de ausencia ó inhabilitación del Vicepresidente, el Consejo local elegirá alguno de sus miembros para que desempeñe los deberes del Presidente interino.

ARTÍCULO 78.

El Vicepresidente que resida en Nueva York, presidirá el Consejo de Nueva York y ejercerá las facultades que el Consejo disponga, en los términos del art. 54. En caso de ausencia ó inhabilitación de dicho Vicepresidente, el Consejo de Nueva York elegirá alguno de sus miembros para que lo sustituya.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 79.

Cada uno de los Vicepresidentes deberá ser dueño de ciento cincuenta acciones del capital social, las cuales deberán estar anotadas en su nombre en el Registro del Banco, y depositadas en él.

ARTÍCULO 80.

Ni el Presidente, ni ninguno de los Vicepresidentes, podrán, en ningún caso, celebrar transacciones personales con el Banco, ni de ninguna manera garantizar deudas de otras personas; ni tampoco podrán hacer uso de su posición como funcionarios del Banco, en operaciones personales con el mismo.

ARTÍCULO 81.

El Presidente del Banco, además de ser en lo general el ejecutor de las determinaciones del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Deberá recibir las solicitudes de las personas que pidan préstamos con hipoteca; examinar los documentos que se presenten al Banco para ese objeto, y entregarlos al abogado del mismo para que los estudie. También cuando el mismo, ó el Consejo lo acuerden, mandará que se haga un avalúo conveniente, recibirá el informe del avaluador, y presentará el resultado al Consejo local, dando su opinión respecto al asunto.

II. Deberá proponer al Consejo local los empleados que considere necesarios para la buena administración del Banco.

III. Tendrá la dirección general de los dependientes y empleados del Banco y propondrá al Consejo local la separación de los que no sean honrados, ni idóneos, ó de alguna manera no sea satisfactorio su manejo.

IV. Propondrá al Consejo local las medidas que considere necesarias para la buena administración y progreso del Banco.

V. Otorgará los documentos que sean necesarios respecto á préstamos y á todas las demás operaciones y contratos que celebre el Banco en la República de México, y ejecutará todo lo necesario para que sean entregadas las sumas que en ellos se expresen.

VI. Hará las veces de representante general del Consejo local ante los Tribunales superiores é inferiores.

VII. Ejercerá y desempeñará todas las demás facultades y deberes que prescriba el Consejo de Administración respecto á él.

ARTÍCULO 82.

El Cajero deberá residir en la ciudad de México, y antes de tomar posesión del empleo, otorgará una fianza por la suma de veinte mil pesos ($20,000), debiendo ser los fiadores á satisfacción del Consejo local.

ARTÍCULO 83.

El Cajero tendrá las atribuciones y desempeñará los deberes que están expresados en los Estatutos, y los que le prescriba el Consejo de Administración.

En ningún caso podrá celebrar transacciones personales con el Banco, ni garantizar deudas de otras personas, ni de ninguna manera podrá usar de su posición como funcionario del Banco, para favorecer sus intereses personales.

ARTÍCULO 84.

El Interventor que nombre el Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que la emisión de bonos hipotecarios no pase del límite que se le fija en la letra *A*, fracción I, del art. 3º de la concesión.

II. Firmar todos los bonos hipotecarios que emita el Banco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Presenciar los sorteos ordinarios y extraordinarios que se verifiquen para la amortización de los bonos hipotecarios.

IV. Vigilar que la emisión de los "Bonos de Caja" no pase del límite fijado en la letra *D*, fracción II, del art. 3º de la concesión.

V. Comprobar y firmar las balanzas mensuales que deberán formarse y publicarse de conformidad con el art. 5º de la concesión.

VI. Presidir los remates públicos que se verifiquen en las oficinas del Banco.

VII. Ejercer todas las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos.

ARTÍCULO 85.

Podrá en todo tiempo el Interventor del Gobierno examinar el estado que guarde la Caja. Tendrá obligación de guardar el secreto más completo respecto de las operaciones del Banco, y no podrá nunca, ni por medio alguno, mezclarse en el manejo de los negocios del Banco.

En caso de que crea infringidas la concesión ó estos Estatutos, el Interventor del Gobierno se dirigirá al Presidente del Banco expresando la infracción que se hubiere cometido, para que se pueda corregir. En caso de que no se corrigiere, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la cual se entenderá directamente con el Consejo de Administración.

Cualquier litigio ó diferencia que pueda sobrevenir entre el Gobierno y el Banco, podrá arreglarse ó dirimirse de acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y el Consejo de Administración. Si no se llegare á algún arreglo, la diferencia ó litigio se someterá á los Tribunales mexicanos competentes.

CAPÍTULO VII.

De las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 86.

El Banco podrá hacer toda clase de operaciones bancarias de su institución, y podrá aceptar, girar, comprar, vender, descontar y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos, cheques y papel de comercio de toda clase, con ó sin garantías de bienes, pagaderos en la República de México ó en el extranjero. Podrá abrir y seguir cuentas corrientes, pudiendo los interesados disponer de los fondos á que estas cuentas se contraigan, por medio de cheques ó en otra forma. Podrá también prestar con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga en cartera, ó podrá prestarlos para que el que los tome prestados otorgue fianzas ó garantías con ellos, cobrando el Banco la comisión que acuerde el Consejo local. Y podrá también comprar y vender en comisión, productos, máquinas y útiles destinados á la agricultura. El Consejo pleno dictará de tiempo en tiempo reglas y reglamentos convenientes para facilitar y realizar las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 87.

No se podrá hacer ningún préstamo ó adelanto con garantía de alguna obra ó mejora pública ó particular, en virtud de la cláusula XII del art. 3º de la concesión de 31 de Agosto de 1888, que exceda del $33^1/_3$ por ciento del costo del trabajo que realmente se haya hecho en ella antes de la fecha del préstamo. Solamente el Consejo pleno podrá autorizar préstamos de esa clase.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 88.

Los préstamos á que se refiere el próximo anterior artículo, siempre deberán garantizarse con la hipoteca de las obras, de conformidad con las disposiciones que contienen estos Estatutos respecto á préstamos sobre hipotecas.

ARTÍCULO 89.

El Banco sólo podrá emitir "Bonos de Caja" mediante la entrega que se le haga en efectivo de su valor nominal á la par. No podrá poner en circulación "Bonos de Caja" por cantidad mayor de lo que importe su capital en acciones completamente pagadas y en circulación. Estos "Bonos de Caja" causarán un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo local. Tanto el capital como los intereses de esos bonos, serán pagaderos en la ciudad de México en moneda corriente de oro ó plata del cuño mexicano. Sólo el capital social del Banco quedará afecto á la responsabilidad proveniente de estos "Bonos de Caja." Todos los "Bonos de Caja" estarán firmados por el Presidente y Cajero del Banco y por el Interventor del Gobierno.

ARTCÍULO 90.

Solamente el Consejo pleno podrá autorizar la inversión de cantidades en virtud de las facultades conferidas en la cláusula VI del art. 3º de la concesión.

ARTÍCULO 91.

No podrá invertirse ninguna suma por el Banco ó en su nombre, en propiedades, acciones ó garantías mineras, ni comprar sus propias acciones, en ningún caso, ni hacer préstamos con garantías de las mismas acciones.

ARTÍCULO 92.

El Banco podrá emitir certificados por depósito de oro y plata en moneda ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó pesos mexicanos en la República de México ó en las sucursales del Banco y también en las agencias ó establecimientos comerciales de las ciudades extranjeras que de tiempo en tiempo determine el Consejo pleno, sujetándose á los requisitos que se expresan en la cláusula IX del art. 2º de la concesión de 31 de Agosto de 1888, y también de conformidad con lo que se establece en el artículo 93, cuyo requisito podrá sin embargo cambiarse, derogarse ó adicionarse de tiempo en tiempo por acuerdo del Consejo pleno.

ARTÍCULO 93.

Los certificados emitidos al portador no necesitan, para ser traspasados, más que la entrega de ellos, y el Banco reconocerá como dueño, únicamente al que los tenga en su poder.

Los certificados nominativos deberán trasferirse por formal endoso, y serán pagados únicamente al dueño de ellos en la fecha de su presentación ó á su agente debidamente autorizado para verificar su cobro. El Consejo pleno, de tiempo en tiempo, podrá expedir los reglamentos convenientes para que los poseedores de los certificados nominativos puedan hacerlos registrar en el Banco y sus sucursales y agencias en la República, y en las que tenga en el extranjero.

ARTÍCULO 94.

De conformidad con la cláusula V del art. 20 de la concesión de 31 de Agosto de 1888, el Banco desempeñará las comisiones y agencias que el Gobierno Mexicano le encomiende, ya sea en la República de México ó en el extranjero, sin cobrar comisiones por ese servicio; y cobrará solamen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te los gastos que hiciere al desempeñar esas comisiones, los cuales se comprobarán en cada caso.

ARTÍCULO 95.

Las operaciones que el Banco podrá hacer con particulares, ayuntamientos, Estados ó corporaciones, son las siguientes:

I. Podrá hacer préstamos hasta por cincuenta años por medio de pagos ó abonos parciales ó iguales, y garantizados con la hipoteca de inmuebles ó derechos reales susceptibles de ser hipotecados.

II. Podrá hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola emisión y garantizados con la hipoteca de inmuebles ó derechos reales susceptibles de ser hipotecados. Los préstamos á que se refiere esta fracción y la anterior, podrán hacerse sobre bienes inmuebles situados dentro del Territorio de la República de México.

III. Podrá poseer y administrar las propiedades de que esté en posesión interina, mientras no sean enajenadas.

IV. Podrá adquirir por vía de cesión ó por cualquiera otro título, créditos hipotecarios constituídos sobre inmuebles.

V. Podrá vender, permutar, ó por cualquier otro título enajenar los inmuebles que hubieren entrado á su dominio por adjudicación.

VI. Podrá hacer ventas y compras á comisión, directamente y por medio de sus agentes, de productos agrícolas, maquinaria y útiles destinados á la agricultura.

VII. Recibirá depósitos en numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre del deponente, en bonos hipotecarios del Banco.

ARTÍCULO 96.

A fin de procurarse los fondos necesarios para hacer las operaciones que expresa el artículo anterior, el Banco queda autorizado para emitir:

I. Bonos hipotecarios nominativos ó al portador, cuyo capital se amortice por medio de sorteos en los términos que previenen estos Estatutos.

II. "Bonos de Caja," nominativos ó al portador, reembolsables en plazos fijos que podrán variar entre un mes y cinco años.

ARTÍCULO 97.

La emisión de los Bonos hipotecarios no podrá exceder de la suma de las hipotecas vigentes que el Banco poseyere ni de diez veces el importe del capital efectivo pagado. Los bonos hipotecarios causarán un interes que señalará el Consejo pleno y que no excederá del (7) siete por ciento al año, y que será pagado por semestres vencidos y en moneda corriente de plata ú oro del cuño mexicano. Dichos Bonos que serán de $20, $50, $100, $500 y $1,000 cada uno respectivamente, serán firmados por el Interventor del Gobierno, por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes, y por el Cajero del Banco; llevarán estampado el sello de la corporación y expresarán las obligaciones que por ellos contrae el Banco, con arreglo á los presentes Estatutos.

El importe del capital é intereses que deba pagarse en virtud de los Bonos hipotecarios emitidos al portador, siempre lo pagará el Banco á los que tengan los Bonos ó cupones respectivos en su poder y que los presenten.

ARTÍCULO 98.

Se harán emisiones de los Bonos hipotecarios de manera que cada una comprenda todos los bonos emitidos en un plazo de cinco años. Los Bonos se vencerán y serán pagaderos dentro de períodos que podrán variar de veinte á cincuenta años de sus respectivas fechas de emisión, y en relación con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las fechas de los vencimientos de las hipotecas que hubieren dado lugar á su emisión. Los bonos de la misma emisión no ganarán siempre el mismo tipo de interés, pues éste podrá variarse por el Consejo local á medida que se vayan colocando los Bonos de la emisión ya decretada. Cada Bono de una emisión, queda garantizado por todas las hipotecas que le correspondan en cuanto á la fecha de su vencimiento, y que se hayan hecho durante el período de la emisión y además por el capital exhibido y las escrituras hipotecarias que el Banco poseyere, de conformidad con lo dispuesto en la letra *D* del art. 3º de la concesión de 22 de Mayo de 1882.

ARTICULO 99.

El capital de los Bonos nominativos solamente se pagará al dueño personalmente, á su apoderado nombrado al efecto, ó á su causa-habiente, pero el rédito que causaren esos Bonos, siempre se pagará á la persona que tenga en su poder el cupón ó libramiento de interés respectivo. Los Bonos nominativos que se emitan, se traspasarán por endoso, ó por los medios legales de trasmitir esta clase de valores. Cualesquiera de esos Bonos, si así lo deseare el dueño, se registrarán en su nombre en la oficina del Banco en la ciudad de México, de la manera y bajo las condiciones que señale el Consejo local. Esos Bonos, si están en poder de personas en el extranjero, se registrarán en la agencia de traspaso del Banco, por los funcionarios que al efecto designe el Consejo pleno.

ARTÍCULO 100.

Si se destruyere ó perdiere algún Bono hipotecario, el Banco no tendrá la obligación de emitir un nuevo Bono en su lugar, á menos que consienta el Banco, y quede garantizado á su entera satisfacción. Si fuere garantizado, el Banco deberá además, exigir, si así lo juzga oportuno, que la

persona que desea que se le sustituya un Bono hipotecario, obtenga primero declaración judicial en que se dé por nulo el Bono hipotecario perdido. Los gastos que ocasionare la emisión del nuevo Bono hipotecario, serán sufragados por el solicitante. Cada Bono hipotecario duplicado, deberá expresar el hecho de que fué emitido en lugar de un Bono hipotecario extraviado ó destruído, y que éste queda nulificado.

ARTÍCULO 101.

Los sorteos semestrales para la amortización de los bonos hipotecarios del Banco, se verificarán en los meses de Abril y Octubre. La cantidad que se destine á la amortización, será fijada por el Consejo local, en vista de las cantidades recibidas de los deudores del Banco; pero de manera que la suma de los bonos que queden en circulación, nunca exceda de la de las hipotecas vigentes que el Banco poseyere. El Consejo pleno fijará con la conveniente anticipación el número y valor de las primas, si las hubiere, que se concederán en cada sorteo.

ARTÍCULO 102.

Los sorteos se anunciarán por avisos que se publicarán dos veces cuando menos en el "*Diario Oficial*" del Gobierno mexicano, y en otro periódico de la República de México, y también en un periódico de Nueva York y otro de Londres. El primer anuncio se publicará (30) treinta días al menos antes de cada sorteo.

ARTÍCULO 103.

Se practicarán los sorteos en las oficinas del Banco en la ciudad de México, en presencia del Interventor del Gobierno, de dos miembros del Consejo local, y del Presidente ó del Vicepresidente del Banco que resida en México. Podrán

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

asistir á ellos así los accionistas del Banco, como los tenedores de bonos hipotecarios.

ARTÍCULO 104.

De todo lo que ocurra en los sorteos, se levantará una acta que suscribirán el Interventor del Gobierno, el Presidente ó Vicepresidente del Banco, y los dos miembros del Consejo local.

ARTÍCULO 105.

Además de los sorteos ordinarios referidos, el Banco hará amortizaciones extraordinarias cada vez que los pagos que reciba de sus deudores á cuenta del capital prestado sobre hipoteca lo hagan necesario. Esas amortizaciones extraordinarias se verificarán en el mismo lugar y con las mismas formalidades establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 106.

Dentro de los tres días siguientes, al menos, á cada sorteo, el Consejo local publicará una lista de los números destinados por la suerte para la amortización, expresándose en ese aviso que todos los bonos listados deberán presentarse al Banco para ser pagados el día fijado en el aviso, el cual deberá ser á las cinco semanas, cuando menos, de verificada la primera publicación del aviso, siempre que se trate de sorteos extraordinarios; cuando se trate de sorteos ordinarios, el pago de los bonos se hará á partir del último día de cada semestre. Tanto la lista como el aviso se publicarán en el "*Diario Oficial*" del Gobierno mexicano y en un periódico cuando menos en la República de México, así como también en un periódico de Nueva York y en otro de Londres, cuando menos una vez en cada una de las cinco semanas que precedan á su pago.

ARTÍCULO 107.

El importe de los bonos hipotecarios designados por la suerte para su amortización, se pagarán por el Banco en moneda corriente del cuño mexicano, el día fijado en la lista y avisos publicados, á la presentación de dichos bonos. Desde ese día los bonos especificados en la lista y avisos publicados, dejarán de causar interés, aunque fueren presentados después.

ARTÍCULO 108.

Prescribirán á favor del Banco los bonos hipotecarios que no se presenten para su cobro dentro de veinte años, contados desde el día en que salieron en sorteo para su amortización ó desde el día de su vencimiento, según sea el caso. Los cupones de intereses que no se presentaren á su cobro dentro de cinco años, contados desde su vencimiento, haya salido ó no en sorteo el bono á que pertenezcan, prescribirán en favor del Banco.

ARTÍCULO 109.

El Banco hará préstamos sobre hipoteca solamente sobre bienes inmuebles que produzcan rentas, y situados en la República de México, y solamente por el cincuenta por ciento (50 por 100) del valor estimativo de dichos bienes. El Banco, por regla general, solamente hará préstamos sobre hipotecas en primer lugar. El Banco no hará préstamos hipotecarios por cantidades menores de un mil pesos ($1,000). Para hacer todo préstamo hipotecario, el Consejo local exigirá, cuando lo crea necesario, que se practique el avalúo de la propiedad, por un perito. Solamente el Consejo pleno podrá autorizar préstamos por más de cien mil pesos (100,000). Los intereses de los préstamos sobre hipoteca se pagarán cada tres meses.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 110.

El Banco no podrá hacer préstamos sobre hipoteca, sino mediante acuerdo del Consejo pleno, sobre las clases de propiedades siguientes:

I. Teatros, plazas de toros, ó cualquier clase de edificios que se empleen para espectáculos ó representaciones públicas.

II. Minas y canteras, bosques y terrenos sin cultivo.

ARTÍCULO 111.

El Banco no aceptará como garantía hipotecaria las propiedades que estuvieren pro indiviso, á menos que firmen la escritura de hipoteca todos los condueños. Tampoco el Banco admitirá como garantía en hipoteca, los inmuebles en que el usufructo y la nuda propiedad estén en diversas personas, á menos que todas ellas se obliguen y otorguen la escritura hipotecaria.

ARTÍCULO 112.

Las personas que soliciten préstamos del Banco se dirigirán por escrito al Presidente, designando de una manera precisa el inmueble ó propiedad que ofrezcan en hipoteca y sus gravámenes, si los tuviere, y acompañarán sus títulos de dominio con un índice de las escrituras y documentos que los formen. El Presidente dará cuenta de la solicitud al Consejo local, con los informes que haya podido adquirir, y si el Consejo local está dispuesto á conceder el préstamo, el Presidente sustanciará el expediente con la opinión escrita del abogado del Banco, sobre la validez de los títulos y derechos del solicitante, á la propiedad ofrecida en garantía, y demás circunstancias conducentes á la seguridad de los derechos del Banco, con el avalúo de la finca practicado en la forma establecida en la cláusula V del art. 7º de la con-

cesión, si lo estimare conveniente, y con los demás actos é informes que considere oportunos. Concluído el expediente, el asunto será sometido de nuevo al Consejo local con el informe del Presidente sobre el juicio que haya formado acerca de las ventajas ó inconvenientes del préstamo.

ARTÍCULO 113.

El Consejo local, en vista de esos antecedentes, resolverá si se hace el préstamo ó no, y por qué cantidad, la cual sin embargo, no excederá de la mitad del valor del avalúo de la finca ofrecida en garantía. Si la resolución del Consejo local fuese aceptada por el solicitante del préstamo, se procederá á extender y otorgar la escritura, de hipoteca y los demás documentos que sean necesarios en los términos que previenen estos Estatutos, haciéndose constar en la propia escritura la entrega que ha de hacer el Banco al interesado del dinero, ó de los bonos hipotecarios en que se haga el préstamo. Cuando se hayan extendido y otorgado los documentos necesarios, se registrarán en la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 114.

El Banco podrá cobrar en cada operación de hipoteca que realice, y en el acto de hacer el préstamo, una comisión de dos por ciento por una sola vez sobre el importe del préstamo. Esta suma y también los gastos de certificados de cabildo, avalúos, registros, y demás documentos, cancelaciones y procedimientos que fueren necesarios para la constitución y extinción legal de la hipoteca, serán de cuenta del deudor.

ARTÍCULO 115.

El Consejo local podrá celebrar arreglos con los deudores del Banco para tomar á su cargo la venta de productos,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

incluso los artefactos y el cobro de rentas, de las propiedades rústicas y urbanas que hubiesen sido hipotecadas.

ARTÍCULO 116.

Los deudores del Banco, en virtud de hipoteca, amortizarán sus adeudos en los plazos y de la manera que se estipule en cada escritura. Dichos deudores tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos hipotecarios del Banco correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización á los de la emisión que se verificó cuando se hizo el préstamo. Los bonos serán recibidos por su valor nominal á la par. Estos pagos se harán en las oficinas del Banco en la ciudad de México.

ARTÍCULO 117.

Los pagos parciales del capital hipotecario, no podrán ser menores del 15 por ciento de ese capital, y comprenderán el adeudo del semestre de réditos comenzado á esa fecha, y además, á juicio del Consejo local, la comisión de 2 por ciento del monto total del adeudo á favor del Banco. No podrá hacerse ningún pago anticipado sin que estén previamente pagados los adeudos vencidos á cuenta del capital y los réditos adeudados y cualquier indemnización que se debiere en esa fecha.

Para el efecto de lo establecido en este artículo, todo trimestre de réditos comenzado en la fecha del anticipo, se considerará vencido y deberá pagarse íntegramente al Banco.

ARTÍCULO 118.

Los deudores del Banco tienen derecho de exigir que se les otorguen, á costa de los mismos, los documentos que fueren necesarios para acreditar la cancelación parcial ó total

de sus adeudos hipotecarios por la suma que hubiesen pagado.

ARTÍCULO 119.

Si los bienes hipotecarios sufrieren demérito ó experimentaren daños de cualquier naturaleza que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el Banco tendrá derecho, si así lo deseare, á exigir el pago de su crédito hipotecario antes de la fecha de su vencimiento. En ese caso, se le dará al deudor un plazo que no podrá bajar de treinta días para verificar el pago. El deudor, en cualquier tiempo dentro del expresado plazo de treinta días, tendrá el derecho de probar por medio de peritos que la propiedad no ha sufrido demérito en su valor. El Banco también tendrá el derecho de nombrar peritos, y en caso de que no estuvieren de acuerdo todos los peritos, uno de los Juzgados de lo civil nombrará á un tercero para que arregle esa diferencia. Deberá hacerse el avalúo y se presentarán las pruebas en un plazo que no exceda de quince días.

En caso de que el demérito ó deterioro de la propiedad no sea imputable á culpa del deudor, el Banco estará obligado á admitir la garantía que se le proponga para sustituir la que se ha hecho insuficiente; siempre que la nueva garantía, á satisfacción del Banco, consista en bienes equivalentes en valor, á la garantía original cuando se verificó el préstamo.

ARTÍCULO 120.

El valor de la propiedad que se ofrezca en garantía, se fijará convenientemente entre el Consejo local y el interesado, para servir de base para el caso de que se haga efectiva la hipoteca por medio de venta pública. De la misma manera se fijará el de los lotes en que pueda dividirse la finca para ser puesta en venta pública por el Banco, en lotes separados, si así se considera necesario ó conveniente. El Banco

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

podrá ejercitar este derecho además del que tiene para hacer que la propiedad sea reconocida por el perito, á costa del que solicite el préstamo.

ARTÍCULO 121.

El Consejo local podrá establecer, y de tiempo en tiempo verificar, modificar y adicionar las reglas referentes á los préstamos que el Banco haga sobre hipotecas y respecto á las condiciones de esos préstamos, sujetándose siempre á lo que establece la concesión.

ARTÍCULO 122.

Las fincas urbanas y demás inmuebles susceptibles de perecer por incendio, deberán estar asegurados contra ese riesgo, para que el Banco los admita en garantía hipotecaria, á menos que para fijar el importe del préstamo, sólo se hubiese tenido en cuenta el valor de la área ó terreno, ó que además de esos inmuebles, se den en hipoteca al Banco otras propiedades que no sean susceptibles de incendio y que tengan un valor doble del importe del préstamo.

ARTÍCULO 123.

El seguro deberá subsistir por todo el plazo del préstamo, y el Banco se cerciorará de su vigencia al hacerse cada pago periódico; en caso contrario, la hipoteca se dará por vencida, siendo su importe exigible desde luego. Si el Banco lo quisiere, el seguro será en su nombre, y en ese caso, él pagará las primas ó premios correspondientes, aumentando su importe al de los pagos ó abonos periódicos que debe hacer el deudor. En caso de siniestro por incendio, el Banco cobrará directamente el importe del seguro durante un año, contado desde que el Banco hubiera recibido la indemnización

del seguro; el deudor tendrá derecho para reedificar y establecer la propiedad á su estado primitivo, y entretanto el Banco retendrá, de la indemnización, la suma que fuere necesaria para asegurar sus derechos, calculados hasta el fin del expresado plazo de un año. Después de reconstruída ó reparada la propiedad á satisfacción del Banco, éste devolverá al deudor la parte de la indemnización que hubiere retenido, previo el pago de nuevo seguro de la finca y deduciendo los abonos correspondientes que se debieran pagar entonces de conformidad con la escritura hipotecaria. Si al fin del año, la finca no fuere restablecida á su estado primitivo, á satisfacción del Banco, ó si antes el deudor declara que no la restablecerá, el Banco aplicará la indemnización del seguro al pago de su crédito, como si se hubiera hecho anticipadamente, pero sin cobrar el 2 por ciento de indemnización que se establece para casos ordinarios de pagos anticipados. El Consejo local, por mayoría de votos, podrá dispensar del requisito de seguro, cuando se trate de inmuebles en que el riesgo de incendio sea remoto, ó se estime que aun cuando se destruyera la propiedad por incendio la garantía que tenía el Banco fuera suficiente.

ARTÍCULO 124.

En caso de expropiación por causa de utilidad pública, el importe de la indemnización lo cobrará el Banco, para que aplique el todo ó la parte que le parezca conveniente á la amortización total ó parcial de su crédito, pero en ese caso el Banco no tendrá derecho para cobrar el (2) dos por ciento de indemnización que se cobra en los casos ordinarios de pagos anticipados.

ARTÍCULO 125.

La escritura de hipoteca contendrá las bases y condiciones especiales del préstamo que se haya convenido en cada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caso, y en ellas no se podrá contravenir á lo establecido en la concesión y en estos Estatutos. Las siguientes condiciones se estipularán en todas las escrituras de hipoteca hechas á favor del Banco:

I. Que por faltar el pago de una sola exhibición que debe hacerse al Banco, de conformidad con las condiciones de la escritura de hipoteca y de estos Estatutos, el Banco tendrá derecho de cobrar como indemnización, una suma adicional hasta el (2) dos por ciento sobre todas las sumas que se estuvieren debiendo. Este derecho del Banco se ejercitará además de todos los otros que se estipulen en la escritura de hipoteca y los que establecen las leyes generales.

II. Que por faltar el deudor al pago de una sola exhibición, ó al cumplimiento de alguna condición ó base estipulada ó expresada en la escritura de hipoteca y que debiera cumplir el deudor, se dará por vencida la deuda y deberá pagarse inmediatamente. En ese caso el Banco tendrá derecho de ocurrir al juez competente y obtener de él, sin más requisito que la presentación de la escritura hipotecaria debidamente registrada, que decrete la posesión interina en favor del Banco, de la propiedad hipotecada. Dentro de los ocho días siguientes á la posesión interina, el deudor será admitido á justificar que ha hecho el pago ó cumplido las estipulaciones de la escritura hipotecaria, precisamente con recibo por escrito del Banco, y no de otra persona.

En los juicios que contra sus deudores entablare el Banco, no se admitirán ni juzgarán tercerías de dominio ó preferencia que se aleguen sobre la propiedad hipotecada, si no se presentare, para fundarlas, escritura registrada en debida forma, con fecha anterior á la escritura del Banco. El Banco no estará obligado á entrar en concurso hipotecario para el pago de sus créditos sino cuando hubiere acreedores hipotecarios anteriores á él. No habiéndolos de esa clase, los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán

más derecho que el de hacer que el Banco entregue al juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, después de cubierto su crédito íntegramente.

III. Que los deudores permitirán á los representantes del Banco, debidamente autorizados al efecto, que visiten y examinen la propiedad hipotecada, cuando así les parezca conveniente. También deberán dar aviso al Banco de cualquier cambio en el dominio de la propiedad hipotecada, ó de cualquier cambio sustancial, como por deterioro ó mejoras que se verifiquen en dicha propiedad y que puedan afectar los intereses del Banco.

IV. Que ningún deudor quedará libre de sus responsabilidades hacia el Banco hasta que haya hecho todas las exhibiciones del capital y de los intereses, y haya pagado todas las indemnizaciones en efectivo, si es que hubiesen incurrido en algunas, y todos los gastos que deban hacerse para cancelar la escritura de hipoteca. Entonces solamente el Banco quedará obligado á cancelar la hipoteca.

V. Que en caso de que el deudor oculte gravámenes ó responsabilidades anteriores, de la propiedad hipotecada al Banco, se dará por vencida desde luego toda la cantidad que esté garantizada por la hipoteca, con los réditos que se adeudaren, haciéndose efectiva, y el Banco también podrá cobrar por vía de indemnización el (2) dos por ciento sobre el importe total de la hipoteca. El Banco ejercitará estos derechos, además de los que se estipulen en la escritura de hipoteca y de los que conceden las leyes.

VI. Que el Banco podrá sacar á remate la propiedad hipotecada, por el valor que se haya fijado en la escritura y determinada conforme á lo que expresa la cláusula V del art. 7º de la concesión.

VII. Que los remates serán en todo caso en la oficina del Banco, bajo la presidencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un Escribano público. Se anunciarán las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

almonedas con anticipación de nueve á treinta días, según la distancia á que esté situada la finca hipotecada. Los anuncios se fijarán en la puerta del Banco, y se publicarán tres veces en el *Diario Oficial* y en otros dos periódicos principales de la República de México.

VIII. Que para facilitar el remate de las grandes propiedades rústicas, el Banco podrá sacar la finca *á subasta*, aun por fracciones, fijando á cada una de éstas un valor proporcional que se determinará de acuerdo con la cláusula V del art. 7º de la ley de concesión, y sujetándose á la parte final de la cláusula V del art. 8º de la misma concesión.

IX. Que en los remates será buena postura la que cubra con el contado las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda respectiva.

X. Que no habiendo postor en la almoneda, el Banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio fijado, ó anunciar nuevas almonedas con el descuento de (10) diez por ciento cada una, teniendo en cada caso el derecho de adjudicación por las dos tercias partes del valor que haya servido de base para la almoneda.

XI. Que para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicación á favor del postor ó del Banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado del acta respectiva, y el juez desde luego fijará al deudor un plazo prudente para que extienda la escritura, la cual será firmada por el juez si pasado el término fijado no se presentare el deudor para otorgarla.

XII. Que la autoridad competente será el juez del domicilio del Banco, y que en ese lugar se hará al deudor cualquier notificación que pudiera ser necesaria en caso de juicio, en la casa que se designe en la escritura de hipoteca.

XIII. Que todos los gastos que origine el hacer efectiva la hipoteca en los términos expresados, ó judicialmente, serán al cargo del deudor.

XIV. Que podrán reducirse algunos de los términos y aun dispensar al Banco de los trámites establecidos en la cláusula II del art. 8º de la ley de concesión, por convenio con el deudor, celebrado después de haber dado motivos á que contra él se inicie el procedimiento.

XV. Que igualmente, y sin perjuicio de los derechos que le corresponden, el Banco puede renunciar á ellos, cuando lo crea conveniente, y seguir contra el deudor el procedimiento judicial que conforme á la legislación común corresponda; pero ni aun en este caso estará el Banco obligado á dar fianza para la ejecución de la sentencia que obtenga en 1ª instancia.

XVI. Que el Banco no estará obligado á dar la fianza de la ley en los casos en que, sometido á algún procedimiento judicial obtuviere sentencia en su favor y la parte contraria interpusiese el recurso de apelación ó algún otro legal.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales, dividendos y liquidación.

ARTÍCULO 126.

El año fiscal del Banco principiará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre, excepto el primer año fiscal, que comenzará el día en que el Banco Internacional é Hipotecario de México principie sus operaciones, y terminará el 31 de Diciembre siguiente.

Al finalizar el año fiscal, el Cajero presentará un informe general al Consejo local, el cual tendrá que ser aprobado por el Consejo pleno, y se someterá á los accionistas en la siguiente Junta general. Este informe deberá expresar los negocios, operaciones y administración del Banco duran-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te el año anterior, sus ganancias y pérdidas y su situación general.

ARTÍCULO 127.

Las ganancias líquidas que se obtengan en cada ejercicio social, se repartirán entre los accionistas anualmente, previo acuerdo de la Junta general. El Consejo pleno podrá de tiempo en tiempo, y según le parezca conveniente, decretar dividendos á cuenta de las utilidades, los cuales se pagarán sobre todo el capital en acciones del Banco.

Los dividendos que no sean cobrados dentro de cinco años, contados desde que sean decretados, se entenderán cedidos á favor del Banco y prescritos en su beneficio.

El Consejo pleno fijará anualmente el importe del fondo de reserva que haya de separarse de las utilidades, sin que pueda ser menor de un (5) cinco por ciento de su importe, del que podrá disponer el Consejo pleno para los objetos de la sociedad cuando sea necesario, procurando reconstituir ese fondo con la reparación del expresado (5) cinco por ciento de las utilidades en los años subsecuentes.

ARTÍCULO 128.

Si en cualquier tiempo durante la existencia del Banco llegara á perderse la mitad del capital social, el Consejo local deberá convocar una Junta general extraordinaria de accionistas para que adopten las medidas que les parezcan convenientes á este respecto. Si por medio del voto de la mayoría de la totalidad de acciones emitidas y en circulación en esa época la Junta decidiera continuar los negocios y operaciones del Banco, desde luego se dispondrá que se aumente al capital del Banco hasta el (75) setenta y cinco por ciento del valor nominal del capital social, ya sea por nuevas exhibiciones de los accionistas, ó de otra manera, según lo disponga la Junta. En caso de que no se tomen esas medidas para refaccionar el capital del Banco, éste desde luego entrará en liquidación.

ARTÍCULO 129.

Al terminar la concesión del Banco, salvo lo dispuesto en el art. 3º, se convocará á una junta general extraordinaria de accionistas de la misma manera que la anteriormente dispuesta, para convenir en el mejor modo de efectuar la liquidación. En esa Junta se nombrarán liquidadores de entre los accionistas y se aprobará un plan general de liquidación. Después del nombramiento de los liquidadores, el Consejo deberá desde luego cesar y dejar de ejercer sus atribuciones y facultades, y esas atribuciones y facultades, con la excepción solamente de la de hacer nuevas operaciones mercantiles, quedarán á cargo de los liquidadores. Durante toda la liquidación, los liquidadores tendrán plenos poderes para ejercer todas las facultades que se le conceden al Banco, con el objeto de llevar á efecto y terminar todas las transacciones y contratos que se hubieren iniciado durante la existencia de la concesión.

ARTÍCULO 130.

Las facultades de las Juntas generales de accionistas continuarán en vigor aun durante el curso de la liquidación, de la misma manera que durante la existencia del Banco, y dichas Juntas tendrán la facultad especial de aprobar ó rechazar las cuentas de los liquidadores.

ARTÍCULO 131.

En caso de que se suscitare alguna cuestión ó diferencia entre el Gobierno Mexicano y el Banco, deberá someterse á la decisión de los Tribunales Mexicanos competentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 132.

Se someterán estos Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda de la República de México y principiarán á regir desde la fecha en que sean aprobados, cesando de estar en vigor los anteriores Estatutos.

CAPÍTULO IX.

Artículos transitorios.

ARTÍCULO 133.

El Banco reconocerá como accionistas que tengan el derecho de participar en su capital y activo, solamente á los dueños de acciones liberadas emitidas de conformidad con estos Estatutos. Las acciones fundadoras á que se refiere el art. 66 y otros artículos siguientes de los Estatutos anteriores del Banco Hipotecario Mexicano, cesarán de existir y de ser válidas luego que hayan sido aprobados estos Estatutos.

ARTÍCULO 134.

Del producto de las 5,000 acciones de la nueva emisión que deben ser emitidas por los Sres. H. B. Hollins y C.ª y Robert Colgate y sus socios, por cuenta del Banco, como se expresa en el art. 7º de estos Estatutos, se comprarán, retirarán y cancelarán todos los bonos fundadores del Banco Hipotecario Mexicano que están emitidos y por el precio de sesenta y dos pesos cincuenta centavos ($62 50) en moneda mexicana por cada bono, y todos los gastos y honorarios incidentales ó que de alguna manera se relacionen y provengan de la reorganización del Banco, de las modificaciones de la concesión y de estos Estatutos, como también los gastos de las dos emisiones al público, que se harán de acuerdo con el art. 7º de estos Estatutos, y todas las comisiones de banqueros, también se pagarán por completo de ese producto. Después de cubiertas todas las cantidades á que se contrae este artículo, el resto que quedare de dicho producto formará parte del activo del Banco.

ARTÍCULO 135.

Tan luego como se hayan hecho las emisiones públicas de las nuevas acciones, como dispone el art. 7º de estos Estatutos, y se haya pagado al Banco el primer entero por cuenta de ellas (el cual no será menor de $500,000, en moneda mexicana), el Banco Hipotecario Mexicano entregará sus cuentas, libros, valores y todo su activo al Banco Internacional é Hipotecario de México, el que tomará á su cargo la administración y dirección de este Banco, tal como ha quedado organizado conforme á la concesión de Abril 24 de 1882, según fué modificada por la ley de 31 de Agosto de 1888, dejando de funcionar el citado Banco Hipotecario Mexicano, y tomará desde luego posesión su primer Consejo pleno, que se ha de nombrar y elegir conforme á lo que prescribe el art. 137 de estos Estatutos, cesando en sus funciones el actual Consejo de Administración.

ARTÍCULO 136.

Después de 60 días de la fecha de la publicación de las emisiones de que se trata en el artículo anterior, y dentro de treinta días contados desde el vencimiento de ese término, los accionistas actuales del Banco Hipotecario Mexicano, deberán cambiar sus acciones que tengan pagadas las exhibiciones de $25 cada una, en la proporción de cuatro de esas acciones por una del valor de $100 á la par del Banco Internacional é Hipotecario Mexicano.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Vencido el plazo de 90 días fijado en este artículo, ningún dueño de acciones del actual Banco Hipotecario Mexicano, tendrá derecho de votar en las Juntas generales de este Banco, ni de ser considerado como accionista para los efectos de la percepción de los dividendos que se decretaren, hasta tanto que el canje prevenido en este artículo se verifique.

ARTÍCULO 137.

El primer Consejo pleno y los primeros siete Consejeros suplentes, serán elegidos y distribuídos, y durarán en sus empleos, como se dispone en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 138.

Luego que estos Estatutos sean aprobados por el Gobierno, el Consejo de Administración convocará dentro de tres días una Junta general extraordinaria de accionistas del Banco Hipotecario Mexicano, que se celebrará á los diez días siguientes, publicando el aviso correspondiente, con el fin de elegir á cinco de los ocho Consejeros propietarios, que formarán el primer Consejo local del Banco, después de organizado, y con el objeto además, de elegir á dos de los siete Consejeros suplentes de dicho Banco.

Cada Consejero propietario y suplente será electo por el voto, cuando menos, de la mayoría de las actuales acciones del Banco que estén representadas en la Junta general. Los tres Consejeros restantes, que serán miembros del Consejo local y los siete Consejeros que formarán el Consejo de Nueva York, y los cinco restantes de los primeros siete Consejeros suplentes, serán nombrados por la sociedad mercantil de H. B. Hollins y Cª, y Robert Colgate y sus socios. El primer Consejo pleno de quince Consejeros, y los primeros siete Consejeros suplentes que así sean electos y nombrados, continuarán en sus respectivos empleos hasta que se verifique la Junta general ordinaria de accionistas del Banco, en el año de 1892, y después como se dispone en estos Estatutos y hasta que sus sucesores sean electos.

ARTÍCULO 139.

En la reunión general ordinaria de accionistas del Banco, que se verificará en el año de 1892, se dividirá por sorteos el primer Consejo pleno en tres secciones de cinco miembros cada una, de manera que la primera sección consistirá de tres miembros del Consejo local, y dos miembros del Consejo de Nueva York; la segunda sección de dos miembros del Consejo local y tres miembros del Consejo de Nueva York; y la tercera sección de tres miembros del Consejo local y dos miembros del Consejo de Nueva York.

También se dividirán de la misma manera en tres secciones los siete Consejeros suplentes, de las cuales la primera constará de dos personas que residan en la ciudad de México y una en el extranjero; la segunda sección, de una persona que resida en la ciudad de México y otra que resida en el extranjero; y la tercera sección, de una persona que resida en la ciudad de México y otra que resida en el extranjero.

La duración de las funciones de los cinco Consejeros que forman la primera sección, y también la de las tres personas que forman la primera sección de Consejeros suplentes, terminará en la Junta general de 1892. Las vacantes que así ocurriesen, serán llenadas por medio de elección que tendrá lugar en la Junta general ordinaria de 1892, por votación de los accionistas de cinco Consejeros (tres de los cuales deberán residir en la ciudad de México y dos en el extranjero), y también de tres Consejeros suplentes (dos de los cuales residirán en la ciudad de México y uno en el extranjero), y los Consejeros propietarios y suplentes que así fueren electos,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

desempeñarán sus funciones durante el período de tres años, y hasta que sus sucesores sean electos.

ARTÍCULO 140.

Las cinco personas que forman la segunda sección de Consejeros, y también las dos personas que forman la segunda sección de Consejeros suplentes, continuarán en sus respectivos empleos por un año más y hasta la reunión ordinaria de accionistas para el año de 1893, cesando entonces el período de sus funciones, y las vacantes que así ocurriesen, se llenarán por medio de elección en esa Junta general, por el voto de los accionistas de cinco Consejeros (dos de los cuales residirán en la ciudad de México y tres en el extranjero), y de dos Consejeros suplentes (uno de los cuales residirá en la ciudad de México y otro en el extranjero), quienes desempeñarán sus funciones durante un período de tres años y hasta que sean electos sus sucesores.

ARTÍCULO 141.

Las cinco personas que constituyen la tercera sección de Consejeros, y las dos personas que constituyen la tercera sección de Consejeros suplentes, continuarán en sus respectivas funciones por dos años más y hasta que se verifique la Junta general ordinaria de accionistas del año de 1894, cesando entonces el período de sus empleos, y las vacantes que así ocurriesen se llenarán por medio de la elección en esa Junta, por el voto de los accionistas, de cinco Consejeros (tres de los cuales deberán residir en la ciudad de México y dos en el extranjero), y dos Consejeros suplentes (uno de los cuales deberá residir en la ciudad de México y otro en el extranjero), para desempeñar los deberes de sus empleos durante tres años y hasta que sus sucesores sean electos.

ARTÍCULO 142.

Hecho lo que disponen los artículos anteriores, en cada Junta general ordinaria los accionistas elegirán sucesores de los Consejeros propietarios y suplentes, cuyos períodos de empleo hubiesen entonces terminado; y esos nuevos Consejeros propietarios y suplentes, en cada caso desempeñarán sus funciones durante (3) tres años, y hasta que sean electos sus sucesores.

ARTÍCULO 143.

Desde el día en que conforme al art. 135 de estos Estatutos, tome posesión del Banco el nuevo Consejo que ha de ser electo de conformidad con lo establecido en el art. 138, todas las utilidades del Establecimiento serán repartibles entre los antiguos y los nuevos accionistas; en consecuencia se decretarán en favor de las 35,000 acciones que constituirán el capital social del Banco.

J. Castañeda, D. G.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Núm. 3,782.

El Presidente de la República se ha servido aprobar los Estatutos del Banco Internacional é Hipotecario de México, formados y presentados á esta Secretaría en cumplimiento de la cláusula X del contrato de modificaciones, celebrado el 31 de Agosto de 1888.

Comunícolo á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 17 del presente, devolviéndole adjunto un ejemplar de dichos Estatutos, legalizado en cada una de sus fojas con el sello de esta Secretaría, y cuyo duplicado queda agregado al expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, 22 de Junio de 1889.—*Dublán.*—Una rúbrica.—Al Director General del Banco Hipotecario Mexicano.—Presente.

NUMERO 4.

BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

CONTRATO celebrado entre el C. General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado y representante del Consejo de Administración del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, sobre establecimiento del Banco referido.[1]

Art. 1º Se reforman los contratos de 16 de Agosto de 1881 celebrados con el Sr. D. Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco-Egipcio, y aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento en México de un Banco de descuento, depósito, circulación y emisión, bajo el nombre de "Banco Nacional Mexicano," en la forma y términos que expresan los artículos siguientes.

1 Las palabras que han sido puestas en letra cursiva, marcan las adiciones hechas á este contrato por la ley que lo aprobó.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Núm. 3,782.

El Presidente de la República se ha servido aprobar los Estatutos del Banco Internacional é Hipotecario de México, formados y presentados á esta Secretaría en cumplimiento de la cláusula X del contrato de modificaciones, celebrado el 31 de Agosto de 1888.

Comunícolo á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 17 del presente, devolviéndole adjunto un ejemplar de dichos Estatutos, legalizado en cada una de sus fojas con el sello de esta Secretaría, y cuyo duplicado queda agregado al expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, 22 de Junio de 1889.—*Dublán.*—Una rúbrica.—Al Director General del Banco Hipotecario Mexicano.—Presente.

NUMERO 4.

BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

CONTRATO celebrado entre el C. General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado y representante del Consejo de Administración del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, sobre establecimiento del Banco referido.[1]

Art. 1º Se reforman los contratos de 16 de Agosto de 1881 celebrados con el Sr. D. Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco-Egipcio, y aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento en México de un Banco de descuento, depósito, circulación y emisión, bajo el nombre de "Banco Nacional Mexicano," en la forma y términos que expresan los artículos siguientes.

1 Las palabras que han sido puestas en letra cursiva, marcan las adiciones hechas á este contrato por la ley que lo aprobó.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 2º El Banco Nacional Mexicano continuará sus operaciones bajo el nombre de "Banco Nacional de México."

Art. 3º El Banco Nacional de México tendrá su radicación y domicilio en la ciudad de México, y podrá establecer libremente sucursales y agencias en los principales centros mercantiles de la República, y en los demás puntos que conviniere á sus negocios y operaciones.

Art. 4º El capital social del Banco se elevará, antes de seis meses contados desde esta fecha, á veinte millones nominales de pesos, de los cuales los accionistas deberán exhibir cuando menos, el cuarenta por ciento en moneda efectiva de oro ó plata.

En lo sucesivo, el capital social y la parte exhibida por los accionistas podrán aumentarse, según lo exijan las necesidades del Banco y el desarrollo de sus negocios.

Art. 5º El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos que á continuación se expresan, hasta por el triple de la suma que tenga en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos, excluyéndose solamente de dicha existencia metálica los depósitos confidenciales hechos en cajas ó sacos cerrados y sellados.

A.—Los billetes serán de un valor de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas central y sucursales del Banco, que los hayan puesto en circulación, y dichos billetes serán de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por uno de los miembros del Consejo de Administración del Banco, por el cajero del mismo Establecimiento y por los dos interventores del Gobierno federal. Llevarán además un sello del Banco y un timbre ó sello puesto por la oficina del Timbre, de medio centavo en los billetes de uno á cincuenta pesos, y de un centavo en los billetes de ciento á mil pesos.

C.—Ninguna emisión de billetes se hará sin que conste de vista á los interventores del Gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad de moneda efectiva de oro ó plata, ó de barras de metales preciosos, proporcional á dicha emisión de billetes, en los términos que fija el párrafo primero de este artículo.

D.—Para llenar las formalidades á que se refiere la fracción anterior, y para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, nombrará el Ejecutivo dos interventores que vigilarán no sólo lo relativo á la emisión de billetes y depósito correspondiente en caja, sino también el cumplimiento de este Contrato y de los Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, sin que por esto se entienda que estos interventores del Gobierno deban mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

Los interventores del Gobierno, cuando notaren algo que creyeren contrario á la concesión y á los Estatutos, darán parte al Ministerio de Hacienda, el cual procederá inmediatamente sobre el asunto á lo que hubiere lugar, según las instrucciones del Presidente de la República.

E.—Los billetes que con las condiciones y requisitos referidos emita el Banco, serán recibidos como moneda corriente en todas las oficinas federales donde haya sucursales del Banco ó agentes que los cambien por oro ó plata corriente sin descuento.

F.—Las sucursales ó agencias establecidas ó que establezca el Banco en diversos puntos del país, no podrán poner en circulación sino los billetes que les sean remitidos para sus negocios por la Administración central establecida en la ciudad de México.

Art. 6º Cada mes hará el Banco un corte de caja que se-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá visado por los interventores del Gobierno y por el contador mayor de Hacienda. El Gobierno está también autorizado para mandar que se practique un corte de caja extraordinario cuando lo crea conveniente. Estos documentos se publicarán en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión.

Art. 7º El Banco Nacional se obliga á abrir á la Tesorería general, siempre que el Ejecutivo federal así lo acuerde, una cuenta corriente á estilo de comercio por exhibiciones mensuales, cuyo movimiento podrá llegar de seis hasta ocho millones de pesos al año, con arreglo á las bases y condiciones que el Ejecutivo federal, por medio de la Secretaría de Hacienda, conviniere con el Banco, por contrato que se extenderá por separado y el cual podrá modificarse en lo sucesivo, siempre que en ello consientan la expresada Secretaría y el Consejo de Administración del Banco. *Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones á que se refiere el art.* 8º *en su inciso* D.

El interés en la cuenta expresada será mutuo, de seis por ciento al año, y se abonará ó cargará por días, cortándose la cuenta en 1º de Enero y 1º de Julio de cada año. Los saldos de esta cuenta se cubrirán por parte del Gobierno con valores equivalentes en la forma y modo que se estipulen, pudiendo el Ejecutivo consignar al Banco en garantía de lo que le deba en cuenta corriente, una parte de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas, estableciendo certificados que se entregarán al Banco y en los que será obligatorio pagar la parte consignada, bajo las penas que el Ejecutivo determine. *Si el saldo al cortarse la cuenta en cada semestre, fuere en favor del Gobierno, el Banco lo cubrirá al contado.*

Art. 8º En compensación de dicha cuenta de seis á ocho millones de pesos, y de las demás ventajas que el Banco proporcione al Gobierno, éste se obliga á lo siguiente:

A.—A no conceder autorización para el establecimiento

de nuevos bancos de emisión en la República, ó para que los ya establecidos sin concesión federal puedan continuar sus operaciones después de transcurridos los plazos fijados en los arts. 7º al 10 transitorios del Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, sino sujetándose á las bases siguientes:

I. Dichos bancos establecidos ó que se establezcan, no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador sino por la suma que importe la parte del capital exhibido por los accionistas:

II. Los bancos referidos deberán depositar en dinero efectivo de oro ó plata, ó en títulos de la deuda pública nacional, cuando se arregle, y á su valor de plaza, la tercera parte de su circulación autorizada; pudiendo sustituirse este depósito con una fianza por el total de dicha circulación á satisfacción del Ejecutivo, otorgada con los requisitos que el Código Civil del Distrito exige en los casos de fianza legal:

III. Dichos bancos deberán tener en caja, en dinero efectivo de oro ó plata ó en barras de metales preciosos, la tercera parte de su circulación en billetes, además del importe de los depósitos reembolsables á la vista, ó con un aviso del deponente, de treinta días ó menos de anticipación:

IV. Dichos bancos deberán pagar, además de los impuestos generales, uno directo sobre el total importe de los billetes que fueren autorizados á emitir, y el cual no bajará del cinco por ciento anual de dicha emisión autorizada, *conforme al art.* 12 *transitorio del Código de Comercio citado:*

V. Las concesiones ó permisos que se otorguen sin sujeción á las bases expresadas, serán nulos conformes á la ley, y los perjudicados deducirán sus derechos con arreglo á ella, *en contra de los concesionarios:*

VI. No se podrá prorrogar, sino conforme á la ley, el término de los contratos aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo la emisión de billetes; y los contratos pendientes de dicha aprobación, no la obtendrán sino previo cum-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

plimiento de las bases que establece el Código de Comercio citado.

B. El Banco será, en lo sucesivo, el Establecimiento en que se hagan los depósitos de numerario, títulos de crédito, ó metales preciosos, que se manden hacer por una ley federal, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposición de las autoridades judiciales ó políticas del Distrito y de los jueces ó funcionarios federales de los Estados en que el Banco tenga sucursal, quedando el Banco responsable por sus agentes. El Banco percibirá por una sola vez el medio por ciento sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos, sea cual fuere el tiempo que duren. Cuando los depósitos sean de dinero efectivo, el Banco no cobrará derecho alguno de guarda, á menos que la resolución judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, determine que haya de hacerse en cajas cerradas y selladas, en cuyo caso se causará el derecho expresado de medio por ciento; quedando al arbitrio de los jueces ó funcionarios determinar una ú otra cosa.

C.—El Banco será el encargado por el Gobierno del servicio de la deuda pública interior y exterior, recibiendo los fondos destinados al pago del capital é intereses, y haciendo ese pago á los tenedores de los títulos; todo mediante la comisión que se fije de común acuerdo en cada caso, en el que se determinará á cargo de quién deba ser esta comisión.

D.—El Gobierno se servirá de la Administración Central y de las sucursales y demás ramificaciones establecidas ó que establezca el Banco en la República, para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro ó situación, ya se trate de situar fondos de esta capital á otra población de la República, ya de concentrar en la capital los productos de las oficinas federales foráneas, ó de situar fondos de un punto del interior á otro, sin que la Central, sucursales ó agencias puedan rehusarlo. En cualquiera de estos casos, el Banco se obliga á no cobrar por comisión sino el tipo uniforme de un cuarto por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situación y gastos, el precio corriente de plaza el día en que se verifique la operación.

Igualmente el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el extranjero; y en general, de todas las operaciones de su servicio, siempre que no pueda verificarlos por medio de su propia administración, bajo las bases ya estipuladas en el párrafo anterior.

Las operaciones á que se refiere esta fracción se harán al contado, tanto por parte del Banco como del Gobierno, á menos que ambos convinieren en otra cosa, en cuyo caso se estipularán condiciones especiales.

E.—El Bancó tendrá el derecho del tanto, esto es, el de ser preferido por el Gobierno en sus negocios hacendarios, siempre que esté dispuesto á encargarse de ellos bajo condiciones que no sean menos favorables al Gobierno que las mejores que se le hubieren propuesto, y las cuales se comunicarán al Banco en cada caso, para que dentro de un término prudente que fijará el Gobierno, y que no bajará de diez días cuando el importe del negocio sea de un millón de pesos ó más, ni de dos días cuando tal importe no llegue á esa suma, manifieste si usa ó no del expresado derecho del tanto.

Si el Banco no contestare dentro del término que se le hubiere fijado, si usa ó no de tal derecho, se entenderá éste renunciado; y así en este caso como en el de renuncia expresa, en el contrato que se celebre con cualquiera otra persona se hará constar tal renuncia.

F.—Si alguna vez el Gobierno se desprendiere del cobro ó percepción de un impuesto ó renta, verificándolo de otro modo que no sea directamente y por empleados y funcionarios públicos que él nombre y remueva á su arbitrio, confiará al Banco dicho cobro ó percepción, mediante las condiciones y bases que al efecto se estipularán de común acuerdo·

G.—Las oficinas federales no podrán recibir en pago de impuestos ó rentas de la Federación, billetes de ningún establecimiento de crédito, creado ó por crear, distinto del Banco á que este contrato se refiere, ni papel moneda de ninguna clase. Las oficinas federales podrán recibir también durante tres años, como moneda corriente, los billetes que en esta fecha aún tiene en circulación el Nacional Monte de Piedad, si así le conviniere al Gobierno.

Art. 9º El Banco gozará de las siguientes franquicias y exenciones:

A.—El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante el término de este contrato, de toda clase de contribuciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, con excepción de la predial y del timbre que se causan actualmente, ó que se decretaren en lo sucesivo; pero modificada la contribución del timbre con arreglo á la fracción B del art. 5º, y las siguientes:

B.—No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que constituya obligaciones de pago de una tercera persona ó Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la Administración central y las sucursales y agentes del Banco, ya en la forma de mandatos, órdenes ó avisos de la Dirección, ó ya en la de cortes de caja, balances, informes ó estados de fondos, que remitan las sucursales y agentes, siempre que tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de un tercero extraño á la Administración del Banco, inclusos los empleados ó agentes del Banco, cuando estén en el asunto personal y no oficialmente interesados.

C.—Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la Nación, los contratos que el Banco celebre con el Gobierno; los extractos de cuentas que se cambien entre el Banco y la Tesorería general por cualquiera clase de negocios; las notas de pago ó recibos que diere el Banco en operaciones de cambio, ú otras que directamente practiquen el Banco ó sus sucursales ó agentes, con la Tesorería ó con alguna otra oficina federal, aun con mediación de corredor; las libranzas, letras ú órdenes á favor del Banco, sus sucursales ó agentes, ni los recibos que dieren los endosantes ó el Banco mismo, tratándose de intereses del Erario; ni, por último, los giros, ya sean telegráficos ó en cualquiera otra forma, que el Banco, sus sucursales ó agentes hicieren á favor del Gobierno. No quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes hagan pagos por cuenta del Erario federal, ni los recibos ó cualquiera clase de documentos del propio Banco para con particulares, ó en que no esté interesado el Erario federal.

D.—Para los giros que se hagan á favor de particulares por la Administración central del Banco contra sus sucursales ó agentes, y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

E.—Los particulares á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

F.—En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrare, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

G.—El Banco podrá exportar libre de los derechos de exportación que puedan imponerse en lo futuro al oro y á la plata amonedados, hasta una cantidad equivalente al rédito ó producto de las acciones, cada vez que se declare pública y oficialmente un dividendo. También podrá exportar plata y oro pasta, pagando el derecho de amonedación en el propio caso que el oro y la plata amonedados.

H.—En el inesperado y remoto caso de una guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas, ni menos confiscadas, ninguna de las propiedades raíces que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja y cartera, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni sus acciones, billetes, libranzas ó pagarés; ni en ese mismo caso de guerra, se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y antes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

I.—El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas que conceden los arts. 982 á 993 inclusives del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril del corriente año, y que se declaran parte integrante de este contrato, y se tendrán por reproducidos aquí.

J.—El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos

los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

K.—El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuese requerido, y mediante orden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligación que le impone el art. 6º

L.—Esta concesión, los Estatutos del Banco, debidamente aprobados *y publicados* por el Gobierno federal, y los reglamentos interiores formados ya, ó que forme el Consejo de Administración, *si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos*, constituirán la legislación conforme á la cual deberá el Banco celebrar todas sus transacciones y manejar todos sus negocios. En consecuencia, las relaciones entre los accionistas, administradores y empleados del Banco, tanto entre sí como respecto de terceros, y las que por contrato ó cualquier otro título se establezcan entre el Banco y las autoridades ó personas extrañas á él, se regirán exclusivamente por lo que determinen esta concesión, los Estatutos del Banco y sus reglamentos *con los requisitos referidos*, en los puntos respectivamente previstos por ellos; quedando sujeto el Banco, en todo lo demás, á la legislación del país.

Art. 10. Si antes de cumplirse el término de esta concesión el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, ó de acuerdo con el Ejecutivo federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco; teniendo el Gobierno el derecho de asegurar desde luego los intereses que allí tuviere, y de toda preferencia.

Art. 11. Los miembros del Consejo de Administración del Banco en México, deberán tener cuando menos cinco

años de residencia en la República; y el Banco será siempre una sociedad mexicana, aun cuando algunos ó los más de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeto exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos sus negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. El Banco mismo y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en todo lo que se refiera al Banco.

Art. 12. Este contrato, así como los derechos y franquicias que concede al Banco, durarán cincuenta años, contados desde la fecha en qué fuere aprobado por el Congreso de la Unión.

Art. 13. La Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano hará en los Estatutos del Banco referido, las reformas y adiciones necesarias para ponerlos en concordancia con las estipulaciones que preceden; sometiéndose los nuevos Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 14. El aumento de capital á que se refiere el art. 4º de este Contrato, se llevará á efecto mediante la unión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases que acuerden sus Consejos de Administración, y sus respectivas Junta y Asamblea generales, convocadas é instaladas con arreglo á sus actuales Estatutos, las aprobaren por la mayoría de votos que dichos Estatutos exigen respectivamente para ser reformados.

Art. 15. Si se llevare á cabo la unión de los Bancos referidos, quedará autorizada la circulación de billetes del Banco Mercantil Mexicano, siempre que unida á la del Banco Nacional no exceda del límite fijado en el art. 5º de este Contrato; pero se irán amortizando paulatinamente los actuales billetes de ambos Bancos para sustituirlos con otros de nueva emisión, la cual comenzará á verificarse dentro de dos años á más tardar.

La amortización se hará constar en actas formales de inutilización, autorizadas por los Interventores del Gobierno y Contador Mayor de Hacienda; y al canjearse las actuales acciones y Bonos fundadores por los nuevos títulos que pueda ser necesario expedir, se repondrán al Banco las estampillas que queden inutilizadas en virtud del canje.

Art. 16. No se podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjeo, siendo nula la enajenación é hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Ar. 17. El Banco no comenzará á gozar de las franquicias de este Contrato, mientras la Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano no acuerde el aumento de capital que exige el art. 4º Entretanto se considerarán en vigor los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año.

Art. 18. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 19. Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Gobierno.

Hecho en la ciudad de México, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y firmado por el Secretario de Hacienda y Crédito público, C. general Miguel de la Peña, y el Sr. Eduardo Noetzlin, cuyo poder, debidamente autorizado, se agrega al ejemplar de este Con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trato que queda en poder del Gobierno.—Firmado: *M. de la Peña.*—Firmado: *Ed. Noetzlin.*

Es copia. México, 15 de Mayo de 1884.—*G. Olarte,* Oficial Mayor.

LEY QUE APROBÓ EL CONTRATO DE CONCESION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado el 15, del actual entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Nacional Mexicano, reformando los Contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados en 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento del Banco referido, con las siguientes modificaciones:

"I. Al fin del primer período del art. 7º, se agregará: "Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones á que se refiere el art. 8º en su inciso *D.*"

"II. Al fin del segundo período del mismo art. 7º, se agregará: "Si el saldo al cortarse la cuenta en cada semestre, fuere en favor del Gobierno, el Banco lo cubrirá al contado."

"III. Al fin de la fracción IV, inciso *A*, del art. 8º, se añadirá: "conforme al art. 12 transitorio del Código de Comercio citado."

"IV. Se pondrá al fin de la fracción V, inciso *A*, del art. 8º: "en contra de los concesionarios."

"V. En el inciso *L* del mismo art. 9º, se harán estas modificaciones: después de las palabras "debidamente aprobados," se intercalarán "*y duplicados.*" Después de las frases "ó que forme el Consejo de Administración," se agregará: "*si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos.*" En seguida de las palabras "y sus reglamentos," se intercalarán estas: "*con los requisitos referidos.*"—*Jesús Fuentes y Muñiz,* diputado presidente.—*J. Lalanne,* senador presidente.—*Ramón F. Riveroll,* diputado secretario.—*Enrique María Rubio,* senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1884. —*Peña.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTATUTOS
DEL
BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

TÍTULO I.

Del objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Art. 1º El Banco Nacional de México es una Sociedad anónima que tiene por objeto ejercer los derechos que le otorga el Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884, y practicar las operaciones que determinan los presentes Estatutos.

Art. 2º El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, y todos los accionistas se someten á la jurisdicción de los jueces de dicha ciudad, con renuncia de cualquier otro fuero.

El Banco podrá establecer libremente sucursales y agencias en los puntos de la República y del extranjero que estime conveniente á sus intereses.

Art. 3º La Sociedad durará cincuenta años contados desde la fecha en que el Congreso de la Unión se sirva aprobar el Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884. Al terminar este período, la Sociedad, si le conviniere, solicitará la renovación del Contrato de concesión.

TÍTULO II.

Del capital y de las acciones.

Art. 4º El capital social se fija por ahora en veinte millones de pesos de plata del cuño mexicano, dividido en doscientas mil acciones de á cien pesos cada una, con el cuarenta por ciento pagado.

Las exhibiciones ulteriores que puedan pedirse á los accionistas, serán acordadas por el Consejo de Administración de México y la Junta de París, que fijarán á la vez el importe de cada exhibición, y la fecha y manera de satisfacerla.

Art. 5º El capital social no podrá modificarse sino por acuerdo especial de la Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de Administración y de la Junta de París.

En caso de aumento del capital, los que en esa época fueren accionistas ó tenedores de bonos fundadores, tendrán derecho preferente, por el plazo que se fije al llevarse á cabo dicho aumento, para suscribir las nuevas acciones, en la proporción de una mitad para los accionistas y de una cuarta parte para los tenedores de bonos fundadores. La cuarta parte restante se colocará de la manera y en la forma que determinen el Consejo de Administración y la Junta de París.

Las nuevas acciones, ya sea que se suscriban por los antiguos accionistas ó por los tenedores de bonos fundadores, ó ya que se coloquen conforme á las determinaciones del Consejo de Administración y de la Junta de París, no podrán emitirse á menos de á la par y con el aumento proporcional que corresponda al monto del fondo de reserva que entonces exista.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 6º Los títulos de las acciones se tomarán de libros talonarios, se numerarán progresivamente y cada uno llevará cien cupones, el sello del Banco y la firma de dos miembros del Consejo de Administración ó de la Junta de París, según aquel lo determine en casos especiales.

Art. 7º Los títulos de las acciones serán al portador; pero si algún accionista quisiere inscribir en su nombre las acciones que poseyere, las pondrá en poder de la Sociedad, y ésta expedirá á costa del interesado un certificado nominativo á su orden en que se haga constar el depósito.

Sin embargo, el Consejo podrá determinar, cuando lo estime conveniente, que se hagan títulos directos nominativos ó á la orden, en cuyo caso regirá, respecto de éstos, lo que se establece sobre los certificados de inscripción nominativa.

Art. 8º Las acciones que tengan la anotación que exige el art. 19, son libremente transmisibles por venta, permuta ó cualquier otro medio. La cesión, traspaso ó enajenación de las acciones, libra al anterior accionista de toda responsabilidad por las exhibiciones ulteriores, que se transfiere al adquirente; y por lo que se refiere á la Sociedad se reputará incondicional, completa y sin reserva. En consecuencia, el cesionario ó adquirente de una acción tendrá todos los derechos y obligaciones anexos á ésta, y que correspondían á su causante, sin que obliguen en manera alguna á la Sociedad los pactos que medien al trasmitirse las acciones.

Art. 9º Las acciones al portador se trasmiten por la simple tradición del título. Por lo mismo, la Sociedad reconocerá como dueño de tales acciones al que tuviere en su poder los títulos que las representen, y será enteramente extraña á cualquiera cuestión ó diferencia que se suscite sobre la propiedad ó posesión de determinadas acciones.

Art. 10. Los certificados de inscripción de acciones depositadas en poder del Banco, se transmitirán por medio de endoso, que no surtirá efecto mientras no se haga en el domicilio del Banco en México ó en las oficinas de la Junta de París, una declaración que se asentará en un libro especial de registro, firmada por el antiguo dueño, ó su representante legítimo, y autorizada respectivamente por un miembro del Consejo de Administración ó de la Junta de París. Esta declaración podrá suplirse con un aviso dado por escrito; pero en tal caso el Banco podrá exigir, antes de tomar nota del traspaso, que se compruebe, con la certificación de un notario ó corredor, ó por otro medio legal, la autenticidad del aviso y la identidad de la persona que lo suscriba.

No contrae el Banco responsabilidad de ninguna clase por razón de estas cesiones, que con relación á la Sociedad sólo surten el efecto de que se reconozca como accionista á la persona en cuyo nombre esté el certificado de depósito de las acciones.

Las declaraciones de traspaso registradas en las oficinas de la Junta de París, se comunicarán desde luego al Consejo para que se haga la anotación correspondiente en el registro general de inscripciones nominativas.

Art. 11. En caso de embargo judicial de acciones depositadas en poder del Banco, para que surta efecto, deberá hacerse saber legalmente á éste.

Art. 12. Los dividendos de las acciones se pagarán siempre válidamente al portador del cupón correspondiente.

Art. 13. Cada acción da derecho en la propiedad de los bienes del Banco, en la división del capital social, cuando termine la Sociedad, y en el reparto de las utilidades, á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Art. 14. Los accionistas no son responsables por los negocios de la Sociedad, sino por el importe del valor nominal de sus acciones.

Art. 15. Los derechos y obligaciones de las acciones y de los bonos fundadores, siguen á los títulos, cualquiera que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sea su dueño ó poseedor; y por lo mismo, la sola posesión de una acción ó bono fundador, constituye de pleno derecho la conformidad y sumisión absolutas é incondicionales á los Estatutos del Banco y á las resoluciones de la Asamblea general de accionistas.

Art. 16. Cada acción es indivisible, y por lo mismo el Banco no reconocerá á más de un propietario por cada acción. Las acciones que pertenecieren á una sociedad, serán representadas por cualquier socio que tenga el uso de la firma social.

Art. 17. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, en ningún caso ni por ningún motivo, pedir que se embarguen ó intervengan los bienes de la Sociedad, ni que se repartan ó rematen, ni mezclarse de ninguna manera en la administración del Banco; pues sólo tendrán, por razón de las acciones, los mismos derechos que correspondían á sus causantes.

Art. 18. El valor de las acciones es pagadero en México, en las oficinas del Banco, en pesos fuertes del cuño mexicano.

Las nuevas exhibiciones que puedan pedirse á los accionistas, se anunciarán al menos con tres meses de anticipación á la fecha en que deban pagarse, en el *Diario Oficial* de la ciudad de México, y en otros dos periódicos de la República y de París.

Art. 19. Cada exhibición hecha á cuenta del valor de una acción, se anotará en el título correspondiente; y los títulos en que no conste dicha anotación, no son negociables.

Art. 20. Las sumas debidas por razón de nuevas exhibiciones que no fueren puntualmente cubiertas al Banco, causarán á favor de éste, sin necesidad de demanda judicial, un interés de uno por ciento mensual desde la fecha en que debieron haber sido pagadas.

Art. 21. Si dejare de pagarse una exhibición, los números de los títulos respectivos se publicarán al menos por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* de México, y en un periódico de avisos legales de París. Durante los treinta días siguientes á la última publicación, los dueños de las acciones tendrán derecho de cubrir su adeudo con el recargo que expresa el artículo anterior; pero si no lo hicieren dentro de ese término, la Sociedad podrá vender las acciones en México ó en París, por cuenta y riesgo del accionista atrasado, por medio de un corredor titulado ó agente de bolsa.

Del precio que resulte de la venta se deducirán los gastos y la cantidad que corresponda á la exhibición ó exhibiciones no cubiertas y á sus intereses; y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al antiguo accionista, quien quedará responsable por el deficiente, en caso contrario.

Los primitivos títulos de las acciones vendidas en la forma expresada, quedan nulificados de pleno derecho, y en su lugar se entregarán á los compradores nuevos títulos con los mismos números de los antiguos, que serán recogidos por el Banco, siempre que se le presenten por cualquier motivo.

Art. 22. Si por extravío ó destrucción del título de una acción se solicitare que fuere repuesto, el solicitante deberá obtener declaración judicial en que se dé por nulo el título extraviado ó destruído, y el Banco expedirá, á costa del interesado, uno nuevo, en que se exprese la circunstancia de ser duplicado, anunciándose al público por medio de los periódicos la nulidad del título primitivo.

Art. 23. Si el extravío ó destrucción recayere en un certificado á la orden de inscripción nominativa de acciones, el Banco hará publicar, á costa del interesado, en el *Diario Oficial*, y en un periódico de México y otro de París, por espacio de un mes, un aviso haciendo saber la destrucción ó pérdida; y si al fin de ese término no se hubiere formulado ninguna oposición, expedirá nuevo certificado con expresión de ser duplicado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si se formulare alguna oposición, el Banco no expedirá el certificado ni entregará las acciones depositadas, sino mediante orden judicial.

Art. 24. Una vez expedidos los nuevos títulos ó el nuevo certificado, el Banco reconocerá como dueño de las acciones al poseedor de los primeros y á aquel en cuyo nombre se haya extendido el segundo, quedando libre de toda responsabilidad por las cuestiones futuras que puedan suscitarse, que sólo afectarán al que obtuvo los títulos ó el certificado duplicados.

TÍTULO III.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 25. El Banco Nacional de México podrá practicar las operaciones siguientes:

I. Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, en los términos del contrato de concesión:

II. Girar letras, libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la República ó en el extranjero:

III. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, cuyo vencimiento no pase de seis meses:

IV. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero:

V. Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes

que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma:

B. Conocimientos de mercancías á la orden ó legalmente endosados:

C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno federal, de los Estados ó de las municipalidades de la República:

D. Depósitos de monedas ó metales preciosos;

E. Y por último, acciones, bonos ó valores de toda especie, aceptados por el Consejo de Administración.

VI. Comerciar en metales preciosos, encargándose el Banco, si así conviniere, de las casas de moneda, en las condiciones que arregle con el Gobierno Mexicano:

VII. Encargarse de la recaudación de impuestos públicos, por cuenta del Gobierno federal, de los Estados ó de las municipalidades de la República, previo el contrato respectivo:

VIII. Recibir depósitos y abrir cuentas de cheques y cuentas corrientes, bajo las condiciones que fije el Consejo de Administración:

IX. Abrir cuentas corrientes con interés á personas de notorio abono, con calidad de que sean por cantidad determinada, que deban saldarse en un plazo que no exceda de seis meses, y que el deudor suscriba el documento que acuerde el Consejo de Administración:

X. Encargarse del servicio de las operaciones de la Tesorería general, en los términos y bajo las condiciones que establece el contrato de concesión:

XI. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, y pagar toda clase de mandatos y órdenes, haciendo, por lo mismo, el servicio de caja y banco por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XII. Desempeñar toda clase de comisiones mercantiles por cuenta del Gobierno ó de particulares, sociedades y compañías:

XIII. Recibir los depósitos que en numerario, acciones ó títulos de crédito se manden hacer por una ley, por contratos con el Gobierno, por las autoridades judiciales ó administrativas del Distrito Federal, ó por los jueces y autoridades federales de los Estados donde el Banco tenga sucursal:

XIV. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas y metales ú objetos preciosos:

XV. Suscribirse á los empréstitos abiertos por el Gobierno federal, por los Estados ó por las municipalidades de la República:

XVI. Encargarse de la colocación y cobro de suscriciones públicas:

XVII. Encargarse de la emisión de acciones ó títulos de crédito, ya por su cuenta, ya por cuenta ajena:

XVIII. Aceptar fianzas, hipotecas y toda clase de garantías para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones contraídas á favor del Banco.

XIX. Encargarse del servicio de la deuda pública interior y exterior, con arreglo al contrato de concesión:

XX. Hacer préstamos y anticipos al Gobierno federal, á los de los Estados y á las municipalidades de la República, bajo las condiciones y con las garantías que en cada caso fije el Consejo de Administración;

XXI. Y en general, practicar por su cuenta, por cuenta ajena ó en participación, toda clase de operaciones bancarias ó mercantiles.

Art. 26. El importe de los billetes que el Banco ponga en circulación, estará siempre representado por un valor equivalente en poder de la Sociedad. En cuanto á la existencia metálica en caja, se observará lo establecido en el art. 5º del contrato de concesión.

Art. 27. Los pagarés á la orden, libranzas y documentos pagaderos en la República que el Banco descuente, llevarán dos firmas á satisfacción del Consejo de Administración, exceptuándose el caso de la fracción IX, art. 25, y las letras y mandatos girados de plaza á plaza, que podrán negociarse ó descontarse con la sola firma del girador, cuando así lo crea conveniente el Banco.

Una de las firmas expresadas podrá sustituirse con la constitución de una prenda, en los casos que señala la fracción V de dicho art. 25.

El vencimiento de las letras ó mandatos pagaderos en el extranjero que el Banco negocie, no pasará de noventa días si fueren girados á días ó meses vista, ni de ciento veinte días si fueren girados á dias ó meses fecha, ó á día fijo.

Todos los documentos que el Banco descuente ó negocie, llevarán sus correspondientes timbres.

Art. 28. La proporción entre el valor de las mercancías, efectos, títulos y demás valores sobre los cuales se constituya prenda ó garantía y el importe de los adelantos hechos sobre ellos, será determinada por el Consejo de Administración.

Art. 29. Respecto de las obligaciones contraidas en favor del Banco con garantía de prenda, se observará lo determinado en el párrafo I del art. 9º del contrato de concesión.

Art. 30. La constitución de garantías especiales en favor del Banco, no será obstáculo para que éste proceda, cuando haya lugar á ello, contra las personas que hubieren suscrito los títulos de crédito; y los procedimientos que se sigan para la realización de esas garantías, no obstarán para que el Banco entable las acciones personales que correspondan hasta obtener el completo reembolso del capital, con sus intereses y los gastos.

Art. 31. El Banco podrá abrir cuentas corrientes de de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pósitos reembolsables á la vista y también recibir depósitos á vencimiento fijo. Unos y otros podrán causar el rédito que fije el Consejo de Administración.

Art. 32. Cuando se constituya en el Banco un depósito en numerario, títulos, valores ó efectos en cajas cerradas ó selladas, se otorgará al interesado un recibo en que se expresará la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del deponente y la fecha en que se constituyó el depósito. El Banco podrá cobrar por esta clase de depósitos, antes de que sean retirados de su poder, un derecho de guarda, cuyo importe determinará el Consejo de Administración; pero que no podrá exceder del medio por ciento del valor del depósito, en los casos que determina el párrafo B, art. 8º del contrato de concesión.

Los recibos por depósitos hechos en cajas cerradas ó selladas, no podrán endosarse.

Art. 33. El Consejo de Administración determinará la cantidad de los diversos billetes de banco que se hayan de poner en circulación, dentro de los límites y bajo las condiciones fijadas en el contrato de concesión.

Art. 34. El Banco abrirá al Gobierno mexicano una cuenta corriente, bajo las bases y en las condiciones que determinan el contrato de concesión y el especial que se celebre con la Secretaría de Hacienda.

Las condiciones y garantías estipuladas respecto á dicha cuenta corriente, son exclusivas para las relaciones entre el Banco y el Gobierno, y nunca podrán servir de base para transacciones semejantes con particulares ó corporaciones.

Art. 35. El Banco publicará cada mes su corte de caja en el periódico que señala el contrato de concesión.

Este corte de caja contendrá:

El capital social:
El monto del fondo de reserva:

El de los billetes en circulación:
El de las cuentas corrientes:
El de los préstamos sobre prendas:
El de la existencia en caja:
El de la existencia en cartera.

Art. 36. El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para establecer sus oficinas y dependencias. Queda prohibida cualquiera otra adquisición de bienes inmuebles; pudiendo, sin embargo, aceptar el Banco los que se le ofrezcan en pago de créditos de difícil realización, ú obligaciones no vencidas de dudoso cobro, cuando no considere posible hacerlos efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmente.

Los bienes inmuebles que acepte en pago ó se adjudique, se enajenarán á la mayor brevedad posible dentro del término legal.

TÍTULO IV.

Del régimen de la Sociedad.

Art. 37. La Sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de quince miembros propietarios y diez suplentes, y una Junta residente en París, compuesta de cinco miembros.

Art. 38. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París serán nombrados por la Asamblea general de accionistas y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una ó más veces. El Consejo se renovará por tercias partes cada año, y la Junta de París, saliendo dos miembros cada año, y el quinto al tercero.

Art. 39. Los suplentes del Consejo durarán en su encar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

go dos años, renovándose por mitad cada año, á menos que entren á cubrir faltas absolutas de propietarios, en cuyo caso ocuparán el lugar de éstos.

Las vacantes que ocurran en la Junta de París serán cubiertas provisionalmente por nombramiento de la misma Junta, que se someterá á la ratificación de la primera Asamblea general que se reuna. Los miembros así nombrados para sustituir á otros, durarán en su encargo el tiempo que faltaba á los sustituidos.

Art. 40. Los años para los cargos se contarán de una Asamblea ordinaria á otra; pero los funcionarios no cesarán en su encargo sino hasta que la Asamblea termine sus sesiones y haya nombrado sucesor.

Art. 41. No pueden ser miembros del Consejo de Administración, ni de la Junta de Paris:

I. Los que no tengan capacidad legal para obligarse:

II. Los que hayan hecho suspensión de pagos, mientras no sean rehabilitados;

III. Los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Los que después de su nombramiento llegaren á encontrarse en alguno de los casos expresados, cesarán desde luego en su encargo y no podrán volver á desempeñarle sino mediante nueva elección, y habiendo cesado el impedimento.

Art. 42. Los miembros del Consejo deberán tener cuando menos cinco años de vecindad en México; los de la Junta de París deberán ser personas residentes en esa ciudad ó en Londres, y unos y otros ser dueños por lo menos de doscientas acciones del Banco, inscritas á su nombre. Dichas acciones no podrán trasferirse durante el tiempo del encargo y hasta que la Asamblea general apruebe las cuentas relativas al período que éste comprenda, y se depositarán en la caja social las que correspondan al Consejo de Administración de México, y en las oficinas de la Junta de París las

que correspondan á los miembros de ésta. Los resguardos que se dieren á los dueños de dichas acciones llevarán un sello ó anotación en que se exprese que son inalienables.

Art. 43. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París no contraen por razón de su encargo, obligación alguna personal para los que contraten con la Sociedad, y sólo responden á ésta de la fiel ejecución de su mandato con arreglo á los presentes Estatutos.

Art. 44. Cuando en el Consejo ocurra alguna vacante por falta absoluta de un miembro propietario, ó por falta temporal cuando sea con licencia ó exceda de dos meses, se llamará al suplente que corresponda por orden de numeración. Si éste no estuviere expedito para entrar á funcionar desde luego, será llamado el siguiente; pero una vez que cese el impedimento, cesará también el suplente accidental.

Art. 45. El cargo de miembro del Consejo de Administración y de la Junta de París, es personal y no puede delegarse ni desempeñarse por apoderado.

Art. 46. El Consejo de Administración de México elegirá cada año de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que pueden ser reelectos. A falta del Presidente hará sus veces el Vicepresidente, y las faltas accidentales de ambos serán cubiertas por el miembro del Consejo que éste designe. La Junta de París elegirá cada año un Presidente que puede ser reelecto, y en sus faltas será reemplazado por el miembro que la misma designe.

Art. 47. El Consejo se reunirá, cuando menos, una vez á la semana; y la Junta de París cada vez que lo exija el interés de la Sociedad.

Art. 48. Para que las resoluciones del Consejo sean válidas, se requiere la presencia de ocho de sus miembros cuando menos, y que sobre ellas recaiga la aprobación de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente ó quien haga sus veces tiene voto de calidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Junta de París formará su reglamento interior bajo las bases de que no podrá deliberar sin la presencia de tres de sus miembros, y de que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 49. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de París constarán en libros especiales y serán firmadas por sus respectivos presidentes y por uno de los miembros que hayan asistido á la sesión. Las copias ó extractos que de dichas actas deban extenderse por cualquier motivo, serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente.

Art. 50. El Consejo de Administración de México tiene las más amplias facultades para administrar, dirigir y resolver todos los negocios del Banco, con los deberes y atribuciones siguientes:

I. Autorizar la creación, emisión ó amortización de los billetes del Banco, dentro de los límites y condiciones fijados por el contrato de concesión.

II. Fijar el tipo del descuento y del interés, recargos, comisiones y derechos de guarda:

III. Decidir sobre las condiciones y seguridades del descuento y demás operaciones que se practiquen:

IV. Autorizar la creación y supresión de sucursales y agencias, formando sus reglamentos:

V. Presentar cada año las cuentas del Banco á la Asamblea general para su examen y aprobación, proponiendo el dividendo que haya de distribuirse á los accionistas:

VI. Autorizar la compra de inmuebles para establecer oficinas y dependencias del Banco, acordando los gastos que deban hacerse:

VII. Representar á la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, con facultad de interponer recursos de toda especie. El Consejo podrá ejercer esta facultad por medio del Director y de los Gerentes de las Sucursales, en los términos que fijen los reglamentos interiores del Banco:

VIII. Nombrar apoderados tanto en la República como en el extranjero, otorgándoles la facultad de firmar en nombre del Banco y las demás que estime necesarias:

IX. Comprometer en árbitros, celebrar toda clase de arreglos y transacciones, y conceder quitas y esperas:

X. Hacer, después del 31 de Diciembre de cada año, un anticipo á los accionistas, á cuenta del dividendo que por utilidades haya de repartirse:

XI. Convocar á los accionistas á Asamblea general ordinaria ó extraordinaria.

XII. Formar los reglamentos interiores del Consejo y del Banco:

XIII. Imponerse en cada sesión ordinaria de las operaciones y movimiento del Banco, remitiendo mensualmente á la Junta de París un balance de libros:

XIV. Ajustar toda clase de contratos sobre los negocios que forman el objeto de la Sociedad:

XV. Determinar la persona ó personas que hayan de firmar los documentos que emanen del Banco; debiendo publicarse la determinación relativa por medio de circulares á estilo de comercio, con excepción del caso á que se refiere la fracción VIII:

XVI. Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las Asambleas generales, además de los que correspondan con arreglo á estos Estatutos, así como los que hayan de tratarse en las extraordinarias convocadas por su iniciativa:

XVII. Formar listas de crédito y calificar las libranzas y documentos que se presenten para su negociación:

XVIII. Tomar cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes para la seguridad de los fondos y valores del Banco:

XIX. Determinar la planta de empleados, sus atribuciones, deberes, sueldos y cauciones que deben prestar:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XX. Nombrar comisiones de su seno, delegando en ellas las facultades y atribuciones que estime convenientes:

XXI. Conceder licencias á sus miembros y aceptar las renuncias que hicieren de su encargo:

XXII. Defender los intereses de la Sociedad en cuanto al cumplimiento de todas las convenciones con el Gobierno de la República y á la fiel observancia del contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884:

XXIII. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden por otros artículos de estos Estatutos, y en fin, de una manera general, tendrá las más amplias facultades para determinar respecto de los negocios de la Sociedad, en todo aquello que no esté expresamente reservado á la Asamblea general.

Art. 51. El Consejo oirá á la Junta de París y computará sus votos en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de resolver ó de tomar parte en negocio cuyo importe sea de un millón de pesos ó más:

II. Cuando se trate de decretar nuevas exhibiciones á los accionistas, de proponer el aumento del capital social ó de la distribución de acciones de futura creación que no tengan derecho de suscribir ó que no suscriban los tenedores de acciones y de bonos fundadores:

III. Cuando se trate de determinar los asuntos que hayan de resolverse en las Asambleas generales, de acordar la convocación de Asambleas extraordinarias ó de proponer reformas á los Estatutos:

IV. Cuando se trate de la aprobación del balance definitivo que anualmente haya de someterse á la Asamblea general:

V. Cuando se trate de la liquidación y disolución de la Sociedad;

VI. En los demás casos en que se pida su intervención por cuatro miembros del Consejo.

Art. 52. Cuando haya de tomarse en cuenta el voto de los miembros de la Junta de París, el Consejo transmitirá á ésta los datos é informes conducentes; y atendiendo á la naturaleza del negocio, fijará la sesión en que haya de quedar resuelto, la cual no podrá verificarse antes de ocho días de hecha la consulta, á menos que antes llegare la opinión de la Junta de París.

La transmisión de los datos y de la consulta, así como la de la opinión de la Junta, podrá hacerse por telégrafo en los casos que el Consejo considere urgentes; y si el día señalado para la resolución del negocio no se hubieren recibido los votos de la Junta de París, el Consejo podrá tomar por sí sólo la resolución.

Si no estuviere en corriente ninguna línea telegráfica, el Consejo podrá resolver por sí sólo y sin hacer consulta, el asunto de que se trate, siempre que se declare por doce votos, á lo menos, que el negocio es urgente y que la resolución quede aprobada por un número igual de votos.

Cuando se haya de computar el voto de la Junta de París, se citará á todos los miembros del Consejo para la sesión en que el negocio haya de quedar resuelto, con expresión de cuál sea éste, y los que no puedan concurrir podrán enviar su voto por escrito.

Art. 53. El nombramiento y remoción del Director y demás empleados del Banco en México corresponde exclusivamente al Consejo de Administración.

Sin embargo, el primer nombramiento de Director que se haga al comenzar á regir estos Estatutos, se hará por el voto colectivo del Consejo de Administración y de la Junta de París.

Art. 54. La Junta de París podrá, dentro de sus facultades, dar poderes á persona elegida de su seno ó fuera de él, para tratar de uno ó más negocios determinados con el Consejo de Administración.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 55. El Director es el ejecutor de las resoluciones del Consejo.

Art. 56. El Director no podrá, por ningún motivo, hacer negocios propios en el Banco, ni dar fianzas, ni obligar su firma particular.

Art. 57. Corresponde al Director:

I. Autorizar los contratos que celebre el Banco:

II. Llevar la firma social, según lo que determinen los reglamentos interiores:

III. Representar en juicio y fuera de él al Consejo en los negocios que se ofrecieren:

IV. Asistir á las sesiones del Consejo con voz informativa:

V. Promover los negocios que, estando dentro de las prescripciones de estos Estatutos, considere provechosos para el Banco;

VI. Dirigir las oficinas del Banco, vigilar la conducta de sus subalternos y suspenderlos en casos graves, hasta que el Consejo resuelva lo que estime conveniente.

En las faltas accidentales del Director serán ejercidas estas atribuciones por el empleado ó empleados que deban sustituirle, conforme al Reglamento interior.

El Consejo podrá ampliar ó restringir las facultades del Director por acuerdos especiales, sin perjuicio de las que conceda á otras personas ó empleados.

Art. 58. El Director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los Estatutos, Reglamentos y acuerdos vigentes.

TÍTULO V.

De los interventores del Gobierno.

Art. 59. Los interventores del Gobierno son los encargados de cuidar la estricta observancia del contrato de concesión y de estos Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público y á los intereses del Gobierno.

Tendrán especial cuidado de que se cumplan las prescripciones relativas á la emisión de billetes, que deberán firmar antes de que se pongan en circulación, y cuando les avise el Consejo de Administración.

Podrán en todo tiempo examinar el estado que guarden la caja y la cartera; pero tendrán obligación de guardar el secreto más completo respecto á las operaciones del Banco.

Art. 60. Los interventores no podrán nunca, ni por medio alguno, mezclarse en el manejo de los negocios, ni en la administración del Banco.

En caso de que crean infringido el contrato de concesión ó estos Estatutos, presentarán su reclamación al Consejo, y si éste no la atendiere, darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

TÍTULO VI.

De las cuentas anuales, de los inventarios y de los dividendos.

Art. 61. El año social empieza el 1º de Enero y acaba el 31 de Diciembre.

Al fin del primer semestre de cada año se formará un estado sumario del activo y pasivo del Banco, y al fin del año un inventario general en iguales términos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Este inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, se pondrán á disposición de dos comisarios nombrados por la última Asamblea general ordinaria, como se expresará en el art. 91, y se mandarán á la Junta de París. Estos documentos serán presentados á dicha Asamblea para su examen y aprobación.

Art. 62. Los productos netos realizados, después de deducidos los gastos, formarán las utilidades del Banco, y se repartirán del modo siguiente:

I. Se aplicará á los accionistas un seis por ciento sobre el importe de sus exhibiciones, bien sea que alcancen las utilidades para ello, bien sea de acuerdo con lo que previene el art. 66.

II. Se separará el diez por ciento para formar un fondo de reserva ordinaria:

III. De la suma restante, si la hubiere, se aplicará diez por ciento á los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París, y á los suplentes que hubieren funcionado, para que se distribuya según lo acuerde el Consejo: quince por ciento á los tenedores de bonos fundadores; y el setenta y cinco por ciento restante se aplicará nuevamente á los accionistas.

Art. 63. Los dividendos se pagarán anualmente en las fechas que señale el Consejo de Administración, después de que la Asamblea general de accionistas haya fijado su importe.

Sin embargo, después del 31 de Diciembre, el Consejo, si hubiere habido ganancias suficientes á su juicio, tendrá facultad de pagar el seis por ciento del importe de las exhibiciones, á cuenta del dividendo que corresponda al año anterior.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años contados desde la fecha en que hubieren sido exigibles, se entienden renunciados y prescriben en favor del fondo social.

TÍTULO VII.

De los fondos de reserva.

Art. 64. El fondo de reserva ordinaria se compone de la acumulación de las sumas obtenidas con la separación anual de que habla el art. 62, fracción II.

Art. 65. Cuando el fondo de reserva llegue á la mitad del capital exhibido, la cantidad destinada para su formación podrá dejar de separarse ó bien disminuirse en la proporción que determine la Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de Administración. Sin embargo, en este último caso, esa separación volverá á hacerse como al principio, si el fondo de reserva bajare á menos de la mitad del capital exhibido.

Art. 66. En caso de que las ganancias no fueren suficientes para que se reparta á los accionistas un dividendo de seis por ciento sobre el capital exhibido, podrá completarse dicho seis por ciento tomando lo que falte del fondo de reserva, siempre que al separar esa cantidad no se disminuya éste á menos de diez por ciento del capital exhibido.

Art. 67. La Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de Administración, podrá acordar que, además de la reserva ordinaria, se formen una ó más extraordinarias, ó uno ó más fondos especiales de previsión, de las utilidades que queden después de separado el diez por ciento para la reserva ordinaria.

Las proposiciones relativas que haga el Consejo de Administración, no podrán desecharse sino por mayoría formada de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados en la Asamblea.

Art. 68. El Consejo de Administración determinará la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

inversión que deba darse á los fondos de reserva ordinaria ó extraordinaria y á los fondos de previsión, en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De los bonos fundadores.

Art. 69. El Banco Nacional de México emite treinta mil bonos fundadores, cuyos títulos se extenderán en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 70. Los tenedores de estos bonos no tendrán, por sólo este título, derecho ninguno al activo social, ni á tomar parte en la administración del Banco, y sólo les corresponden los derechos que expresan los arts. 5º y 62, fracción III.

Art. 71. Los bonos fundadores serán á la orden ó al portador, según lo pidan los interesados, y podrán trasmitirse de la misma manera que las acciones.

Art. 72. En caso de que se aumente el capital social, no podrá aumentarse el número de bonos fundadores.

TÍTULO IX.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 73. La Asamblea general se compone de todos los accionistas del Banco, con derecho de votar, que concurran á sus reuniones por sí ó por medio de sus representantes legítimos.

La Asamblea general, constituída con arreglo á los presentes Estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 74. Tienen derecho de votar en la Asamblea general, los accionistas que posean al menos veinte acciones; ex-

cepto cuando deba tratarse en la Asamblea alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en cuyo caso todos los accionistas tendrán un voto por cada acción.

Art. 75. Los accionistas, ya sea que residan en la República ó en el extranjero, tienen derecho de hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser también accionista, si no desempeña el poder general del interesado.

Los tutores, albaceas y síndicos, tendrán la representación de las acciones que pertenezcan á sus respectivas administraciones.

Art. 76. Para tener derecho de asistir á las Asambleas generales, los accionistas deberán depositar en poder de la Sociedad sus acciones ó el certificado á la orden de inscripción nominativa que se les hubiere expedido.

Este depósito podrá verificarse en las oficinas del Banco en México, en las de la Junta de París ó en las sucursales establecidas en la República.

Art. 77. A los accionistas que depositen sus acciones en México ó en las sucursales, se les dará una tarjeta de entrada que expresará el nombre del accionista y el número de votos que le corresponda, y si la pidieren, una fórmula de poder, cuyos términos acordará el Consejo de Administración.

Los accionistas residentes en la República que depositen sus acciones en París, recibirán también en esta capital los mismos decumentos, previo aviso del depósito dado al Consejo por la Junta de París en telegrama colacionado.

Art. 78. El depósito de acciones deberá tener lugar en la ciudad de México y en las sucursales, al menos tres días antes de la fecha en que deba verificarse la Asamblea; y en París, al menos con ocho días de anticipación á la misma fecha.

Art. 79. Los accionistas radicados fuera de la República que hagan el depósito de sus acciones en las oficinas de la Junta de París, pueden dar su poder á la persona que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

elijan libremente, conforme al art. 75, ó á la misma Junta de París.

Si dieren su poder á dicha Junta, por delegación de ésta los representará en México y votará en su nombre el Presidente del Consejo; y si dieren su poder á otra persona, lo comunicarán al Consejo en telegramas colacionados que dirigirán por conducto de la Junta de París, á fin de que el apoderado reciba la correspondiente tarjeta de entrada.

Art. 80. En caso de que un Gobierno extranjero adquiera acciones del Banco Nacional, estas acciones depositadas en su nombre no tendrán voto ni representación en las Asambleas generales, ni podrán hacerse valer los derechos que ellas otorgan por la vía diplomática.

Art. 81. Las acciones depositadas en poder de la Sociedad, no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea general, mediante la entrega del resguardo que se hubiere expedido al accionista.

Art. 82. La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada año en el domicilio del Banco en México, en la fecha que fije el Consejo de Administración, de acuerdo con la Junta de París, entre el 1º de Marzo y el 31 de Mayo.

Además, los accionistas se reunirán en Asamblea general extraordinaria siempre que lo crean conveniente el Consejo de Administración y la Junta de París, y cuando lo pidan los dueños al menos de la tercera parte de las acciones emitidas, fijando el asunto ó asuntos sobre que haya de deliberar la Asamblea.

Será también deber del Consejo de Administración y de la Junta de París, convocar á Asamblea general extraordinaria, en caso de que el capital social se reduzca á la mitad.

Art. 83. Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias ó extraordinarias, deberán publicarse por lo menos veinte días antes de la fecha en que deban tener lugar, en el *Diario Oficial* y en otros dos periódicos de México y de París.

Las convocatorias indicarán los asuntos que deban tratarse en la Asamblea; á menos que esta sea ordinaria y sólo deba ocuparse de los asuntos que expresan los arts. 90 y 91, en cuyo caso bastará que en la convocatoria se exprese que la Asamblea es ordinaria.

Art. 84. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea general en virtud de su primera convocatoria, es necesario que en ella esté representada, cuando menos, la cuarta parte del número total de acciones emitidas.

Si el día señalado para la Asamblea no se reuniere ese número de acciones, se repetirá la convocatoria, y la reunión será válida cualquiera que sea el número de concurrentes y de acciones que representen, con tal de que no se traten más asuntos que los indicados en la primera convocatoria.

Art. 85. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, el caso en que se trate de alguno de los asuntos siguientes:

I. Solicitar la reforma del contrato de concesión, ó aceptar las modificaciones en que hubieren convenido el Consejo de Administración y el Gobierno:

II. Modificar ó adicionar los presentes Estatutos:

III. Aumentar el capital social:

IV. Extender las operaciones del Banco:

V. Aumentar el período de duración de la Sociedad:

VI. Acordar la disolución anticipada de la misma.

Sólo el Consejo de Administración y la Junta de París pueden iniciar alguno de los asuntos expresados, y la Asamblea en que hayan de resolverse, no podrá funcionar válidamente, sino cuando estén representadas más de la mitad de las acciones emitidas.

Si esto no se consiguiere á la primera convocatoria, regirá lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior.

Las adiciones ó reformas que se hagan á los presentes Estatutos, se someterán á la aprobación del Ejecutivo fede-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ral; pero no podrán reformarse sino con aprobación del Congreso de la Unión las disposiciones siguientes:

I. El final del art. 3º

II. El art. 26.

III. El art. 35.

IV. Y el art. 80.

Art. 86. Las Asambleas generales serán presididas por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de Administración, quien elegirá entre los accionistas dos escrutadores y un Secretario, cuyo nombramiento someterá á la ratificación de la Asamblea.

Art. 87. En las Asambleas generales no podrán tratarse más asuntos que los indicados en la convocatoria y en la orden del día, que se formará de acuerdo con aquella, y en la que se incluirán las proposiciones que quieran hacer los accionistas y que hubieren presentado al Consejo, al menos tres días antes de la reunión de la Asamblea.

Art. 88. El presidente es el encargado de dirigir los debates de la Asamblea, á cuyo efecto se le confieren todas las facultades y poderes necesarios.

Art. 89. Las votaciones serán económicas, á menos que tres ó más accionistas pidan que sean nominales, ó así lo acuerde el Presidente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes, computándose un voto por cada veinte acciones; con excepción de los casos en que se trate de alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en que las proposiciones relativas no se entenderán aprobadas sino cuando reunan en su favor las dos tercias partes de los votos presentes, computados conforme al art. 74.

Se exceptúa también el caso del final del art. 67, en que se observará lo que en él se determina.

Art. 90. A la Asamblea general ordinaria se presentarán para su examen y aprobación, las cuentas y balances correspondientes al año anterior, que quedarán á disposición de los accionistas, al menos quince días antes de que se reuna la Asamblea. La misma Asamblea nombrará á las personas que deban sustituir á los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de París, cuyo período haya terminado.

Art. 91. La Asamblea general ordinaria nombrará anualmente dos comisarios propietarios y dos suplentes, que serán precisamente accionistas, y que tendrán el encargo de examinar las cuentas del año corriente é informar sobre ellas á la siguiente Asamblea general ordinaria. Estos comisarios recibirán la gratificación que determine la Asamblea general.

Art. 92. Los nombramientos de personas se harán en la forma que acuerde la Asamblea, á propuesta del Presidente, y serán en escrutinio secreto, siempre que así lo pidan tres ó más accionistas.

Art. 93. Las resoluciones de la Asamblea general, tomadas por el número de votos que exigen estos Estatutos, obligan á todos los accionistas aun disidentes ó ausentes.

Art. 94. La Asamblea general resolverá definitivamente y sin ulterior recurso cualquier asunto relativo á la Sociedad que se le someta con ese fin, quedando autorizado el Consejo de Administración, por ese sólo hecho, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones necesarias para ejecutar lo resuelto por la Asamblea.

Art. 95. Las resoluciones de las Asambleas generales, se asentarán en actas que serán extendidas en un libro especial y que firmarán el Presidente, los escrutadores y el secretario.

A la minuta autorizada de esta acta se agregarán:

I. Un registro en que conste el nombre de las personas que hayan asistido á la Asamblea y que éstas firmarán al entrar á ella, expresándose en tal registro el número de acciones representadas por dichas personas;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. Los documentos relativos á la convocación de la Asamblea y los que hubieren presentado á ésta.

Las copias ó extractos que puedan necesitarse de las actas de las Asambleas generales, serán certificadas por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de Administración.

TÍTULO X.

De la liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 96. Dos años antes de que termine el período de duración de la Sociedad, la Asamblea general decidirá si ha de solicitar del Gobierno la prórroga del contrato de concesión.

Art. 97. En caso de perderse la mitad del capital social, la Asamblea general será convocada desde luego para resolver si ha lugar á proceder á la disolución anticipada de la Sociedad.

Art. 98. Al expirar el plazo de la Sociedad, ó en caso de disolución anticipada, la Asamblea general, á propuesta del Consejo de Administración y de la Junta de París, arreglará el modo de liquidar y nombrará los liquidatarios de entre los accionistas, fijándoles el término y las bases que estime convenientes.

Art. 99. Durante el curso de la liquidación, continuarán los poderes de la Asamblea del mismo modo que durante la existencia de la Sociedad, y tendrá especialmente el derecho de aprobar ó rechazar las cuentas de liquidación.

Art. 100. El nombramiento de los liquidatarios pone fin á los poderes del Consejo de Administración, de la Junta de París y del Director.

TÍTULO XI.

De los litigios y reclamaciones.

Art. 101. Cualquiera diferencia que pueda suscitarse entre el Gobierno Mexicano y la Sociedad, se someterá á la resolución de los tribunales mexicanos competentes.

Art. 102. Ningún socio ó accionista en lo particular tiene derecho de dirigir reclamaciones ó demandas contra el Consejo de Administración, ó la Junta de París, ó alguno de sus miembros, por lo que se relacione con el interés de la Sociedad; sino que será necesaria la resolución de la Asamblea general para que á nombre de ella se deduzcan, por la persona ó personas que nombre entre los accionistas.

TÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 103. El capital de veinte millones de pesos del Banco Nacional de México, representado por doscientas mil acciones de á cien pesos cada una con el cuarenta por ciento pagado, según expresa el art. 4º, se constituye por medio de la unión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases siguientes:

I. El Banco Nacional de México adquiere todos los capitales, bienes, créditos, acciones y derechos de ambos, sin necesidad de que en cada documento ó título se haga anotación especial, bastando la presente declaración para que se considere á dicho Banco Nacional de México con personalidad jurídica para hacerlos valer en juicio ó fuera de él.

Los negocios judiciales de los Bancos Nacional y Mercan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

til Mexicanos, pendientes ante los tribunales, podrán continuarse en nombre del Banco Nacional de México por las personas que los siguen actualmente, y el resultado de los litigios será de cuenta y riesgo de dicho Banco:

II. El Banco Nacional de México está obligado á cumplir todas las obligaciones y responsabilidades contraídas por los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos; y en consecuencia, los billetes emitidos por cualquiera de estos establecimientos, serán pagados por el Banco Nacional de México, como si él los hubiera emitido:

III. Para los efectos de las dos fracciones que preceden, quedan aceptados los balances de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos de 31 de Diciembre último, siendo de cuenta y riesgo del Banco Nacional de México las operaciones posteriores y los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de ambos establecimientos:

IV. De las doscientas mil acciones que forman el capital social, se entregarán ochenta mil á los actuales accionistas del Banco Nacional Mexicano, en cambio de las que hoy tienen en igual número.

Los accionistas del Banco Mercantil Mexicano exhibirán hasta el ochenta por ciento del valor nominal de sus actuales acciones, y por cada una de éstas, recibirán dos de las nuevas del Banco Nacional de México con el cuarenta por ciento pagado.

Mientras se expiden los títulos de las nuevas acciones, los actuales de uno y otro Banco tendrán el carácter de títulos provisionales, representando una acción cada uno de los del Banco Nacional Mexicano, y dos cada uno de los del Banco Mercantil Mexicano, una vez pagado el ochenta por ciento de las actuales acciones:

V. De las cuarenta mil acciones restantes, el Sr. D. Eduardo Noetzlin suscribe quince mil á la par, con sólo el aumento que corresponda á los fondos de reserva del Banco Nacional de México; y las otras veinticinco mil quedarán á disposición del Consejo de Administración de dicho Banco, para distribuirlas en la forma que estime conveniente, sin más restriccion que la de no colocarlas á menos de á la par y con el aumento mencionado.

El Consejo determinará la fecha ó fechas en que debe ser pagado el cuarenta por ciento de las nuevas cuarenta mil acciones y la manera de llevar á efecto la suscrición.

Art. 104. El Consejo de Administración que se nombre al aprobarse estos Estatutos, se empezará á renovar á los tres años por tercias partes, pudiendo ser reelectos los miembros salientes. En la primera renovación saldrán los cinco que designe la suerte; en la segunda, los cinco que designe la suerte entre los diez más antiguos; en la tercera los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido tres años.

Los suplentes del Consejo se renovarán á los tres años por mitad. En la primera renovación saldrán los cinco que designe la suerte; al año siguiente saldrán los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido dos años, pudiendo ser reelectos.

La Junta de París que se nombre al aprobarse estos Estatutos, se renovará en la misma forma, saliendo á los tres años los dos miembros que designe la suerte; otros dos sorteados entre los tres restantes, al año siguiente; el miembro más antiguo al otro año, y en lo sucesivo el miembro ó miembros que hayan cumplido tres años. Los miembros salientes pueden ser reelectos.

Art. 105. El Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado de la Junta de París, tiene derecho, hasta el 2 de Octubre del corriente año de 1884, de representar personalmente á dicha Junta en el seno del Consejo en los casos en que aquella deba intervenir conforme al art. 51 de estos Estatutos.

Art. 106. De los treinta mil bonos fundadores del Banco

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nacional de México, se entregarán doce mil á los tenedores de los actuales del Banco Nacional Mexicano, á cambio de los que hoy tienen en igual número, que quedarán sin valor.

De los diez y ocho mil restantes, se entregarán doce mil á las personas que forman el actual Consejo del Banco Mercantil Mexicano, para que los distribuyan proporcionalmente entre los accionistas de éste; y los otros seis mil quedarán á disposición del Consejo del Banco Nacional de México para que les dé la inversión que estime conveniente.

Art. 107. Los Comisarios que se nombren en la Junta general de accionistas que apruebe estos Estatutos, tendrán encargo especial:

I. De comprobar que han sido suscritas las cuarenta mil nuevas acciones, y exhibídose por ellas lo que corresponda conforme á la fracción V del art. 103;

II. De comprobar el ingreso al activo del Banco Nacional de México, de los capitales, bienes, créditos, acciones y derechos que expresa la fracción I del art. 103, inclusa la exhibición de veinte pesos por acción que deben hacer los accionistas del Banco Mercantil Mexicano.

Dichos Comisarios darán cuenta de estos encargos á una Asamblea general extraordinaria que se convocará á este efecto, cuando lo determinen el Consejo de Administración y la Junta de París.

Art. 108. Estos Estatutos se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y comenzarán á regir tan luego como los haya aprobado, cesando el actual Consejo de Administración y la actual Junta de París del Banco Nacional Mexicano, y entrando á funcionar el Consejo y la Junta nombrados al aprobarse estos Estatutos.

Banco Nacional Mexicano.—México, Mayo 31 de 1884. —Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—En cumplimiento de los arts. 13º, 14º y 17º del Contrato de concesión de 15 del corriente mes, aprobado por la ley de esta fecha, tenemos la honra de remitir á usted:

Primero. Una copia autorizada de las resoluciones aprobadas por la Junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada el 19 del corriente Mayo:

Segundo. Un ejemplar de las bases de unión de este Banco con el Mercantil Mexicano:

Tercero. Dos ejemplares de los Estatutos que regirán al Banco Nacional de México, aprobados por la 4ª de las citadas resoluciones.

Por otra parte, y según se servirá vd. ver por la copia que también es adjunta, la Asamblea general extraordinaria de accionistas del Banco Mercantil Mexicano, celebrada el 8 del actual, aprobó las bases de unión de los Bancos.

En consecuencia, sólo falta que la Secretaría del digno cargo de vd., conforme al art. 13º del citado Contrato del 15 de Mayo, se sirva examinar, y si lo tiene á bien, aprobar los referidos Estatutos, para que los Consejos de Administración de los dos establecimientos declaren consumada la unión, y comience á funcionar el Banco Nacional de México con arreglo al Contrato de concesión y á los Estatutos mencionados, dejando de considerarse en vigor desde esta fecha los antiguos contratos de concesión y cuenta corriente de 16 de Agosto de 1881, y los Estatutos que hasta ahora han regido al Banco.

Al suplicar á vd. se sirva dar cuenta de este oficio al Señor Presidente de la República, tenemos la honra de protestarle nuestro respeto y consideración.—*A. de Mier.*—Rúbrica.—*L. Stein.*—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello: "Secretaría de Estado y del Depacho de Hacienda y Crédito público.—México.—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vdes. fecha de hoy, al que con otros documentos acompañan dos ejemplares de los Estatutos aprobados en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 19 del corriente, y que han de regir al Banco Nacional de México.

En respuesta manifiesto á vdes. que el Presidente de la República se ha servido aprobar los mencionados Estatutos, de los cuales les devuelvo un ejemplar autorizado con el sello de esta Secretaría en cada una de sus hojas.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1884. —Firmado: *Peña.*—Al Presidente del Consejo y al Administrador Director del Banco Nacional Mexicano.—Presentes.

NUMERO 5.

BANCOS DE LOS ESTADOS.

I.

CHIHUAHUA.

BANCO COMERCIAL (ANTES DE SANTA EULALIA).

Decreto de la Legislatura del Estado, de 25 de Noviembre de 1875.

"Art. 1º Se exceptúa al giro que con el nombre de "Banco de Santa Eulalia," trata de establecer el ciudadano americano Francisco Macmanus, de la contribución directa que deba causar por el trascurso de dos años, contados desde el el día en que se pongan en circulación los primeros billetes.

"Art. 2º El expresado Banco cambiará sus billetes, á su presentación, por pesos fuertes con un 8 por ciento de pre-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello: "Secretaría de Estado y del Depacho de Hacienda y Crédito público.—México.—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vdes. fecha de hoy, al que con otros documentos acompañan dos ejemplares de los Estatutos aprobados en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 19 del corriente, y que han de regir al Banco Nacional de México.

En respuesta manifiesto á vdes. que el Presidente de la República se ha servido aprobar los mencionados Estatutos, de los cuales les devuelvo un ejemplar autorizado con el sello de esta Secretaría en cada una de sus hojas.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1884. —Firmado: *Peña.*—Al Presidente del Consejo y al Administrador Director del Banco Nacional Mexicano.—Presentes.

NUMERO 5.

BANCOS DE LOS ESTADOS.

I.

CHIHUAHUA.

BANCO COMERCIAL (ANTES DE SANTA EULALIA).

Decreto de la Legislatura del Estado, de 25 de Noviembre de 1875.

"Art. 1º Se exceptúa al giro que con el nombre de "Banco de Santa Eulalia," trata de establecer el ciudadano americano Francisco Macmanus, de la contribución directa que deba causar por el trascurso de dos años, contados desde el el día en que se pongan en circulación los primeros billetes.

"Art. 2º El expresado Banco cambiará sus billetes, á su presentación, por pesos fuertes con un 8 por ciento de pre-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mio (siempre que no baje de diez pesos la cantidad que se desea cambiar) ó por cobre á la par; quedando la elección de moneda á voluntad del tenedor de billetes.

"Económica.—Se acepta la oferta de garantía que ofrece el C. Macmanus, y se autoriza al Ejecutivo para que reciba las hipotecas legales de bienes, por valor de cien mil pesos, como lo ofrece el solicitante, y cuyos bienes quedan afectos al pago de los billetes que ponga en circulación.

Decreto de la Legislatura, fecha 28 de Julio de 1878.

"Artículo único.—El art. 2º del decreto de 25 de Noviembre de 1875, que estableció el "Banco de Santa Eulalia," queda reformado en los términos siguientes: "El "Banco de Santa Eulalia" cambiará sus billetes á su presentación, por moneda corriente á la par, ó por pesos fuertes, al 8 por ciento de cambio á voluntad del Banco."

Por decreto de la Legislatura de 29 de Noviembre de 1882, se previno que la concesión de los decretos anteriores subsistiera en los términos siguientes:

"I. Se concede á los Sres. Tomás é Ignacio Macmanus y L. H. Scott, la emisión adicional de cien mil pesos en billetes de cinco y diez pesos pagaderos á la vista por pesos fuertes de plata á la par, quedando la admisión de dichos billetes á voluntad del público.

"II. Se exonera por el término de cinco años al "Banco de Santa Eulalia," del pago de las contribuciones ordinarias existentes y ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se decretaren.

"III. Los billetes de la emisión adicional del Banco expresado, al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, é indique el número de dichos billetes en circulación y su valor, sin cuyo requisito no será válida su circulación.

"IV. Los concesionarios presentarán en revisión sus garantías previamente á la nueva emisión de billetes, y el Gobierno del Estado examinándolas hará que si no bastaren, se afiance á su satisfacción por medio de escritura de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y que pueda estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor.

"V. Se conceden seis meses á los interesados para poner en circulación los nuevos billetes. Si pasado este tiempo no hubieren llenado las condiciones de esta concesión, el Ejecutivo declarará la caducidad administrativamente.

Decreto de la Legislatura, de 31 de Julio de 1882.

"Art. 1º Se exonera por el término de diez años á los Sres. Tomás é Ignacio Macmanus y L. H. Scott, del pago de las contribuciones ordinarias existentes, ú ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se decretaren, como dueños del Establecimiento denominado "Banco de Santa Eulalia."

"Art. 2º Se concede permiso á los expresados señores para que hagan una emisión adicional de 100,000 pesos de billetes de 1, 5 y 10 pesos, que serán pagados á la vista por pesos fuertes de plata á la par, quedando la admisión de dichos billetes á la libre voluntad del público.

"Art. 3º Durante el tiempo de la exención, el interés simple que el Banco cobre en sus operaciones no excederá en ningún caso del 10 por ciento anual; siendo motivo de caducidad de la presente concesión, si el Banco practicase alguna operación con un interés mayor.

"Art. 4º Los billetes de la emisión adicional del "Banco

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Santa Eulalia" al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, é indique el número de dichos billetes en circulación y su valor, sin cuyo requisito no será válida su circulación.

"Art. 5º El "Banco de Santa Eulalia," abrirá al Gobierno del Estado un crédito anual hasta por 25,000 pesos, con intereses recíprocos de 8 por ciento al año y con garantía de las rentas públicas del Estado, en los términos que arregle el Ejecutivo con aprobación del Congreso.

"Art. 6º El Gobierno del Estado tiene facultad de nombrar Interventores, cuando lo estime conveniente, para que inspeccionen y revisen el estado del Banco, en su relación con la antigua y la nueva emisión adicional, y éste la obligación de facilitar á los Interventores todas las noticias que pidan acerca de la existencia metálica y de billetes en caja, así como de billetes en circulación, debiendo publicarse inmediatamente dichas noticias en el *Periódico Oficial* del Gobierno.

"Art. 7º Los concesionarios presentarán en revisión sus garantías, previamente á la nueva emisión de billetes, y el Gobierno del Estado examinándolas hará que si no bastaren se afiance á su satisfacción por medio de escrituras de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor cuando más.

"Art. 8º Esta concesión quedará sin efecto alguno, si en dos meses contados desde la publicación de este decreto no se han llenado las condiciones que estipula, pagando por ese hecho los interesados la suma de 500 pesos que enterarán en la Administración general de Rentas del Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Macmanus, presidente del Banco de Santa Eulalia, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco.*

"Art. 1º Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Marzo de 1904, la concesión ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó, en 31 de Julio de 1875, al Banco de Santa Eulalia.

"Art. 2º Queda suprimida la autorización concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con ocho por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del Banco, ó en circulación, serán retirados de ésta y destruídos en su totalidad, á más tardar el día 30 de Junio de 1889.

"Art. 3º El Banco de Santa Eulalia queda autorizado para cambiar su nombre por el de "Banco Comercial de Chihuahua;" y éste podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que, en efectivo ó en barras, tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

"Art. 4º El capital del Banco será, por lo menos de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario, sus accionistas, el cuarenta por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse, ante la misma Secretaría, dentro del término de un año que al efecto se le concede; y su emisión de billetes se ajustará á lo prevenido en la cláusula 8ª

"Art. 5º El Banco deberá quedar reorganizado, á los tres meses de firmado este Contrato, por sociedad ó compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio así como los Estatutos, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda; depositando además tal testimonio en la Tesorería general de la Federación, durante el tiempo que subsista esta concesión.

"Art. 6º Aprobada la escritura de sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibición del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

"Art. 7º Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año, desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada.

"Art. 8º Los billetes que emita y circule el Banco estarán garantizados precisamente:

"I. Con el treinta y tres por ciento en metálico, en caja, respecto del importe de su circulación.

"II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será, por lo menos, igual al de la circulación.

"III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual ó mayor, que la circulación.

"IV. Con el fondo de reserva.

"Art. 9º El Banco formará el fondo de reserva, de que habla el artículo anterior, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

"Art. 10. La Secretaría de Hacienda nombrará un interventor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado por el Banco.

"Art. 11. El Banco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el interventor y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

"Art. 12. Durante los quince años de esta concesión, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federación ó de los Estados y Municipios, con excepción del impuesto del Timbre, que pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que reduzcan esa contribución.

"Art. 13. Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los artículos 982 á 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

"Art. 14. Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nacidos de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería, y sin que sea admisible, por tal motivo, la ingerencia diplomática y oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el sólo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los Tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

"Art. 15. El actual concesionario del Banco podrá traspasar á otras Sociedades ó Compañías particulares esta concesión, siempre que obtuviere para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"Art. 16. Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas, para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

"Art. 17. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

"I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

"II. Por no constituir el fondo de reserva.

"III. Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

"IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

"V. Por quiebra declarada judicialmente.

"VI. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

"Art. 18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

"Art. 19. El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la ley del Timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

"Hecho en la ciudad de México, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de Marzo de 1889. —*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II.

BANCO DE CHIHUAHUA.

Decreto de la Legislatura del Estado, de 19 de Diciembre de 1883.

"Art. 1º Se concede al C. norteamericano Henrique Müller, permiso para establecer "El Banco de Chihuahua" creado por decreto de 1875, con la facultad de emitir hasta la suma de 300,000 pesos en billetes de á un peso, veinticinco y cincuenta centavos, recibibles á voluntad del público y pagaderos al portador, á la vista, en moneda corriente, ó su equivalente en pesos de plata del cuño mexicano al cambio del día. Además se le concede hacer otra emisión hasta la cantidad de 500,000 pesos, recibibles también á voluntad del público, en billetes de uno, cinco, y diez pesos pagaderos igualmente al portador, á la vista, en pesos del cuño mexicano.

"Art. 2º Los billetes del Banco de que se trata, al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, ó indique el número de billetes en circulación y su valor, sin cuyo requisito no será válida dicha circulación.

"Art. 3º Las emisiones que se hagan estarán siempre garantizadas á satisfacción del Ejecutivo del Estado, por medio de escrituras de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor, quedando exceptuado el Banco de los derechos que conforme á la ley debiera pagar por los documentos de dicha hipoteca.

"Art. 4º El Banco expresado deberá tener siempre en caja, en pesos del cuño mexicano, por lo menos un 33 por ciento del valor de los billetes en circulación; al efecto presentará el concesionario ante el Ejecutivo, en los casos que éste lo crea conveniente, constancia de una persona designada por el mismo Ejecutivo, de que se cumple con las obligaciones que fija la ley.

"Art. 5º Se exime á dicho Establecimiento, por el término de cinco años, del pago de toda contribución ordinaria y de las extraordinarias ú ordinarias que en lo sucesivo se decretaren.

"Art. 6º El concesionario en todos los asuntos que se reclamen en el Banco, estará sujeto á las leyes y autoridades del país, sin que pueda en ningún caso alegar derecho de extranjería.

"Art. 7º Se permiten dos meses al concesionario para hacer la primera emisión de billetes referentes al decreto de 1875, y ocho meses para la primera emisión de los que trata el segundo inciso del art. 1º de esta ley: y si pasado este tiempo no se hubieren llenado las condiciones que quedan expresadas, el Ejecutivo declarará la caducidad administrativamente."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Lauro Carrillo, concesionario del "Banco de Chihuahua," reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de este año, la concesión de dicho Banco.

"1ª Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Diciembre de 1903, la concesión limitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó en Diciembre de 1883, al "Banco de Chihuahua."

"2ª Queda suprimida la autorización concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8 por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del Banco, ó en circulación, serán retirados de ésta y destruídos en totalidad, á más tardar el día 30 de Junio de 1889.

"3ª El Banco de Chihuahua podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

"4ª El capital del Banco será, por lo menos, de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido, en numerario sus accionistas, el 40 por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría dentro del término de un año, que al efecto se le concede; y su emisión de billetes se ajustará á lo prevenido en la cláusula 8ª

"5ª El Banco deberá organizarse, desde luego, por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta

de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio así como los Estatutos, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda; depositando, además, tal testimonio en la Tesorería general de la Federación durante el tiempo que subsista esta concesión.

"6ª Aprobada la escritura de Sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibición del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

"7ª Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año, desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada.

"8ª Los billetes que emita y circule el Banco, estarán garantizados precisamente:

"I. Con el treinta y tres por ciento, en metálico, en caja, respecto del importe de su circulación.

"II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será, por lo menos, igual al de la circulación.

"III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual ó mayor que la circulación.

"IV. Con el fondo de reserva.

"9ª El Banco formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

"10ª La Secretaría de Hacienda nombrará un Interven-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado por el Banco.

"11ª El Banco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el Interventor, y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

"12ª Durante los quince años de esta concesión, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federación ó de los Estados y Municipios, con excepción del impuesto del timbre que pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que reduzcan esa contribución.

"13ª Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los artículos 982 á 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

"14ª Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones nacidos de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería; y sin que sea admisible, por tal motivo, la ingerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el sólo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

"15ª El actual concesionario del Banco, podrá traspasar á otras sociedades ó compañías particulares esta concesión siempre que obtuviere para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"16ª Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas, para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

"17ª La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

"I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

"II. Por no constituir el fondo de reserva.

"III. Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

"IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

"V. Por quiebra declarada judicialmente.

"VI. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

"18ª Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

"19ª El presente Contrato llevará las estampillas prevenidas por la ley del timbre, cuyo importe exhibirá el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Lauro Carrillo.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1888.—*Dublán.*—Al.....

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III.

BANCO MINERO CHIHUAHUENSE.

Decreto de la Legislatura, de 31 de Julio de 1882.

"Art. 1º Se concede permiso al C. Inocente Ochoa, vecino y residente en el Paso del Norte, para que establezca en la Villa del mismo nombre, un Banco de emisión de billetes, subrogándosele en la denominación de "Banco Minero Chihuahuense," pudiendo emitir hasta la suma de trescientos mil pesos en billetes de á un peso, de á cincuenta centavos y de á veinticinco centavos.

"Art. 2º La admisión de dichos billetes para el público, será voluntaria y pagaderos al portador á la vista en moneda corriente, á la par, ó en pesos fuertes de plata con el 8 por ciento de cambio á elección del Banco.

"Art. 3º El interés simple que el Banco cobre en sus operaciones, no excederá en ningún caso del 10 por ciento anual.

"Art. 4º Se exime al expresado Banco por el término de tres años, del pago de toda contribución ordinaria existente

y de las extraordinarias y empréstitos que en adelante pudieran sobrevenir; cuya exención comenzará á tener efecto, desde el día en que el interesado avise haber verificado la primera emisión de billetes.

"Art. 5º Los billetes del Banco de que se trata, al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en un libro de registro que al efecto se abrirá en la oficina respectiva, é indique el número de billetes en circulación y su valor.

"Art. 6º El concesionario garantizará previamente las emisiones de billetes á satisfacción del Gobierno del Estado, por medio de escrituras de hipotecas sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca, en las dos terceras partes de su valor cuando más.

"Art. 7º El "Banco Minero Chihuahuense" abrirá un crédito anual al Gobierno del Estado, hasta por quince mil pesos con el interés de 8 por ciento al año como máximum, y con garantía de las rentas públicas del Estado, en los términos que el Ejecutivo las comprometa, con aprobación del Congreso.

"Art. 8º El Gobierno del Estado tiene la facultad de nombrar un Interventor, cuando lo estime conveniente, para revisar el estado del Banco, y éste la obligación de facilitar al Interventor todas las noticias que pida acerca de la existencia de metálico y billetes en caja, así como de billetes en circulación; debiendo publicarse inmediatamente dichas noticias en el "Periódico Oficial del Gobierno."

"Art. 9º Si durante tres meses corridos desde la publicación del presente decreto, el concesionario no hubiere establecido el "Banco Minero Chihuahuense" subrogado en su favor, quedará sin efecto alguno esta concesión, pagando por ese hecho, trescientos pesos que enterará en la Recaudación respectiva."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Decreto de la Legislatura, de 5 de Diciembre de 1882.

"Art. 1º Se suprimen los artículos 3º, 7º y 8º del decreto de 31 de Julio último, relativo al establecimiento del "Banco Minero Chihuahuense."

"Art. 2º Se amplía á cinco años, el término de tres que fija el art. 4º del propio decreto, para la exención de impuestos al Banco expresado."

Decreto de 5 de Diciembre de 1883.

"Art. 1º Se autoriza al "Banco Minero Chihuahuense" para que de los trescientos mil pesos de billetes á que se contrae la concesión de 31 de Julio de 1882, emita ciento cincuenta mil de á un peso, pagaderos á la vista y á la par, por pesos fuertes.

"Art. 2º Estos billetes llevarán la siguiente reseña: "vale por pesos fuertes á la par," que la Administración general de Rentas, por cuenta del interesado, mandará imprimir, tomando nota de la numeración y cantidad de dichos billetes."

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, en representación del Ejecutivo Federal, y los representantes de los Bancos Minero y Mexicano, establecidos en el Estado de Chihuahua.*

"1ª Se reducen al término de quince años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, las concesiones ilimitadas que la Legislatura del Estado de Chihuahua

otorgó por sus decretos de Marzo 7 de 1878, Julio 31 y Diciembre 5 de 1882, 4 y 5 de Julio de 1883, para la creación de los Bancos Mexicano y Minero respectivamente.

"2ª Queda suprimida la autorización concedida á los mismos Bancos para emitir billetes de moneda corriente pagaderos en plata con 8 por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas de los Bancos ó en circulación, serán retirados de ésta y destruídos en su totalidad, á más tardar, el día 30 de Junio de 1889.

"3ª Los Bancos Mexicano y Minero podrán emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuvieren en sus cajas; pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión, respecto de cada uno, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

"4ª El capital de cada Banco será por lo menos de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á los interesados, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Dicho capital deberá exhibirse íntegramente por los accionistas de los Bancos, dentro de tres meses contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, y comprobarse tal exhibición ante la Secretaría de Hacienda dentro del término indicado, para que puedan disfrutar de esta concesión.

"5ª Los Bancos deberán organizarse desde luego por sociedades ó compañías de responsabilidad limitada, compuestas de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio, así como los Estatutos, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, depositando además tal testimonio en la Tesorería general de la Nación, durante el tiempo que para cada uno de aquellos subsista esta concesión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"6ª Aprobada la escritura de Sociedad y los Estatutos y justificada la exhibición del capital de cada Banco, por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que respectivamente tienen otorgadas en virtud de los decretos de la Legislatura de Chihuahua.

"7ª Los billetes de moneda de plata que actualmente tienen los Bancos en circulación, serán cambiados por otros nuevos diversamente grabados, los cuales serán suscritos por el Interventor que nombre la Secretaría de Hacienda y sellados por ésta, para cuyo efecto los Bancos irán retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emisión; fijándose el término de un año desde la aprobación de este Contrato, para que esa sustitución quede efectuada.

"8ª Los billetes que emitan y circulen los Bancos, estarán garantizados precisamente:

"I. Con el treinta y tres por ciento en metálico en caja, respecto del importe de su circulación.

"II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será por lo menos igual al de la circulación.

"III. Con los valores de cartera, cuya existencia será también igual ó mayor que la circulación.

"IV. Con el fondo de reserva.

"9ª Cada uno de los Bancos formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente de las utilidades la cantidad necesaria para conservar en valores con tal carácter el tres por ciento del importe del capital exhibido por sus socios ó accionistas hasta la concurrencia del 50 por ciento de este mismo.

"10ª Cada uno de los Bancos publicará mensualmente en el "Diario Oficial" del Gobierno de la Unión y en el Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo revisado por el Interventor, y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

"11ª La Secretaría de Hacienda nombrará un Interventor para los Bancos, cuyas atribuciones serán las que determine el Código de Comercio vigente, y su sueldo, no excediendo de dos mil pesos anuales, será pagado por iguales partes por aquellos.

"12ª Durante los quince años de esta concesión, los Bancos Minero y Mexicano quedan exceptuados de toda clase de contribuciones ó de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federación ó de los Estados y Municipios, con excepción del impuesto del Timbre que pagarán con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que reduzcan esa contribución.

"13ª Durante el mismo tiempo los Bancos referidos disfrutarán de las franquicias que les otorgan los artículos 982 á 993 inclusive del Código de Comercio vigente.

"14ª Los accionistas de los Bancos, cualesquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones nacidas de esta concesión, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería, y sin que sea admisible por tal motivo la ingerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el sólo hecho de ser socios de cualesquiera de aquellos, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdicción y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

"15ª Los actuales concesionarios de los Bancos podrán traspasar á otras Sociedades ó Compañías particulares esta concesión, siempre que obtuviesen para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"16ª Al terminar los quince años de este Contrato los Bancos retirarán sus respectivos billetes en circulación dando avisos anticipados al público y conservando abiertas sus oficinas para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efec-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuar el cambio de sus billetes por el tiempo que fuere necesario.

"17ª La presente concesión caducará para cada Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

"I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

"II. Por no constituir el fondo de reserva.

"III. Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

"IV. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones fuera de los casos de trastorno público.

"V. Por quiebra declarada judicialmente.

"VI. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

"18ª Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también á los Bancos que son objeto de este Contrato.

"19ª El presente Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.—México, Mayo 22 de 1888.—*M. Dublán.*—Por el Banco Mexicano.—*Miguel Salas.*—Por el Banco Minero.—*Enrique Creel.*

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre

el Secretario de Hacienda y los CC. Miguel Salas y Enrique Creel, reformando las concesiones de los Bancos "Mexicano" y "Minero," establecidos en el Estado de Chihuahua.

"*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Ricardo Rodríguez*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV.

BANCO MEXICANO DE CHIHUAHUA.

Decreto de la Legislatura, fechà 8 de Marzo de 1878.

"Art. 1º Se concede á los CC. Félix Francisco Maceyra, Antonio Asúnsulo y Luis Terrazas, permiso para establecer un Banco de emisión de billetes, bajo el título de "Banco Mexicano."

"Art. 2º Podrán emitir hasta la suma de 300,000 pesos, recibibles á voluntad del público, con valor de cien, cincuenta y veinticinco centavos, pagaderos al portador ó á la vista, en moneda corriente ó en pesos fuertes al 8 por ciento de cambio.

"Art. 3º Se exime al "Banco Mexicano" por cuatro años, del pago de toda contribución y empréstito, contándose este tiempo desde el día que comiencen á circular sus billetes.

"Art. 4º Los socios de dicho Banco garantizarán las cantidades que emitan por medio de escrituras de hipoteca, á satisfacción del Ejecutivo del Estado.

"Art. 5º Si alguno ó algunos de los socios vendiesen sus acciones á extranjeros, no podrán alegar éstos, en los asuntos que se relacionen con el Banco, derecho alguno de extranjería.

"Art. 6º Si en el término de ocho meses de la publicación de esta ley, no estuviese establecido el "Banco Mexicano," quedará sin efecto la concesión que contiene.

Decreto de la Legislatura, fecha 4 de Julio de 1883.

"Art. 1º Se concede á "El Banco Mexicano," una emisión adicional de 300,000 pesos, en billetes de uno, dos, cinco, diez y veinte pesos, pagaderos á la vista, en pesos fuertes, quedando la admisión de dichos billetes á voluntad del público.

"Art. 2º Los billetes de la emisión adicional de "El Banco Mexicano" al entrar en circulación, deberán llevar la firma del Administrador general de Rentas del Estado, ó una contraseña de haberse tomado razón en el libro de registro, del número de dichos billetes y su valor, sin cuyo requisito no será válida la circulación.

"Art. 3º "El Banco Mexicano" garantizará previamente las emisiones de billetes á satisfacción del Ejecutivo del Estado, por medio de escrituras de hipoteca sobre bienes raíces, cuyo valor intrínseco sea conocido por avalúo hecho por peritos y puedan estimarse en la hipoteca en las dos terceras partes de su valor cuando más.

"Art. 4º Se exime por última vez al expresado Banco, por el término de tres años, del pago de toda contribución ordinaria existente y de las extraordinarias y empréstitos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en igual término pudieran sobrevenir, computándose el tiempo desde la publicación de este decreto.

"Art. 5º Los billetes de dicha emisión adicional se pondrán en circulación dentro de seis meses, caducando la presente concesión si así no se verifica."

El contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda y el decreto del Congreso de la Unión que lo aprobó, obra al fin de los documentos relativos al "Banco Minero Chihuahuense.

V.

JALISCO.

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. D. Luis Gutiérrez Otero y D. Luis Gutiérrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento en Guadalajara de un Banco Agrícola é Industrial.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Lics. D. Luis Gutiérrez Otero y D. Luis Gutiérrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para establecer bajo las bases de este Contrato,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Guadalajara un Banco que se denominará *Banco Agrícola é Industrial de Jalisco.*

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Guadalajara, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Michoacán y Colima, y del Territorio de Tepic.

ARTÍCULO 3º

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas, cuando menos, quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del Banco Agrícola é Industrial de Jalisco serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores ó industriales, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas, y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas ó industriales.

IX. Encargarse asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia, ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco Agrícola sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja, más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

Artículo 5º

A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial de Jalisco, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial y las personas que con él contraten.

Artículo 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

Artículo 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de ac-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco Agrícola, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola é Industrial de Jalisco, las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipotecas ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso, el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial de Jalisco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola é Industrial de Jalisco.

ARTÍCULO 12.

Los concesionarios no podrán traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún

Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación é hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial de Jalisco.

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

Los concesionarios, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderán en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Luis Gutiérrez Otero.*—Rúbrica.—*Luis Gutiérrez Moreno.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1889.—*Dublán.*—Al.....

VI.

GUANAJUATO.

BANCO AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y MINERO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. Narciso Zermeño y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Lics. Narciso Zermeño y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Luis Gutiérrez Otero.*—Rúbrica.—*Luis Gutiérrez Moreno.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1889.—*Dublán.*—Al.....

VI.

GUANAJUATO.

BANCO AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y MINERO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. Narciso Zermeño y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Lics. Narciso Zermeño y Agustín M. Lazo, en nombre de la Compañía que organicen, para es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tablecer bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada con el objeto de fundar en la ciudad de Guanajuato un Banco que se denominará "*Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato.*"

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Guanajuato, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Querétaro.

ARTÍCULO 3º

A.—El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas cuando menos quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta Concesión y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato*, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipoteca de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Esta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comisión para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y de minas.

VIII. Encargarse, también en comisión, de las compras en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.—El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

ARTÍCULO 5º

A más tardar á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del

Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandato, ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola, Industrial y Minero se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato."

ARTÍCULO 12.

Los concesionarios no podrán traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Guanajuato."

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

Los concesionarios, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en Bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del pla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zo designado en el artículo anterior, declarándose caduca, por el mismo hecho, la presente Concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta Concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente dicho Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—Lic. *Narciso Zermeño.*—Rúbrica.—Lic. *Agustín M. Lazo.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de Septiembre de 1889.—*Dublán.*—Al.....

VII.

PUEBLA.

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Puebla de un Banco Agrícola é Industrial.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zo designado en el artículo anterior, declarándose caduca, por el mismo hecho, la presente Concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta Concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente dicho Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—Lic. *Narciso Zermeño.*—Rúbrica.—Lic. *Agustín M. Lazo.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de Septiembre de 1889.—*Dublán.*—Al.....

VII.

PUEBLA.

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Puebla de un Banco Agrícola é Industrial.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Puebla un Banco que se denominará *Banco Agrícola é Industrial de Puebla.*

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Puebla, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

ARTÍCULO 3º

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas, cuando menos, quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía

del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta Concesión y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del Banco Agrícola é Industrial de Puebla serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les, que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas, y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas é industriales.

IX. Encargarse asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia, ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco Agrícola sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja, más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

Artículo 5º

A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial de Puebla, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial y las personas que con él contraten.

Artículo 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotequen.

Artículo 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el Estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar, y los vales en circulación con garantía del Banco Agricola, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola é Industrial de Puebla las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipotecas ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso, el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial de Puebla," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola é Industrial de Puebla.

ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial de Puebla.

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si antes de transcurridos los cuatro meses expresados en el art. 15 de este Contrato, solicita el concesionario que el domicilio legal de la Compañía que representa sea en esta capital, en vez de la de Puebla, quedará así estipulado, y facultado el Banco para establecer Sucursales y Agencias en los Estados, previa la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda.

Hecho en la ciudad de México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Iglesias.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1889.—*Dublán.*—Al.....

VIII.

PUEBLA.

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL DE MÉXICO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Iglesias, concesionario del Banco Agrícola é Industrial de Puebla, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, la Concesión de dicho Banco, de 10 de Abril de 1889, en los puntos á que se contraen los artículos siguientes:

I.

El Banco Agrícola é Industrial de Puebla se denominará *Banco Agrícola é Industrial de México.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II.

El plazo para los préstamos de que trata el segundo inciso de la fracción III del art. 4º de la Concesión, será hasta por veinticinco años; no pudiendo exceder las anualidades que deban pagarse, para amortización del capital y réditos en ese plazo, del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada.

III.

A lo expreso en la fracción III, antes citada se agregará:

"En los préstamos hipotecarios amortizables en veinticinco años, el Banco podrá emitir en el extranjero, por medio de las Agencias que allí establezca, obligaciones al portador, por cantidades exactamente iguales á las que representen las hipotecas depositadas en sus cajas.—Estas obligaciones se denominarán de "Rentas Prediales Mexicanas:" se dividirán en series numeradas, correspondientes cada una á las operaciones hipotecarias del Banco, y suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, el Gerente del Banco y el Interventor del Gobierno: causarán un interés que no excederá de cinco por ciento al año, y serán pagaderas en las oficinas del Banco en dinero y á la par, por medio de sorteos que se verificarán anualmente en los días que prefije el Consejo de Administración. El Consejo del Banco reglamentará estas operaciones, y el Interventor del Gobierno cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las obligaciones de "Rentas Prediales Mexicanas" que se emitan, no excedan en ningún caso de las sumas que representen las operaciones hipotecarias que garanticen las escrituras depositadas en el Banco."

IV.

El artículo adicional de la Concesión quedará así:

"El Banco tendrá su radicación y domicilio en la ciudad de México, y podrá libremente establecer Sucursales en cualesquiera otros puntos de la República, así como tener Agencias dentro y fuera del territorio nacional."

Hecho y firmado, por duplicado, en la Ciudad de México, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden. — *M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Iglesias.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1889. —*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IX.

SAN LUIS POTOSÍ.

BANCO AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y MINERO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Lic. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases

de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de San Luis Potosí un Banco, que se denominará "*Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí.*"

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo León.

ARTÍCULO 3º

A.—El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas cuando menos quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del *Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí*, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipoteca de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal

á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comisión para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de las compras en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B.—El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

ARTÍCULO 5º

A más tardar á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

ARTÍCULO 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el

capital del Banco Agrícola, Industrial y Minero se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandato, ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Agrícola, Industrial y Minero" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 12.

Los concesionarios no podrán traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al "Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí."

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en Bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca, por el mismo hecho, la presente concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente dicho Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Manuel Saavedra.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de Agosto de 1889. —*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

X.

SAN LUIS POTOSÍ.

BANCO DE DESCUENTO, DEPÓSITO, EMISIÓN Y CIRCULACIÓN.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Cómpañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Sociedad anónima que constituya, para establecer en

la ciudad de San Luis Potosí un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará *Banco de San Luis Potosí.*

El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de San Luis Potosí y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León y Tamaulipas.

ARTÍCULO 3º

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

ARTÍCULO 4º

El capital social del Banco será cuando menos de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento exhibido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el Interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio.

El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 5º

El Banco formará su fondo de reserva separando anual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente de las utilidades netas de la Sociedad una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

ARTÍCULO 6º

El Banco tendrá derecho de emitir billetes, con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero, ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A. Los billetes serán de un valor de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos, pagaderos á la vista al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el Interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el Interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

ARTÍCULO 7º

Tanto para llenar las formalidades que anteceden como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un Interventor, cuyas atribuciones serán consignadas en el art. 977 del Código de Comercio.

El Interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del Interventor no excederá de un mil quinientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 8º

El Banco de San Luis Potosí podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco, también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viere que recibir en pago porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 9º

El Banco de San Luis Potosí publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, un corte de caja visado por el Interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. El Interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 10.

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 11.

A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco de San Luis Potosí, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los

cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco de San Luis Potosí y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno federal concede al Banco de San Luis Potosí las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere, sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepción de la del timbre, que pagará en la forma que designa la fracción V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso, el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º

V. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

Artículo 13.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de San Luis Potosí," será siempre mexicana, aun cuando

alguno ó algunos ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco de San Luis Potosí" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos, en lo que se refiera al "Banco de San Luis Potosí."

Artículo 14.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particuiar, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 15.

Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

Artículo 16.

El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

ARTÍCULO 17.

La presente concesión caducará para el Banco de San Luis Potosí, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

II. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.

III. Por no constituir el fondo de reserva.

IV. Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

V. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

VI. Por quiebra declarada judicialmente.

VII. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 18.

Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de

este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

ARTÍCULO 19.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Manuel Saavedra.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de Octubre de 1889 —*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XI.

SONORA.

BANCO DE DESCUENTO, DEPÓSITO, EMISIÓN Y CIRCULACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Hermosillo de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. D. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la

ciudad de Hermosillo un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará *Banco de Sonora.*

El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Hermosillo, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa y del Territorio de la Baja California.

ARTÍCULO 3º

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

ARTÍCULO 4º

El capital social del Banco será cuando menos de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento exhibido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el Interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio.

El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 5º

El Banco formará su fondo de reserva separando anual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

ARTÍCULO 6º

El Banco tendrá derecho de emitir billetes, con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero, ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos, pagaderos á la vista al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el Interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el Interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación, nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

ARTÍCULO 7º

Tanto para llenar las formalidades que anteceden como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un Interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio.

El Interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del Interventor no excederá de un mil quinientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 8º

El Banco de Sonora podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco, también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viere que recibir en pago porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 9º

El Banco de Sonora publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el periódico Oficial del Estado de Sonora, un corte de caja visado por el Interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

ARTÍCULO 10.

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 11.

A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco de Sonora, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco de Sonora y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno Federal concede al Banco de Sonora las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere, sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepción de la del timbre, que pagará en la forma que designa la fracción V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le im-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

partirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso, el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º

V. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 13.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de Sonora," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco de Sonora" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Sonora."

ARTÍCULO 14.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particuiar, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.

Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 16.

El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

ARTÍCULO 17.

La presente concesión caducará para el Banco de Sonora, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

II. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.

III. Por no constituir el fondo de reserva.

IV. Por exceso ó traslimitación en la emisión ó circulación de sus billetes.

V. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

VI. Por quiebra declarada judicialmente.

VII. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 18.

Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

ARTÍCULO 19.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*R. Uruchurtu.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de Agosto de 1889. —*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XII.

VERACRUZ.

BANCO AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y MINERO DE ORIZABA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Orizaba, de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto

de fundar en la ciudad de Orizaba, un Banco Agrícola, Industrial y Minero, que se denominará "*Banco de Veracruz Limitado.*"

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Orizaba, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Veracruz, Oaxaca, Chiapas y Tabasco; pudiendo también nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

ARTÍCULO 3º

A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á diez libras esterlinas (cincuenta pesos), cada una, constituyendo juntas, cuando menos, cien mil libras esterlinas (quinientos mil pesos), de las cuales deberá tener en caja en moneda efectiva de oro inglés, ó en plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el Interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado dentro de un año de haber comenzado el Banco sus operaciones.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos (un millón de libras esterlinas). Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del Banco de Veracruz Limitado, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de

amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda, ú otra garantía suficiente.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las compras y ventas en el país y en el extranjero, y de la compra, venta y exportación de productos agrícolas, industriales y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra y venta en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas, y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia, ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias, por ferrocarriles ó por empresas de obras públicas, ó por Estados ó Municipalidades.

XI. Contratar toda clase de obras para el desmonte, rotura, irrigación ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, incluyendo la construcción de ferrocarriles y otras obras públicas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja, más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

XIV. El Banco gozará de las franquicias y derechos que á los Bancos en general otorga el Código de Comercio, y especialmente de las consignadas en los arts. 982 á 993, inclusive, del mismo Código.

ARTÍCULO 5º

A más tardar á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez

que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados, sin perjuicio de las estipulaciones de es- Contrato.

ARTÍCULO 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del "Banco de Veracruz Limitado" se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en los periódicos oficiales de los respectivos Estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Chiapas.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno federal concede al "Banco de Veracruz Limitado," las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipotecas ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades

territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandato, ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de Veracruz, Limitado," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Veracruz, Limitado.

ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma clase de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco de Veracruz, Limitado.

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en Bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca, por el mismo hecho, la presente concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente dicho Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*George Wilson.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de Agosto de 1889. —*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
UANL
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XIII.

YUCATAN.

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL YUCATECO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Faustino Martínez, en nombre de la Cómpañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco Agrícola é Industrial.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Faustino Martínez en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Mérida, Yucatán, un Banco que se denominará "*Banco Agrícola é Industrial Yucateco.*"

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Yucatán y Campeche.

ARTÍCULO 3º

A.—El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas cuando menos quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del *Banco Agrícola é Industrial Yucateco* serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipoteca de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comisión para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales.

VI. Recibir depósitos reembolsables á la vista ó á plazos, con interés ó sin él.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas é industriales.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.—El Banco Agrícola podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco Agrícola sólo podrá emitir estos bonos me-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

XIV. Abrir cuentas de cheques á las personas ó corporaciones de quienes tenga en su poder fondos disponibles, con estricta sujeción á lo que previenen los arts. 918 á 929 del Código de Comercio.

Artículo 5º

A más tardar, á los ocho meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial Yucateco, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos una vez que queden aprobados formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial y las personas que con él contraten.

Artículo 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotequen.

Artículo 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

Artículo 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

Artículo 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán.

El Ejecutivo tendrá derecho de haeer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar, y los vales en circulación con garantía del Banco Agrícola, nunca deberán exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola é Industrial Yucateco las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso, el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Agrícola é Industrial" se refiera: nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho esta concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Faustino Martínez.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1889.—*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XIV.

YUCATAN.

BANCO DE DESCUENTO, DEPÓSITO, EMISIÓN Y CIRCULACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Nicanor Ancona, representado por el Sr. Lic. Manuel Peniche, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. D. Nicanor Ancona, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la

ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará *Banco Yucateco.*

El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

ARTÍCULO 3º

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

ARTÍCULO 4º

El capital social del Banco será cuando menos de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento exhibido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el Interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio.

El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 5º

El Banco formará su fondo de reserva apartando anual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

ARTÍCULO 6º

El Banco tendrá derecho de emitir billetes, con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero, ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos, pagaderos á la vista al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó un miembro de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el Interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto, conforme á las respectivas cuotas señaladas en la ley relativa.

C.—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el Interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación, nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

ARTÍCULO 7º

Tanto para llenar las formalidades que anteceden como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un Interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio.

El Interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del Interventor será de un mil doscientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 8º

El Banco Yucateco podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto, sin extralimitarse en modo alguno á las que correspondan á los distintos Bancos hipotecarios, agrícolas, industriales, mineros, ó de cualquiera otro objeto que no sea el que tiene determinado.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco, también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera; sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 9º

El Banco Yucateco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, y en el periódico Oficial del Estado de Yucatán, un corte de caja visado por el Interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja el Interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 10.

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 11.

A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Yucateco, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Yucateco y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno Federal concede al Banco Yucateco las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere, sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepción de la del timbre, que pagará en la forma que designa la fracción V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exentos de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capita-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º

V. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandato, ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 13.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Yucateco" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Yucateco."

ARTÍCULO 14.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 16.

El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pesos en Bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

Artículo 17.

La presente concesión caducará para el Banco Yucateco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

II. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.

III. Por no constituir el fondo de reserva.

IV. Por exceso ó traslimitación en la emisión ó circulación de sus billetes.

V. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

VI. Por quiebra declarada judicialmente.

VII. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 18.

Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

Artículo 19.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—Por poder de Nicanor Ancona: *M. Peniche.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de Septiembre de 1889.—*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XV.

YUCATAN.

BANCO MERCANTIL.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Eulogio Duarte, representado por el Sr. Lic. D. Ignacio Burgoa y Chavero, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. D. Eulogio Duarte, en nombre de la Sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "*Banco Mercantil de Yucatán.*"

El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

ARTÍCULO 3º

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

ARTÍCULO 4º

El capital social del Banco será cuando menos de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento exhibido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el Interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio.

El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 5º

El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

ARTÍCULO 6º

El Banco tendrá derecho de emitir billetes, con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero, ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos, pagaderos á la vista al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el Interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el Interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación, nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

ARTÍCULO 7º

Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un Interventor cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio.

El Interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del Interventor será de un mil doscientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 8º

El Banco Mercantil de Yucatán podrá practicar, sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo, ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco también abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 9º

El Banco Mercantil de Yucatán publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el Periódico oficial del Estado de Yucatán, un corte de caja, visado por el Interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja, el Interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

ARTÍCULO 10.

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 11.

A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Mercantil de Yucatán, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Mercantil de Yucatán y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno Federal concede al Banco Mercantil de Yucatán las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere, sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepción de la del timbre, que pagará en la forma que designa la fracción V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exentos de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capita-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º

V. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandato, ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 13.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Mercantil de Yucatán," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Mercantil de Yucatán" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Mercantil de Yucatán."

ARTÍCULO 14.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.

Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 16.

El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pesos en Bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

ARTÍCULO 17.

La presente concesión caducará para el Banco Mercantil de Yucatán, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

II. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.

III. Por no constituir el fondo de reserva.

IV. Por exceso ó traslimitación en la emisión ó circulación de sus billetes.

V. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

VI. Por quiebra declarada judicialmente.

VII. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 18.

Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores

para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

ARTÍCULO 19.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—Por poder de Eulogio Duarte: *Ignacio Burgoa.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1889.—*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XVI.

ZACATECAS.

BANCO AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y MINERO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

"*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Francisco P. Aspe, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Zacatecas de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. D. Francisco P. Aspe, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto

de fundar en la ciudad de Zacatecas un Banco que se denominará "*Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.*"

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Zacatecas, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Zacatecas y Tamaulipas.

ARTÍCULO 3º

A.—El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas cuando menos quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del *Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano* serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía, el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas, y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

C. El Banco sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja, más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

ARTÍCULO 5º

A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos una vez que queden aprobados formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotequen.

ARTÍCULO 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola, Industrial y Minero se redujese

á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar, y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberán exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano, las siguientes franquicias:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso, el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que

use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Agrícola, Industrial y Minero" se refiera: nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Go-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo ó insubsistente este Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*F. P. Aspe.*—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de Agosto de 1889 —*Dublán.*—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda ..... V.
Contestación á la anterior ..... VII.

CAPÍTULO I.

De los Bancos bajo su aspecto histórico.

Párrafos		Páginas.
I.	De los Bancos en la antigüedad	1
II.	Los Bancos en la edad media	3
III.	Bancos modernos.—Banco de Inglaterra	5
IV.	Joint-Stock-banks.—Private-banks	10
V.	Bancos de Escocia é Irlanda	11
VI.	Servicio de Bancos en Inglaterra	11
VII.	Primer sistema.—Privilegio y concurrencia	12
VIII.	Bancos de Francia.—Sistema Law	13
IX.	Caisse d'escompte	14
X.	Banco de Francia	15
XI.	Servicio de Bancos en Francia	18
XII.	Segundo sistema.—Monopolio	19
XIII.	Bancos de los Estados Unidos	23
XIV.	Primer período	23
XV.	Segundo período	27
XVI.	Tercer período	28
XVII.	Servicio de Bancos en los Estados Unidos	30
XVIII.	Tercer sistema	31
XIX.	Resultado del estudio de los tres sistemas	32

CAPÍTULO II.

Los Bancos bajo su aspecto económico.

XX.	Definición	35
XXI.	Teoría del Crédito	36
XXII.	El billete de Banco	39
XXIII.	El billete bajo su aspecto jurídico	39
XXIV.	El billete de Banco es un título de Crédito	43
XXV.	Diferencia entre el billete de Banco y la moneda	48

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Párrafos — Páginas

XXVI. Derecho de la autoridad para intervenir en la circulación de billetes 49
XXVII. Límite de la emisión de billetes 50
XXVIII. Mecanismo del Banco 54

CAPÍTULO III.

Los Bancos en México.

XXIX. Idea general 57
XXX. Banco de Londres, México y Sud-América 62
XXXI. Banco del Monte de Piedad 72
XXXII. Banco Hipotecario 79
XXXIII. Banco nacional de México 87
XXXIV. Bancos de los Estados.—Chihuahua 103
XXXV. Banco de Jalisco 106
XXXVI. Banco de Guanajuato 107
XXXVII. Banco de Puebla 107
XXXVIII. Bancos de San Luis Potosí 108
XXXIX. Banco de Sonora 108
XL. Banco de Veracruz 109
XLI. Bancos de Yucatán 109
XLII. Banco de Zacatecas 109
XLIII. Resumen 110
XLIV. Bolsa mercantil 110

CAPÍTULO IV.

Cuestiones relativas á la Legislación Bancaria.

XLV. Competencia del Congreso de la Unión y facultades del Ejecutivo para expedir la ley 119
XLVI. Retroactividad de la ley 124
XLVII. De la forma, administración y operaciones de los Bancos 138
XLVIII. De la emisión y circulación 139
XLIX. De la intervención 140
L. De la garantía 141
LI. De las reservas 146
LII. De las otras determinaciones que contiene el proyecto de ley .. 146

CAPÍTULO V.

Proyecto de ley.

I. Disposiciones generales 149
II. De las franquicias y prerrogativas de los Bancos 152
III. De la forma, administración y operaciones de los Bancos 154
IV. De la emisión, circulación, depósito y descuento 154
V. De los Bancos Hipotecarios 161
VI. De los Bancos agrícolas y mineros 165
VII. De la intervención 165
VIII. De la garantía y de las reservas 168
IX. De los billetes, cheques y otros documentos de Banco 170
X. De la liquidación, quiebra y suspensión de pago de los Bancos. 173
XI. De las Bolsas de Comercio 177
XII. Disposiciones transitorias 179

Colección de documentos anexos.

Número 1. Banco de Londres y México.—Contrato sobre el establecimiento del Banco de Empleados, fecha 12 de Junio de 1883. 185
Decreto de 15 de Junio de 1883, sobre aprobación del anterior. 194
Contrato celebrado para modificar el anterior, en 11 de Mayo de 1886 195
Decreto de 1º de Junio de 1886, sobre aprobación de las modificaciones 199
Contrato de concesión del Banco de Londres y México, fecha 21 de Agosto de 1889 200
Estatutos del Banco de Londres y México 204
—— Resolución que aprobó los Estatutos anteriores 234
Número 2. Banco de Fomento, antes del Monte de Piedad.—Copia en lo conducente de la acta de 6 de Septiembre de 1879 237
Copia del reglamento 238
Contrato de concesión del Banco de Fomento 246
Número 3. Banco Hipotecario Mexicano.—Contrato de concesión del Banco Hipotecario Mexicano 260
Decreto de 22 de Mayo, que aprobó el anterior 259
Contrato celebrado para reformar el de concesión del Banco Hipotecario Mexicano 276
Oficio de remisión del proyecto de Estatutos del mismo Banco. 283
Estatutos del Banco Internacional Hipotecario de México 284
Resolución que aprobó los Estatutos 340
Número 4. Banco Nacional de México.—Contrato de concesión 341
Ley que aprobó el contrato de concesión 354
Estatutos del Banco Nacional de México 356
Número 5. Bancos de los Estados.—Chihuahua.—*Banco Comercial (antes de Santa Eulalia)*.—Decreto de la Legislatura del Estado, de 25 de Noviembre de 1875 391
Ídem ídem fecha 28 de Julio de 1878 392
Ídem ídem de 31 de Julio de 1882 393

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PÁGINAS

Contrato de concesión del Banco Comercial de Chihuahua.... 395
Banco de Chihuahua.—Decreto de la Legislatura del Estado, de 19 de Diciembre de 1883..... 400
Contrato de concesión del Banco de Chihuahua..... 402
Banco Minero Chihuahuense.—Decreto de la Legislatura, de 31 de Julio de 1882..... 406
Ídem ídem de 5 de Diciembre de 1882..... 408
Ídem ídem de 5 de Diciembre de 1883..... 408
Contrato de concesión de los Bancos Minero y Mexicano, establecidos en Chihuahua..... 408
Decreto de aprobación del contrato anterior..... 412
Banco Mexicano de Chihuahua.—Decreto de la Legislatura, fecha 8 de Marzo de 1878..... 414
Ídem fecha 4 de Julio de 1883..... 415
JALISCO.—*Banco Agrícola é Industrial.*—Contrato de concesión..... 417
GUANAJUATO.—*Banco Agrícola, Industrial y Minero.*—Contrato de concesión..... 427
PUEBLA.—*Banco Agrícola é Industrial.*—Contrato de concesión..... 437
Contrato reformando el anterior..... 447
SAN LUIS POTOSÍ.—*Banco Agrícola, Industrial y Minero.*—Contrato de concesión..... 450
SAN LUIS POTOSÍ.—*Banco de descuento, depósito, emisión y circulación.*—Contrato de concesión..... 460
SONORA.—*Banco de descuento, depósito, emisión y circulación.*—Contrato de concesión..... 470
VERACRUZ.—*Banco Agrícola, Industrial y Minero de Orizaba.* Contrato de concesión..... 480
YUCATÁN.—*Banco Agrícola é Industrial Yucateco.*—Contrato de concesión..... 490
YUCATÁN.—*Banco de descuento, depósito, emisión y circulación.*—Contrato de concesión..... 500
YUCATÁN.—*Banco Mercantil.*—Contrato de concesión..... 510
ZACATECAS.—*Banco Agrícola, Industrial y Minero.*—Contrato de concesión..... 520
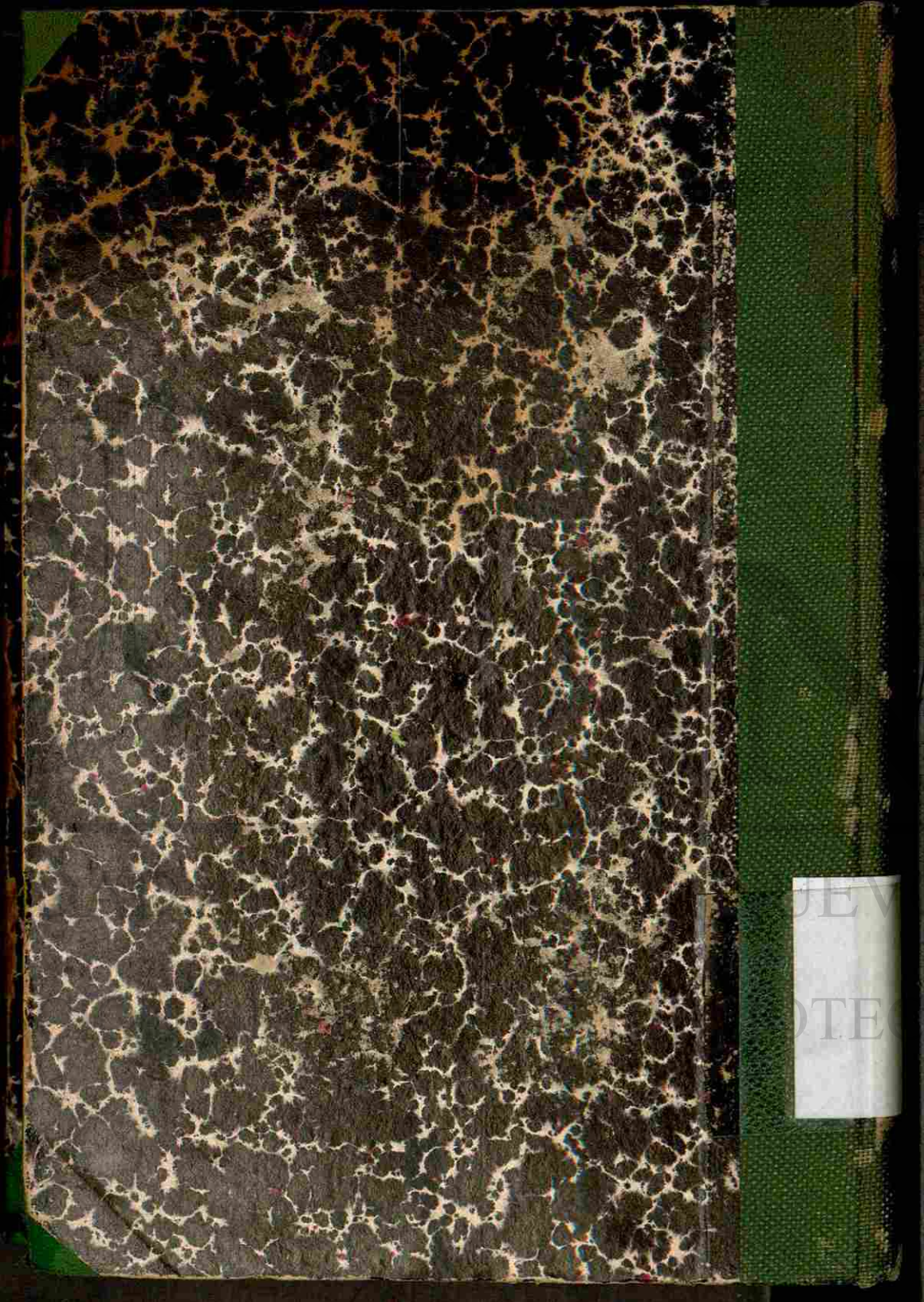
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
GOBIERNO DEL ESTADO DE N. LEON - MONTERREY
BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO